

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

**ARTÍCULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO
806 DE 2020.**

CLASE: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA.

RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00322-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIAS HURTADO
ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS

APODERADO: JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA

DEMANDADO: RODRIGO CORREA ARIAS
ANDRES FELIPE CORREA MEZA
ANGÉLICA LÓPEZ MEZA Y OTROS

APODERADO:



ESCRITO: EXCEPCIONES MERITO PROPUESTAS POR:
Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica
López Meza, Rodrigo Correa Arias, David Henao
Marín, Banco Davivienda S.A

SE FIJA: HOY veintisiete (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M.

TRASLADO: TRES DÍAS: 28 Y 29 DE OCTUBRE Y 2, 3, 4 DE
NOVIEMBRE DE 2021

DÍAS INHÁBILES: 30 y 31 DE OCTUBRE Y DE NOVIEMBRE DE
2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 07 de Octubre del 2021

HORA: 3:06:47 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ**, con el radicado; **201900322**, correo electrónico registrado; **JJ-ABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CONTESEM201900322.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211007150648-RJC-11619

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS.
E.S.D

DEMANDANTE: ANA ARIAS GIRALDO y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION
RADICADO: 17001310300620190032200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL

JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.073.970 de Manizales (Caldas), y titular de la T. P. No. 213.176 del C. S. de la J, obrando como **CURADO AD LITEM** de los herederos indeterminados de las señoras **MARY ARIAS GIRALDO** y **LUZ MARINA MEZA HENAO**, según mandato judicial que se atribuye al auto del 23 de septiembre de 2021 dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL de SIMULACIÓN de la referencia Radicado bajo el No. 17001-31-03-006-2019-00322-00, el cual reposa en el honorable despacho Sexto del Circuito de Manizales, Caldas, presento ante su despacho CONTESTACIÓN VERBAL DE MAYOR CUANTIA EN PROCESO DE SIMULACION ABSOLUTA, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

Primero Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Segundo Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Tercero Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Cuarto Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Quinto No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Sexto Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Séptimo No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Octavo No me consta, me atengo a lo que resulte probado.



- Noveno** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Décimo** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Undécimo** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Duodécimo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Decimotercero** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Decimocuarto** Parcialmente cierto, pues se evidencia que es cierto el trapazo respecto a la propiedad de los inmuebles mencionados. Empero, no me consta que dicho traspaso se haya dado por consecuencia de las acciones mencionadas en hechos anteriores.
- Decimoquinto** Parcialmente cierto, pues se evidencia que los tramites mencionados quedaron registrados en la documentación aportada como material probatorio. Sin embargo, no me consta que dichos trámites se hayan dado por consecuencia de las acciones mencionadas en hechos anteriores.
- Decimosexto** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Decimoséptimo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Decimooctavo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Decimonoveno** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Vigésimo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Vigésimo primero** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Vigésimo segundo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Vigésimo tercero** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Vigésimo cuarto** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Vigésimo quinto** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Vigésimo sexto** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Vigésimo séptimo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Vigésimo octavo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Vigésimo noveno** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.



- Trigésimo** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Trigésimo primero** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Trigésimo segundo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Trigésimo tercero** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Trigésimo cuarto** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Trigésimo quinto** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Trigésimo sexto** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Trigésimo séptimo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Trigésimo octavo** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Trigésimo noveno** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Cuadragésimo** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Cuadragésimo primero** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Cuadragésimo segundo** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Cuadragésimo tercero** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Cuadragésimo cuarto** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Cuadragésimo quinto** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- Cuadragésimo sexto** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Cuadragésimo séptimo** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.
- Cuadragésimo octavo** Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.



Cuadragésimo noveno Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Quincuagésimo No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Quincuagésimo primero Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Quincuagésimo segundo Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Quincuagésimo tercero No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Quincuagésimo cuarto No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Quincuagésimo quinto No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Quincuagésimo sexto No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Quincuagésimo séptimo Es cierto, toda vez que se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Quincuagésimo octavo No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Quincuagésimo noveno No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Sexagésimo No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Sexagésimo primero No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte probado y a las consideraciones en derecho realizadas por el señor Juez. Declaración que hago, en conformidad a mi nombramiento como CURADOR AD LITEM.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solito del honorable despacho que tenga en cuenta las pruebas aportadas en el expediente original.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al honorable despacho que se sirva de hacer comparecer a los demandantes ANA ARIAS GIRALDO y OTROS, en los términos y fecha que el juzgado disponga,



para que rindan interrogatorio. De igual, manera me reservo el derecho de realizar el interrogatorio de parte en sobre cerrado que allegare al despacho previa realización de la práctica de pruebas.

...

Señor Juez comedidamente manifiesto que renuncia términos en el presente asunto.



IV. NOTIFICACIONES

- Los demandantes y el demandado en las direcciones que aparezcan en el cartulario.

- El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada en la Cra 24 Número 22-36 Oficina 603 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles de la ciudad de Manizales Tel: Cel:3137027870-3163270191- Emai:jj-abogadosasociados@hotmail.com

Atentamente,

JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ
C.C. No. 1.053.784.856 de Manizales
T. P. No. 201.177 del C. S. de la J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 21 de Octubre del 2021

HORA: 10:42:56 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CARLOS ENRIQUE CARDENAS ARISTIZABAL**, con el radicado; 201900322, correo electrónico registrado; iustitia.plena@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
ContestacionDemanda.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211021104257-RJC-29411

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Ciudad

PROCESO : VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
ACCIONANTE : ANA ARIAS GIRALDO y otros.
ACCIONADO : RODRIGO CORREA ARIAS y otros
BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO : 17001-3103006- 2019-00322-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA y
PROPOSICIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS A., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.216.243 de Manizales, abogado en ejercicio con T. P. 26.753 C.S.J., en mi calidad de Representante legal externo de la entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. S.A. NIT. 860-034-313-7 , establecimiento bancario legalmente constituido y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según Certificado de la Cámara de Comercio de Manizales que adjunto, respetuosamente le peticiono su reconocimiento para obtener personería jurídica y en virtud de ella, contestar la demanda en referencia en los términos del Art. 96 CGP., lo que hago de la siguiente manera:

En cuanto a los

HECHOS:

1. No le consta, mi Representado desconoce la persona nombrada.
- 2., 2.1., 2.2., 2.3, 2.4 y 2.5.- No le consta, mi Representado desconoce las personas nombradas.

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.

- 3., 3.1., 3.2., 3.3., 3.4. y 3.5.** No le consta, mi representado desconoce las personas nombradas y sus relaciones parentales.
- 4., 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., y 4.6.** No le consta, mi Representado desconoce las personas nombradas y sus relaciones parentales. Con la Señora VIVIANA ARIAS de MORALES hubo relación comercial en tanto constituyó el 11 de Octubre de 2013 un CDT en DAVIVIENDA.
- 5.** No le consta, mi Representado desconoce las personas nombradas y sus relaciones parentales.
- 6.** No le consta, mi Representado desconoce las personas nombradas y sus relaciones parentales.
- 7.** No le consta, mi Representado desconoce las personas nombradas y sus relaciones parentales.
- 8.** No le consta, mi Representado desconoce las personas nombradas y sus relaciones parentales.
- 9.** No le consta, mi Representado desconoce las personas nombradas y sus relaciones parentales.
- 10.** No le consta, mi Representado desconoce la persona nombrada.
- 11.** No le consta, mi Representado desconoce la persona nombrada.
- 12.** No le consta, mi Representado desconoce la persona nombrada.
- 13. , 13.1., 13.2.** No le consta, mi Representado desconoce las personas nombradas y sus actos descritos.
- 14.** No le consta a mi Representado, desconoce la persona nombrada y muchos menos sus actos e intenciones.

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.

15. No le consta a mi Representado, desconoce las personas nombradas y muchos menos sus actos.
- 16., 16.1., 16.2., 16.3., 16.4., 16.5. No le consta a mi Representado, desconoce las personas nombradas y muchos menos sus actos e intenciones.
17. No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus actividades económicas.
18. No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus actividades económicas.
19. No le consta a mi Representado, desconoce a las personas nombradas y sus actividades económicas.
20. No le consta a mi representado, desconoce a las personas nombradas y sus actividades económicas. Solo de la Sra. VIVIANA ARIAS de MORALES puedo decir que constituyó el 11 de Octubre de 2013 un CDT en DAVIVIENDA.
- 21.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona Nombrada y sus actividades económicas.
- 22.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus actividades económicas.
- 23.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus actividades económicas.
- 24.- No le consta a mi Representado, desconoce las personas y las intenciones negociales descritas.
- 25.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona Nombrada, sus actividades económicas y mucho menos su intencionalidad negocial.
- 26.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus actividades económicas.

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.

- 27.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus actividades económicas.
- 28.- No es un hecho, es una consideración de carácter personal.
- 29.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus actividades económicas.
- 30.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas nombradas y sus actividades económicas.
- 31.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado y sus estipulaciones.
- 32.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus actividades económicas.
- 33.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado.
- 34.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado y sus estipulaciones.
- 35.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado y sus estipulaciones.
- 36.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado y sus estipulaciones.
- 37.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado.
- 38.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado y sus estipulaciones.
- 39.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado.
- 40.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado y sus estipulaciones.

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.

- 41.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado y sus estipulaciones.
- 42.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado y sus estipulaciones.
- 43.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado.
- 44.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado.
- 45.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado.
- 46.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado.
- 47.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado.
- 48.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus actividades económicas.
- 49.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron los contratos anunciados.
- 50.- No le consta a mi Representado, desconoce a las personas que celebraron el contrato anunciado.
- 51.- No le consta a mi Representado, desconoce a la persona nombrada y sus condiciones económicas.
- 52.- Le consta a mi Representado que la Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS, constituyó en DAVIVIENDA, el CDT con las características descritas; lo demás dicho no le consta nada por cuanto son consideraciones que no fueron manifestadas a DAVIVIENDA.

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.

53.- No le consta a mi Representado; la tenencia legítima del título no es responsabilidad de DAVIVIENDA.

54.- No le consta a mi representado; no es requisito para la constitución de un CDT, que DAVIVIENDA, ni ninguna otra entidad autorizada para ello, establezca la solvencia económica de quien lo constituye.

55.- No le consta a mi Representado por cuanto desconoce el proceso sucesorio de la Señora MARY ARIAS GIRALDO, ni ha escuchado las declaraciones que dice realizadas por la Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS.

P R E T E N S I O N E S:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones referidas a la simulación absoluta en la constitución del CDT por la suma de \$26.000.000.00 hecho en DAVIVIENDA por la Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS, por lo contestado frente a los Hechos de la demanda y las excepciones de mérito que adelante propongo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1-. INEXISTENCIA DE VICIOS PARA REPUTAR DE NULIDAD ABSOLUTA EL CDT CONSTITUIDO POR LA SEÑORA VIVIANA ARIAS VILLEGAS EN DAVIVIENDA.

1.1.- La Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.808.602 constituyó a su nombre un Certificado de Depósito a Término C.D.T., distinguido con el No. 18101739 por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) M.L.C., con un plazo de redención a 90 días; con fecha de expedición Octubre 11 de 2013 y de vencimiento el 11 de Enero de 2014.

1.2.- Con fecha 08 de Septiembre de 2014, la Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS, bajo la gravedad del juramento ante la Inspección Octava Urbana de Policía, declaró que se le extravió el anterior CDT; se arrima copia de la denuncia.

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.

1.3.- El mismo 08 de Septiembre de 2014, la Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS se presentó ante el BANCO DAVIVIENDA para iniciar el trámite de cancelación y reposición del CDT declarado extraviado, y para tal efecto firmó con huella "DECLARACIÓN DEL INTERESADO EN EL PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR" y que se arrima al acápite de pruebas.

1.4.- Para atender los requisitos establecidos en el inciso segundo del Art. 398 CGP, con fecha 10 de Septiembre de 2014, realizó la publicación del aviso informativo en el diario La Patria de Manizales.

1.5.- Como consecuencia de lo anterior, con fecha Septiembre 25 de 2014 el BANCO DAVIVIENDA S.A. canceló y repuso el CDT, solo que el nuevo título fue signado con el No. 1909803, conservando todas las demás características de su constitución; mismo que redimió a su vencimiento la Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS.

1.6.- Esta operación bancaria de contrato mercantil, de que trata el Art. 1393 ss C. Co., constituye una frecuente actividad de DAVIVIENDA excluida de toda preterintención dañosa en perjuicio de terceros y celebrada bajo el principio de la buena fe.

1.7.- Abordado el Art. 1741 CGP señalatorio de los vicios característicos y taxativos de la nulidad absoluta, no encuentran en los hechos de la demanda referidos a la simulación en la constitución el CDT, ninguno que genere sobresalto en la violación del la norma precitada. La parte demandante solo expresa que:

"52. El día 11 de octubre de 2013, la señora MARY ARIAS GIRALDO con los mismos argumentos simulatorios antes referidos, y con sus propios recursos, constituyó en favor de VIVIANA ARIAS VILLEGAS, ... un CDT..."

Frente al BANCO DAVIVIENDA y al contrato de depósito, quien constituyó el CDT No. 18101739 fue la Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS y no la Señora MARY ARIAS GIRALDO, tal como se desprende del mencionado título valor, cuya copia se arrima al acápite de pruebas.

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.

1.8.- Reitera la parte Demandante en los hechos que:

“53. Dicho título valor fue suscrito de manera simulada como ya se ha dicho, lo cual se prueba con el hecho que la señora MARY ARIAS GIRALDO, siempre tuvo en su poder el original del mencionado título y demás documentos relacionados con el mismo.”

Si entre la Señora MARY ARIAS GIRALDO y la Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS, hubo acuerdos privados en el manejo y propósitos de la operación con el CDT, JAMAS y NUNCA fueron develados a DAVIVIENDA; Entidad que no tiene porqué padecer responsabilidad alguna como consecuencia de ellos.

1.9.- La afirmación de la simulación entre estas dos señoras, en nada contribuye a desvirtuar el hecho de que la tenencia legítima del CDT no es responsabilidad de DAVIVIENDA, y por lo tanto ninguna razón le asistía a DAVIVIENDA para oponerse a la solicitud de cancelación y reposición del título valor, ni a su redención que por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) M.L.C. que hiciera la Señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS.

1.10.- No existe en las pruebas aportadas por la parte Demandante, una sola de la que se pueda inferir que DAVIVIENDA conocía y se alineaba a los acuerdos privados que hoy se describen en la demanda y referidos a la constitución del CDT en detrimento de terceros.

2.- INEXISTENCIA DE EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE DAVIVIENDA.

2.1. - Hago consistir esta excepción de mérito en el hecho de que el Art. 398 CGP señala:

Art. 398.- **Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. **Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago. ...”**

2.2.- Es claro que DAVIVIENDA no está llamada a padecer responsabilidad alguna que por razón y ley no le son imputables.

PRUEBAS:

Arrimo las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Certificado de la Cámara de Cio. Mzles.
- 2.- Copia Certificado Depósito a Término No. 1909803
- 3.- Copia de la DECLARACIÓN DEL INTERESADO EN EL PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR” fechado el 08 de Septiembre de 2014
- 4.- Copia del aviso publicado el 10 de septiembre de 2014

NOTIFICACIONES:

- La recibiré en la Cr. 24 No. 22-02 Edif. Plaza Centro Of. 505 Mzles.
Correo electrónico iustitia.plena@hotmail.com

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado – U. Libre

Bogotá D.C.

..

Del Señor Juez, con todo respeto,



CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS A.
c.c. 10.216.243 Manizales
T.P. 26.753 C.S.J.



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS**

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:07 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : SUCURSAL
DOMICILIO : MANIZALES

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : BANCO DAVIVIENDA S A
IDENTIFICACIÓN : 860034313-7
DIRECCIÓN : CRA. 7A. NRO. 31-10
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : Q0276917

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 594 DEL 19 DE JUNIO DE 2001 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51285 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, SE INSCRIBE : POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA APERTURA DE DICHA AGENCIA EN LA CIUDAD DE MANIZALES..

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 90248
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 16 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 43,694,157,028.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 23 NO. 26-20
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8879860
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 8879860
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@davivienda.com
SITIO WEB : www.davivienda.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 23 NO. 26-20
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 8879860
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@davivienda.com



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS**

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:07 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES DE LOS BANCOS DIFERENTES A LAS DEL BANCO CENTRAL

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6412 - BANCOS COMERCIALES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3892 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1972 OTORGADA POR NOTARIA 14 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68283 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE FEBRERO DE 2013, SE INSCRIBE : CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD, CASA PRINCIPAL..

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 836 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68150 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE ENERO DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : SE OTORGA LA CATEGORIA DE SUCURSAL AL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (ANTES AGENCIA).

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
836	20120626	JUNTA DIRECTIVA	BOGOTA	RM06-68150	20130110
EP-167	19730130	NOTARIA 14	BOGOTA	RM06-68284	20130211
EP-2510	19730625	NOTARIA 14	BOGOTA	RM06-68285	20130211
EP-3044	19730726	NOTARIA 14	BOGOTA	RM06-68286	20130211
EP-1754	19750526	NOTARIA 14	BOGOTA	RM06-68287	20130211
EP-1059	19760409	NOTARIA 14	BOGOTA	RM06-68288	20130211
EP-2022	19760622	NOTARIA 14	BOGOTA	RM06-68289	20130211
EP-537	19780615	NOTARIA 17	BOGOTA	RM06-68290	20130211
EP-1044	19791001	NOTARIA 17	BOGOTA	RM06-68291	20130211
EP-4396	19831214	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68292	20130211
EP-5388	19851212	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68293	20130211
EP-5093	19861125	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68294	20130211
EP-3925	19870909	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68295	20130211
EP-6242	19871228	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68296	20130211
EP-5166	19891114	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68297	20130211
EP-5706	19920918	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68298	20130211
EP-5681	19930824	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68299	20130211
EP-3047	19940609	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68300	20130211
EP-3890	19970725	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68301	20130211
EP-5600	19971015	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68302	20130211
EP-4541	20000828	NOTARIA 18	BOGOTA	RM06-68303	20130211
EP-2369	20060427	NOTARIA PRIMERA	BOGOTA	RM06-68304	20130211
EP-2559	20070329	NOTARIA 71	BOGOTA	RM06-68305	20130211
EP-7019	20070829	NOTARIA 71	BOGOTA	RM06-68306	20130211
EP-9557	20120731	NOTARIA 29	BOGOTA	RM06-68307	20130211
EP-1	20160104	NOTARIA 29	BOGOTA	RM06-71988	20160209

CERTIFICA

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3.890, ANTES RESEÑADA, SE PROTOCOLIZO LA REFORMA ESTATUTARIA EN EL SENTIDO DE CONVERTIR A LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", EN BANCO COMERCIAL CON EL NOMBRE DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 4.541, ANTES RESEÑADA, EL BANCO DAVIVIENDA S.A., ABSORBE A LA SOCIEDAD DELTA BOLIVAR COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2.369, ANTES RESEÑADA, SE FORMALIZA LA FUSION POR



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS**

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:07 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

ABSORCION DEL BANCO SUPERIOR S.A. (ABSORBIDO) POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. (ABSORBENTE).

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 7.019, ANTES RESEÑADA, LA SOCIEDAD DAVIVIENDA S.A. ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD GRANBANCO S.A. (ABSORBIDA), QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 9.557, ANTES RESEÑADA, SE INSRIBE FUSION DE POR ABSORCION ENTRE EL BANCO DAVIVIENDA (ABSORBENTE) Y COFINANCIERA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (ABSORBIDA).

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 00001, ANTES RESEÑADA, SE INSRIBE FUSION POR ABSORCION ENTRE EL BANCO DAVIVIENDA S.A. (ABSORBENTE) Y LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (ABSORBIDA).

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 1013 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78273 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	VASQUEZ JARAMILLO MARCELA	CC 30,393,987

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 923 DEL 26 DE JULIO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72810 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	CARDENAS ARISTIZABAL CARLOS ENRIQUE	CC 10,216,243

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE POR MEDIO DE EXTRACTO DE ACTA 989 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 DE JUNTA DIRECTIVA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 BAJO EL 77272 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL, REVOCAN EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR ALEJANDRO ROLDÁN PATIÑO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 75.078.951 COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES: SERÁ REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., PARA ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER NATURALEZA, ANTE CUALQUIER JUZGADO, TRIBUNAL, SUPERINTENDENCIA, NOTARÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, TANTO EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO, ACREEDOR, DEUDOR Y/ O CUALQUIER OTRA CALIDAD, EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN AGENCIAS DEPENDIENTES DE LA SUCURSAL DE CALDAS DEL BANCO DAVIVIENDA. ESTE REPRESENTANTE TENDRÁ LAS FACULTADES PARA CONSTITUIR APODERADOS, CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, ATENDER CUALQUIER TIPO DE DILIGENCIA JUDICIAL Y, EN GENERAL, PARA TOMAR TODAS LAS DECISIONES Y REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS EN NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASÍ MISMO, ESTE REPRESENTANTE TENDRÁ LAS FACULTADES PARA CONCILIAR HASTA POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS MILLONES (COP\$400.000.000), EN CADA CASO.

SE ACLARA QUE EN ESTE NOMBRAMIENTO NO SUSTITUYE, EXCLUYE NI LIMITA EN SUS ACTUACIONES A LOS



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS**

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:07 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

DEMÁS REPRESENTANTES INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA

APODERADOS

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 15387 DEL 13 DE JULIO DE 2021 DE Notaría 29 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 912 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	MUÑOZ QUINTERO MARTHA ELENA	CC 24,827,028	

Obrando en nombre y representación del Banco Davivienda S.A., en calidad de Gerente de la Sucursal Caldas, adelante las siguientes gestiones: a) Acepte todas las escrituras de hipoteca, firme los contratos de garantía mobiliaria y de dación en pago a favor del Banco Davivienda S.A., otorgados por los clientes de la sucursal; b) Para que suscriba las escrituras de cancelación de hipoteca y los documentos que se requieran para cancelar los contratos de garantía mobiliaria que soliciten los deudores previa cancelación total de sus créditos, de venta de bienes e inmuebles recibidos como dación en pago; c) Constituir apoderados en diligencias o procesos que Davivienda inicie o se inicien en contra de ella; d) Representar a Davivienda, ante toda clase de autoridades y organismos públicos y privados; e) Suscriba las escrituras por medio de las cuales el Banco Davivienda S.A. transfiere a título de venta los inmuebles de propiedad de la entidad que él hubiere recibido en dación en pago o por adjudicación dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios y para que suscriba los documentos que se requieran para vender los vehículos propiedad de Davivienda; f) Para conciliar y transigir en todos los actos en que tenga que ver el Banco Davivienda S.A.; g) Para firmar contratos de leasing en general en los que Davivienda figura como entidad autorizada para efectuar dichas operaciones; así como para suscribir las escrituras y demás documentos para la perfección de la transferencia de inmuebles derivados del contrato leasing; h) Para que en las escrituras de transferencia de dominio, derivadas o surgidas de inmuebles recibidos en dación en pago o por adjudicación dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios por el Davivienda, así como de un contrato leasing habitacional de vivienda familiar, vivienda no familiar y leasing inmobiliario suscritos por Davivienda, en nombre y representación del Banco realice la declaración juramentada de que trata el artículo 90 del estatuto tributario, modificado por el artículo 61 de la ley 2010 del 27 de diciembre de 2019. Parágrafo: Este poder tiene vigencia a partir del día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) inclusive.

CERTIFICA - PODERES

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1.167, OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA EL 27 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 25 DE FEBRERO DE 2016, BAJO EL 00000704 DEL LIBRO 05 DEL REGISTRO MERCANTIL; EL SEÑOR ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.79.459.431 DE BOGOTA, D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA GRACE PATRICIA RAMOS CASTIBLANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.52.710.056, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS FRENTE A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN EL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE: 1) SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING, OTROSÍ Y DOCUMENTOS DE CESIÓN DE LOS CONTRATOS DE LEASING A NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., PARA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, 2) SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES A NOMBRE DEL LOCATARIO, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA DEL CONTRATO DE LEASING O POR CESIONES DERIVADAS DE COMPRA DE CARTERA POR PARTE DE UN TERCERO, 3) SUSCRIBIR PAGARÉS A FAVOR DE LAS ENTIDADES DE FOMENTO SIEMPRE Y CUANDO CORRESPONDAN A OPERACIONES DE LEASING DEL BANCO DAVIVIENDÁ S. A., 4) SUSCRIBIR CONTRATOS DE



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS**

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:08 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

COMPRAVENTA SOBRE BIENES MUEBLES, DADOS EN CONSIGNACION O ARRENDAMIENTO EN LOS QUE EL BANCO DAVIVIENDA S.A, ACTÚA COMO COMPRADOR Y QUE SERÁN ENTREGADOS EN LEASING, O EN LOS QUE BANCO DAVIVIENDA S.A. VENDE UN BIEN RESTITUIDO O RECIBE A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO, ASÍ COMÓ TAMBIÉN LOS DOCUMENTOS QUE PERFECCIONEN DICHS ACTOS. 5) SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIONES Y DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR BANCO DAVIVIENDA S.A. EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE LEASING. 6) TOMAR, CEDER, TRÁMITAR Y ANULAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA, SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, MUNICIPALES, INTERMUNICIPALES, NACIONALES, MIXTOS Y SERVICIO ESPECIAL, YA SEA POR CAUCIÓN O POR DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL CUPO Y SUS ANEXOS PARA LOS VEHÍCULOS OBJETO DE LOS CONTRATOS DE LEASING EN LOS QUE EL BANCO DAVIVIENDA S.A ACTÚA COMO COMPRADOR, VENDEDOR O PROPIETARIO. 7) REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA, SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, MUNICIPALES INTERMUNICIPALES, NACIONALES, MIXTOS Y SERVICIO ESPECIAL, YA SEA POR CAUCIÓN O POR DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL CUPO ANTE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES, 8) SUSCRIBIR Y TRAMITAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA, SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, MUNICIPALES, INTERMUNICIPALES, NACIONALES, MIXTOS Y SERVICIO ESPECIAL, YA SEA POR CAUCIÓN O POR DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL CUPO, 9) REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS EN LO REFERENTE A OBTENER LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA, SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, MUNICIPALES, INTERMUNICIPALES, NACIONALES, MIXTOS Y SERVICIO ESPECIAL, YA SEA POR CAUCIÓN O POR DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL CUPO DE VEHÍCULOS HURTADOS, TENDIENTES A PROTEGER LOS INTERESES DEL BANCO DAVIVIENDA SA; 10) SUSCRIBIR LAS AUTORIZACIONES PARA LA DIJIN Y LAS DESINTEGRADORAS PARA CANCELAR LAS MATRÍCULAS Y DESINTEGRAR LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A., 11) OTORGAR PODER AL LOCATARIO PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS FRENTE A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES: A) PARA DAR ORDEN DE ENTREGA Y RETIRAR LOS VEHÍCULOS DE LOS PATIOS, B) PARA SOLICITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA EMISIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN DE EL O LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS A ESTE POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LEASING, C) PARA REALIZAR TRÁMITES ANTE LAS ASEGURADORAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL TRÁMITE DE SALVAMENTO D) PARA SOLICITAR VINCULACIÓN O DESVINCULACIÓN EN SU NOMBRE COMO LOCATARIO ANTE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS A LAS CUALES SE AFILIAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL CONTRATO DE LEASING, E) SOLICITAR Y RECLAMAR PAZ Y SALVO ANTE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS A LAS CUALES SE AFILIAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL CONTRATO DE LEASING, 12) EFECTUAR TODOS LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE LA MATRÍCULA O DEL TRASPASO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE COMPRE BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PARA TAL EFECTO SOLICITEN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE O CUALQUIER OTRA A NIVEL NACIONAL, 13) EFECTUAR TODOS LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO O DEL TRASPASO DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES MODULARES, Y SIMILARES Y MAQUINARIA AMARILLA, AGRÍCOLA Y DE CONSTRUCCIÓN, 14) DILIGENCIAR Y SUSCRIBIR EL DOCUMENTO DE RECOMPRA, MEDIANTE EL CUAL EL PROVEEDOR GARANTIZA LA COMPRA POSTERIOR DEL ACTIVO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL LOCATARIO. 15) ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE PRENDAS A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., ASI COMO TAMBIEN PARA CANCELAR PRENDAS SOBRE CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN PIGNORADOS A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., 16) FIRMAR LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PARA DAR ORDEN DE ENTREGA Y RETIRAR DE LOS PATIOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., 17) SOLICITAR CAMBIOS EN EL REGISTRO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A., ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES Y ENTES ADMINISTRATIVOS. 18) SUSCRIBIR AUTORIZACIONES PARA REALIZAR EL CAMBIO DE INFRACOR EN FOTOMULTAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS Y EN LOS QUE SE VEAN INCURSOS LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. 19) PARA SUSCRIBIR, MODIFICAR Y CORREGIR RESPECTO DE LOS TRAMITES DE IMPORTACIÓN, A) MANDATOS ADUANEROS, CARTA DE COMPROMISO DE GIRO, CARTA DE INICIO, ORDEN DE FACTURACIÓN, DECLARACIONES DE CAMBIO, GIRO Y NEGOCIACIÓN DE DIVISAS, ORDEN DE COMPRA IMPORTACIÓN, APERTURA O MODIFICACIÓN CARTA DE CREDITO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, LICENCIA Y REGISTRO DE IMPORTACIÓN, ACTAS DE ENTREGA DE IMPORTACIÓN, CARTA PODER MANEJO DE CONTENEDORES DE FORMA GENERAL Y ESPECÍFICA, PÓLIZA DE GARANTÍA SOLICITADA POR LA DIAN PARA LAS IMPORTACIONES TEMPORALES, ACUERDOS DE SERVICIOS PARA MATRÍCULA DE VEHÍCULOS PARTICULARES; AUTORIZACIÓN DE VINCULACIÓN CONTRATO TRANSPORTE ESPECIAL, CARGA, MUNICIPAL,



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:08 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

INTERMUNICIPAL Y NACIONAL, B) ENDOSAR BL: ESPECÍFICO Y PARA EFECTOS ADUANEROS, ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES, ENTIDADES ENCARGADAS DE COMERCIO EXTERIOR, PUERTOS, NAVIERAS, SOCIEDAD INTERMEDIACIÓN ADUANERA, DIAN, REPRESENTANTES DE PROVEEDORES EN COLOMBIA, Y AGENTE DE CARGA, ENTES DE CONTROL O PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS, Y EN LA REEXPORTACIÓN DE BIENES WN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA SA, EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE LEASING. 20) SUSCRIBIR CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA O CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN LOS QUE EL BANCO DAVIVIENDA S.A., ACTÚA COMO COMPRADOR Y QUE SERÁN ENTREGADOS EN LEASING, O EN LOS QUE BANCO DAVIVIENDA SA. VENDE UN BIEN RESTITUIDO Ó RECIBE A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO, ASI COMO TAMBIÉN LA ESCRITURA PÚBLICA QUE PERFECCIONE DICHS ACTOS, 2 1) SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA MEDIANTE LA CUAL SE TRANSFIERE EL INMUEBLE A NOMBRE DEL LOCATARIO, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA DEL CONTRATO DE LEASING INMOBILIARIO O POR CESIONES DERIVADAS DE COMPRA DE CARTERA POR PARTE DE UN TERCERO 22) SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE CESIÓN DE BENEFICIO DE ÁREA CON LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS CUANDO EL CONSTRUCTOR TRABAJA CON ELLOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN EN LOS QUE EL BANCO DAVIVIENDA SA; ACTÚA COMO COMPRADOR Y QUE SERÁN ENTREGADOS EN LEASING, 23) SUSCRIBIR ACTAS DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA SA., CUANDO ESTE ACTÚE EN CALIDAD DE PROPIETARIO-ARRENDADOR (LA LEASING) 24) OTORGAR AUTORIZACIONES Y PODERES A LOS LOCATARIOS PARA QUE ADELANTE, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LOS TRAMITE RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE, OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y/ O URBANISMO O CUALQUIER OTRO QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, 25) OTORGAR PODERES A LOS LOCATARIOS PARA QUE PARTICIPEN EN LAS ASAMBLEA DE COPROPIETRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DAVIVIENDA S.A EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE. 26) ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA QUE SEAN GARANTIA DE LOS CONTRATOS DE LEASING DE BANCO DAVIVIENDA S.A. Y AQUELLAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. 27) SUSCRIBIR LA ESCRITURA PUBLICA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. DE LOS INMUEBLES QUE FUERON ENTREGADOS COMO GARANTIA DE UN CONTRATO DE LEASING 2 8) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE GARANTIA MOBILIARIA EN DONDE BANCO DAVIVIENDA S.A. ACTUE EN CALIDAD DE ACREEDOR GARANTIZADO. 2 9) SUSCRIBIR LA ESCRITURA PUBLICA EN DONDE SE DECLARE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE LEASING CELEBRADO CON BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 4.518, OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA EL 07 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 10 DE JULIO DE 2018, BAJO EL 00000804 DEL LIBRO 05 DEL REGISTRO MERCANTIL; EL SEÑOR ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.79.459.431 DE BOGOTA, D.C., EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA CLAUDIA LUCERO GUEVARA ARIAS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.30.332.768, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS FRENTE A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN LA REGIÓN DEL EJE CAFETERO: 1) SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING, OTROSÍ Y DOCUMENTOS DE CESIÓN DE LOS CONTRATOS DE LEASING A NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., CUYO OBJETO SEAN VEHÍCULOS PARTICULARES Y PRODUCTIVOS. 2) SUSCRIBA ACEPTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. DE VEHÍCULOS PARTICULARES Y PRODUCTIVOS.

LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE PODER NO PODRÁN SUSTITUIRSE SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN ESCRITA.

LA APODERADA QUEDA FACULTADA PARA LLEVAR LAS ACTUACIONES ANTES DESCRITAS ÚNICAMENTE EN LA REGIÓN DEL EJE CAFETERO Y HASTA LA FECHA EN QUE LA APODERADA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., PUES AL PRESENTARSE DESVINCULACIÓN, EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ REVOCADO PARA LA FUNCIONARIA.

CERTIFICA:

QUE POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA 5.590 OTORGADA EN LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ EL 26 DE MARZO DE



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:09 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

2019, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 11 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL 00000847 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DOCTOR MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.279.741 DE BOGOTÁ D.C., OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. IDENTIFICADA CON EL N.I.T. 860.034.313-7, CONFIERE PODER ESPECIAL A JUAN DIEGO ALVAREZ MARQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 9.730.016 EXPEDIDA EN ARMENIA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALDAS, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: A) ACEPTÉ TODAS LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA Y DE DACIÓN EN PAGO A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., OTORGADAS POR LOS CLIENTES DE LA SUCURSAL; B) PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA QUE SOLICITEN LOS DEUDORES PREVIA CANCELACIÓN TOTAL DE SUS CREDITOS, DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACIÓN EN PAGO; C) CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA; D) REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS; E) SUSCRIBA LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA S.A. TRANSFIERE A TÍTULO DE VENTA O POR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE ÉL HUBIERE RECIBIDO EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS VEHICULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA; F) PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S.A.; G) PARA FIRMAR CONTRATOS DE LEASING EN GENERAL EN LOS QUE DAVIVIENDA FIGURA COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES; ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA LA PERFECCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DERIVADOS DEL CONTRATO LEASING; H) PARA QUE EN LAS ESCRITURAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, DERIVADAS O SURGIDAS DE INMUEBLES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS POR EL DAVIVIENDA, ASÍ COMO DE UN CONTRATO LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR, VIVIENDA NO FAMILIAR Y LEASING INMOBILIARIO SUSCRITOS POR DAVIVIENDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO REALICE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1943 DE 2018. PARÁGRAFO: ESTE PODER TIENE VIGENCIA A PARTIR DEL QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), HASTA EL TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) INCLUSIVE.

CERTIFICA:

QUE POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA 15.329 OTORGADA EN LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ EL 18 DE AGOSTO DE 2019, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE AGOSTO DE 2019 BAJO EL 866 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DOCTOR MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.279.741 DE BOGOTÁ D.C., OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CON N.I.T. 860.034.313-7, CONFIERE PODER ESPECIAL A LIGIA ESPERANZA DEL ROSARIO SÁNCHEZ NIÑO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 35.464.182 EXPEDIDA EN USAQUÉN, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALDAS, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: A) ACEPTÉ TODAS LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA Y DE DACIÓN EN PAGO A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., OTORGADAS POR LOS CLIENTES DE LA SUCURSAL; B) PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA QUE SOLICITEN LOS DEUDORES PREVIA CANCELACIÓN TOTAL DE SUS CRÉDITOS, DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACIÓN EN PAGO; C) CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA; D) REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS; E) SUSCRIBA LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA S.A. TRANSFIERE A TÍTULO DE VENTA O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS VEHICULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA; F) PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S.A.; G) PARA FIRMAR CONTRATOS DE LEASING EN GENERAL EN LOS QUE DAVIVIENDA FIGURA COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES; ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA LA PERFECCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DERIVADOS DEL CONTRATO LEASING; H) PARA QUE EN LAS ESCRITURAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO,



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:09 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

DERIVADAS O SURGIDAS DE INMUEBLES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS POR EL DAVIVIENDA, ASÍ COMO DE UN CONTRATO LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR, VIVIENDA NO FAMILIAR Y LEASING INMOBILIARIO SUSCRITOS POR DAVIVIENDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO REALICE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1943 DE 2018. PARÁGRAFO: ESTE PODER TIENE VIGENCIA A PARTIR DEL VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), HASTA EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) INCLUSIVE.

CERTIFICA

QUE POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA 20.967 OTORGADA EN LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 BAJO EL 871 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DOCTOR MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.279.741 DE BOGOTÁ D.C., OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CON N.I.T. 860.034.313-7, CONFIERE PODER ESPECIAL A LIGIA ESPERANZA DEL ROSARIO SÁNCHEZ NIÑO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 35.464.182 EXPEDIDA EN USAQUÉN, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALDAS, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: A) ACEPTÉ TODAS LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA Y DE DACIÓN EN PAGO A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., OTORGADOS POR LOS CLIENTES DE LA SUCURSAL; B) PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA QUE SOLICITEN LOS DEUDORES PREVIA CANCELACIÓN TOTAL DE SUS CRÉDITOS, DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACIÓN EN PAGO; C) CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA; D) REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS; E) SUSCRIBA LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA S.A. TRANSFIERE A TÍTULO DE VENTA LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE ÉL HUBIERE RECIBIDO EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA; F) PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S.A.; G) PARA FIRMAR CONTRATOS DE LEASING EN GENERAL EN LOS QUE DAVIVIENDA FIGURA COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES; ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA LA PERFECCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DERIVADOS DEL CONTRATO LEASING; H) PARA QUE EN LAS ESCRITURAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, DERIVADAS O SURGIDAS DE INMUEBLES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS POR EL DAVIVIENDA, ASÍ COMO DE UN CONTRATO LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR, VIVIENDA NO FAMILIAR Y LEASING INMOBILIARIO SUSCRITOS POR DAVIVIENDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO REALICE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1943 DE 2018. PARÁGRAFO: ESTE PODER TIENE VIGENCIA A PARTIR DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), HASTA EL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) INCLUSIVE.

CERTIFICA:

QUE POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA 614 OTORGADA EN LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ EL 15 DE ENERO DE 2020, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 20 DE ENERO DE 2020 BAJO EL 873 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DOCTOR MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.279.741 DE BOGOTÁ D.C., OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CON N.I.T. 860.034.313-7, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARCELA VÁSQUEZ JARAMILLO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 30.393.987, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALDAS, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: A) ACEPTÉ TODAS LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA Y DE DACIÓN EN PAGO A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., OTORGADOS POR LOS CLIENTES DE LA SUCURSAL; B) PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA QUE SOLICITEN LOS DEUDORES PREVIA CANCELACIÓN TOTAL DE SUS CRÉDITOS, DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACIÓN



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:09 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

EN PAGO; C) CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA; D) REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS; E) SUSCRIBA LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA S.A. TRANSFIERE A TÍTULO DE VENTA LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE ÉL HUBIERE RECIBIDO EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA; F) PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S.A.; G) PARA FIRMAR CONTRATOS DE LEASING EN GENERAL EN LOS QUE DAVIVIENDA FIGURA COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES; ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA LA PERFECCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DERIVADOS DEL CONTRATO LEASING; H) PARA QUE EN LAS ESCRITURAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, DERIVADAS O SURGIDAS DE INMUEBLES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS POR EL DAVIVIENDA, ASÍ COMO DE UN CONTRATO LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR, VIVIENDA NO FAMILIAR Y LEASING INMOBILIARIO SUSCRITOS POR DAVIVIENDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO REALICE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 2010 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019. PARÁGRAFO: ESTE PODER TIENE VIGENCIA A PARTIR DEL VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) INCLUSIVE.

CERTIFICA:

QUE POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA 3.131 OTORGADA EN LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ EL 20 DE FEBRERO DE 2020, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 03 DE MARZO DE 2020 BAJO EL 875 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DOCTOR CAMILO ALBAN SALDARRIAGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.385.661 DE BOGOTÁ D.C., OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CON N.I.T. 860.034.313-7, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARCELA VÁSQUEZ JARAMILLO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 30.393.987 DE USAQUÉN, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALDAS, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: A) ACEPTE TODAS LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA Y DE DACIÓN EN PAGO A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., OTORGADOS POR LOS CLIENTES DE LA SUCURSAL; B) PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA QUE SOLICITEN LOS DEUDORES PREVIA CANCELACIÓN TOTAL DE SUS CRÉDITOS, DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACIÓN EN PAGO; C) CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA; D) REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS; E) SUSCRIBA LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA S.A. TRANSFIERE A TÍTULO DE VENTA LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE ÉL HUBIERE RECIBIDO EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA; F) PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S.A.; G) PARA FIRMAR CONTRATOS DE LEASING EN GENERAL EN LOS QUE DAVIVIENDA FIGURA COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES; ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA LA PERFECCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DERIVADOS DEL CONTRATO LEASING; H) PARA QUE EN LAS ESCRITURAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, DERIVADAS O SURGIDAS DE INMUEBLES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS POR EL DAVIVIENDA, ASÍ COMO DE UN CONTRATO LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR, VIVIENDA NO FAMILIAR Y LEASING INMOBILIARIO SUSCRITOS POR DAVIVIENDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO REALICE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 2010 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019. PARÁGRAFO: ESTE PODER TIENE VIGENCIA A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), HASTA EL TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) INCLUSIVE.

CERTIFICA:

QUE POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA 6.883 OTORGADA EN LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ EL 18 DE JUNIO DE



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS**

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:09 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

2020, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 15 DE JULIO DE 2020 BAJO EL 879 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DOCTOR ÁLVARO MONTERO AGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.564.198, OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CON N.I.T. 860.034.313-7, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARCELA VÁSQUEZ JARAMILLO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 30.393.987, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALDAS, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: A) ACEPTÉ TODAS LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA Y DE DACIÓN EN PAGO A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., OTORGADOS POR LOS CLIENTES DE LA SUCURSAL; B) PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA QUE SOLICITEN LOS DEUDORES PREVIA CANCELACIÓN TOTAL DE SUS CRÉDITOS, DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACIÓN EN PAGO; C) CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA; D) REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS; E) SUSCRIBA LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA S.A. TRANSFIERE A TÍTULO DE VENTA LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE ÉL HUBIERE RECIBIDO EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA; F) PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S.A.; G) PARA FIRMAR CONTRATOS DE LEASING EN GENERAL EN LOS QUE DAVIVIENDA FIGURA COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES; ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA LA PERFECCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DERIVADOS DEL CONTRATO LEASING; H) PARA QUE EN LAS ESCRITURAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, DERIVADAS O SURGIDAS DE INMUEBLES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS POR EL DAVIVIENDA, ASÍ COMO DE UN CONTRATO LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR, VIVIENDA NO FAMILIAR Y LEASING INMOBILIARIO SUSCRITOS POR DAVIVIENDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO REALICE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 2010 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019. PARÁGRAFO: ESTE PODER TIENE VIGENCIA A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) INCLUSIVE.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Gr4emUQGBp

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
DAVIVIENDA SUCURSAL CALDAS

Fecha expedición: 2021/10/19 - 08:56:09 **** Recibo No. S000650148 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211019-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN Gr4emUQGBp

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Tandra Palazon

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



ALCALDÍA DE MANIZALES

Secretaría de Gobierno

Que ante la inspección Octava Urbana de Policía en la fecha se presentó el (la) señor(a) _____

Viviana Arias Villegas

identificado (a) con la C. C. No. 1.053.808.602 expedida en Manizales

dirección de residencia Calle 63 # 11A-39, teléfono 3148792842 y

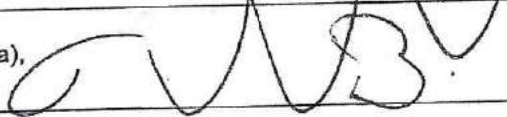
a quien se le pone de presente el artículo 442 del Código Penal en concordancia con el artículo 33 de la Constitución Nacional,

manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se le extravió (aron) los siguientes documentos y/o elementos

Título de Capitalización # AB18101739 expedido
por el Banco Davivienda a nombre de la denunciante

Para constancia se firma por quienes intervinieron, en la ciudad de Manizales, a los ocho días del mes
de septiembre de dos mil diecinueve.

Nota: Valido únicamente para tramitar duplicados.

Inspector (a), 

Denunciante, Viviana Arias Villegas

- El presente denuncia no genera costo alguno -

IMPRESO / PRINTED IN COLOMBIA TEL. +57 311 421 031 - FAX +57 311 421 032

ASUNTOS LEGALES • 10.09.2014

AVISO FALLA:

PRIMERO: ANTES DEL PACTO DE CLIMPERAMENTO acordado en la audiencia de conciliación celebrada el día 23 de septiembre de 2013 dentro de la ACCIÓN PÚBLICA promovida por la EMPRESA DE CEBRAS SANTITAS DE CALDAS "EMP. CÁLDAS S.A. ESP." en el cual se acordó:

Respecto al deslinde en el sector La Playa en la calle 28 con carrera 11 al lado derecho del quenta de salida en el Municipio de Supá a Risopala, Barrio Guasabal, existiendo las señalamientos realizados de acuerdo a lo manifestado por EMP. CÁLDAS, según los documentos que se anexa a expedientes y por los documentos aportados en la diligencia, por lo que se considera que se presenta un hecho superior frente a este punto.

Respecto a los otros dos aspectos fácticos, la Empresa de Cebras Santitas de Caldas EMP. CÁLDAS se compromete:

Realizar las obras que se detallan que ver con el adjuvando funcionamiento del deslinde en el Barrio Fajalilar, en la calle 23 con carrera 10, específicamente frente a la casa de habitación número 10-32, en las obras señaladas en el artículo 30 de junio de 2013, y en el caso de que se adquiriera un lote posterior anterior a esta fecha se adelantará la construcción de las mismas.

Realizar las obras que tienen que ver con el adjuvando funcionamiento del deslinde en el sector del municipio en el sector de la Financiera al lado del barrio San Lorenzo, por lo que se le da prioridad a esta obra, teniendo como plazo máximo para la realización de la misma el 30 de marzo de 2013, con la salvedad de que si la entidad puede hacer las obras antes de este tiempo lo hará de manera prioritaria.

1701016008

AVISO

EXTRACCIÓN PARA AVISO EN PLENIA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Datos del interesado:

Nombre (Biciclerente y/o Beneficiario): VIVIANA ARIAS VILLEGAS C.C. 1953.898.602

Motivo de publicación: Hurto (1. Destrucción (1. Destrucción)

Preferencia: Cancelación y reposición de título valor

Datos del Título

Tipo de título: CDI, No del título: AB 18107739

Título o Beneficiario: VIVIANA ARIAS VILLEGAS C.C. 1953.898.602

Valor: VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (26.000.000)

Chargante: Banco Davivienda S.A.

CDI:

Fecha de expedición: (2013/10/01/)

Fecha de vencimiento: (2014/10/01/)

Tasa: 3,50% E.A

Plazo: 3 Meses

Tipo de Matrícula: individual

Datos para notificación: Oficina que emitió el título

Nombre de la Oficina: DAVIVIENDA PRINCIPAL MANIZALES

Dirección de la oficina: KR 23-22-04

Teléfono de la oficina: 89759600

Nota: La publicación de este aviso se deberá realizar en un periódico de circulación Nacional.

1701016012

dicembre de 1995 Notaria 31 Bogotá
El inmueble cuenta con un AVALÚO COMERCIAL DE CINCO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (135.000.000) M.C.T.E.

La licitación iniciará a las 8:30 am y se realizará transcurrida una (1) hora, siendo costosa admisible la que cubra el 70% de avalúo dado en bien, previa presentación de la oferta en sobre cerrado con el depósito respectivo que sea el 40% del avalúo a CRÉDITOS DEL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Se advierte a los interesados que la subasta se adelantará cumpliendo lo previsto en el artículo 34 de la ley 1395 de 2010

2000250103

AVISO DE REMATE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

CALLE 12 N° 9-23 EL VIRREY PISO 9º BOGOTÁ D.C.

LA SUBSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL INFORMA AL PÚBLICO

Que dentro del proceso Divisorio N° 1995-11 MP, siendo demandante MARIBEL SEGURA DE MARTÍNEZ BLANCA BEATRIZ SEGURA DE MARTÍNEZ VÍCTOR JULIO SEGURA SARMIENTO, y demandados VICTOR JULIO SEGURA CRUZ LAURA CECILIA SEGURA SARMIENTO, HEREDEROS DE ALBERTO SEGURA CRUZ, HEREDEROS DE AUGUSTO RAÚL SEGURA CRUZ, se ha señalado la hora de las 9 a.m. del día 2 de octubre del 2014, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble bien inmueble embargado, el cual ha sido avalúado, de proce del presente proceso y descrito así:

DIRECCIÓN: Calle 11 sur N° 5-18 de Bogotá D. C., registrado al folio de matrícula inmobiliaria 505-175425, y alterado de la siguiente manera NORTE. Con solar de la casa de N. Huertas

SUR. Con la calle 11 sur que es su fuente.

OCCIDENTE. Con casa de la calle 11 sur N° 5-12.

Este bien fue avalúado en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (332.200.000,00).

La licitación comienza a la hora señalada y no se permite no transcurrir el día a la hora por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado en bien y por lo tanto cualquier consignación previamente el 40% del avalúo.

Se expone copia para su publicación hoy: 09/SEP/2014

La Secretaria

CLARA PAULINA CORTÉS GARCÍA

Play / firma y sello

2000250106

AVISO DE REMATE

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-36 Piso 2 de Bogotá D.C.

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1100131380020100099003 de TITULARIZADORA COLMBIANA S.A. contra HÉCTOR ENRIQUE VERA ESTEBAN ALFONSO, por auto de fecha del 27 de agosto de dos mil cuatro (2014), el Jefe de Cuarta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, señaló el día 2 de Septiembre de 2014 a las 10:30 p.m. para que tenga lugar la diligencia de REMATE sobre el bien inmueble propiedad del demandado HÉCTOR ENRIQUE VERA ESTEBAN ALFONSO que

AVISO DE PLENIA

220179-2014

ICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de Artículo 41 del decreto 1459 de



DAVIVIENDA

DECLARACIÓN DEL INTERESADO EN EL PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Yo VIVIANA ARIAS VILLEGAS, domiciliado en la ciudad de MANIZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053808602, obrando en MI NOMBRE Y REPRESENTACION, manifiesto:

1. Que el Banco Davivienda S.A. expidió el título No. AB 18101739 expedido o girado en la oficina 0860 de Davivienda, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS Moneda Corriente (\$ 26.000.000) el día 11 del mes de OCTUBRE del año 2013.
2. Que con ocasión del (extravío, hurto o destrucción) del título mencionado, se ha presentado el denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.
3. Que con ocasión del extravío, hurto o deterioro total o parcial del título, he notificado a Davivienda de dicha situación, para que realice la marcación en su sistema de la novedad de "Aviso de Extravío".
4. Que me obligo a iniciar de manera inmediata el proceso de cancelación y reposición de título valor, ante el Banco Davivienda S.A., según el proceso que me fue indicado por el Subdirector de la oficina, y a notificar al Banco de cualquier novedad que se presente frente al título, durante el proceso en curso.
5. Que en virtud de la Ley 1564 del 2012, exonero al Banco Davivienda de toda responsabilidad en materia civil, comercial, penal, y de cualquier otra índole que pueda acarrearle, la negativa de atender el pago del título en caso de presentarse oposición por parte de un tercero, toda vez que en este evento, conozco y acepto que deberé presentar la respectiva demanda ante el juez competente, en los términos de la precitada ley

En constancia de lo anterior, firmo el presente documento en la ciudad de MANIZALES a los 08 días del mes de SEPTIEMBRE del año 2014.

Viviana Arias V.

Firma

C.C. No. 1053808602

Dirección: calle 63 # 11A-39

Teléfono: 3148792842





DAVIVIENDA

NIT: 860.034.313-7

Da Más P E S O S

1909803

CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO EN PESOS CDT

AB SERIE / NUMERO

Ciudad: MANIZALES	Oficina: APellidos y Nombres o Razón Social	Fecha de Expedición: 14 OCT 2014	Fecha de Vencimiento: 14 OCT 2014
VIVIANA ARIAS VILLEGAS		No. DOCUMENTOS DE IDENTIDAD: 1053808602	
VALOR NOMINAL: Veintiséis Millones de pesos con 0/100 M/100 C/100		VALOR NOMINAL: 26.000.000,00	
TIPO: <input checked="" type="checkbox"/> Individual <input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> Alternativo		TASA EFECTIVA ANUAL: 3,3%	TASA DE INTERÉS NOMINAL: 3,454978%
PERIODICIDAD Y MODALIDAD: 360/360		PLAZO: 3 Meses	

DAVIVIENDA CAJERO No. 2 HM
14 OCT. 2014
PROCESADO

DAVIVIENDA
FIRMA AUTORIZADA BANCO

DAVIVIENDA
FIRMA AUTORIZADA BANCOS
0860 - OFICINA PRINCIPAL

Ciudad	Dirección	Apartado Aéreo	Teléfono	Serie AB	Número
Actividad Económica	Sexo	Objetivo	Fracionado	SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL(LOS) TITULAR(ES) PRESENTO(ARON) SU IDENTIFICACION TRIBUTARIA PARA CONSTANCIA FIRMAMOS QUE RECIBIMOS EL PRESENTE CERTIFICADO Y ACEPTAMOS LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL REGLAMENTO ANOTADO AL RESPALDO DE ESTE CERTIFICADO	

AUTORIZACIÓN PARA COMPARTIR INFORMACIÓN
CON EL FIN DE QUE ME (NOS) SEAN OFRECIDOS OTROS PRODUCTOS O SERVICIOS AUTORIZAMOS AL BANCO DAVIVIENDA S.A. PARA QUE COMPARTIR CON LAS DEMÁS SUBSIDIARIAS DE SOCIEDADES BOLIVAR S.A. TODA INFORMACIÓN SOBRE MIS (NUESTRAS) CONDICIONES PERSONALES Y ECONÓMICAS QUE APAREZCAN EN SUS ARCHIVOS.

DAVIVIENDA CAJERO No. 2 HM
14 OCT. 2014
PROCESADO

Certificado Original No. **0010101799**

FIRMA, C.C. O NIT. (1)
Viviana Arias U.

FIRMA, C.C. O NIT. (3) **1053808602**

1909803

FIRMA, C.C. O NIT. (2)

FIRMA, C.C. O NIT. (4)

1	2
3	4

281 Marcial del Soc. Tabares S.
FIRMA FUNCIONARIO BANCO

INDICE DERECHO

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS
ABOGADO

Manizales, octubre 22 de 2021

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF.: PROCESO VERBAL DE DECLARATORIA DE SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 17001-3103-006-2019-00322-00

DEMANDANTES: LUZ MARINA ARIAS HURTADO Y OTROS

DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS

ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA Y PROPONEN EXCEPCIONES DE MÉRITO

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, mayor y vecino de esta localidad, identificado con la CC 10.266.068, togado, portador de la T. P. 93.509 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que me han conferido los señores ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, identificado con la CC 1.053.791.613, en su calidad de heredero de la codemandada LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cc 30.271.054, y la señora ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA, identificada con la cc 24.298.362, de manera respetuosa, le suplico a su señoría que se me reconozca personería legal y suficiente para actuar, y en uso de la misma, le manifiesto:

Que descorro el traslado de la demanda verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida por: ANA ARIAS GIRALDO cc 25.230.784; MAGNOLIA ORREGO ARIAS cc 24.622.280; BEATRIZ ORREGO ARIAS cc 24.620.369; LORENZA ARIAS GIRALDO cc 30.360.490; OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS cc 10.226.521; AMPARO BETANCURTH ARIAS cc 24.294.125; RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS cc 10.254.745; ANA MARIA BETANCURTH ARIAS cc 24.325.266; MARIO CORREA ARIAS cc 4.323.133; MARIA STELLA CORREA ARIAS cc 24.292.296; JOSE FERNANDO CORREA ARIAS cc 19.360.920; GLORIA INES CORREA ARIAS cc 25.231.917; CILIA CORREA DE TENJO cc 24.293.807; ORBILIA ARIAS DEMUÑOZ cc 24.546.548; LUZ MARINA ARIAS HURTADO cc 30.273.403; GUILLERMO ARIAS HURTADO cc 4.389.718; LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ cc 31.191.531; EDILMA ARIAS HURTADO cc 25.547.989; GUSTAVO ARIAS HURTADO cc 4.392.355; contra: RODRIGO CORREA ARIAS cc 19.319.940; ANDRES FELIPE CORREA MEZA cc 1.053.791.613 como heredero determinado de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) cc 30.271.054; ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA cc 24.298.362; VIVIANA ARIAS VILLEGAS cc 1.053.808.602; DAVID HENAO MARIN cc 1.053.795.224 ; BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por ALEJANDRO ROLDAN PATINO cc 75.078.951; Herederos indeterminados de MARY ARIAS GIRALDO Y LUZ MARINA MEZA HENAO.

En tal virtud, procedo con la contestación de la demanda, propongo excepciones de mérito, solicito el decreto y la práctica de pruebas, y en general de todos los actos inherentes para la defensa de mis patrocinados, y lo cual ejecuto de la siguiente manera:

I.- A LOS HECHOS:

En primer lugar, respecto a los que se tituló en el libelo demandatorio: I-HECHOS (HECHOS FAMILIARES)

Al 1º.- Es cierto. Efectivamente fue la fecha del fallecimiento de la sra. MARY ARIAS GIRALDO, y sobre los demás aspectos allí esbozados, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Al 2º.- No consta. Que se pruebe.

2.1. Efectivamente, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), tenía múltiples hermanos, pero como se relataron en el susodicho hecho, no constan, que se prueben, ya que se desconoce si realmente son los lugares de residencia y sus números de identidad, y tampoco se conoce si realmente los fallecidos y la señora ANA ARIAS GIRALDO es o no colateral de ella, pues en el susodicho hecho no se enseña siquiera cuál es su número de identificación, por cuanto es un requisito para predeterminar que efectivamente se enuncia sobre tal persona.

2.2. No consta, que se pruebe. Me allano a las pruebas respectivas.

2.3. Es parcialmente cierto. Al igual que lo predicho en el hecho que antecede, pues se desconoce si efectivamente ese era su número de identidad;

2.4. Es parcialmente cierto, y explico: Predetermina que la Sra. , Carlina Arias de Correa hubiere tenido un documento de identidad en la forma indicada, y lo que no consta; de otro lado, que falleció en esta localidad el día 29 de enero de 2004, Además, la partida de bautismo que aparece en el expediente (fl. 78 C.1.) fue expedida en enero 2 de 2015 y no tiene notas marginales de: “Matrimonio”, “Defunción”, y otros, por lo tanto carecen de valor probatorio, pues los registros civiles, ya fueren de nacimiento o defunción, deben contener los requisitos esenciales que para tal fin se predeterminaron en la respectiva normatividad, y se itera, el aportado y enunciado en el hecho que se contesta, no reúne a cabalidad todos los requisitos necesarios para su plena validez jurídica.

2.5. No consta. Que se pruebe. Se desconoce que efectivamente fuese una colateral de la difunta en comento, y su identidad se desconoce, y tampoco se encuentra allí registrada. Además la partida de bautismo es de enero 3 de 2015 (fl.77 C.1) y sin notas marginales; y en el Registro de defunción aportado con la demanda (fl. 81 C.1) **no registra número de identidad de la persona allí predeterminada, ni fecha de nacimiento**, para inferir que se trata de la misma persona, como presunta heredera, para poder probar que se encuentra legitimada para actuar en el sub lite.

Al 3º.- No consta, que se pruebe. Lo antedicho en razón a que no se identifican con su número de identidad, y por ende, enseño:

3.1. Se desconoce de cuál es el vínculo familiar de la señora ANA ARIAS GIRALDO a que allí se refiere, pues no tiene siquiera anotado su identificación personal, como lo podría ser su cédula de ciudadanía, para poder corroborar su parentesco, o que no es un homónimo, etc.; razón por la cual mis patrocinados no saben si efectivamente es colateral con la difunta en cita, y tampoco Rosa Angélica sabe si efectivamente es o fue pariente de la fallecida, pues como quedó anotado, mi patrocinada no tiene ningún parentesco con los mismos, y tampoco conoce a todos los parientes de la difunta con quien celebró el contrato de compraventa objeto de discordia jurídica.

3.2. Al igual a lo predicho con antelación, no consta, que se pruebe, pues se desconoce por mis representados si efectivamente OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS, AMPARO BETANCURTH ARIAS, RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS y ANA MARÍA BETANCURTH ARIAS, tienen el parentesco allí predeterminado, razón por la cual es necesario que tal afirmación sea probada por los petentes.

-Del mismo modo, en el caso de OSCAR ALBERTO BETANCURT ARIAS no está plenamente identificada su progenitora en el respectivo registro civil (Fls. 111 y 112 C.1), y por ende no se indica efectivamente su afinidad, ya que como se anotó con antelación, los registros civiles deben llenar todos los requisitos indicativos de las respectivas personas, es decir, se itera, carece de cuál es verdaderamente el nombre e identidad de su progenitora, además, fue expedido el día 12 de sept. De 2016, es decir no fue actualizada para la demanda que se contesta, motivo por el cual no es prueba idónea;

-Asimismo, en el caso de AMPARO BETANCURT ARIAS, tampoco está plenamente identificada su progenitora en el concerniente registro civil (Fls. 113 y 114 C.1) y además fue expedido el día 12 de sept. De 2016, es decir no fue actualizada para la demanda que se contesta, razón por la cual no es probanza de ninguna naturaleza;

-De igual manera, en el caso de RAFAEL EDUARDO BETANCURT ARIAS, tampoco está plenamente identificada su progenitora en el concerniente registro civil (Fls. 115 y 116 C.1) es decir, se desconoce la verdadera calidad de heredero, y además, el documento en referencia fue expedido el día 12 de sept. De 2016, por ende, no fue actualizada para la demanda que se contesta; y,

-Finalmente, -en el caso de ANA MARIA BETANCURT ARIAS, tampoco está plenamente identificado el nombre e identidad de su progenitora en el respectivo registro civil (Fls. 117 y 118 C.1), conforme se predetermina en la respectiva normatividad, y además el documento en cita, fue expedido el día 12 de sept. De 2016, es decir no fue actualizada para la demanda objeto de la presente causa. Motivo por el cual las susodichas pruebas documentales no tienen valor probatorio de naturaleza alguna para el sub lite, pues, no se prueba su legitimación activa en la forma debida, ya que, se itera, no se conoce cuál es su verdadera progenitora para probar que efectivamente se encontraren legitimados para actuar.

3.3. Al igual a lo predicho con antelación, no consta, que se pruebe. Pues vista la partida de bautismo que se aporta a folio 79 del Cuad. Ppal., aparece registrada **MARIA ACENED ARIAS**

GIRALDO, persona diferente a la citada en el hecho que se contesta, como “ASSENETH ARIAS DE ORREGO”. Además, en los pertinentes registros civiles de MAGNOLIA Y BEATRIZ ORREGO ARIAS no aparece la identidad de la presunta progenitora, y la cual, vale dejar sentado, claramente, es diferente a la registrada en la partida de bautismo, y lo mismo acontece con LORENZA ARIAS GIRALDO, y en cuyo registro la nota marginal es ilegible, y por ende no tiene ningún valor probatorio en debida forma, pues como es conocido, las cosas deben ser claras, expresas para poder probar lo que se pretende, lo que efectivamente no se trata de una prueba que pudiese probarse en el plenario.

3.4. Igual a lo predicho, no consta, que se pruebe, pues se desconoce por mis representados si efectivamente tienen el parentesco allí referido, razón por la cual es necesario que tal afirmación sea probada por los petentes, no solo por cuanto el primero, aún teniendo algún grado de consanguinidad, no tiene ni ha tenido vínculo con tales personas, razón por la cual desconoce si afirmativamente son parientes suyos o los conoce; y la segunda por cuanto no tiene ningún parentesco ni afinidad, y tampoco recuerda haber conocido siquiera a la difunta relatada en el respectivo hecho.

3.5. Igual a lo prenotado, no consta, que se pruebe, pues se desconoce por mis poderdantes si efectivamente las personas allí relatadas tienen el parentesco predeterminado en el hecho que se contesta, pues las mismas no se identifican plenamente, razón por la cual es necesario que tal afirmación sea probada por los querellantes.

Pues bien, en el caso de la citada ORBILIA ARIAS DE MUÑOZ no aparece anotada la cédula de su progenitor en el respectivo Registro Civil (fl. 99 y 100 C.1) y el que fue expedido en noviembre 1 de 2014, es decir no se encuentra actualizado para el inicio del plenario; en segundo lugar, en el caso de LUZ MARINA ARIAS HURTADO, el respectivo registro civil no estaba vigente para la fecha de inicio del plenario, pues fue expedido el 29 de octubre de 2014 (fl. 101 y 102 C.1) además, vale dejar sentado, **se evidencia claramente que el número de c.c. reportado de su progenitor con el Nro. 3.476.340 es completamente diferente al nro. 1.664.125, y que fue el reportado en los registros de GUILLERMO Y EDILMA ARIAS HURTADO** (fls. 103, 104, 107 y 108, respectivamente C.1); en el caso de GUILLERMO ARIAS HURTADO el registro fue expedido el cuatro (4) de noviembre de 2014, es decir, no fue actualizado para la fecha de la demanda que se contesta (fls. 103 y 104 C.1); en el caso de LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ el registro civil de nacimiento que se aportó fue expedido en oct. 29 de 2014, y en el mismo, no está plenamente identificado su presunto progenitor (fls. 105 y 106 C.1); respecto de EDILMA ARIAS HURTADO el registro civil de nacimiento que se allegó fue expedido en oct. 29 de 2014, y en el mismo documento no está plenamente identificado su presunto progenitor (fls. 105 y 106 C.1); y por último, se deja en claro que GUSTAVO ARIAS HURTADO, el que se indicó en la demanda, y GUSTAVO ANDRES ARIAS HURTADO, que es el señalado en el pertinente Registro civil (fls. 109 y 110 del C.1), son personas registradas con nombres diferentes, entre uno y otro, por ende, se desconoce de quién efectivamente se tratare, además, el registro civil de nacimiento que se aportó fue expedido en oct. 29 de 2014, y no fue actualizado para la demanda que se contesta.

Al 4º.- Del mismo modo, y conforme se relató anteriormente sobre los respectivos hechos, se desconoce que realmente los que allí predeterminó con parentesco o afinidad legítima con la difunta Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), son afines, y por lo cual, se predeterminan de la siguiente forma:

4.1.- Efectivamente, por mis patrocinados, desconocen el predicho hecho, pues allí se relató que el señor Rodrigo Correa Arias es sobrino, pero deja en duda al argüir que: “ya que es hijo de su hermana”, sin especificar de cuál hermana se trata, si es colateral de Rodrigo o de cuál otra persona es a la que se refiere que “es sobrino de su hermana”, a quien se indica como Maria Aurora Arias de Betancurt, cuando la progenitora del mentado Rodrigo Correa Arias no era conyuge de persona con el apellido “Betancurt”, sin identificar los concernientes documentos de identidad para tratar de corroborar tal afirmación errada y sin plena claridad.

4.2. Es parcialmente cierto, y explico. Efectivamente es hijo de Rodrigo Correa Arias, y por ende fue sobrino de Mary Arias; de igual manera, Rosa Angélica López Meza conoce la veracidad de tal hecho, por cuanto ha conocido a Rodrigo Correa Arias por razón de amistad, y por ninguna otra característica diferente a la predicha amistad;

4.3. No es cierto, que se pruebe. Lo predicho, en virtud a que alude a que la fallecida Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.), fue cónyuge de Rodrigo, sin aportar la prueba fehaciente de tal afirmación que permitiese aseverar que los mismos efectivamente fueron cónyuges, y a su vez sobrino, y al mismo tiempo, es cierto que fue madre de Andrés Felipe Correa Meza. Por ende, deberá ser probado que ciertamente las prenotadas personas tuvieron la calidad de cónyuges y su sobrino; de otro lado, es verídico que es descendiente de Rodrigo Correa y Luz Marina Meza (q.e.p.d.);

4.4. No es cierto. Que se pruebe. Contiene varios hechos, y explico: Andrés Felipe Correa Meza, descendiente de Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.), desconoce que la codemandada Rosa Angélica López Meza, efectivamente fuere subalterna de Rodrigo Correa Arias; y, de otro lado, tampoco es

veraz que mi patrocinada, Rosa Angélica López Meza, hubiese sido subalterna de Rodrigo Correa Arias, sin que aquello se probare de manera alguna en el plenario; tampoco es verídico ni posible comprender, cómo arguye que fue empleada y a su vez su sobrino; y tampoco prueba ni consta en lo referente a que Rosa Angélica López Meza fue empleada de la litografía allí indicada; y también, debe probar que efectivamente la señora Meza Henao es prima de “la ex cónyuge fallecida del señor Rodrigo Correa Arias”, sin indicar claramente de quién aduce que fue cónyuge, sin probarlo en debida forma, pues, como es de público conocimiento, la prueba del estado civil de las personas naturales debe probarse con el concerniente registro civil, o cualesquier otra prueba idónea que así lo enseñare, no con meras afirmaciones inciertas e indefinidas, ya que en el plenario no obra prueba alguna que corrobore tales argumentos imaginarios, y sin probanza real, para argüir que es cónyuge de Rodrigo Correa Arias; además, olvida que las calidades de compañeros permanentes tienen una calidad diferente a cónyuges, y un período específico de su validez y vigencia, como lo es cuando se hubiere verificado la separación por un período superior a un (1) año, conforme se predetermina en la Ley 54 de 1990.

4.5. No consta. Que se pruebe. Esto por cuanto mis patrocinados, Andrés Felipe Correa Meza, descendiente de Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.), y Rosa Angélica López Meza, no les consta tales afirmaciones, razón por la cual se atienen a lo que resulte probado, pues en primer lugar, se desconoce que Viviana Arias fuere hija de Jaime Arias Jiménez, y tampoco les consta que efectivamente el último fuere sobrino de la difunta Mary Arias, y menos les consta que efectivamente fuere ahijada de la susodicha difunta. Además, en el registro civil aportado de JAIME ARIAS JIMENEZ (FLS. 143 Y 144 C.1) aparece como hijo de LUIS HORACIO ARIAS, quien no se registra como petente, ni en el árbol genealógico reportado en la querella (fl. 8 del expediente digital C.1). Por lo cual, no es entendible cómo se arguye que LUIS HORACIO ARIAS es codemandante en la presente causa.

4.6. No consta, que se pruebe. No aparece ninguna prueba documental que certifique que evidentemente es hijo de JORGE IVAN CORREA ARIAS, pues el mentado ciudadano, David Henao Marín no tiene ningún parentesco con mis representados. Además, según el registro civil que se aportó con la demanda (fls. 137 y 138 C.1) allí se indica que su progenitor es JOSE FERNANDO HENAO OCAMPO, persona por completo ajena a los pleiteantes en el presente juicio.

Al 5°.- Es parcialmente cierto, y explico: Efectivamente confesó en el susodicho hecho que no existió simulación, pues afirmó: “ADOLECIERON DE SIMULACIÓN ABSOLUTA”, cuando enseñó que respecto del diagrama familiar de donde se deriva que ADOLECIERON DE SIMULACION ABSOLUTA.... Además, enseña sobre el parentesco de los demandantes, con lo que argumentó con los “presuntos simuladores”, sin afirmar que efectivamente fueron simulados, solo confesó los “presuntos simuladores”, entendiéndolo que “Presunto”, es lo que aparenta, que es imaginario, y por ende no lo fueron, simplemente son presuntos; de la misma forma, yerra al argüir que “los actos contractuales demandados fueron por completo inexistentes”, olvidando, pasando por alto o desconociendo que las escrituras públicas son “Documentos Públicos”, y por los cuales, efectivamente son documentos con los que se prueban los contratos (arts. 243 y ss del CGP; Dec. 960/70), para argüir que “fueron inexistentes”, pues es claro que “inexistente”, es lo que no ES PERCEPTIBLE A SIMPLE VISTA, QUE NO HAY NADA, y si no existieren los respectivos títulos, al expresar: “INEXISTENTE”, por lo cual no podría instaurarse ninguna plegaria, para rogar lo instado en el sub lite; y finiquita, reiterando que: “ADOLECIERON DE SIMULACIÓN ABSOLUTA”, es decir, que no hubo simulación de naturaleza alguna, por cuanto la palabra “ADOLECE”, significa que no existe, es decir que no hay simulación, o decirlo de manera diferente, que hay carencia de “SIMULACIÓN”, pues se itera, adolece es lo que falta, lo que no existe, o decirlo de otro modo, que no hay error o vicio de ninguna naturaleza.

Por ello, se itera, efectivamente no señala que de manera eficaz hubo simulación, pues indicó: “presuntos simuladores demandados”; “contractuales demandados fueron por completo inexistentes, esto es, adolecieron de simulación absoluta”. Confirmando que efectivamente no hubo simulación de naturaleza alguna.

Al 6°.- No consta. Que se pruebe. Se desconoce que efectivamente los poderdantes del apoderado promotor del plenario fueren o no efectivamente descendientes de colaterales de la enajenante de los bienes objeto de rogativa por los petentes, lo que no sólo de manera extemporánea se suplica la nulidad contractual, pues si fuere pertinente, tal acto jurídico se encuentra prescrito por haber superado los términos legales predeterminados para la prescripción. Pues entre otros, en el mentado hecho se indica: “(…) debido a que consideran menoscabada su legítima por actos de la causante”, desconociendo que cada persona tiene derecho a ejecutar sus actos propios a que hubiere lugar, como lo es la enajenación, trueque, adquisición o transferencia de bienes, sin necesidad de autorización o súplica a terceros, pues no se trata ni trató de una dependiente de los querellantes, tampoco eran bienes de propiedad de los petentes, para argüir que se menoscabaron sus derechos sucesorales, pues se itera, la difunta hasta antes de su deceso ejercía su libre

disposición, tampoco era dependiente ni subalterna de ninguno de los petentes, menos aún ni siquiera los últimos prestaron su auxilio para el sostenimiento y cuidado de aquella, y se itera, fueron bienes propios para su libre disposición en vida, como efectivamente se ejecutó con su transferencia por actos escriturarios; además, no son bienes que pudieren iniciarse su trámite sucesoral, por cuanto, los mismos no obraban a nombre de la difunta en comento, para ser vinculados en el respectivo acto sucesorio, pues, tampoco ésta promovió pleito alguno para instar la resolución o cualesquier otro acto jurídico sobre los respectivos contratos, y por los que efectivamente los enajenó mediante contratos de compraventa.

Aunado a lo vertido, tampoco existe legitimación de naturaleza alguna por parte de David Henao Marín para incoar la acción objeto de pleito, pues no prueba la calidad de pariente de la enajenante de los bienes, que precisamente son sobre los que se endilga la simulación en el sub lite.

Al 7°.- No consta. Que se pruebe. Esto por cuanto no señala o especifica claramente cuál es el nombre particular de la hermana, como los sobrinos de la causante Mary Arias Giraldo, que son los que efectivamente tienen derecho de implorar lo que se debate, pues, se itera, no señala de manera clara, precisa y contundente a quiénes se refiere, pues como es conocido, las obligaciones deben ser claras, expresas, entre otros, y por ende, en el susodicho hecho no se especifica claro sobre quiénes de manera específica se refiere, y tampoco sintetiza quiénes y en razón de qué predetermina que son sobrinos, pues, deja en duda a qué personas son a las que se refiere en el predicho hecho. Motivo por el cual, se reitera, no es claro y específico a qué personas arguye en tal hecho, lo que permite inducir en la ineptitud de la súplica instada en el sub lite.

Al 8°.- No consta. Que se pruebe. Pues efectivamente se desconoce que ciertamente no se tramita o se hubiere surtido algún proceso sucesorio de las personas allí predeterminadas, pues efectivamente las señaló, razón por la cual deberá probarlo en el plenario.

Al 9°.- No se trata de un hecho para el sub lite, Consiste en la existencia o no de una actuación jurídica, de todas formas, no consta, que se pruebe; de análogo modo, arguye que la sucesión de Mary Arias Giraldo se encuentra en trámite ante un despacho judicial, razón por la cual deberá probarlo en el sub lite de manera concreta y específica. Además para probar en qué forma vincula o vinculó como heredero de la causante Mary Arias Giraldo al señor David Henao Marín para incoar la acción objeto de pleito, pues por parte alguna prueba el parentesco de la enajenante de los bienes objeto de pleito. Para claridad, lo relaciona en los hechos 4.6., 20, 39 y 44.

Al 10°.- No consta. Que se pruebe. No aportó prueba fehaciente para manifestar que ciertamente la difunta Mary Arias Giraldo vivió y falleció en la dirección allí referida, razón por la cual deberá probarlo en el plenario. Además, tampoco señala claramente por qué motivo, razón o circunstancia arguye que son objeto de la demanda de simulación, pues no tiene cómo probar que en todos los bienes a que se refiere la susodicha plegaria simulatoria que fue donde efectivamente la difunta en comento residía hasta la fecha de su deceso.

Además, pasa por alto que con antelación a la data de adquisición del inmueble ubicado en el “Edificio Bolívar”, la enajenante, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), ya había transferido otros bienes objeto de pleito, y por ende, simplemente son suposiciones que no predeterminan claridad suficiente para tal afirmación imaginaria y sin probanza alguna. Y para claridad al respecto, pongo en conocimiento de su despacho, un aparte de lo expuesto por la Corte Suprema en el fallo S-008-96, donde en uno de sus apartes, se enseñó: ”(...). **“Precisado lo anterior, asevera, respecto de la prueba indiciaria, que no se puede hablar de indicios cuando no hay hechos indicadores probados de los que pueda inferirse la existencia de otros hechos, luego de lo cual afirma que “Desde el propio escrito de demanda, se expuso inseguridad”, pues pese a que se deprecó la declaratoria de nulidad absoluta, en la causa petendi se habló de una especie de pacto de retroventa, lo cual supone una compraventa nítida, verdadera, y, en consecuencia, “lo único que surgen son dubitaciones, pero nunca verdades inconcusas... Lo que acontece en este proceso, es que la parte actora jamás demostró, ni se vislumbra por parte alguna, cuál fue el contrato que verdaderamente quisieron las partes, si fue que no quisieron celebrar la compraventa. Cual de todos los actos jurídicos (a algunos de los cuales ya se refirió la Sala) fue el que realmente se celebró.”**” (Subrayado es mío)

Por ende, sus argumentaciones no son evidentes, es decir, son vagas y sin probanza alguna, ya que para descubrirlos es menester toda una serie de cotejos, injerencias y deducciones lógicas.

En segundo turno, y respecto al capítulo “Segundo.hechos comunes y relevantes a las partes”

Vale anotar, no especifica a qué partes se refiere, es decir, y como se anotó con antelación, no es claro y conciso sobre qué partes en particular se refiere en el predicho capítulo, olvidando que todo acto jurídico debe ser claro y concreto, no dejando dudas ni expectativas. Por ello, a continuación los desparramo de la siguiente manera:

Al 11°.- Es cierto, efectivamente en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias estuvo registrada como titular Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.).

Al 12°. Que se refiere a la edad de la difunta Mary Arias Giraldo. No consta, que se pruebe, pues acto seguido arguye que la misma en el 2005 “**contaba con más de 74 años de edad**”, sin especificar concretamente si eran 75, 76 o cuál era su edad efectiva en el respectivo hecho; además no se trata de un hecho, es un acto jurídico que no es menester estudiarlo a fondo para el sub lite.

Al 13°.- No consta, que se pruebe. Pues en el respectivo hecho, esgrime que “para el año 2005 la causante Mary Arias Giraldo”, ya ostentaba bienes que le generaban ingresos mensuales, lo que le *originaba el cumplimiento de obligaciones tributarias*, sin probarlo, pues no aportó documento alguno que hubiese presentado la respectiva declaración de renta; además se contradice cuando en otro hecho, arguye que era para evitar rendir declaraciones de renta; del mismo modo, no se trata de un hecho necesario para la causa petendi, pues se está suplicando un acto jurídico para el cual no es menester argüir que rindiera o no declaración de renta; además, no especifica para el año 2005 qué bienes tenía registrados en su nombre; tampoco demuestra con claridad y precisión cuáles eran sus verdaderos ingresos económicos mensuales; tampoco especifica cuáles eran sus obligaciones tributarias para las respectivas datas; además, confiesa y reconoce que un bien en particular no se encontraba a nombre de la difunta Mary Arias Giraldo, en particular, el inmueble ubicado en el Edif. Bolívar, apartamento 601, cuando allí, claramente, enseñó: “también tenía interés en adquirir: i) el apartamento 601 del Edificio Bolívar, (sic) (...)”, dejando el interrogante si efectivamente relató la demanda en debida forma, es decir, deja en claro que no son evidentes los susodichos hechos, ocasionando consecuentemente el adagio jurídico de que las cosas se deben indicar de manera clara y específica, no dejando ni creando dudas al respecto; y el ii) concerniente de un vehículo automotor, lo que no me consta, que se pruebe, pues se trata de un bien ajeno a mis patrocinados, razón por la cual deberá atenderse a lo que las partes interesadas en el mismo puedan dar claridad al respecto. Además, efectúa una afirmación de naturaleza delictual, pues arguye que con el fin de evadir y/o disminuir impuestos tributarios, efectuó transferencias para extraerse de cumplirlos en debida forma, sin indicar evidentemente cuáles dejó efectivamente en su nombre; además, y como quedó anotado, con antelación adujo que tenía obligaciones tributarias. Por ende, me pronuncio sobre los relatados en el predicho libelo, así:

13.1.- Es cierto, efectivamente, en la susodicha fecha del año 2005 transfirió por compraventa enajenó a mi patrocinada, Rosa Angélica López Meza, el 50% del susodicho inmueble, confesando y reconociendo que: “(...) **al cual y solo para efectos notariales se le dio un valor o precio de venta similar al avalúo catastral de ese momento, es decir, la suma de \$14.000.000**”, que se itera, era el 50% del susodicho inmueble, por lo cual, evidentemente fue por evadir el pago de impuestos, pues no solo con lo resaltado con antelación, sino por el monto de \$14.000.000. Hay que dejar anotado, desconoció que por la adquirente efectuó un trámite judicial ante el Juzgado 9° Civil Municipal para la cancelación de una medida cautelar que existía sobre el restante 50%, es decir, leberó de un embargo que preexistía por el restante 50%, ya que los copropietarios inscritos dejaron y abandonaron la posesión sobre la susodicha cuota parte, y que, como quedó dicho, mi patrocinada, Rosa Angélica López Meza efectuó los trámites judiciales para el levantamiento de la respectiva medida cautelar, tal y como se probará con las pruebas documentales que se adjuntan al presente acto contestatorio de la demanda.

13.2.- NO CONSTA, que se pruebe. Aunque es similar a lo esgrimido en el hecho anterior, no efectuó un análisis sobre tal acto jurídico, pues aun cuando fuere similar, no tengo la calidad de apoderado de su titular para concernir sobre el mismo hecho.

Al 14°.- No consta, que se pruebe. Es una mera expresión, y sin fundamento alguno. Tampoco especifica los concernientes bienes, ni los identifica, para saber si son o no veraces sus afirmaciones. Es decir, al igual que a los hechos relatados con antelación, no son claros ni específicos como debe predeterminarse en todo libelo demandatorio, conforme se preceptúa en el art. 83 del CGP. Se itera, tampoco enseñó cómo demostró la calidad de dueña de los mismos, como, cuando es conocido, para la demostración de calidad de propietario de un bien raíz es menester probarlo con la respectiva escritura pública y el pertinente folio de matrícula inmobiliaria, en el que se pruebe que efectivamente se encuentre registrado el concerniente instrumento público, se itera, escritura pública. Además, tampoco aportó ni confesó verídicamente quién es la persona que quedó con el original de los concernientes títulos (Escrituras Públicas); y menos aún en tal hecho predeterminó lo referente al Apartamento del “Edificio Bolívar”, enseñando si en tal época lo

adquirió o enajenó, ni la forma en que efectivamente lo hizo en agosto de la predicha anualidad (2005), y cabe dejar el interrogante: ¿si estaba precavida de impuestos u otros actos de naturaleza similar, por qué razón con posterioridad adquirió el apartamento del predicho “Edificio Bolívar”, lo que perfeccionó con escritura pública del nueve (09) de agosto de 2005, anualidad en la que ya había enajenado con antelación los respectivos inmuebles, y los que se detallaron en los hechos 13.1 y 13.2.

Al 15°.- No consta, que se pruebe. Existe no solo la duda sobre qué significa: “Fue así como a través”, no se comprende cuando aduce “Fue así”, sin saberse a que se refiere tal afirmación. De otro lado, existe una gran discordancia sobre el APARTAMENTO del EDIFICIO Bolívar, pues arguye en el hecho que se contesta. Lo compró a Alba Lucía Ceballos García y otros en agosto 9 de 2005 por \$57.884.000., anualidad en la que con antelación había celebrado contratos de enajenación de otros dos (2) bienes inmuebles, tal y como se anotó en el hecho 13°; Y luego enajena el susodicho inmueble, en agosto de 2007, a LUZ MARINA MEZA HENAO q.e.p.d.), por el monto de \$62.909.000. tal y como lo indicó en el hecho 37°, enseñando en el último (37°), que la venta se hizo por el monto dinerario de \$62.909.000.oo.

Recordó que los montos dinerarios que se verificaron en la susodicha escritura pública fue por el avalúo catastral, acto jurídico que es el que de manera cotidiana se ejecuta para todos los actos de compraventa, y lo que se efectúa para evitar la cancelación de sumas superiores ante la Notaría y Registro de IIPP, además para evitar que se eleve el avalúo catastral respectivo.

Por ello, a lo esbozado con antelación, ¿será que los actos escriturarios de compraventa de la difunta Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.) adquirió de manera irregular y fraudulenta los mismos bienes, cuando en los respectivos actos escriturarios de adquisición por la misma no se fijaron sumas superiores al valor comercial de los mismos, pues efectivamente los adquirió por sumas inferiores a los celebrados en los actos de su enajenación?

Así pues, es apreciable a simple vista, efectivamente el monto de su adquisición por la vendedora fue inferior al monto señalado en la fecha de su enajenación por la titular a mis patrocinados, en representación de la difunta Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.), pues en la primera se efectuó por un monto de \$57.884.000.oo, y lo enajenó por \$62.909.000.oo. Por tal razón, hay que rogarle al apoderado de los demandantes, que del mismo modo, promueva proceso de simulación contra la difunta Mery por haber adquirido de manera simulada el susodicho inmueble por una suma inferior al avalúo que de manera amañada, torticera y sin apoyo jurídico, con la demanda lo aportó al plenario.

Al 16°.- No consta. Que se pruebe. Se trata de un vehículo automotor, BUS DE EXPRESO BOLIVARIANO, y del que no estoy facultado para pronunciarme sobre aquel, pues no soy apoderado de su titular ni de los contratantes sobre el mismo.

16.1.- Del mismo modo, no consta. Que se pruebe. Desconozco sobre el crédito por \$100.000.000 con SUFINANCIAMIENTO COMPAÑÍA COMERCIAL, pues es un acto jurídico que no tengo poder ni facultad para expresarme sobre ello, pues se trata de persona ajena a mis patrocinados.

16.2.- No consta. Que se pruebe. No tengo la vocería judicial para representar a la sra. Sonia Mejía Arcila.

16.3.- A la par, no consta. Que se pruebe. Se trata de pleito contra persona que no me encuentro facultado para representarla en el sub lite.

16.4.- Al igual que lo expresado sobre hechos anteriores, no consta. Que se pruebe. Como se ha esbozado, no tengo capacidad jurídica para manifestarme al respecto, pues desconozco y no tengo el poder jurídico para ello.

16.5.- De manera similar a lo predicho, no consta. Que se pruebe. Se itera, se trata de un acto comercial sobre el que carezco de facultad para expresarme al respecto por no actuar como apoderado en calidad de las respectivas partes.

Al 17°.- No consta. Que se pruebe. Vale anotar, en el hecho en comento, 17, reitera sobre el presunto acto delictivo, cuando arguyó que se hizo “con el fin de evitar y/o disminuir pago de trigutos al estado”, se recalca, olvidando que si se hubiese tratado de tal acto antijurídico, debió ponerlo en conocimiento de las autoridades legales, lo que no se hizo, y por ende, no se trata ni trató de un acto simulado el del respectivo contrato, como de igual manera lo son los celebrados con mis representados. Del mismo modo, se contradice por cuanto en hechos anteriores arguyó que era muy cuidadosa y que rendía declaración de renta ante la DIAN, y ya arguye que era para evitar el pago de los respectivos impuestos.

Al 18°.- No consta. Que se pruebe. Reitero, no tengo conocimiento del susodicho hecho, y no estoy facultado para expresarme al respecto, por cuanto no soy apoderado de las partes en el mismo.

Al 19°.- No consta. Que se pruebe. Al igual a lo exbozado con antelación, no me encuentro facultado para pronunciarme al respecto.

Pero cabe nuevamente interrogar: ¿ si el acto contractual señalado en el hecho en comento (19°, se celebró en el año 2006, cómo puede argüir que el inmueble que con antelación enajenó a mi patrocinada, Rosa Angélica López Meza, también tenía que ver con el temor de los créditos adeudados con el referido vehículo automotor, a sabiendas que también con posterioridad adquirió el mentado apartamento del “Edificio Bolívar”?, lo que efectivamente desvirtúa el argumento de que los actos contractuales objeto de pleito fueron simulados, simple y llanamente se trataba de actos contractuales que comprendía que eran aptos para comerciar. O por qué razón el petente olvida que el inmueble de “La Cabaña”, sólo del mismo enajenó el 50%, ya que el otro 50% se encontraba en nombre de terceras personas, que por parte alguna han comparecido al susodicho inmueble; y otra razón por la que ejercía actos mercantiles en tal heredad, pues efectivamente en convenio con mi patrocinada, Rosa Angélica López Meza, siguió compareciendo a tal heredad, no solo por cuanto se ejercía la posesión material sobre el restante 50%, sino además, por cuanto seguía sosteniendo un acto contractual de arrendamiento sobre un local comercial que funciona sobre tal heredad.

¿Por qué razón no demuestra cuáles fueron los otros bienes que con posterioridad, arguye adquirió la difunta Mary Arias Giraldo?.

Del mismo modo, demuestra que efectivamente solo ostentaba “posesión material”, y siendo ello así, y contado desde la fecha de su deceso, tal posesión se perdió por completo, y ninguna persona diferente a mis patrocinados tienen y siguieron ejerciendo la posesión sobre los bienes inmuebles que se encuentran registrados en su nombre, lo que se verificó mediante actos escriturarios de “Compraventa”, no de ningún otro acto jurídico, y por lo tanto, como adelante se expondrá, si hubiese sido cualesquier acto jurídico, el mismo se encuentra prescrito, y conforme a la normatividad reglada para la usucapión.

Como en el hecho en comento, no consta por parte alguna que el codemandado, Rodrigo Correa Arias, hubiese sugerido ni recomendado a la enajenante para que traspasara a terceros los respectivos bienes. Del mismo modo, confiesa, sin probarlo, que efectivamente no aparecían bienes en nombre de la difunta Mary Arias Giraldo, expresando en el libelo que ostentaba la posesión material, no la titularidad, para de tal manera poder implorar lo rogado en el sub lite, pues por parte alguna en ningún proceso judicial se instó juicio reivindicatorio de posesión material que se le hubiere arrebatado por terceras personas, además, si así hubiese acontecido, a la fecha de notificación de la plegaria, los derechos invocados no fueron acordes con los lineamientos legales, pues así no se hizo. Además, si con antelación esgrimió que era para evadir impuestos ante la DIAN, por qué motivo no relató los bienes que no ascendían o superaban los montos legalmente predeterminados para rendir declaración de renta?; De igual manera, arguye que siguió con posesión material, y por qué razón no procedió con acto jurídico para adquirir el derecho de dominio, si efectivamente ejercía la posesión material sobre los respectivos bienes?.

Y más adelante, se indicó: **“razón por la cual y para efectos de evitar y/o disminuir impuestos tributarios con el apoyo y asesoría judicial de su sobrino Rodrigo Correa Arias, procedió a realizar las siguientes transferencias de confianza, pues no tenía la verdadera intención de despojarse de ellos: (...).”**, sin probar por parte alguna que no existía el interés de enajenar, pues efectivamente perfeccionó las respectivas escrituras públicas traslaticias de dominio, y por parte alguna demuestra ni probó en el libelo demandatorio que con tales actos contractuales no tuviere su intención de transferirlos a los compradores respectivos; además, se itera, argumenta y esboza sobre un acto ilícito cuando afirmó que era un interés de evadir impuestos, pasando por alto que tales actos se trataban o tratarían de un hecho punible, el que por parte alguna lo enseña ni predetermina, pues, si efectivamente aquello hubiese acontecido, por la respectiva entidad hubiese iniciado el proceso judicial pertinente, o si el demandante o sus poderdantes hubieren conocido de ello, debió y/o les incumbía formular la demanda respectiva de manera oficiosa, pues por su confesión aparente, demuestra en su incursión en un delito penal que el promotor o sus patrocinados debieron promover la pertinente denuncia penal, por la insinuada “evasión de impuestos”.

También olvida cuál fue el motivo por el cual Mary Arias Giraldo le revocó el poder que el mismo le ejercía sobre un crédito ante el Juzgado 4° Civil del Circuito, crédito que por mi patrocinada le fue menester embargárselo a la acreedora, por cuanto esta le adeudaba una suma dineraria que se encontraba en ejecución ante el Juzgado 3° Civil del Circuito, pleito en el que el apoderado en comento, se entrometió en el mismo, y de manera ficticia y simulada, lo aprisionó ante un Juzgado Laboral, pleito en el que efectivamente le pretendía arrebatar a mi patrocinada la susodicha suma dineraria, pero con trámites jurídicos pertinentes, logró el reintegro de la pertinente suma dineraria. Además, el predicho trámite laboral lo ejecutó en contra de sus patrocinados, razón por la cual vale interrogar: ¿Por qué motivo, si tenía pleito con los demandantes en el sub lite, por qué razón ahora les tramita el presente litigio, a sabiendas que ya tenía demandadas a las petentes en el sub lite?

Al 20°.- No consta. Que se pruebe. Es un hecho engañoso y torticero, sin claridad al respecto, pues no arguye de manera directa a qué se refiere cuando expone: “Fue así como la causante ... procedió a traspasar el resto del patrimonio (...)”. Además es contrario a la realidad, pues si así hubiese acontecido, por qué razón, motivo o circunstancia en el mismo año 2005, especialmente el 15 de agosto, mesada en la que adquirió el apartamento del “Edificio Bolívar”, tal y como lo expresó en el hecho 15°, cuando efectivamente con antelación había enajenado otros bienes inmuebles a terceras personas.

Otro interrogante, ¿cómo puede argüir que “traspasar el resto del patrimonio que figuraba a su nombre, mas los que iba adquiriendo a nombre de sus familiares.?, sin especificar cuáles eran o fueron los que adquirió a nombre de terceras personas.

Más aún, por qué arguye que adquirió a nombre de “ii) Andrés Felipe Correa Meza”, sin especificar cuál o cuales bienes adquirió a nombre de éste, entre otras falencias, y donde por parte alguna hizo alusión al bien de mi representada, Rosa Angélica López Meza, y el que se encuentra ubicado por el sector de “La Cabaña”. Pues como es claro y evidente, la susodicha cuota parte, y como quedó anotado, era perfecta, pues solo siguió con la administración del local comercial y el ejercicio de la posesión material sobre el restante 50% que se encontraba y encuentra registrado a nombre de tercera persona, y la que brilla por su ausencia, y la que, vale anotar, la mentada posesión del aludido restante 50% la continuó ostentando mi patrocinada, Rosa Angélica López Meza, que de igual manera, le permite proceder, no solo con la prescripción extintiva, sino además de la adquisitiva del restante 50% que se encuentra registrado en nombre de tercera persona, y que por parte alguna se encuentra demandada en el sub lite.

Al 21°.- No es cierto. Que se pruebe. Contrariamente así quedó anotado en los actos escriturarios, que ciertamente los montos respectivos se recibieron a cabalidad por los enajenantes, por lo tanto debe probarlo; además, pasa por alto, que con antelación, señaló que las sumas predichas en los actos escriturarios se efectuaron por los montos del avalúo catastral, pues como es conocido, es la forma de adquirir bienes raíces para no elevar el predicho catastro; olvida que es el común de los actos de compraventa; se itera, al final arguye que “... el precio que figura en las escrituras de ventas, no guardan relación con el justo valor de los bienes enajenados”, se insiste, olvida que es la forma normal de la enajenación y adquisición de bienes inmuebles. Por ende, es una imaginación, sin apoyo jurídico para respaldar tal afirmación. Por lo tanto, debe probarlo, no con una simple manifestación sin respaldo jurídico para ello, y olvidando lo esgrimido en el hecho 15° por el monto de adquisición del respectivo inmueble por la difunta Mary Arias Giraldo.

Pues bien, para el presente caso, vale recordar, la señora Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), efectivamente adquirió el inmueble ubicado en El Edificio Bolívar por el monto de \$57.884.000.00, y lo enajenó mediante contrato de compraventa por el monto de \$62.909.000.00. O es que efectivamente no fue real la susodicha compraventa por \$57.884.000, y con posterioridad lo enajenó por suma superior, que efectivamente eran los respectivos avalúos catastrales vigentes para cada período?.

De igual manera, tampoco explica, confiesa ni especifica cómo quedó anotado por los notarios respectivos, que la vendedora efectivamente recibió las concernientes sumas dinerarias en el momento de suscripción de los concernientes instrumentos públicos; de igual manera, omite que en ningún acto escriturario la enajenante, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), tenía edad superior a la predeterminada en la normatividad legal para la celebración de actos de enajenación, o que requiriese certificado médico, para probar que efectivamente no se encontraba en discapacidad de naturaleza alguna; además, como quedó dicho, pasa por alto que los actos escriturarios por los que se enajenan bienes inmuebles se predeterminan por el avalúo catastral vigente a la fecha de su celebración, eventualmente por sumas superiores; tampoco especifica claramente cuáles fueron los montos realmente recibidos por la enajenante sobre los bienes objeto de pleito en el sub lite, pues entre otros apartes, en su escrito demandatorio enseñó: “(...) ello además de evidenciarse que el precio de venta que se le dio a los inmueble fue irrisorio, más cuando dichos inmuebles para la época de las transferencias se encontraban avaluados en mucho más valor del precio que se les fijo en cada contrato de compraventa. Lo que no produjo un justo pago por el valor de las cosas; el precio que figura en las escrituras de ventas, no guardan relación con el justo valor de los bienes enajenados..”, y como quedó dicho, sin dar a conocer cuáles fueron los montos realmente recibidos por la enajenante, y se reitera, se contradijo cuando arguyó: “... además de evidenciarse que el precio de venta que se le dio a los inmueble fue irrisorio, ... el precio que figura en las escrituras de ventas, no guardan relación con el justo valor de los bienes enajenados ...”, olvidando o pasando por alto que los contratos de compraventa entre particulares se realiza por el monto del avalúo catastral, tal y como se efectuó en las escrituras de compraventa efectuadas sobre el prenotado apartamento del Edificio Bolívar.

Por ello, para mayor claridad, y respecto sobre los montos dinerarios que se fijan en las escrituras públicas de enajenación de bienes inmuebles, lo desparramado por el H. Tribunal Superior de esta localía, dentro del proceso radicado bajo el No. 17001-31-03-006-2007-00232-02, Magistrada

Ponente, Dra. Angela María Puerta Cárdenas, providencia proferida el cinco (5) de julio de 2011, y visible en la pg. 22, así: “(...). 4.3. *Siendo una constante o una costumbre que el precio declarado en la compraventa de inmuebles, es el del avalúo catastral y no el comercial, resulta viable creer la versión de los demandados, cuando advierten que en verdad el valor en que tomaron los distintos bienes fue el que realmente tenían.*”

Al 22°.- No es cierto. Que se pruebe. Al igual a lo expuesto en el hecho anterior, se trata de un hecho imaginario por los demandantes sin probanza alguna. Olvida que los Notarios dan fe de la celebración y perfeccionamiento de los contratos celebrados por escritura pública, y cuando no comparecieren o no suministraren los actos de compraventa, a solicitud del interesado deja constancia que los contratos no se perfeccionaron por cualesquier motivo. Por ende, es una manifestación sin probanza alguna, y tampoco la específica.

Además, fuere cual fuere su argumento fáctico, los bienes se encuentran prescritos en nombre de sus titulares inscritos, pues se tiene el título, la posesión real y material con el ánimo de señores y dueños, y ninguna persona les ha intentado arrebatarse la respectiva posesión material que con el ánimo de señores y dueños ostentan sobre tales heredades, y or ende, si a bien lo quicieren, tienen la facultad de promover el concerniente proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Al 23°.- No es cierto. Que se pruebe. Desconoce los actos contractuales celebrados entre los respectivos contratantes. Transgrede lo registrado en las concernientes escrituras públicas, donde quedó anotado no solo el precio del avalúo catastral, sino el diligenciamiento de entrega real y material. Pasa por alto, o desconoce que en los contratos celebrados con mis patrocinados, se ejecutó un acuerdo que seguiría con la tenencia. Además, cabe resaltar que en la demanda se reconoce que sostenía “la tenencia y el disfrute”, no posesión real y material con el ánimo de señora y dueña. Tampoco enseña cuál fue el acto contractual sobre el que ejercía la susodicha tenencia, olvidando o pasando por alto que si ello fuere verídico, con los respectivos instrumentos públicos, los adquirentes también podían suplicar la prescripción adquisitiva de dominio por prescripción ordinaria, tal y como se preceptúa en la normatividad legal predeterminada para ello (Ley 791/2002). Del mismo modo, olvida que el sólo pago de facturas no constituyen posesión material, sólo se trata de un acto voluntario por ciertos actos contractuales celebrados entre las partes objeto del contrato. Para mejor entendimiento, es viable que se analice el fallo S-008-96, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)

Al 24°.- No es cierto. Que se pruebe. Por el contrario, las compraventas de mis patrocinados efectivamente se perfeccionaron y se corroboraron con los respectivos instrumentos públicos, escrituras públicas debidamente registradas ante la sobredicha Oficina de Instrumentos Públicos; pues si efectivamente no hubiere tenido la intención de enajenar, no se habría perfeccionado los concernientes instrumentos ante autoridad competente, Notarios; además falsea cuando arguye que los compradores, mis patrocinados, no hubieren tenido la intención de adquirir los respectivos inmuebles, no habrían recurrido al perfeccionamiento de las pertinentes escrituras, y su inscripción en el concerniente folio de matrícula inmobiliaria; de la misma forma, transgrede al afirmar que la vendedora no recibió los pertinentes emolumentos, al argüir de manera amañada y torticera, al expresar que no recibió tales sumas dinerarias, sin proceder a anotar cuál es la prueba contraria, cuando ante los pertinentes Notarios declaró haberlos recibido a su entera satisfacción, desconociendo que los por mí representados en el sub lite efectivamente le cancelaron a la vendedora suma superior a la predeterminada en las concernientes escrituras públicas; tampoco sintetiza ni esgrime por qué arguye falasmente que las sumas dinerarias pactadas y predeterminadas en los actos escriturarios no se cancelaron realmente, pues fue lo que efectivamente se confesó ante el Notario respectivo al momento de la suscripción del instrumento; del mismo modo, no arguye ni manifiesta ni reconoce que fuera de las sumas predeterminadas en los instrumentos se cancelaron por sumas superiores a las allí predeterminadas, pues, se itera, los actos escriturarios se perfeccionan con el monto del avalúo catastral, pero realmente las sumas que se pactan son superiores a las que se enseñan en tales actos jurídicos. Por ello, como se dice en el adagio popular “dame la prueba y te daré el derecho”, y no fundamenta por qué motivo puede inferir a simple vista que los pagos no se realizaron, por lo que cabe recordar que a la parte demandante debe probar lo que arguye, no con simpleza de argüir de manera imaginaria cada hecho o antecedente.

De igual manera, se contradice con hechos anteriores, pues en el presente arguye que: “(...) que valga decir, fue el valor del avalúo catastral para esas datas de los inmuebles.”, y en otros acápite arguye de manera engañosa, que no concernían con los avalúos en comento (13.1. y 15°, entre otros; colofón de lo predicho, tampoco demuestra que la vendedora se encontrare en mala situación económica para evadir su aprisionamiento, enajenó los bienes de mis patrocinados.

Al 25°.- No es cierto. Que se pruebe. Si efectivamente no hubiese tenido la intención de enajenar tales bienes, sin probar que las escrituras referidas en el susodicho hecho eran simuladas. Además,

reitera que se trataba del reporte ante las autoridades respectivas para evadir impuestos, lo que si fuere veraz, se estaba incurriendo en un delito, que si el apoderado demandante lo conocía, debió formular la denuncia respectiva, pues de lo contrario se incurre en delito por su complicidad en omitir tales actos antijurídicos, tal y como lo confiesa en su escrito demandatorio que era para evadir Impuestos; del mismo modo, para evadir embargos, sin probar cuál o cuáles eran otros créditos que trataba de omitir con los susodichos traspasos; tampoco demuestra ni prueba que la enajenante efectivamente tenía deudas exageradas, lo que la obligaba a insolventarse con los respectivos contratos de enajenación, pues como es conocido, los contratos de simulación se efectúan con el fin de evadir pagos o evitar embargos o aprehensiones de los respectivos bienes, lo que no existía ni se prueba en el sub iudice, y tampoco los promotores del pleito demuestran ni manifiestan cuáles eran efectivamente las deudas por las que trataba de evadir su aprehensión, y tampoco enseña ante qué despacho judicial u otra autoridad se le estaba siguiendo alguna cobranza.

Al 26°.- No es cierto. Que se pruebe. No tiene la capacidad de efectuar tal afirmación de manera simple y sin fundamento legal. Y en particular por mis patrocinados, efectivamente tenían las sumas dinerarias por las que se adquirieron los susodichos inmuebles, y no explica de manera clara y concreta por qué arguye de manera temeraria y falaz que no tenían capacidad económica para tales actos jurídicos, sin especificar de dónde nace su afirmación contraria a la realidad jurídica, o es que los notarios que dieron fe de los respectivos actos de compraventa, también mintieron al dar fe que tanto la vendedora como los adquirentes manifestaron y reconocieron haber efectuado los pagos respectivos.

Además, no esboza en una mínima circunstancia por qué arguye que “... *ya que carecían de los medios pecuniarios o crediticios para desembolsar las sumas de dinero que realmente valía el patrimonio de la causante Mary Arias Giraldo*”, pues no especifica por qué arguye que no tenían los medios pecuniarios para el desembolso de las sumas de dinero que valía el patrimonio de Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), pues en tales actos no se trataba del patrimonio de la difunta en cita, sino que era para la adquisición de parte de bienes de la misma, no el total de los mismos.

Asimismo, se olvida que al demandante le incumbe probar que efectivamente las sumas dinerarias pactadas para los respectivos actos de compraventa no se perfeccionaron en debida forma, lo que por parte alguna lo prueba ni esboza dentro de su escrito demandatorio.

Al igual a lo predicho con antelación, ¿Por qué motivo en el hecho que se contesta no enseñó por qué arguye que “en esas datas no eran con la capacidad económica para adquirir los mentados bienes, ...”, sin especificar entonces cual era la verász capacidad pecuniaria para efectuar las susodichas compraventas. ¿Por qué omite cual es la base sólida para hacer tal afirmación?, pues solo lo efectúa de manera amañada y sin fundamento alguno, por lo que vale iterar, olvida que “dame la prueba y te daré el derecho”, y por parte alguna lo prueba dentro del plenario.

Al 27°.- No consta. Que se pruebe. En lo concerniente con el hecho en cita, en el que arguye que en las Notarías donde se celebraron los respectivos contratos, no se exigieron certificado médico, pues, como se anotó con antelación, la vendedora no tenía ninguna incapacidad visible a simple vista; tampoco superaba 82 años de edad para aportar certificado médico que diere fe de que se encontraba con plena capacidad mental para tal efecto, tal y como se predetermina en la normatividad legal.

A la par, y como se expuso con antelación, será que el apoderado demandante no le efectuó entrega de sumas dinerarias de los créditos que él personalmente le manejó a la vendedora, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), a sabiendas que era una persona mayor de 72 años?; o por qué no aporta pruebas en las que efectivamente le hizo entrega de sumas dinerarias; o por qué olvida que en un pleito del Juzgado 4° Civil del Circuito, la difunta, Mary Arias Giraldo, le revocó la facultad de recibir en el aludido proceso; además, por qué olvida que mi patrocinada, Rosa Angélica López Meza, por un proceso que tramitó ante el Juzgado 3° Civil del Circuito en contra de Mary Arias Giraldo pudo recuperar los montos dinerarios que la misma a ella le adeudaba, y quien representa como apoderado de los aquí demandantes les instauró una demanda laboral para que las mismas partes demandantes le cancelaran una suma dineraria, pleito, en el que como quedó anotado, fue donde el apoderado en comento le aprehendió las respectivas sumas dinerarias de manera fraudulenta y sin fundamentos jurídicos para ello, motivo por el cual debió restituir tales emolumentos ante el predicho Juzgado 3° Civil del Circuito, donde efectivamente se tramitó el proceso ejecutivo por mi patrocinada contra Mary Arias (q.e.p.d.), porque esta persona le adeudaba por los actos contractuales que entre las mismas se habían celebrado con antelación a la defunción de Mary Arias Giraldo.

Al 28°.- No es cierto. Que se pruebe. Y debe probarse que los demandados son poseedores de mala fe, pues como se preceptúa en la Constitución, la buena fe se presume hasta tanto no se demuestre lo contrario, y por ende, los demandantes en el libelo demandatorio no explican de donde nace la mala fe. Además, en el sub lite no se está en contienda de un juicio reivindicatorio para manifestar

que: “poseedores de mala fe”, cuando lo instado en el sub lite es la aparente simulación de los contratos objeto de la causa petendi, por lo que no es menester efectuar tal afirmación contraria a la realidad legal.

Al 29°.- No consta. Que se pruebe. Aunado a lo vertido, en tal hecho confiesa: “(...) traspasarlos a sus familiares cercanos, era también temerosa y reticente del pago de los impuestos ante la ... DIAN al tener los bienes ... bajo su titularidad, por ello era recurrente que se valiera de terceras personas para su inscripción en el registro, pero conservando bajo su guarda y personal dirección, (...)”, pasando por alto, que con otro hecho, argumentó acto diferente al que ahora se contesta. De igual forma, se contraría cuando arguye: “(...) traspasarlos a sus familiares cercanos”, y posteriormente arguye: “que se valiera de terceras personas”, por lo cual vale interrogarlo: era a quién o quiénes efectivamente era que se valía de tales actos delictuosos, de evadir la declaratoria de renta ante la “DIAN”, para hacer traspasos a familiares o terceros para ello. Por lo tanto deberá probarlo, no con la simple manifestación, es viable su argumentación contraria a la realidad jurídica. Y ratifica la comisión de un hecho punible como lo es el testaferrato y la omisión del pago de impuestos ante la DIAN.

Además, olvida el apoderado de los demandantes, como es sabedor, que el manejar bienes ajenos con intereses pecuniarios para evasión de impuestos es un delito similar al testaferrato, lo que ocasiona no solo el delito penal, sino además, las sanciones pecuniarias a quienes efectivamente evaden los impuestos Nacionales, tal y como lo esgrime en el libelo demandatorio el predicho apoderado de los petentes. Además, la DIAN no cobra impuestos sobre el patrimonio que lo constituyen los bienes supuestamente transferidos en forma simulada. En la actualidad solo pagan impuestos los patrimonios líquidos superiores a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000)

Sumado a lo vertido, si efectivamente, como se confiesa en el libelo demandatorio, que hasta la fecha del deceso de la difunta Mary Arias Giraldo efectivamente ésta *ejerciere la posesión material* sobre los mismos bienes, por qué razón no se instó el o los actos jurídicos respectivos, que serían la reivindicación de la posesión material sobre los concernientes inmuebles, olvidando que cuando se tratare de posesión material con base en acto escriturario, de compraventa, la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio es de cinco (5) años, tal y como se predetermina en la normatividad legal vigente (Ley 791/2002; Ley 1561/2012).

Del mismo modo, se pasa por alto que si se le perturbó la susodicha posesión, se encontraba facultado para su recuperación, pero no lo hizo, por cuanto conocía y sabía que los propietarios verdaderos eran los aquí demandados, y quienes efectivamente tenían no solo el título, sino además la predicha posesión. En el presente aparte vale nuevamente interrogar: ¿Por qué motivo, si era sabedor que la difunta Mary Arias Giraldo era poseedora de los respectivos bienes, por qué motivo no intentó su reivindicación, a sabiendas que el poseedor material puede ejecutar tal acto jurídico?

En tercer lugar, y referente a los hechos concernientes con la Escritura Pública No. 1304 de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales – Rosa Angélica López Meza

Al 30°.- Es parcialmente cierto, y explico. Efectivamente, hubo un contrato de compraventa de una cuota parte (50%) que la señora Mary Arias Giraldo ostentaba como copropietaria sobre el susodicho bien inmueble, enajenación que se hizo a la compradora, Rosa Angélica López Meza; respecto de que la compradora, López Meza, tal y como se expuso en hecho anterior; no es cierto, que se pruebe que la mentada Rosa Angélica tuvo relaciones laborales con quien se aduce en el susodicho hecho, Rodrigo Correa Arias, motivo por el cual deberá probarlo. Se reitera, desconoció o pasó por alto que López Meza debió instaurar una demanda ejecutiva para que la difunta le cancelara una suma dineraria que la misma le adeudaba, motivo por el cual le fue menester embargarle un crédito que el apoderado de los demandantes en el sub lite le tramitaba ante el Juzgado 4° Civil del Circuito, plenario en el que la difunta le revocó la facultad de recibir, de lo que no se tiene conocimiento por qué motivo lo hizo la difunta contra el apoderado de los aquí demandantes.

Al 31°.- Es parcialmente cierto respecto del precio del negocio de compraventa en \$14.000.000. Se aclara que el negocio fue sobre el 50% del predio. El precio corresponde al avalúo que estuvo vigente para la época de su celebración, y por ende, no era necesario elevarlo a suma superior, pues como se ha esgrimido, los actos contractuales por escritura pública se ejecutan por el avalúo catastral que pesa sobre los respectivos inmuebles, tal y como el mismo demandante lo explicó en el hecho 13.1. de la plegaria instada por el mismo actor que promovió la presente causa. En segundo turno, respecto del avalúo a que se refiere en el susodicho hecho, no es válido y sin su procedencia en el sub lite, no solo por la fecha en que se efectuó la susodicha pericia, sino además, por cuanto fue de manera unipersonal y sin la compañía de las partes interesadas en tal acto. Además, olvidó

que el avalúo que se ejecutó sobre el susodicho bien inmueble fue por su totalidad, no el del 50%, que fue la parte objeto de contrato; tampoco se hizo relación a que Mary Arias Giraldo ejercía la posesión del otro 50%, razón por la cual la misma, tenía en arrendamiento el local que se encuentra ubicado en el susodicho inmueble, del que vale dejar sentado, siguió manejándolo la titular del 50%, que es mi patrocinada, López Meza, y el restante 50% lo deberá adquirir por usucapión, pues el copropietario inscrito se desconoce su paradero, y la respectiva posesión, se itera, la ejerce la aquí demandada, Rosa Angélica López Meza.

Al 32°.- No es cierto. Que se pruebe. Mi patrocinada, LOPEZ MEZA, compró el 50% del respectivo inmueble, más no el establecimiento de comercio "Las quimeras". El Canon de arrendamiento del local se compensaba con el contrato celebrado entre las partes contratantes, pues, como quedó dicho en el hecho que se respondió en el numeral anterior, 31°, pues la enajenante del 50% quedaba con el uso, manejo y goce de tal inmueble, por cuanto el contrato de compraventa no se ejecutó por el 100%, solo de su mitad (50%), y el respectivo acto contractual, la enajenante de la cuota respectiva seguiría y siguió explotando el restante 50% que concernía con el respectivo local comercial, y parte del producido de tal heredad, pues se itera, el otro 50% aparecía a nombre de tercera persona, que se encuentra ausente, y se desconoce su paradero. Además, cabe dejar sentado, mi patrocinada, Rosa Angélica López Meza, quedó ejecutando no solo la titularidad del predicho 50%, sino además de la posesión de la restante cuota parte, recordando que mi patrocinada efectuó acto jurídico para proceder con el levantamiento del embargo que existía sobre el otro 50%, y que se encontraba ante el Juzgado 9° Civil Municipal de esta vecindad.

En cuarto lugar, y referente a los hechos relacionados con la E. P. Nro. 4408 del 16 de agosto de 2007 corrida en la Notaría 4ª. De Manizales - RODRIGO CORREA ARIAS

Al 33°.- No me consta. Que se pruebe. Respecto del susodicho hecho no me encuentro facultado para expresarme al respecto, pues no soy apoderado de la parte demandada referida en el susodicho hecho, y por ende, no tengo facultad para hacerlo.

Al 34°.- No me consta. Que se pruebe. Respecto del susodicho hecho no me encuentro facultado para expresarme al respecto, pues no soy apoderado de la parte demandada referida en el susodicho hecho, tal y como se anotó en el hecho anterior.

Al 35°.- No me consta. Que se pruebe. Y como quedó vertido con antelación, respecto del susodicho hecho no me encuentro facultado para expresarme al respecto, pues no soy apoderado de la parte demandada referida en el susodicho hecho.

Al 36°.- No me consta. Que se pruebe. Reitero, respecto del susodicho hecho no me encuentro facultado para expresarme al respecto, pues no soy apoderado de la parte demandada referida en el susodicho hecho.

En quinto lugar, y relativo de los hechos relacionados con la Escritura Pública N°. 4565 de agosto 24 de 2007 Notaría 4ª. De Manizales - LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.).

Al 37°.- Es cierto EN CUANTO A LA enajenación, notaría y numero de escritura y las partes. No es cierto respecto a la afirmación de que fue cónyuge de RODRIGO CORREA ARIAS. Que se pruebe, pues por parte alguna, y como quedó dicho con antelación, entre la difunta en comento y Rodrigo Correa Arias no existía matrimonio alguno, y si se quiciere argüir que se trata de unión marital de hecho, la misma quedó disuelta, por cuanto luego de su deceso han transcurrido los términos legales predeterminados para ello, conforme se estatuye en la Ley 54 de 1990.

Al 38°.- No consta. Que se pruebe. Como se ha esbozado con antelación, arguye sumas dinerarias que son las que se efectúan para la suscripción de actos escriturarios; además, la prueba pericial a que allí arguye, no tienen ningún valor probatorio, no solo por la fecha de su elaboración, sino por la no participación de mis patrocinados. Además, olvida que en el hecho 15. arguyó que el avalúo catastral era por el monto de \$57.884.000.00, conforme se enseñó que fue la suma por la que la enajenante adquirió el susodicho bien inmueble, y se recalca, lo enajenó por la suma de \$62.909.000, conforme a la E.P. 4565 del 2007, que efectivamente, se itera, era el avalúo catastral, pero el precio de compraventa fue diferente al susodicho monto.

EN SEXTO LUGAR: RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA ESCRITURA PUBLICA Nro. 1187 del 31 de julio de 2012 NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES- DAVID HENAO MARIN -

Sobre los hechos 39 a 42.- No me pronuncio sobre los mismos, por no tener la representación legal de dicho codemandado.

EN SÉPTIMO LUGAR: RESPECTO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL VEÍCULO DE PLACA STP-372 - DAVID HENAO MARIN -

Respecto de los hechos 43 a 51 - No me pronuncio por no tener la representación legal del susodicho codemandado.

EN OCTAVO LUGAR: RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL CDT (CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO EN PESOS) NRO. 1810173 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013 A NOMBRE DE VIVIANA ARIAS VILLEGAS

Concerniente con los hechos 52 a 55. - No me pronuncio sobre los mismos, por no tener la representación legal de dicha codemandada.

De tal manera dejo por contestados los predichos hechos de la impetración, y por ende, con lo antelado a continuación me pronuncio sobre las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y que fue la que dio inicio al plenario:

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio en contra de mis patrocinados, ANDRES FELIPE CORREA MEZA en su condición de heredero determinado de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) y ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA, y que en particular son las relacionadas con : PRIMERA; TERCERA; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA y DECIMA; y lo que se respalda en los medios exceptivos que adelante se relatan.

Por ende, debe condenarse en costas y perjuicios a las partes demandantes, y conforme se regla en los arts. 280, 283 y 284

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A continuación propongo las siguientes excepciones de mérito, y para que las mismas sean tenidas en cuenta por su señoría en el momento legal oportuno:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y EL PAGO DE LOS FRUTOS, PRODUCTOS O AUMENTOS DE LOS PRESUNTOS DERECHOS SUPPLICADOS POR LOS PETENTES:

El presente medio exceptivo se fundamenta en lo que a continuación esbozo:

ANTECEDENTES:

1°.- Desde la fecha del auto admisorio, marzo cinco (05) de 2020, hasta la referida calenda de notificación y traslado de la demanda a las partes querelladas, septiembre veinticuatro (24) de 2021, transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días.

2°.- Del mismo modo, en la parte final del inciso primero del art. 94 de la normatividad procesal se dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación de la demanda al demandante, y transcurridos tales términos, que los respectivos efectos solo se producirán con la notificación a las partes encartadas.

3°.- De igual manera, no sólo se presenta la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, sino además, la extintiva del derecho pretendido, lo que efectivamente está predeterminado por un período de cinco (5) años, los que efectivamente se presentan en el sub iudice, pues desde la fecha del fallecimiento de la suscriptora de los respectivos títulos de compraventa, efectivamente tales períodos han cursado con plena normalidad, y sin que hubiere existido interrupción de las mismas.

4°.- asimismo, en el inciso tercero del art. 278, en concomitancia con el numeral 3° de la predichha norma del CGP, se dispone que en cualesquier estado del expediente el juzgador debe dictar sentencia anticipada, entre otros, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, que es lo que efectivamente acaece en el sub lite, pues se recalca, a las partes demandadas solo se procedió con su notificación y traslado por un término superior a un (1) año contado a partir del auto admisorio, y la prescripción rogada en el sub lite, ordinaria, se encuentra transcurrida en su totalidad, pues las partes demandantes, para su interrupción, no procedieron con su notificación dentro de los términos legales predeterminados para tal efecto, ya que solo desde la admisión de la plegaria transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días.

5°.- Además, con fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción adquisitiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica. La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior. Por ello, y como es sabido, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, siempre y cuando la demanda se notificare a la parte demandada dentro de cierto lapso de tiempo, y en caso de no efectuarse, sigue en curso la susodicha prescripción extintiva, y la que efectivamente se da en el presente juicio, entre otros, por tratarse de prescripción ordinaria, no solo por la naturaleza y cuantía de los predios objeto de pleito (de interés social), sino además por tratarse de una prescripción ordinaria.

6°.- De igual manera, los frutos producidos o que hubieren podido producir los bienes objeto de pleito se encuentran prescritos, pues si efectivamente se creyere que los respectivos contratos fueron simulados, los susodichos producidos solo tendrían efecto sobre los últimos tres (3) años.

Jurisprudencia sobre la “Prescripción”, que en síntesis es lo instado en el sub lite:

Por los fallos proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

1. En el fallo SC1131-2016, se enseñó: “2) *Tampoco se puede traer como argumento la simple y llana expresión literal de la norma, toda vez que, por ese camino interpretativo, se deja de escrutar el ordenamiento jurídico como un sistema en el que las distintas disposiciones armonizan unas con otras, en cuanto obedecen a una serie de principios y de reglas que les sirven de justificación. Ya de antiguo se afirmaba que ‘procede concordar unas leyes con otras’ (leges legibus concordare promptum est), y que “las leyes posteriores se interpretan por las anteriores, excepto que fueren contrarias” (posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint), siendo claro que, en este caso en particular, la norma que se comenta no es contraria a las que le preceden, establecidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. “El derecho positivo, útil es recordarlo, no patrocina interpretaciones insulares, menos aún si ellas fracturan o resquebrajan la concepción legislativa que inspiró el conjunto de preceptos llamados a gobernar una determinada institución, en este caso la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción, la cual reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia. “Con otras palabras, los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado, vale decir noticiada, en guarda de que se verifique su enteramiento. Por lo mismo, no se puede afirmar categóricamente, que del texto del párrafo del artículo 8° de la Ley 54 de 1990, se desprende que fue voluntad del legislador que la sola demanda interrumpiera el término en ella consagrado, en la*

medida en que, de una parte, esa concepción de la ley descontextualiza la norma, en cuanto la sustrae de las reglas generales que informan el tema, so capa de una malentendida especialidad – que no puede ser asimilada a insularidad- y, de la otra, pasa por alto que si, en realidad de verdad, el confesado propósito de la ley hubiera sido establecer una excepción, habría señalado de manera expresa que, en el evento específico por ella regulado, no sería necesaria la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, o que no tendría aplicación el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que sería lo consecuente en términos de técnica legislativa. De allí que si no lo hizo, debe entenderse que el legislador no exceptuó el régimen general aludido. “... “4.4.3. Frente a ese estado de cosas, no hay lugar a acceder a la corrección doctrinaria solicitada, porque una cosa es interrumpir civilmente la prescripción y otra la eficacia de esa interrupción. Aquello ocurre con la presentación de la demanda estando en curso el término extintivo, en ejercicio de la acción o el derecho, lo cual la Corte no desconoce, mientras lo último acaece vinculando al demandado en el término previsto en el Estatuto Adjetivo. ... “En últimas, lo anterior evita que la interrupción de la prescripción con la simple presentación oportuna de la demanda, por sí, obre sin el conocimiento del demandado o al capricho del pretensor. Por lo mismo, la actuación procesal impuesta a una y otra parte, dirigida a realizar el derecho material, encuentra su correspondiente respuesta también en los derechos de defensa y contradicción.”.

Además, la normatividad adjetiva es de aplicación general inmediata, sin perjuicio de los actos procesales cumplidos de conformidad con la legislación anterior, lo que emerge del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.* Y se ratifica con el precepto 38 *ibídem* que establece que todo contrato está regido por la preceptiva vigente al tiempo de su celebración, directriz de la que se exceptúan *“las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”.* Y efectivamente la plegaria se inició con base en diferentes contratos que desde la fecha de su celebración hasta el inicio y notificación de la plegaria transcurrieron los términos legalmente predeterminados para su impulso normal, sin que se hubiere perfeccionado su recriminación oportuna, es decir, la súplica instada en el plenario se encuentra prescrita, no solo por el término predeterminado por la normatividad legal, sino por cuanto los petentes no procedieron con la notificación y traslado a las partes demandadas dentro del año siguiente al auto admisorio de la respectiva plegaria.

2. Por ello, se reitera, en lo referente a la prescripción por la no notificación de la demanda a las partes demandadas dentro del año siguiente al concerniente auto admisorio, en el fallo de diciembre 18 de 2013, Exp. 2007-00143-01, Mag. Ponente, Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, donde desparramó: *“7.- Se dice que interpretar es delimitar el significado de un término y desentrañar su sentido, armonizándolo con el conjunto al que pertenece, lo que traducido al lenguaje jurídico representa explorar el alcance de una norma, de la manera que mejor concordancia guarde con el resto del ordenamiento vigente (Biscaretti Di Ruffia, Paolo. Derecho Constitucional. Editorial Tecnos. Madrid 1965, página 180). “La interpretación fue el gran bastión creador del derecho romano, al reconocerse a las resoluciones de sus magistrados el linaje de fuente formal, aplicable a los casos sometidos a composición y a las situaciones surgidas de la evolución de las costumbres (Jors, Paul. Derecho Privado Romano. Labor. 1937). “... “8.- Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrear la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción. “La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria. “La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido. “... “Y en la doctrina Colombiana, Valencia Zea hace el contraste en la siguiente forma: “La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil”; mientras que en la suspensión “se le cuenta al deudor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno” (Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 468). “... “Es así que de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *numerus clausus*. “... “Siguiendo esa premisa, el inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil dice: “Se interrumpe civilmente [la prescripción extintiva] por la demanda judicial”, lo que vino a desarrollar el 90 del Código de Procedimiento Civil: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”, y hoy en día el 94 del Código General del Proceso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”. “... “Así, el accionante*

estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la “caducidad de la acción” o la “prescripción extintiva del derecho”. “...”. (Subrayado es mío). Desde luego, efectivamente en el sub lite, la acción se encuentra prescrita, pues, se itera, por negligencia o decidia de las partes demandantes, no procedieron con la notificación y traslado de la plegaria a los demandados vinculados al proceso, y por ende, es susceptible la prescripción en comento, pues la presentación de la demanda y la notificación de la misma a las partes demandadas no se interrumpió, pues transcurrieron términos superiores a un (1) año para el impulso del proceso por los actores, tal y como se preceptúa en la predicha normatividad procesal.

3. La H. Corte Suprema – Sala de Casación Civil En el fallo de revisión *SC550-2020, exp. Rad. 11001-02-03-000-2016-00894-00, se enseñó sobre la falta de notificación siempre y cuando no hubiere sido saneada la nulidad, que precisamente es lo que acaece en la presente causa, pues no fue notificada la querrela a los demandados dentro de los términos legales predeterminados para tal fin, ya que, se itera, se procedió con su notificación y traslado luego de transcurridos los susodichos términos legales para ello, ya que solo se efectuó la notificación transcurridos un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días: “(...). 2. Antes de determinar si en este caso se acreditaron los supuestos para la prosperidad del recurso, debe analizarse si operó la caducidad de la acción, caso en el cual no será posible resolver de fondo las alegaciones planteadas por la recurrente. “Sobre este fenómeno jurídico la Corte tiene dicho que: “(...) ‘comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse. “O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad. “[...] ‘El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros. “Nótese, por consiguiente, cómo la caducidad descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad de ciertas y determinadas relaciones jurídicas, respecto de las cuales el ordenamiento desea, de manera perentoria, su consolidación, sin que ella deba concebirse como una sanción por abandono, ni haya lugar a deducir que envuelve una presunción de pago o cumplimiento de la obligación, como tampoco pretende interpretar el querer del titular del derecho. “De ahí que la expresión: ‘Tanto tiempo tanto derecho’, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.’ [Sentencia del 23 de septiembre de 2002, exp. 6054, reiterada en la de 4 de agosto de 2010, exp. 2007-01946-00, y en la de 31 de octubre de 2012, exp. 11001-0203-000-200300004-01]. (CSJ SC, 11 jul. 2013, rad. 2011-01067-00, citada en SC2313-2018 Jun. 25 de 2018, rad. 2012-01848-00). “La Corte ha sostenido en ese sentido que «con el objeto preciso de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica en la titularidad de los derechos subjetivos, estableció el legislador términos precisos dentro de los cuales es lícito a los particulares, en ejercicio del derecho de acción, reclamar del Estado la tutela jurisdiccional de una o varias pretensiones determinadas, so pena, de que vencidos los plazos señalados por la ley, opere la caducidad, fenómeno jurídico éste que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en ese caso concreto y que, al propio tiempo autoriza al Estado, por conducto del funcionario judicial respectivo, a rechazar de plano la demanda con la cual intenta ejercerse la acción». (CSJ AC, 30 Ago 1991 G.J. T. CCXII, No. 2451, p. 75, reiterada en AC, 7 Dic 2012, Rad. 2012-01780-00) “En ese orden de ideas, el término fijado por la ley para interponer el recurso extraordinario que se comenta, así como los demás de origen legal y judicial que tienen aplicación en cada proceso, precisan de un acatamiento absoluto tanto por las partes del litigio, como por el funcionario judicial que lo dirige; de lo contrario, gran incertidumbre se causaría entre los usuarios de la administración de justicia por la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, nunca tendrían conclusión, de no ser por su carácter perentorio. (...). “... “Al respecto, ha explicado esta Corporación que: “En relación a los términos de caducidad aplicables a la causal 7ª, es necesario especificar que es el dispuesto para las demás hipótesis, “En tal sentido esta Sala

tiene consolidada una línea jurisprudencial en la que se ha expuesto que: [C]omo sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario [hoy 355 del CGP]”. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998)1. ”(...). 3. Por ende, se impone negar la revisión de la sentencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y así se declarará de manera oficiosa en la parte resolutive de esta providencia.”. (Subrayado es mío)

Efectivamente, analizando lo expuesto de la sentencia en cita, en el sub lite, el libelo admisorio se verificó el cinco (5) de marzo de 2020, y el impulso normal del proceso relativo a la notificación y traslado de la demanda a los allí querellados, y que son a los que represento, solo se perfeccionó el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, esto es por fuera de los términos legales predeterminados en el art. 94 del CGP, el que señala el de un (1) año, y se itera, transcurrieron términos superiores al establecido en la susodicha normatividad procesal, motivo por el cual es otra causal para acceder a lo aquí rogado, que es la prescripción extintiva de la acción pretendida por los demandantes, pues no impulsaron la notificación a los demandados dentro del año siguiente a la admisión del auto rogado en la plegaria.

4. En el fallo S-079-2002 de la H. C. S. J., Sala de Casación Civil, Mag. Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez, exp. 6153, entre otros apartes, desparamó en la parte considerativa: “(...) De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”.

Ciertamente, si se contare que la prescripción extintiva y adquisitiva se interrumpió con la presentación de la demanda, también es necesario analizar que la susodicha suspensión se interrumpió por cuanto, luego de transcurrido más de un (1) año desde el auto admisorio de la presentación de la demanda sin que se hubiere notificado a los demandados, el término prescriptivo se reanudó, y por ende, se contabilizan con normalidad los términos legales predeterminados para ello, que es la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio, pues es una prescripción ordinaria, ya que se tiene un título, Escrituras Públicas de Compraventa debidamente registrados en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, y por ende, aquello permite tal acto jurídico, que es la susodicha prescripción extintiva y adquisitiva.

5. De igual manera, en el fallo de inconstitucionalidad C-351-17, claramente se enseñó respecto de la prescripción extintiva como adquisitiva, se enseñó: “La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. (...)”.

6. A la par, la H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil en el fallo S007-2004, exp. 7000, relativo a la prescripción instada en el sub lite, enseñó: “(...) Desde esa perspectiva, resulta palmario que el Tribunal se apoyó en la prescripción extintiva de la acción para negar la declaración de inexistencia del acto jurídico en cuestión, así como para desestimar la de inoponibilidad, toda vez que respecto de ésta se afincó en que su eventual invalidez resultó superada por el transcurso del tiempo - la prescripción -, según el razonamiento antes descrito, de cara al cual, ciertamente, en desarrollo de la acusación contenida en el primer cargo, el censor calló, pues se limitó a una escueta enunciación.”(...). **“En suma, siendo la prescripción extintiva de la acción el fundamento cardinal del fallo acusado, el impugnador debió combatirlo con mucho más que una vaga afirmación acerca de la indebida aplicación de las normas sobre la materia, no sólo en cuanto a su reconocimiento como tal, sino también en relación con las consecuencias jurídicas que el Tribunal extrajo de su presencia, máxime que fue en consideración a éstas**

que concluyó que no se podían predicar los fenómenos de inexistencia, nulidad e inoponibilidad del acto contenido en la escritura pública 5058 de 21 de julio de 1950.”.

CONCLUSIONES SOBRE LA PREDICHA PRESCRIPCION:

Por ello, si efectivamente los demandantes tuvieran derecho a instar la rogativa objeto de pleito, tal acto jurídico se encuentra prescrito por diferentes modalidades, la primera por la procedencia de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de las partes demandadas, pues sobre su posesión real y material con el ánimo de señores y dueños, efectivamente la ostentan con un título legal, como lo son los respectivos actos escriturarios, por los que efectivamente adquirieron tales derechos reales; y para los demandantes se encuentran prescritos sus aparentes derechos reales, pues si ciertamente los actos atacados fueren simulados o tuvieran otros caracteres jurídicos, el derecho de los petentes se encuentra finiquitado, no solo por cuanto los por ellos demandados ejercen la posesión material con un título y modo, la rogativa instada por los actores se encuentra prescrita, por haber efectuado la rogativa por los términos de manera extemporánea por fuera de los períodos legales predeterminados por la normatividad jurídica para ello, que se itera, es la prescripción, no solo la adquisitiva, sino además de la extintiva del respectivo derecho de dominio.

Además, en nuestro derecho civil, la prescripción extraordinaria juega un papel importante en la convalidación de situaciones irregulares, como ocurre con la disposición bajo examen. Jurídicamente se trata de una prescripción extintiva de la acción simulatoria que se asimila a la prescripción adquisitiva de un bien, cuyo término es también de los términos legales predeterminados para cada acto jurídico, que para el presente caso, prescripción ordinaria, por tenerse un acto jurídico de compraventa por escritura pública y debidamente registrados e inscritos en los concernientes folios de matrículas inmobiliarias.

Efectivamente, el Código Civil define la prescripción de la siguiente manera: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se enfatiza: la prescripción es una figura en la que el legislador ha reconocido que, pasado un tiempo, la situación ilícita, ilegal o anormal, ha perdido mucho de su vicio reprochable, máxime si se considera que durante ese tiempo no se ha solicitado la declaración de simulación por ninguna de las muchas personas que tendrían derecho para hacerlo. Así pues, y como se regla en el art. 1625 del CC, numeral 10, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otros, cuando por la prescripción, como efectivamente acaece en el sub lite, pues si el acto o contrato fuere simulado, efectivamente está prescrita no solo la acción de simulación en comento, sino además, por existir vía libre a la adquisitiva, pues los inmuebles base de litigio se han adquirido por el mismo medio, que es la aludida prescripción, no solo ordinaria, sino además la extraordinaria, pues se basan en actos escriturarios que se perfeccionaron no solo con su suscripción, sino además de su concerniente inscripción en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias.

Se remacha, la prescripción puede ser adquisitiva, liberatoria o extintiva de derechos y acciones. En el presente caso, sin antes recordar que "*La prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hubieren ejercido dichas acciones.*

En tal orden de ideas, la prescripción contenida en la normatividad civil es la extintiva de la acción de simulación, es decir, que transcurrido el plazo de cinco (5) años, las personas a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio, pues ha precluido el término para ello y, por consiguiente, el acto que contenía el vicio queda purgado, esto es, saneado por ese aspecto, que es el prescriptivo de los derechos reales instados contra mis patrocinados, pues se repite, se trata de una prescripción ordinaria, sino también extraordinaria, por cuanto los bienes objeto de pleito tienen las características por tratarse de una vivienda de interés social, sino además, se recalca, por existir título traslativo de dominio, que permiten la prescripción por las diferentes maneras atrás mencionadas.

Motivo por el cual, Josserrand¹ considera que "*La prescripción llamada extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras,*

¹ Derecho Civil, Tomo II

echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley ; su no utilización conduce a su abolición."

Además, ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien deba hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, "*porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular.*"²

Savigny sostiene que "*El interés social u orden público es la nota que caracteriza al instituto de la prescripción. Las normas que conducen a la pérdida del derecho no ejercido por el transcurso del tiempo, no pueden quedar desvirtuadas por convenciones que ofendan el espíritu de la legislación, inherentes a aquellos preceptos que persiguen la seguridad jurídica de la obligación ; a pesar de satisfacer esto la prestación objeto de un nexo extinguido, no por ello debe aprehenderse esa conducta como una desviación a esa esencia del orden público de la prescripción, exista o no el deber de conciencia.*"³

Por tal motivo, la ley, reconociendo que es menos peligroso consolidar una situación jurídica anormal derivada de un acto o contrato ilícito, inmoral o contrario a sus disposiciones fundamentales, que dejaría en suspenso por tiempo indefinido, porque es preferible la estabilidad que la incertidumbre de los derechos, ha señalado un plazo, transcurrido el cual el acto jurídico se sana, es decir, el acto o contrato viciado se convierte en plenamente eficaz e inatacable, considerándosele como purgado del vicio o defecto de que adoleció. Pero los concernientes contratos no adolecieron de vicio, solo se les trata de desestimar como simulados, lo que no constituye vicio alguno. Por ende, es claro, nuestra codificación civil preceptúa que la prescripción ordinaria tiene una duración de cinco (5) años, los que en los bienes sobre los que ostentan mis patrocinados se encuentran prescritos, porque, vale recordar, la prescripción ordinaria se fijó por un período de cinco (5) años, los que para mis patrocinados cursaron ampliamente.

La cabal comprensión de los antedichos preceptos permite percibir que en torno a la continuación de la posesión por los causahabientes de un poseedor anterior, coexisten dos fenómenos similares pero con perfiles característicos que impiden su confusión. De un lado, se encuentra la successio possessionis, y, de otro, la accessio possessionis propiamente dicha. La primera de ellas se produce en favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 ibídem, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción. En la accessio, por el contrario, el causahabiente lo es por un título inter vivos, de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió. En todos los casos, queda al arbitrio del poseedor actual agregar o no la de sus antecesores a la propia, por supuesto que si opta por sumarlas, se apropia de sus calidades y vicios (artículo 778 del Código Civil), solución ésta última que en el ordenamiento patrio es más equitativa toda vez que en tratándose de la agregación de posesiones a título universal o mortis causa, el antiguo Derecho Civil negaba la posibilidad al heredero de desprenderse de los vicios de la posesión del causante, y lo que efectivamente acontece, pues si no se considerare aptos los títulos objeto de tradición, efectivamente con los mismos se adquieren los respectivos derechos, pues, como quedó dicho, la prescripción ordinaria sobre bienes inmuebles está predeterminada por el término de cinco (5) años, los que, efectivamente se cumplen en el sub lite para mis patrocinados, no solo por cuanto el heredero sustitutivo que represento en el sub lite, suma tales derechos a las de su antecesora, que efectivamente fue con quien se celebró el contrato de compraventa objeto de pleito.

Así pues, y lo que hace el derecho objetivo al recoger la prescripción extintiva no es otra cosa que asociar consecuencias jurídicas a un fenómeno indiscutible: el efecto psicológico y sociológico que determina el paso del tiempo. Aún los regímenes originados en un hecho de fuerza, pugnante con la legitimidad vigente, crean su propio curso de legitimidad, olvidado su origen.

De análogo modo, al proceso de curación personal por el olvido, el transcurso del tiempo también obra efectos benéficos en el organismo social, con respecto a las transgresiones, no sólo de obligaciones morales, no siempre fáciles de identificar, especialmente dentro de una sociedad pluralista, sino aún de los más claros deberes jurídicos. En otros términos : en beneficio de la paz social y de la seguridad jurídica, el derecho objetivo no únicamente convalida situaciones que *ab*

² *ibidem*

³ Citado en Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo VI

initio puedan considerarse censurables en virtud de una perspectiva moral compartida por un gran número de miembros de la comunidad, sino que renuncia a sancionar, transcurrido un tiempo fijado por el legislador, a quien ha incurrido en una conducta inequívocamente delictiva, contenida en una norma cuya capacidad vinculante no está condicionada por la aceptación social o psicológica de que goce. Es el caso de la prescripción de la acción penal y de la pena misma,, la que no acaece en el sub lite, se trata efectivamente de un pleito de naturaleza civil, no penal, por cuanto no se ha cometido ningún hecho punible.

En cuanto al justo título, ha de decirse que no pocas han sido las discusiones generadas alrededor de su concepto, al igual que sobre las razones por las cuales se sustrae de la posesión regular al poseedor propietario y, a su turno, se reserva para el que no tiene el dominio, todas ellas suscitadas, en alguna medida, por la circunstancia de que la ley civil no define la institución. En estos términos, se impone precisar el concepto y alcance de la figura del justo título, consagrado como requisito *sine qua-non* de la declaración de pertenencia cuando el demandado invoca prescripción adquisitiva ordinaria de dominio. En desarrollo de ese laborío conviene recordar que, ciertamente, el legislador colombiano no se ha ocupado en definir *-expressis verbis-* el concepto en mención, como si lo ha hecho frente a los títulos a los que niega esa connotación (art. 766 *ib*), pero que jurisprudencialmente se ha establecido que serán justos títulos aquellos que estén previstos en la ley como tales, y que *"en amplia acepción, por justo título se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivativa"* (XCVIII, pág. 52), lo que en otras palabras refiere directa e inexorablemente al *"acto o contrato que sirve de antecedente a su posesión, el cual debe corresponder a la categoría de los llamados justos títulos ... '...porque siendo por su naturaleza translaticios de propiedad, dan un justo motivo a los que adquieren la posesión de una cosa a estos títulos, de creerse propietarios, no habiendo podido conjeturar que la persona de quien ellos han adquirido la cosa y que veían en posesión de esta cosa, no fuese propietario'* (Pothier, De la possession, no. 6 ; De la prescripcion, no. 57)" (sent. de agosto 12 de 1997, exp. 5119, CCXLIX, pág. 309).

En definitiva, la probanza revela **«en grado sumo el origen contractual de la posesión», caso en el cual la restitución de la cosa «deberá demandarse con apoyo en alguna de sus cláusulas o como consecuencia de su aniquilación, algo que en este proceso no se ha rogado.»**. Además, en la plegaria que dio origen al juicio, es pertinente recordar que la posesión ha sido definida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, ya fuere que el propietario o el que se da por tal, tuviere la cosa por sí mismo, **o por otra persona que la detente en lugar y a nombre de él**, tal y como se preceptúa en el art. 762 de la normatividad civil.

En tal virtud, y cuando quien tiene el dominio reclama el amparo de ese derecho, el establecimiento de las circunstancias en virtud de las cuales se propició la posesión es trascendental, dado que, si la raíz es un contrato o, en general, un negocio jurídico, el resguardo buscado de hallarse en las acciones contractuales, como efectivamente acaece en el sub lite, por cuanto se trató de actos de compraventa de inmuebles a través de escrituras públicas, y las que efectivamente fueron registradas en los concernientes folios de matrículas inmobiliarias respectivas. Por lo demás, se advierte que mis patrocinados, como propietarios inscritos, *que en el presente juicio se extiende a los contendores la consecuencia jurídica que el señorío sea contractual, no otra que la frustración de la acción de dominio, y es así, porque el derecho de dominio que se exhibió en el libelo demandatorio en este juicio, y respecto de los bienes que a ellos pertenece, provinieron de los titulares inscritos sobre los concernientes folios de matrículas inmobiliarias que nacieron precisamente de los actos escriturarios celebrados con su titular inscrita, persona que por otra parte fue la que efectivamente dio en venta los respectivos predios a mis representados, ligando consecuentemente la posesión, quienes efectivamente la han ejercido por los términos predeterminados por la normatividad legal para la prescripción ordinaria, pues, se reitera, se obtuvieron de un título valor, escrituras públicas, que por parte alguna han sido declarado nulas ni por fuera de su respectivo valor probatorio. Además, vale reiterar, la prescripción del derecho de dominio por la anotada vía ordinaria es de cinco (5) años, y no solo la plegaria incoada por los demandantes no únicamente supera tal período de tiempo, se reitera, cinco (5) años, sino además, por cuanto los petentes fueron negligentes en el impulso del proceso, pues luego de transcurrido el término predeterminado por la normatividad legal, que es de un (1) año para proceder con su impulso normal, la notificación del mismo, traslado e impulso del juicio, con lo que permite concluir que efectivamente se da vía libre a la prescripción solicitada en el presente juicio, no solo como se predetermina en la normatividad civil, sino*

además en la procesal (art. 94 CGP; Jurisprudencia: fallos SC1131-2016; SC550-2020, entre otros).

Fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción extintiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

Por ende, la protección de terceros de buena fe frente a situaciones externamente regulares, y cuyo vicio interno no están obligados a conocer, dio lugar, desde la época clásica del derecho romano, a teorías que el derecho occidental moderno ha recogido, e institucionalizado, tales como la doctrina de la apariencia y del error común, que es prácticamente, “error communis facit yus”..

Consecuente con la anterior plegaria, tanto para consolidar una situación anormal que se ha mantenido durante largo tiempo, como para sancionar la negligencia de las personas que están facultadas para pedir la simulación, que vale recordar, no están todos los que son, ni son todos los que están, pues muchos de los petentes no están legitimados para actuar, pues con sus pruebas documentales así se enseña, y además, tampoco la totalidad de los petentes agotaron la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad para los juicios de esta naturaleza, por cuanto los que agotaron la conciliación en comento, ya habían fallecido antes del inicio del plenario, sino además, por cuanto no impulsaron el proceso en debida forma, como lo son la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad, sino además, por cuanto no impulsaron el plenario en debida forma, se repite dentro del año reglado en el art. 94 del CGP.

Por ello, lo vertido se justificó y motivó, así fuere extensivo, ofreciendo las elucubraciones jurídicas y probatorias de la misma, no desde un plano simplemente formal, sino como una razón material, que se supone con el repertorio jurídico aplicable para el asunto de marras.

Fundamentos fácticos: La prescripción en comento se apoya en lo reglado en las normas que a continuación se enuncian: Carta Magna: art. 34; CC: 160, 762, 764, 765, 766, 768, 1504, 1551, 1625-10°, 1742, 1820, 2513, 2521, 2527, 2528, 2529, 2539; Ley 791 de 2002, art. 4°; Ley 50 de 1936; Ley 54 de 1990; CGP: art. 282; Decreto 960 de 1970, art. 12, 14, 15, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 40, 99, y demás normas pertinentes.

En tal virtud, la susodicha prerrogativa se instó en el momento legal oportuno, y estando probada la misma, puede proferirse el fallo anticipado, tal y como lo reglamenta la normatividad procesal vigente para la fecha de la presente contestación de la plegaria instada por los querellantes, de quienes, vale recordar, no todos están legitimados para actuar, sino además por cuanto no agotaron la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad, pues dejo en claro, con mis patrocinados en el sub lite, efectivamente no se agotó tal acto jurídico, que es la conciliación obligatoria por la totalidad de los petentes y los por mi representados, que son los querellados.

SEGUNDA: CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El presente medio exceptivo se fundamenta de manera concreta no solo por la inexistencia de pruebas idóneas para probar la afinidad de múltiples codemandantes, como se enseñó en la contestación de los hechos, pues no tienen ni demuestran parentesco en debida forma con la difunta, MARY ARIAS GIRALDO(q.e.p.d.), quien efectivamente enajenó los bienes relatados dentro del proceso a mis patrocinados.

Por ello, para dejar en claro, el art. 24 de la Ley 153 de 1887 enseña que los hijos declarados legítimos bajo el imperio de una ley, no pierde su carácter por virtud de ley posterior, y en tal virtud, diferentes demandantes consideran que sin los lineamientos legales pueden argüir que tienen legitimación en la causa sin tenerla, pues vale recalcar, solo la tienen los que lo prueben con los registros civiles, en caso contrario no lo tienen, y por ende, se da la razón de que no están legitimados para pretender lo que ejecutan en el sub lite.

Ahondando en el tema, el interés para participar en los juicios de esta naturaleza, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el fallo proferido el quince (15) de septiembre de 1993, enseñó: “(...). “(el) interés que debe existir en quien alega la simulación ha de traducirse en un perjuicio actual, no eventual, y ha de ser un perjuicio cierto, no simplemente hipotético; el derecho que se lesiona con la celebración del contrato simulado, lesión de la cual se deriva el interés jurídico del demandante, debe existir al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro” (G.J. T. CXC/, p. 151)”.

En efecto, lo ha sostenido la Corte Suprema: *"todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaratoria de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. ... Más para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio" (G.J. CXIX, pág. 149). A lo cual sólo resta agregar, en palabras de la misma Corporación, que ese interés, "debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la condición personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción." (Subrayados son míos).*

Y efectivamente, conforme se prueba con los documentos de identidad, los que sin reunir a cabalidad los requisitos legales para demostrar su parentesco con la enajenante, pues, vale anotar, los concernientes registros civiles que se aportaron con la plegaria son vagos y oscuros, no predeterminan claramente la persona a que en ellos se refiere, pues se varía en sus nombres completos y apellidos, fechas de nacimiento, el nombre de sus padres, entre otras falencias, que no enseñan claramente de quien se tratare. Es decir, no son claros y evidentes, y sin valor probatorio, para poder probar la legitimación o no en la causa petendi.

Así pues, la H. Corte Suprema de Justicia, en varias ocasiones ha hecho alusión a la necesidad de que la sentencia esté en consonancia con los hechos de la demanda, por lo que debe fijarse su sentido y alcance, obviamente, sin que se incurra en alteración de los mismos; de allí que no pueda abstenerse el juez de dispensar justicia, por simple desidia al no auscultar en los hechos que las partes le ponen de presente en su libelo demandatorio para soportar sus pedimentos. **De allí pues, deben analizarse las pruebas documentales aportadas al plenario, en concreto, los registros civiles que se aportaron con la impetración, los que, vale iterar, no cumplen a cabalidad con los presupuestos legales para su plena validez jurídica, pues son vagos y oscuros, y por tanto, no son probanzas aptas para la presente causa.**

TERCERA: CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO CON JUSTO TITULO Y BUENA FE Y SIN INTENSIÓN DE DEFRAUDAR A LOS DEMANDANTES:

En primer lugar, se resalta, cuando de inmuebles se trata, la compraventa, por ser solemne, se reputa perfecta desde el momento en que el vendedor y el comprador, mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva, debidamente autorizada por el notario, acuerdan el precio del bien raíz objeto material de tal tipo de contrato (segundo inciso del art. 1857 del C. C.) y, en su caso, la tradición se surte con la inscripción de dicho documento en la oficina de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el lugar de ubicación del fundo o bien raíz (art. 749, 756 y 1880 del C. C.).

Y en el sub judice, existe justo título y buena fe en nombre de mis patrocinados, pues efectivamente los mismos tienen los respectivos actos escriturarios, y por los cuales se efectuaron sus pertinentes actos jurídicos, “Compraventas”, y que los mismos fueron debidamente registrados ante las autoridades competentes, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias.

Por ende, y como se ha expuesto por la Corte Suprema, Sala de Casación Civil en el fallo sustitutivo 023 de 2008, dentro del exp. 2000-00050-01, respecto del predicho justo título: “5.1.1.- Desde luego que como el contrato de compraventa aducido por el demandado era idóneo para generar la obligación de transferir la propiedad del inmueble, la Corte tiene explicado que *“por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. **Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa**”*⁴. (Subrayado es mío)

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional respecto de la buena fe enseñó en el fallo T537-09, referente al debido proceso y la buena fe: “(...). “Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. **Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la H. Corte Suprema de Justicia: ““(…) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico “proceso”, integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección.”** (Subrayado es mío)

Así pues, en la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad: la simulación debe distinguirse del dolo por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro, *“ella debe distinguirse también de la convención ficticia presentada como real cuando las sedicentes partes no han concluido ningún acuerdo o no han entendido hacer nacer entre ellas obligación alguna”*. Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto: Se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta. Sobre la causa: Ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta; una deuda de juego será ocultada bajo un *“negocio”* como si se *“tratara”* del pago de una operación comercial. Sobre la persona de uno de los contratantes: Será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.”. Por ello, ninguno de tales aspectos dieron origen a los actos escriturarios por los que mis patrocinados no efectuaron contratos simulados sobre las respectivas compraventas, pues entre otros, no se trató de omitir deudas ajenas, tampoco los respectivos actos contractuales fueron secretos, por el contrario fueron y siguen siendo públicos, y menos aún fueron dolosos con el ánimo de causar daño a persona alguna, pues, entre otros, la enajenante no tenía crédito o deuda alguna con ninguno de los querellantes; tampoco es contemporáneo a ningún acto jurídico, pues como se prueba dentro del plenario, los actos escriturarios que se pretenden como simulados, no son contemporáneos, ya que los mismos llevan un largo curso de tiempo, que de ser necesario, los mismos permiten la rogativa de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, ya que mis patrocinados efectivamente ejercen y ejercieron la respectiva posesión sobre los bienes objeto

⁴ Sentencia de 26 de junio de 1964, CVII-372.

de los concernientes actos escriturarios, que precisamente son sobre los cuales los petentes tratan de derruir las compraventas celebradas de buena fe en los respectivos actos contractuales.

Aunado a lo vertido, también se ha puesto de presente de tiempo atrás, “*la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente*”. Y en ese orden de ideas, “*la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. **Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes***”^[2]. (Subrayado es mío). Y efectivamente, por parte alguna los demandantes demuestran ni prueban de manera fehaciente que la voluntad de las partes contratantes no era el perfeccionamiento de los susodichos contratos de compraventa, y que precisamente son los objeto de pleito.

Los petentes olvidaron que la actividad normal de la enajenante era la de actuar como comerciante, es decir adquirir y enajenar diferentes tipos de bienes. Por lo que no se desprende necesariamente que ello hubiere constituido el motivo que hubiere podido determinar a la enajenante a simular la transferencia de sus bienes, pues según se desprende de las respectivas transferencias directas, y mediante los concernientes actos escriturarios, y sin que se hubiese suscrito otro documento que permitiere desvirtuar las respectivas enajenaciones verificadas por los concernientes contratos de compraventa. Además, tampoco se aprecia que hubiese tenido la intención de defraudar a los petentes, pues los mismos o ninguno de ellos tenía crédito en favor suyo y que la enajenante les adeudare, y menos aún lo prueban en la plegaria por ellos instada; tampoco existe probanza de que tenía deudas y por sumas considerablemente altas, las cuales hubieren sido adquiridas y exigibles con suficiente antelación a la fecha de vencimiento de la concerniente obligación.

Y si fuere un acto jurídico simulado, ninguno de los contratantes adquirentes de los respectivos fundos podrían haber seguido ejerciendo la posesión real y material sobre los mismos. Además, los demandantes, por la inducción de su apoderado, demandante en el sub lite, los induce en error sin fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes para su imaginaria rogativa de simulación, pues, no demuestra por parte alguna la voluntad privada que sería la contentiva de la aparente verdadera voluntad de las partes contratantes en los instrumentos objeto de pleito.

Sobre el principio constitucional de la buena fe: El artículo 83 de la Constitución preceptúa: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas*”. Y efectivamente, y en forma iterativa la Corte Constitucional ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la buena fe: “*la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”^[8].- Y en armonía con las anteriores premisas, la presunción de la buena fe busca que las autoridades actúen frente al particular con ánimo de servicio en la solución de sus legítimas pretensiones. La mala fe debe probarse en cada caso concreto, y sólo entonces procederán las medidas preventivas, lo mismo que las sanciones a que hubiere lugar, y lo que por parte alguna lo prueban los petentes en el sub lite contra los por mí representados.

Al respecto, “Buena Fe”, se señala en la Sentencia proferida por la Corte Constitucional en el fallo C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería: “*... bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma.*”

Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. *En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que el margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y el principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-*

administración hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos”.”.

De otro lado, y conforme a la autonomía de la voluntad, los particulares gozan de libertad para acudir en la regulación de sus relaciones negociales entre sí, a una cualquiera de las formas contractuales típicas, que la ley pone a su disposición como instrumentos eficaces e idóneos para el desarrollo de la operación proyectada y de los intereses a ella vinculados. Y lo que efectivamente acaece en los contratos celebrados por mis patrocinados con la enajenante, que fueron los actos de compraventa sobre los respectivos bienes inmuebles, y que precisamente son los que se atacan por los demandantes, quienes, sin ser los enajenantes, acreedores de créditos que les adeudare la enajenante, y por lo tanto, efectivamente la vendedora tenía la libertad de celebrar los respectivos contratos de compraventa celebrados con mis patrocinados.

Significa lo dicho que, los contratos objeto de pleito, escrituras de compraventa celebrados por la enajenante con mis patrocinados, efectivamente se perfeccionaron de buena fe exenta de culpa, y por parte alguna los petentes en el sub lite lo desvirtúan por parte alguna, y tampoco tienen vía para hacerlo, pues los predichos actos escriturarios objeto de contratos se celebraron de buena fe; son documentos públicos, y no aportaron documento alguno que les permitiere desvirtuar la susodicha buena fe consagrada en la Carta Magna.

CUARTA: INEXISTENCIA DE INDICIOS

Para el presente aparte, vale resaltar sobre la fuerza de la prueba indiciaria para arribar a sentencia desestimatoria para el sub lite, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Mag. Ponente, Dr. ALVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 9 de octubre de 2007, y citada en el fallo proferido por la Corporación en comentario, Mag. Ponente, Dra. Angela María Puerta Cárdenas, fechada el cinco (5) de julio de 2011, Exp. 17001-31-03-006-2007-00232-02; Ordinario de Simulación; Demandante: Cooperativa Cafetera de Colombia “CAFECOL” contra “Sociedad Inversiones Giraldo Franco e Hijos y Cia. S. en C.y otros, enseñó:

"15. Si bien es cierto que la prueba de la simulación puede ser meramente indiciaria , ello no implica que pueda ser endeble, pues en últimas lo que se debe lograr es la plena convicción del sentenciador en cuanto a que las partes del contrato no tenían la verdadera intención de obligarse sino que pretendían crear una mera facha discordante con la realidad, lo que indica que los indicios deben tener cierta calidad para evitar incurrir en fallos que atenten contra la seguridad jurídica que debe protegerse con especial cuidado cuando de negocios jurídicos se trata.

Por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido unos parámetros para calificar los indicios, cuyo contenido expresa:

"Por lo demás, la propia Corte Suprema de Justicia no sólo se ha limitado a elaborar un hipotético panorama de hechos indiciarios, sino que se ha preocupado por dejar claramente definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, con el fin de considerarla apta en orden a demostrar la simulación. Esos requisitos son:

"a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;

"b) Que se descarte razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;

"e) Que en igual forma se excluya la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;

"d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho

indicador y el indicado;

"e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;

"f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes;

"g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;

"h) Que se hayan eliminado razonablemente otras posibles hipótesis, así como los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;

"i) Que no existan de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos; .Y

"j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez (Sentencia de Casación Civil de 5 de diciembre de 1975)"5.

“Los supuestos indicados refulgen por su ausencia. Resulta clara entonces la insuficiencia probatoria de la parte demandante para lograr el convencimiento del juzgador respecto de lo pretendido, quedando el Tribunal sin la convicción suficiente para declarar la simulación.”

A la sazón, ningún argumento fáctico ni jurídico de lo esbozado por los petentes en el pliego que dio origen a la presente causa, tienen respaldo de naturaleza alguna, y por ende, es otro argumento básico para desvirtuar las pretensiones incoadas por los petentes en el sub lite.

QUINTA: MANIOBRAS FRAUDULENTAS POR LOS DEMANDANTES (HEREDEROS DE LA CAUSANTE MARY ARIAS GIRALDO (q.e.p.d.))

El presente medio exceptivo se fundamenta básicamente en la manifestación expresa por los demandantes en las pretensiones y hechos de la plegaria, cuando se arguyó respecto de los derechos de la difunta LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) al allí exponerse: “(...) *“4.3. La señora LUZ MARINA MEZA HENAO CORREA ARIAS (fallecida), fue la cónyuge de RODRIGO (su sobrino), y madre de ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA.”*

Los petentes no aportaron la prueba idónea, necesaria, útil y específica, como lo sería el concerniente registro civil, en el que se probare efectivamente sobre ello, es decir, la calidad de cónyuge supérstite de la demandada en comento al predicho codemandado, Rodrigo Correa Arias. Además, como se prueba con los registros civiles de los mismos, y que obran en el plenario, Luz Marina Meza (q.e.p.d.) y Rodrigo Correa Arias, se recalca, no existe la prueba fehaciente de la calidad de cónyuges entre los mismos, pues no existe anotación del matrimonio, y tampoco obra el concerniente registro civil de tal naturaleza, y por ende, se da lugar a la falta de legitimación en la causa por pasiva en comento.

Del mismo modo, en el hecho 13 se desparramó en prosa: “(...) también tenía interés en adquirir: i) el apartamento 601 del Edificio Bolívar, ubicado en la carrera 21 calle 23 esquina (...)”, y posteriormente adujo que lo enajenó, contradiciendo de que tenía interés en adquirirlo, sin especificar claramente a qué se refiere ni en qué forma.

Asimismo, se basa tal imputación en que los demandantes eran sabedores y concedores de la realidad jurídica de los actos contractuales de compraventa celebrados con la difunta y, sin embargo, de modo fraudulento optaron por negar esas realidades jurídicas para invocar que tales contratos fueron simulados; para tomar esa ilícita actitud procesal se valieron del conocimiento personal y directo que tuvieron sobre que las compraventas y demás actos contractuales se celebraron en debida forma entre los contratantes, y lo que efectivamente lo hicieron por la insinuación del apoderado

demandante, pues el mismo era conocedor de los actos contractuales de la enajenante, y por ende, los petentes actúan de mala fe y de manera dolosa.

En lo relativo a la celebración de los cuestionados negocios jurídicos, y para defraudar diferentes actos contractuales, ya fueren créditos o pleitos pendientes, ninguna prueba existe al respecto, tampoco para defraudar derechos de los petentes en el sub examine, pues no aportaron ni existe prueba al respecto, tampoco en la demanda se mencionó hecho alguno en tal sentido.

De igual manera, se advierte falta de indicación en la demanda de causal alguna de invalidez, ausencia de prueba en tal sentido, además, con el análisis de los actos contractuales, impone concluir la licitud de las causas y objetos, el cumplimiento de las formalidades para su validez jurídica, y tampoco en tales actos contractuales participó en los mismos incapaz de naturaleza alguna, menos aún rogaron que si hubiese acontecido la simulación por ellos instada, tampoco suplicaron que consecuentemente de tal pedimento se decretare la nulidad relativa, por el contrario, instaron nulidad absoluta, de los respectivos actos contractuales, a sabiendas que para ello debía y debe instarse la susodicha nulidad relativa, no absoluta, tal y como se predetermina en la normatividad legal, y lo que se corrobora con lo enseñado por la H. Corte Suprema en el fallo proferido por el Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno (q.e.p.d.), dentro del exp. No. 6015, en el fallo S-100-2000, y que se puso en conocimiento en el presente escrito por el que se contesta la demanda.

Aunado a lo vertido, tampoco sobre alguna imprecisión de las estipulaciones de los contratos atacados en el sub lite, tampoco la falta de determinación de los inmuebles, por linderos, área, cabida, objeto, y demás, tampoco existió deseo de perjudicar ni arrebatar legítima rigurosa a los petentes, y por ende, sin existir omisión, no trae como consecuencia jurídica la simulación instada por los petentes en el presente juicio, y por ende, las pretensiones incoadas no tienen prosperidad alguna.

Por ello, ha dicho la H. Corte Suprema que: ***“Las maniobras fraudulentas comportan una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos, por medios ilícitos; es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia” (sentencia de Revisión de 30 de junio de 1.9788, citada en G.J. CCIV, pg. 44)”***

Con esa óptica, resultan irrelevantes las pruebas esbozadas y omitidas en el libelo demandatorio.

Basado en tales premisas, la antedicha excepción es próspera, al igual las que anteceden y que con posterioridad a la presente se citan.

SEXTA: AUSENCIA DE ACUERDO SIMULATORIO Y SIN PACTOS OCULTOS CELEBRADOS ENTRE LOS CONTRATANTES RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE LOS RESPECTIVOS BIENES RAÍCES; E INEFICACIA DE INDICIOS

El presente medio exceptivo se fundamenta básicamente en que efectivamente los actos contractuales celebrado entre las partes enajenante y adquirentes, efectivamente sin pactos ocultos y la existencia de contratos legítimamente perfeccionados entre la enajenante y los adquirentes. Además, es inexistente un contrato de mandato oculto ni de otra naturaleza que se hubiere celebrado con la difunta y los demandados que represento en el sub judice, para argüir que los contratos celebrados por los mismos fueron simulados, con base en otros documentos privados que desvirtuaren los iniciales contratos de enajenación, y lo que por parte alguna lo prueban los demandantes en su plegaria.

Para el caso en comento, cabe anotar que los petentes no satisficieron su deber de demostrarla y ni siquiera, especificaron si la súplica pretendida era “en grado de relativa o absoluta”, a la vez que se destaca, la magnitud de tal orfandad probatoria, al punto que “ni siquiera es posible recurrir a los indicios”. Por ello, cabe traer a colación lo esbozado por la H. CSJ, Sala de Casación Civil en el fallo S022-04, donde se enseñó: “(...) “Descartó como circunstancia indicativa de la irrealidad del negocio la insinuación de la demandante acerca de que ella siguió ocupando el inmueble enajenado, para lo cual se apoyó en la declaración rendida por el propio hijo de ésta, que apreció, pese a ser esposo de la demandada, por coincidir con otras pruebas, quien explicó que si la actora continuó viviendo en el inmueble fue por “la generosidad y solidaridad familiar”, cuestión esta, agregó, corroborada, por un lado, con la versión suministrada por el padrastro de la demandante, quien a su turno refirió “con nitidez que a partir de 1986, antes de la celebración de la escritura pública, la compradora hoy demandada ya ejercía actos de dominio, como pagar el acceso a los servicios públicos, financiar obras, comprar materiales y levantar construcciones”, conductas de las que dedujo que, en el tiempo previo a la venta, la compradora se comportaba como dueña y señora del inmueble, y, por el otro, con ciertos documentos obrantes en el expediente. “(...) “Sobre el particular, terminó diciendo el Tribunal que si la venta era simulada “una vez la demandada inició y prosiguió las construcciones, y además gravó el inmueble a un tercero, era por lo menos de esperar que la demandante tratara de impedirlo o reclamara prontamente la devolución de la propiedad, cosa que sólo hizo cuatro años después”. (Subrayado es mío)

*“Naturalmente, los indicios por sí mismos carecen de entidad, ‘como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser ‘contraevidente’, siendo menester determinar la proximidad entre el ‘factum probandum y el factum probans’, tanto ‘más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio’ y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio’ (cas. Marzo 12/1992). **Efectivamente, si los petentes creyeren que los actos contractuales demandados son indiciarios, los mismos no tienen valor probatorio de naturaleza alguna para indicar que los respectivos contratos fueron simulados. Además, como se anotó con antelación, no era factible iniciar un proceso de simulación absoluta, sino relativa, pues en la forma rogada, ese hubiere sido el camino para poder instar la nulidad relativa, no absoluta, como acontece en el presente juicio. Además, en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios contractuales.***

Efectivamente, por qué motivo los petentes en el sub lite solo promovieron el juicio simulatorio pasados más de cuatro (4) años desde la fecha del fallecimiento de la enajenante; y por qué motivo también se retardaron con el impulso normal del proceso, pues solo procedieron con su notificación y traslado de la demanda a las partes demandadas luego de haber transcurrido un periodo superior a dieciocho (18) meses subsiguientes al concerniente auto admisorio de la plegaria por ellos incoada, y lo que origina la predicha prescripción de la acción, si se considerare que los documentos traslaticios de dominio fueren simulados.

SÉPTIMA: INEXISTENCIA DE TÍTULOS CONSTITUTIVOS DE SIMULACIÓN ABSOLUTA POR LA SERIEDAD Y REALIDAD DE LOS NEGOCIOS DE COMPRAVENTA EFECTUADOS DE BUENA FE POR MIS PATROCINADOS

La presente causa se fundamenta básicamente con la seriedad y realidad jurídica de los negocios jurídicos contractuales efectuados con mis patrocinados con la enajenante sobre los respectivos actos contractuales, pues no existe ninguna fuerza indiciaria, ya que no afloran de ningún hecho indicador ni de ninguna otra prueba de las aportadas al plenario por los querellantes, pues efectivamente hubo seriedad y realidad jurídica de los negocios efectuados por la enajenante con los adquirentes, que precisamente es a los que represento en el sub judice.

Y para no generar una innecesaria repetición, sólo se dirá que la H. Corte Suprema hilvanó tal tipo de interpretación partiendo de la base de que tratándose de un comprador de buena fe (elemento que se presume) y probándose que lo era exento de culpa (deducción a la que llegó después de examinar que del certificado de tradición con el que se acreditaba la vigencia de la propiedad del controvertido inmueble, cualquier persona de mediana inteligencia con ordinario cuidado habría concluido que quien aparecía inscrito como propietario era el verdadero dueño del bien), determinó que la decisión más ajustada a derecho era aquella que protegiera el normal desenvolvimiento de las relaciones sociales, esto es, aquella que enfocara dentro de la común configuración de los contratos, teniendo en cuenta las formalidades que rodean su perfeccionamiento y la extinción de las obligaciones que ellos producen.

Pues bien, en relación con la desproporción alegada entre el precio objeto de los contratos que se debaten en el sub lite por los querellantes, y los valores reales de los mismos predios son diferentes a la realidad jurídica perpetrada sobre los mismos, pues efectivamente los montos verdaderos fueron por sumas superiores a los anotados en los respectivos actos escriturarios. Además, los pagos respectivos se efectuaron en dinero efectivo a la enajenante; y respecto de que el interés de la vendedora de no tener que rendir cuentas ante la DIAN, se desconoce el manejo o destino que le dio a tales rubros, y tampoco es el origen de los contratos celebrados con mis patrocinados, y menos aún lo prueban los querellantes, que efectivamente se tratare de evadir rubros o declaraciones de renta ante la DIAN.

Sumado a lo vertido, la prueba pericial y amañada que aportó el apoderado de los demandantes al plenario, no tienen valor probatorio de ninguna naturaleza, pues, no solo por la fecha de su elaboración, tampoco el respectivo perito tuvo la dignidad ni gentileza de contactarse con los titulares inscritos de los susodichos bienes inmuebles. Es decir, es un dictamen amañado y sin valor probatorio de naturaleza alguna, tal y como se predetermina en la normatividad legal.

De análogo modo, y como es de público conocimiento, pues con el dictamen, se recalca, no tiene valor probatorio en el sub lite, tampoco el perito demostró su idoneidad en temas mercantiles, pues no solo se trataba de dictaminar cuáles eran sus precios, sino que era menester dar claridad respecto de sus criterios jurídicos para analizarlos en debida forma. Además, como se anotó con antelación, los adquirentes de los susodichos inmuebles los adquirieron por sumas superiores a las predeterminadas en los concernientes contratos de compraventa, y que se perfeccionaron con los respectivos actos escriturarios, y su inscripción en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad, que es lo necesario para la enajenación, adquisición, registro, y los otros actos jurídicos necesarios sobre bienes inmuebles. Por ende, y como lo enseñó la H. CSJ, Sala de Casación Civil: *“En sentido análogo, los asuntos estricto sensu jurídicos, se reservan al juzgador, siendo inocuas e inanes las eventuales opiniones de los expertos sobre puntos de derecho y las objeciones de ‘puro derecho’ sobre su alcance o sentido (Sala de Casación Civil, auto de 8 de septiembre de 1993, exp. 3446), en tanto ‘la misión del perito es la de ayudar al juez sin pretender sustituirlo’ (G.J. tomo, LXVII, pág. 161) y, asimismo, un dictamen deficiente o incompleto, por falta de contestación de todas las preguntas formuladas, de suyo, no comporta un error grave, dando lugar a su complementación o adición, sea a petición de parte, sea de oficio, y en definitiva, a su valoración por el juez, pues, el yerro predicase de la respuesta y no de su omisión”*. (cas. civ, sentencia sustitutiva de 9 de julio de 2010, exp. 11001-3103-035-1999-02191-01).

Por ello, y como es conocido, por mandato expreso del art. 83 de la Constitución Política, *“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*. Tal

previsión, complementada a su turno por el art. 95 idem, que en su numeral 1º consagra para todos el deber de “[r]espetar los derechos ajenos”, lo que impone a la generalidad de las personas el deber jurídico de comportarse en sus relaciones con los demás de manera proba, recta, honrada, correcta y leal, especialmente, en tratándose de la realización de actos llamados a producir efectos jurídicos, como lo fueron los actos contractuales de mis patrocinados sobre los inmuebles que se pusieron en tela de juicio por los querellantes en la presente causa.

Y es que, la buena fe, entendida como principio general del derecho, *“debe estar presente en todos los actos que desplieguen los sujetos de derecho, ya se trate de relaciones entre particulares o de aquellas que se dan entre éstos y el Estado, no sólo porque al respecto el artículo 83 de la Carta Política no hace discriminación de ninguna índole, (...), sino por razón de que [o]brar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados..., es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. (...) (sentencia 105 de 9 de agosto de 2007, exp. 2000-00254-01)”* (Cas. Civ., sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. No. 080013103004-2002-00297-01).

Por lo vertido, patente es que en el diario contacto de las personas, los comportamientos que ellas realizan irradian sus efectos jurídicos en los sujetos a los que están dirigidos, quienes, en consecuencia, desarrollan una expectativa determinada que, a la vez, en la mayoría de los casos, motiva las conductas que, como respuesta, estos despliegan cada uno de los participantes en ese proceso relacional espera del otro la realización, por su parte, de actos subsiguientes que guarden coherencia, consistencia o continuidad con los anteriores. Cuando así ocurre, se fortalece la credibilidad y la confianza. Si no se procede de tal manera, esto es, si se incurre en contradicción injustificadamente, aflora la prevención y el desacuerdo. *“De este modo, la construcción de expectativas y la motivación a la acción está racionalmente fundada en la sinceridad del acto comunicacional”* (Cas. Civ., sentencia de 22 de junio de 2011, exp. No. 11001-3103-010-2000-00155-01).

Inocultable es, por lo tanto, la importancia de actuar con sujeción a los postulados que se derivan del principio general de la buena fe, pues sólo así es posible *“la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*, que a voces del art. 2º de la Constitución Política son, entre otros más, fines del Estado Social del Derecho. Tal previsión, complementada a su turno por el art. 95 idem, que en su numeral 1º consagra para todos el deber de “[r]espetar los derechos ajenos”, impone a la generalidad de las personas el deber jurídico de comportarse en sus relaciones con los demás de manera proba, recta, honrada, correcta y leal, especialmente, en tratándose de la realización de actos llamados a producir efectos jurídicos, como lo son los actos de compraventa atacados por los petentes en el sub lite, y lo que los mismos desatienden, con la promoción de un juicio civil, en el que sin derecho ni probanza alguna, tratan de enlazar los respectivos actos contractuales que se celebraron de buena fe, y sin el ánimo de engañarlos ni defraudarles intereses de naturaleza alguna.

En tal virtud, es otro medio exceptivo procedente para derribar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

OCTAVA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA ROGADA POR LOS PETENTES, SIN PROBANZA ALGUNA QUE DESVIRTÚE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS CELEBRADOS DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA

En primer lugar, el proceso civil contiene la denominada relación jurídico-procesal que ata y vincula a las partes y al juez mientras subsista, lo que implica que constituida dicha relación en forma clara y precisa, queda establecido el ámbito dentro del cual ha de desenvolverse el litigio y delimitado el campo de decisión, de manera que trazado en tal forma el debate, el fallador debe respetar la voluntad fijada por los litigantes.

Con tales directrices, y para demostrar la viabilidad del presente medio exceptivo, que comprende de la eficacia jurídica de los contratos de compraventa que atacan los demandantes en contra de mis patrocinados, al instar la simulación absoluta, no relativa, y como se enseñó por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente, Dr. Pedro Lafont Pianetta, dentro del exp. 4478, en el fallo S-032-95: *“2.1.1. En efecto, del análisis individual que el recurrente hace de las apreciaciones de la prueba indiciaria de la simulación, en la que, a su juicio, el tribunal erró en forma ostensible, el casacionista no alcanza a acertar en sus censuras, sencillamente porque sus conclusiones no son*

correctas, ni tampoco son las únicas posibles que llevaron a la conclusión de la existencia de la simulación demandada. Para ello basta con tener presente, contrariamente a lo que expone el recurrente, que los hechos que a continuación se exponen no son individual e inequívocamente indicadores de simulación. Por ejemplo, el otorgamiento de poder general por el marido que se encuentra en el exterior a la muera que esta en Colombia con relación a bienes ubicados en este país, solo demuestra ese acto y permite inferir la necesidad de una representación y de la administración de unos bienes por el distanciamiento territorial, pero no permite inferir que haya intención o necesidad de simular. Ni tampoco puede inferirse la simulación del hecho de que en un proceso de simulación se ofrezca y se manifieste intención de transigir entre los cónyuges, mandante y mandatario, porque ello no es sino un medio o alternativa de solución de conflictos que se intenta sin que anticipadamente se reconozca que uno u otro tenga la razón, y mucho menos cuando esa propuesta ni siquiera obligaba al tercero que había comprado el bien, a su juicio, en forma real, aunque éste hubiese manifestado su interés en solucionar los problemas, porque, se repite, quien propone transigir no acepta que carece de razón ni le otorga la razón a la otra parte, sino que simplemente quiere precaver o terminar un pleito. Así mismo, de la pluralidad de ventas y de registros en un mismo día no puede deducirse inequívocamente el ánimo de simular, porque esa celeridad puede obedecer a la necesidad de ejecución o garantía inmediata, o a las facilidades del medio, o a la necesidad de la obtención inmediata de la cosa o del precio, o al estado emocional, o del fraude, etc. De igual manera no resulta acertado deducir indicio de simulación por la afirmación de que el precio recibido del comprador fue destinado al pago de las deudas de este mismo, cuando estas últimas no fueron plenamente probadas tal como se exige para los hechos indicadores. Ni puede deducirse, como lo hace el recurrente, que los documentos del recibo del pago de parte del precio y de los intereses, así como de las diferencias de los recibos de pago en el monto de lo recibido, son manifestaciones de una preparación probatoria de ocultar el fenómeno de la simulación, porque eso no es lo que ordinariamente sucede y, en consecuencia, debe inferirse, sino que, por el contrario, tales documentos demuestran en principio los pagos que, como hechos, allí son declarados, ello fue lo que exactamente ocurrió, correspondiendo entonces a los interesados demostrar lo contrario con otros medios probatorios, esto es, que se trata de declaraciones aparentes que ocultan una simulación. De otra parte, el recurrente le atribuye error al sentenciador al deducir la posesión del demandado de una relación de gastos, cuando esta solo corrobora la carga y ánimo que le corresponde como propietario; y cuando se duele en no haber tenido en cuenta otros indicios, como los de familiaridad, precio diferido, experiencia de los contratantes, exceso de precauciones, celeridad de los negocios, etc., porque ninguna de estas circunstancias permiten inferir individualmente la simulación de una compraventa, pues esta puede efectuarse en forma real bajo alguna o todas las circunstancias mencionadas.”. (Subrayado doble es mío)

De igual manera, la H CSJ, Sala de Casación Civil, en el fallo S-008-96, entre otros, desparramó al respecto: “(...) “Remitiéndose a las pautas trazadas por la Jurisprudencia en torno a la institución jurídica de la simulación en la categoría de absoluta, deprecada en las súplicas de la demanda (fl. 150, c.1), afirma que requiere en consecuencia la prueba de que “entre las partes contratantes, en realidad, no se quiso celebrar acto jurídico de ninguna especie; que se pusieron de acuerdo para engañar a todas las personas haciendo aparecer un contrato de compraventa que jamás se celebró, como tampoco se celebró negociación diferente.” (fls. 150 y 151, c.7). “(...) “Precisado lo anterior, asevera, respecto de la prueba indiciaria, que no se puede hablar de indicios cuando no hay hechos indicadores probados de los que pueda inferirse la existencia de otros hechos, luego de lo cual afirma que “Desde el propio escrito de demanda, se expuso inseguridad”, pues pese a que se deprecó la declaratoria de nulidad absoluta, en la causa petendi se habló de una especie de pacto de retroventa, lo cual supone una compraventa nítida, verdadera, y, en consecuencia, “lo único que surgen son dubitaciones, pero nunca verdades inconcusas... Lo que acontece en este proceso, es que la parte actora jamás demostró, ni se vislumbra por parte alguna, cuál fue el contrato que verdaderamente quisieron las partes, si fue que no quisieron celebrar la compraventa. Cual de todos los actos jurídicos (a algunos de los cuales ya se refirió la Sala) fue el que realmente se celebró.” “Dicho lo anterior, concluye terminantemente que no se demostró fehacientemente que la compraventa atacada fuese simulada, ya que las afirmaciones de la demanda “quedaron huérfanas de pruebas convincentes, que no dejarán en la Sala, hesitación de ninguna índole...”. “Y agrega: “..En estas circunstancias, la prueba de la simulación, le quedaba bien difícil a los demandantes, quienes pidieron para sí, a pesar de admitir la existencia de 4 hermanos ‘paternos’. Entendiendo como entiende la Sala esa dificultad, no puede sin embargo, ser laxa en la apreciación probatoria, porque no solo se proferiría un fallo ilegal, sino injusto con el explotador de la tierra, en beneficio de quien ningún esfuerzo ha realizado”.”. (Los subrayados dobles y sencillos son míos)

Y como la decisión tomada por el Tribunal competente dentro del predicho juicio, se interpuso recurso de casación, en el que la H. Corte en la parte considerativa de su fallo, enseñó al respecto: “(...) Sin embargo que el Tribunal en su providencia refiérese a la práctica de la inspección judicial

en el predio en cuestión (fl. 146, c. 7), y aunque no la consideró para efectos de determinar el dominio que según los actores ejerció el causante (...) sobre el bien después de llevada a efecto la compraventa a quien fué su compañera, no se evidencia que dicha prueba demuestre certeramente que el vendedor nunca se desprendió de la posesión material del predio, porque lo que sin lugar a dudas con ella resulta probado es que (...) vivió en la casa que formaba parte de la finca pero no así que se hubiere conducido como su señor y dueño hasta el fin de su existencia. Ahora bien, las declaraciones de (...) no le ofrecieron convicción al fallador sobre la referida posesión, ya que las estimó sospechosas, y como el ataque de esta calificación resulto inane, síguese que por este aspecto la conclusión del Tribunal permanece incólume. (...) "Pues bien, se observa que el Tribunal no encontró hechos indicadores de los que pudiera inferir con certeza la existencia de otros hechos; para él solo surgieron suposiciones que no aportaban la claridad suficiente como para de ellas formar un indicio grave de simulación contractual absoluta. "Al respecto se observa que el verro de existir sería inane pues él no demuestra, por sí solo, que el acto fué simulado." (Subrayados son míos)

En ese orden de ideas, efectivamente, los pocos argumentos de la plegaria no son correctos, tampoco son las únicas pruebas o argumentaciones posibles para llevar a la conclusión de la existencia de las simulaciones imploradas en contra de mis patrocinados, pues, con tales actos contractuales no permite dilucidar que hubiere existido intención o necesidad de simular, pues solo manifestó, sin probarlo, que era menester las respectivas enajenaciones para evadir el pago de Impuestos ante la DIAN; tampoco para evitar el aprisionamiento de los respectivos bienes por posibles embargos, pues no probó que efectivamente hubiere medidas cautelares en contra de la enajenante, y de quien trata de inducir en error al juzgador, al argüir que se trataba de evitar embargos de tal naturaleza; tampoco de las enajenaciones a que se alude en contra de mis patrocinados, no existen registros en la misma oportunidad, ante el mismo Notario, aun cuando si así hubiere acontecido, no puede deducirse inequívocamente el ánimo de simular; pues las oportunidades en que se celebraron los respectivos actos contractuales pudo acaecer a la necesidad de ejecución, o garantía inmediata, a las facilidades de tales medios, o en algún otro evento, a la necesidad de la optención de ciertas sumas dinerarias o cualesquier otro deseo particular de la enajenante, o a su estado emocional, y tampoco como lo anotó la Corte en el predicho fallo, que no resulta acertado deducir indicio de simulación por la afirmación de que los precios recibidos de los compradores fueron destinados a la cancelación de los créditos adeudados por la enajenante.

NOVENA: PRUEBAS INEXISTENTES Y/O SIN VALOR PROBATORIO EN LA CAUSA PETENDI APORTADOS POR LOS QUERELLANTES PARA TRATAR DE INDUCIR EN ERROR LA SIMULACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA QUE LOS MISMOS LE ENDILGAN A LOS ACTOS CONTRACTUALES CELEBRADOS POR MIS PATROCINADOS CON LA ENAJENANTE

El presente medio exceptivo se fundamenta básicamente en el hecho de que se aportó un experticio particular, sin la comparecencia ni presencia de los demandados, y el experticio, además, tiene una fecha de creación con muchísima antelación a la fecha de instaurarse la plegaria; además, a la fecha de su notificación y traslado a las partes demandadas, que conllevaron a la prescripción de la acción, pues, vale recordar, luego de admitida la demanda, transcurrió un período superior a un (1) año para la notificación y traslado de la plegaria a las partes demandadas, o al menos así ocurrió con mis patrocinados.

Tampoco existe ni aportaron al plenario prueba documental (contraescritura privada o documento similar) para producir efecto jurídico entre las partes contratantes, y así poder argüir que los pagos relatados en las concernientes escrituras públicas realmente no se verificaron, para poder argüir que los mismos actos son simulados. Para mayor claridad, no es verídico que las respectivas compraventas no se perfeccionaron en debida forma. Por ello, y conforme se reza en el art. 256 del CGP, que la falta del documento que la ley exija o predetermine como solemnidad para la existencia y validez de un contrato no se puede suplir por ninguna otra prueba, y por ello, los petentes no prueban idóneamente que las respectivas compraventas eran simuladas, pues, como quedó dicho, las compraventas se perfeccionaron con los lineamientos predeterminados por la normatividad legal.

Por ello, referente a las pruebas, y que tiene que ver con la predicha prueba pericial aportada por las partes demandantes, y sin la controversia jurídica de las contrapartes, demandados, entre otros aspectos jurídicos necesarios para ello, y como se ha explicado por la H. CSJ, Sala de Casación

Civil en el fallo STC12011-19: “(...). 11.1. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

En el hecho de que las pruebas aportadas por los querellantes no tienen pleno valor probatorio, pues para ese cometido es menester derruir la buena fe sobre la cual viene guarnecido el negocio acreditando el contraste entre el querer subjetivo y la declaración pública, así como el ánimo que movió a los contratantes a actuar de dicha manera – animus simulandi-.

*Valor probatorio copias: *La Corte Suprema en el fallo SC16516-15 pgs. 48 y 49 respecto de la valoración de las copias expuso: “(...) **lo fueron en copia informal y, por ende, están desprovistas de valor probatorio en los términos del artículo 254 de la misma obra.**”;

A la par, la C. Suprema, en el fallo SC11334-15, en uno de sus apartes enseñó: “Finalmente, en lo que respecta a las copias provenientes del proceso penal que se adelantó en los Juzgados 11 y 29 Penales del Circuito de Bogotá, afirmó que no cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil para tenerlos como prueba trasladada, **dado que esas diligencias no se surtieron con audiencia del demandado.**” (Subrayado es mío). Lo que efectivamente acontece, pues con la copia de prueba pericial que se aportó con la demanda, la misma no tiene pleno valor probatorio en el sub lite, pues, como quedó dicho, en tal acto no se tuvo presencia por mis patrocinados, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta dentro del sumario.

Por lo demás, con las pruebas documentales, y en particular respecto de los registros Civiles para poner en conocimiento lo preceptuado en el Decreto 1260/70, art. 5°, 8°, 10, 11, 12, 22, 44, 67, 101, 106, 107, entre otros, que es referente al estado civil de las personas, referente a matrimonios, razón por la cual existe la carencia fáctica que permitieren soportar tal argumentación errada, y que fue desplegada por los petentes en el libelo demandatorio, pues vale machacar, los mismos no reúnen a cabalidad los presupuestos legales para su plena validez jurídica, ya que en los concernientes registros civiles existen innumerables yerros jurídicos, razón por la cual no tienen plena validez en el sub lite.

Oteado en todo su contexto lo esbozado, se extrae que la excepción en comentario, al igual a las que anteceden, tienen factibilidad de su prosperidad en el presente litigio.

DÉCIMA: INEXISTENCIA DE ENGAÑO O PERJUICIO A LOS PETENTES EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS LEGALMENTE POR LA ENAJENANTE A MIS PATROCINADOS

Como es conocido, por principio general, todo negocio jurídico debidamente celebrado goza de una presunción de veracidad y está llamado a surtir sus efectos a plenitud. Por tal razón, quien alegue que en virtud de él de manera consciente se creó una apariencia encaminada a encubrir la verdadera voluntad de los contratantes, quienes no tuvieron intención de vincularse por pacto alguno, o ajustaron un contrato distinto del aparentado ante terceros, corre con la carga de demostrar esa divergencia, para lo cual puede servirse de cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, en principio. Por lo tanto, los petentes no demuestran por parte alguna que efectivamente los respectivos actos escriturarios HUBIEREN SIDO simulados.

Aunado a lo vertido en el párrafo precedente, el contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos jurídicos realmente implantado en los mismos. Además, los querellantes no aportan prueba escrita que contradiga los respectivos actos escriturarios, pues es el

modo de poder probar la simulación relativa, ya que, como se anotó con antelación, la simulación absoluta tiene características diferentes a las instadas por los petentes, que se itera, sería una simulación relativa.

Desde luego, el presente medio exceptivo se fundamenta en el hecho básico y fundamental de que los contratantes no tuvieron ni tienen interés en evadir derechos de las partes demandantes; no existía ni existió desavenencia entre los mismos, para tratar de señalar que los contratos rogados revocar debían regresar a manos de la difunta, MARY ARIAS GIRALDO; tampoco existía ni existió el interés de engañarlas con los respectivos contratos, pues las mismas no eran acreedoras de las partes demandadas, o decirlo de mejor manera, no existía ningún interés de la difunta Arias Giraldo de engañarlos en los respectivos actos contractuales, pues, en primer lugar, en momento alguno se tenía ni tiene obligación contractual de naturaleza alguna entre los mismos, que permitiere predeterminar que los contratos que se atacan por los petentes fueron con el ánimo de evadir derechos de los mismos; pues no existen ni existían obligaciones de ninguna naturaleza, o al menos no lo prueban en el sub lite, para predeterminar que los contratos demandados se perfeccionaron sus traspasos con el fin de defraudar los derechos de los petentes en el sub lite

Las compraventas consumadas a través de las escrituras públicas respectivas, {predeterminar para cada demandado y poderdante}, no fue simulado, pues no existió intención de defraudar a ninguno de los demandantes en la presente causa, pues entre unos y otros no existía crédito alguno para argüir que se trató de evadir su pago a los mismos o a terceros. Además, no se prueba ni se vincula a la enajenante por parte alguna para predeterminar que sus actos contractuales fueron ficticios o simulados, y tampoco se trató de engañar a parte alguna con tales actos contractuales, pues es claro y evidente que el contrato de compraventa del 50% del inmueble rural a mi patrocinada, se celebró con antelación al de la adquisición de la enajenante del apartamento ubicado en el Edificio Bolívar, además, efectivamente tenía otros en nombre suyo, tal y como se prueba con los folios de matrículas inmobiliarias allegadas al plenario, donde con claridad se observa que efectivamente tenía otros bienes en nombre suyo, y por ende, no puede argüirse que se trataba de un acto simulado para evitar o evadir impuestos u otros actos jurídicos que a ello la obligaran a enajenarlos de manera ficticia.

Además, y como se enseñó por la H. CSJ, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente, Dr. William Namén Vargas, en el fallo del 13 de octubre de 2011, dentro del exp. 11001-31-03-032-2002-00083-01: ***“6. Para la Sala las pruebas reseñadas carecen de la certeza suficiente demostrativa de la simulación pretendida, tal cual concluyó el a quo. “En efecto, la simple relación de parentesco entre Luis Emilio Ruiz Sierra, (...), no basta para acreditar per se la simulación pretendida, ni para tener simulado el negocio jurídico celebrado entre parientes de suyo, por sí y ante sí es simulado. “A contrariedad, por lo general, todo negocio jurídico se tiene real, serio, veraz y ajustado a derecho, según corresponde a la experiencia decantada de la vida, la buena fe, seriedad, certeza y regularidad del tráfico jurídico. En especial, las sociedades familiares entre consortes e hijos, son una realidad incontestable permitida por el legislador, sin existir prohibición normativa para crearlas. “(...) “En sentido análogo, en el proceso no hay prueba del precio ínfimo de las aportaciones realizadas por Luis Emilio Ruiz Sierra a la sociedad familiar, tampoco del relativo a la enajenación de todo su interés a Ruiz Hermanos Limitada, ni puede inferirse la simulación de la forma y plazo acordados para su pago, o de la cesión total en un solo acto. “(...) “En fin los indicios conducen a conclusiones diversas y no bastan para tener probada la simulación invocada, cuando su fuerza probatoria, “depende de su univocidad, o sea, de su directa orientación hacia el señalamiento del hecho indicado, por supuesto con exclusión de otras posibilidades, por cuanto la equivocidad, la multivocidad, merman y reducen en grado sumo el valor probatorio, tornando en indicio leve el grave, o impidiendo definitivamente la operación lógica que en fin de cuentas estructura el medio en comentario” (cas. civ. sentencia 003 de 7 de febrero de 2002). “Es palmaria la falta de prueba, siquiera indiciaria, de la alegada simulación.”***

Queda en claro, que tampoco predetermina indicio de naturaleza alguna para argüir que los actos contractuales demandados fueron simulados, pues, se recalca, no se expresa por parte alguna cuáles fueron los indicios que los concernientes contratos fueron simulados para evadir derechos de los petentes en el sub lite; tampoco fue para evitar cobros o pagos por causas diferentes, pues ni la vendedora ni los compradores se encontraban en obligación de enajenar y adquirir los respectivos inmuebles, ya fuere para evadir obligaciones o adquirir créditos con la demostración de que tenían bienes para respaldar los mismos; tampoco los petentes señalan ni prueban fehacientemente que no se quiso realizar ningún ajuste contractual; tampoco prueban que se tratase de un acto torticero para defraudar intereses económicos de los querellantes; menos aún que se hubiere tratado de manera

fraudulenta o dolosa fueron por aquellos distraídos, sustraídos, u ocultados. Desde luego, los medios de convicción brillan por su ausencia en la presente causa, como lo pretenden de manera dolosa los petentes en el sub iudice.

UNDÉCIMA: INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA ENAJENAR Y ADQUIRIR LOS RESPECTIVOS BIENES RAÍCES Y CONTRATOS LEGALMENTE CELEBRADOS ENTRE LOS CONTRATANTES (ENAJENANTE Y ADQUIRENTES); E INEXISTENCIA DE ERROR DE HECHO NI DE DERECHO EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS

El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas; los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes; del mismo modo, son contratos perfectos y que nacieron en legal forma a la vida jurídica y teniendo plena validez y buena fe registral. Por ello, *para el asunto de marras, la enajenante, (q.e.p.d.), y mis patrocinos, adquirentes, no estuvieron ni están impedidos física y moralmente para fungir como contratantes en los respectivos actos contractuales (compraventa), pues, ningún fundamento fáctico ni jurídico tiene que sus intenciones fueren para encubrir las negociaciones para evadir acciones delictivas o evasivas, como lo tratan de hacer valer e inducir en error al juzgador por los petentes, cuando arguyen que se trataba de la vendedora de no tener que rendir declaración de renta ante la DIAN; y tampoco que los compradores no tuvieran capacidad económica para la celebración de los susodichos contratos de compraventa; y que las sumas pactadas en los respectivos contratos fueron pírricas, olvidando que en toda negociación en los actos de compraventa se señala el monto de su avalúo catastral, y sin poder desvirtuar ni afirmar por qué monto real se celebraron tales actos contractuales. Además, sin aportar pruebas suficientes para desvirtuar que efectivamente tales negociaciones se efectuaron verídicamente; tampoco se prueba ni existe documentación alguna que se hubiere efectuado de manera simulada las respectivas escrituras de compraventa, y por las cuales se perfeccionaron los respectivos instrumentos; tampoco prueban contundentemente que ciertamente los respectivos trasposos fueren ficticios, es decir, simplemente son afirmaciones pírricas que no tienen probanzas para controvertir la realidad jurídica de los sobredichos contratos de compraventa, y los que efectivamente se perfeccionaron a través de escrituras públicas y, las que debidamente fueron registradas ante la autoridad competente, como lo es ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad donde efectivamente se encuentran inscritos los concernientes inmuebles, y donde efectivamente se asentaron los respectivos actos escriturarios.*

Por ello, vale recordar el adagio jurídico: “Dame la prueba y te daré el derecho”, y por parte alguna los petentes prueban ni tratan de probar en debida forma la simulación de los concernientes actos escriturarios, los que de igual manera se presumen ciertos hasta que no se pruebe lo contrario.

Así pues, y para mayor claridad, se trae a colación apartes de lo expuesto por la H. C.S.J., Sala de Casación Civil en el fallo SC5631 de 2014, donde los petentes arguyeron que con el respectivo fallo se incurrió en nulidad procesal, por lo tanto se transcriben los apartes allí relatados, y que son susceptibles para el sub lite: “(...). 6.- *El demandante no probó de manera plena y convincente que (...)estuviera impedido física o moralmente para fungir como comprador, pues, ningún fundamento tiene que su intención fuera encubrir la negociación para evadir acciones delictivas en su contra, puesto que por aparecer como propietario de un bien más no dejaba de ser una persona adinerada de la región, condición económica de la que obra abundante prueba testimonial.*” 7.- *El argumento de la parte accionada sobre la falta de recursos (...)para comprar el inmueble no es admisible, toda vez que en la réplica al escrito introductor ni en el curso del proceso alegó que aquel “hubiese adquirido de sus propios recursos el predio ‘...’; por el contrario, siempre sostuvo que se trató de una compraventa que (...), hizo para su hijo (...), y (...)le manejó y administró el citado predio mientras estuvo con vida, administración que hizo como representante legal y como cuidador natural de los bienes de su hijo menor*”. 8.- *De acuerdo con lo anterior, y con sustento en los artículos 1506 y 1630 del Código Civil, y 228 de la Constitución Política, y la jurisprudencia citada, que constituye precedente vertical frente al caso, se concluye que la defensa en comento está llamada a prosperar, y, por ende, no es viable entrar a estudiar las demás ni la pretensión subsidiaria de “nulidad del contrato por supuestamente encubrir una donación sin el requisito de la insinuación”.*

Y más adelante en el predicho fallo, sintetizó la Corte: “(...). “De acuerdo con lo anterior, y con sustento en los artículos 1506 y 1630 del Código Civil, y 228 de la Constitución Política, y la

jurisprudencia citada, que constituye precedente vertical frente al caso, se concluye que la defensa en comento está llamada a prosperar, y, por ende, no es viable entrar a estudiar las demás ni la pretensión subsidiaria de “nulidad del contrato por supuestamente encubrir una donación sin el requisito de la insinuación”. “Basta, en consecuencia, repasar esa secuencia y su contenido, para inferir que el fallo dio materialmente una respuesta al problema jurídico de si procedía o no en el caso declarar la simulación invocada, pues, lo hizo con base en la figura de la estipulación en favor de otro, desarrollada por la jurisprudencia de la Sala a propósito de casos en los que se analizó, precisamente, la compra de un bien por el padre para su hijo. Además, especificó las pruebas que en su entender reafirmaban la intención del negocio inserto en la escritura pública en cuestión; y finalmente, de una y otra premisa, dedujo la prosperidad de la defensa analizada y la negativa de “todas” pretensiones, por estimar que las fundamentaciones resultaban comunes para descartar las aspiraciones principal y subsidiaria del escrito inicial. “Es decir, que si bien principió el escrutinio de la problemática a partir de los argumentos de la excepción en comento, de ellos se sirvió para deducir que no se configuraban los presupuestos de la acción de simulación relativa, materia, ciertamente, de las aspiraciones “principal y subsidiaria”, a las que de esa manera proporcionó una respuesta no simplemente formal, al punto incluso de anotar que como “el contrato de compraventa fue legalmente celebrado no es del caso entrar a analizar la pretensión subsidiaria de ‘nulidad del contrato por supuestamente encubrir una donación sin el requisito de la insinuación’”.” (Los apartes subrayado dobles son míos).

En ese orden de ideas, no se presentó ni presenta error de hecho sobre la especie del acto o contrato, pues se predeterminó de manera específica y concreta sobre la enajenación y adquisición de los respectivos inmuebles, y no se pactó ni existe probanza contraria a ello; del mismo modo, los petentes olvidan que los contratos son ley para las partes, y por ende, solo puede ser invalidado por su consentimiento mutuo. A la par, los respectivos contratos se ejecutaron de buena fe, y por consiguiente, conforme se regla en la normatividad civil, obligan a lo que en los mismos contratos se pactó, sino además, a todas las cosas que emanaron precisamente de los respectivos contratos de compraventa, y efectivamente, la intención de los contratantes fue la transferencia del dominio por medio de tal acto jurídico, y por lo tanto, debe estarse a ellas más que a lo literal de las palabras, tal y como se preceptúa en la normatividad civil.

A la sazón, es otro argumento por el cual se desvirtúan las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

DUODÉCIMA: OSCURIDAD ABSOLUTA O CONFUSA DE LO ROGADO Y NO PROBADO POR LOS PETENTES EN EL LIBELO DEMANDATORIO, Y QUE SE COMPELE EN UNA INDUCCIÓN EN ERROR JURÍDICO AL JUZGADOR

En primer lugar, y como se enseñó por la H. CSJ, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno (q.e.p.d.), exp. No. 6015, en el fallo S-100-2000: “3. Si además, se tiene en cuenta que existen dos especies de simulación, una absoluta que se refiere a que en la realidad nunca existió la intención de las partes de celebrar ningún acto o contrato, y otra relativa en donde se encubre bajo un ropaje diferente el verdadero acto que los agentes de la simulación ajustaron mediante otras condiciones que quedan ocultas, le corresponde al demandante precisar la clase de simulación a que acude, dado que sus efectos son enteramente distintos, pues si se trata de la simulación absoluta lo que se persigue es la declaración de que jamás se celebró el contrato ni ningún otro, o sea que no hay ningún vínculo jurídico que ate a las partes; mientras que si se demanda la simulación relativa, la acción se encamina a establecer el genuino modo de ser del negocio única y efectivamente querido por las partes.” (Subrayados son míos)

Por ello, y para el presente caso, efectivamente por los petentes, se rogó la “SIMULACIÓN ABSOLUTA”, que como quedó anotado, y como lo explicó la Corte en el predicho fallo (S-100-2000), es un acto jurídico que en la realidad nunca existió la intención de las partes de celebrar ningún acto o contrato, lo que es falaz, pues efectivamente se celebraron los respectivos contratos de enajenación y adquisición entre la enajenante y mis patrocinados; en cambio, si fuere lo contrario, es decir una simulación relativa, que es en la que se encubre bajo ropaje diferente el verdadero acto que los contratantes en la simulación ajustaron mediante otras condiciones que quedan ocultas, que en síntesis es lo que aducen los petentes en los hechos de la plegaria, pero lo contradicen en las pretensiones incoadas, pues aducen que se trató de una simulación absoluta, no relativa, que precisamente se daría en el evento de que se tratara de un ropaje diferente al verdadero

acto contractual celebrado entre los contratantes, que, vale machacar, como lo enseñó la H. Corte en el predicho fallo, que eventualmente sería una simulación relativa, no absoluta como lo ruegan en el petitum de la plegaria instada por los petentes.

Así pues, basta ver que en las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, efectivamente los demandantes reclaman expresamente: “que se declare que es simulado en forma absoluta” los contratos de mis patrocinados, y los hechos 24 y 25 de la plegaria, perfectamente articulados con los demás, señalan sin ambages que “*Tales ventas no existieron en ningún momento, por cuanto no hubo de parte de la supuesta vendedora intención real de vender, ni de parte de los supuestos compradores intención real de comprar; como tampoco existió de parte de los supuestos compradores, entrega y pago del precio ficticiamente estipulado en tales instrumentos, de igual manera, tampoco existió de parte de la supuesta vendedora, recibo de dinero por concepto del precio pactado en los contratos objeto de esta demanda, que valga decir, fue el valor del avaluo catastral para esas datas de los inmuebles.*”; “25. La señora MARY ARIAS GIRALDO, nunca tuvo la intención de vender o de transferir de manera cierta los bienes objeto de esta demanda, así como tampoco su objetivo real fue el de transferir el dominio, pues simplemente, les hizo unas escrituras de confianza a sus familiares y allegados, tratándose de personas de su entera credibilidad y como antes se dijo, con el fin de evitar y/o disminuir el pago de impuestos, así como también embargos y ver así menoscabado su patrimonio.”. Por ende, y como lo explicó la H. Corte en el predicho fallo, si efectivamente fueren simulados los sobredichos contratos, la súplica debió instarse por la simulación relativa, no absoluta, como efectivamente lo rogaron los petentes en el sub lite, motivo por el cual tampoco tales pedimentos tienen prosperidad en el sub iudice. Además, tampoco aportaron al plenario un documento en el que se predeterminare que efectivamente los susodichos actos contractuales eran ocultos, para así poder argüir que se trataba de un acto simulatorio, que en tal evento, se recalca, hubiese sido la “simulación relativa”, no “simulación absoluta”, como lo instan en el plenario los querellantes.

En relación con el presente caso, efectivamente el medio exceptivo se fundamenta en el hecho de que las pretensiones incoadas, los hechos y las pruebas en que las mismas se basan, son oscuras y confusas, pues, son indescifrables por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resulta en vano; además, si solo fuere ininteligible en el escenario donde tales derechos fundamentales se respetaren, procedería a desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral. *Entre otros, en uno de sus apartes del libelo demandatorio indicó: “En el sub lite se apreciará, que confluyen todas las características colacionadas en el acápite que precede, pues al canto se observa que la totalidad de los negocios jurídicos que en vida celebró la señora MARY ARIAS GIRALDO, fue con sus parientes, en quienes en apariencia confiaba, dando al traste la realidad, con actos defraudatorios en la totalidad de los demandados, una vez se produce el fallecimiento de ésta, siendo los afectados los consanguíneos de aquellos, entre los cuales vale en este grupo de demandantes, la única hermana viva de la causante, persona mayor adulta sujeto de especial protección constitucional, señora ANA ARIAS GIRALDO, de 93 años de edad, quien ha padecido profundo dolor y decepción con sus congénères, al sentirse completamente desalojadas de cualquier vocación herencial, de la mas acaudalada de sus hermanas, con quien les unían fuertes lazos fraternales.*”. Lo que es falso, y sin prueba fehaciente, pues en momento alguno tiene lazos consanguíneos con las personas a quienes represento, pues claramente no tiene parentesco alguno con Rosa Angélica López Meza ni la difunta Luz Marina Meza Henao q.e.p.d.), razón por la cual no podía argüir que éstas fueron parientes de la difunta, lo que por parte alguna siquiera aportan al menos un registro civil que así lo probare. Así pues, si fuere procedente, tal rogativa, debió encaminarla por la simulación relativa, no absoluta, tal y como se desplegó en los párrafos que anteceden, pues se itera, sería simulación relativa, la que se trataría del encubrimiento bajo un ropaje diferente al verdadero acto contractual que los presuntos simuladores ajustaron con los concernientes actos contractuales, como se arguye en el libelo demandatorio.

De otro lado, se omitió las reglas procesales para las demandas de bienes inmuebles rurales, tal y como lo desplegó en el hecho 30° del libelo demandatorio, pues en el art. 83 de la normatividad procesal, allí se indica: “(...) **sobre bienes inmuebles los especificarán (...), linderos actuales, nomenclaturas (...)**.”. Y Efectivamente, los linderos a la fecha de instaurarse la demanda son propietarios diferentes a los allí predeterminados, y por lo tanto, omitió la predicha norma procesal, que vale recordar, es de orden público y obligatorio cumplimiento; del mismo modo, no indicó cuál parte es o era el 50% de la cuota parte que ejerce mi patrocinada, Rosa Angélica López Meza, que es la codemandada. Además, en el Dec. 960/70, art. 31, enseña: “... indicar cómo se adquirió por el vendedor (art. 32 idem) (S-126-2000);

En tal virtud, pongo en conocimiento de su despacho lo vertido por la Corte Suprema en el fallo SC2351-2019, donde se enseñó: “(...). *Parte de uno de mayor extensión. Es requisito de la acción reivindicatoria que el inmueble se singularice con sus linderos, bien sea en la demanda o en alguno de los documentos anexos a ella. Aplicación artículos (...) y 83 del Código General del Proceso.*”

Del mismo modo, por los querellantes se pasa por alto lo preceptuado en el art. 1934 del CC, que enseña que si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no es admisible prueba en contrario sino la nulidad o falsedad del respectivo título, es decir, no era factible promover el juicio en la forma como lo instaron los querellantes, pues si fuere cierto, solo hubiese sido factible la nulidad o falsificación. Y como entre otros apartes de la demanda en comento se indicó que los montos prefijados en los respectivos actos escriturarios no se cancelaron, solo era factible la nulidad o falsedad, se reitera, así lo enseña la norma en cita (art. 1934). A la par, si hubiese quedado pendiente el pago, entonces se habría efectuado el pacto comisorio, que consiste que el no pagarse la venta en el tiempo convenido, se resolvería el contrato de venta, lo que tampoco lo ejecutó la vendedora, y con lo que se ratifica que efectivamente los pagos realmente se verificaron; aunado a lo predicho, si el monto de los actos de compraventa sobre los bienes en litigio no hubieren sido efectuados por suma real, o decirlo de otro modo, que si el precio que recibió hubiere sido inferior a la mitad del justo precio de la cosa que enajenó, hubiere procedido con el acto jurídico de lesión enorme, lo que tampoco se verificó por ninguna de las partes contratantes (CC, art. 1947).

igualmente, las pruebas que los pleiteantes aportaron al plenario no tienen valor probatorio, entre ellas el peritaje, no solo por la fecha de su creación, sino además porque las partes demandadas no tuvieron la oportunidad de contradecirlas, pues aquellas las elaboraron unilateralmente los querellantes.

A la sazón, es otro medio exceptivo susceptible de ser tenido en cuenta por su señoría dentro del plenario.

DECIMOTERCERA: INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE LAS CALIDADES DE CÓNYUGE DE RODRIGO CORREA ARIAS CON MI PATROCINADA, LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.)

El presente medio exceptivo se fundamenta básicamente en que el señor Rodrigo Correa Arias, no tiene la calidad de cónyuge ni compañero permanente con la difunta, Luz Maryna Meza Henao, pues al plenario, los demandantes no aportaron prueba fidedigna para tal afirmación imaginaria y sin fundamentos jurídicos aptos para ello, pues el parentesco entre dos personas deben probarse, ya que si fueren cónyuges, el documento fáctico al respecto sería el Registro Civil de Matrimonio; o si quisiere argüirse que se trataba de una Unión Marital de Hecho, con fundamento en lo reglado en la ley 54 de 1990, tal acto jurídico es inexistente en el sub iudice, no solo por no haberse perfeccionado por vía judicial la susodicha unión marital de hecho, sino porque además, a la fecha de instaurarse la plegaria, la misma unión había finiquitado, tal y como se regla en la normatividad respectiva.

Además, tal argumento erróneo y sin prueba fehaciente para su plena validez jurídica, concuerda con el hecho que se perfila con una ineptitud de la demanda, pues en un aparte presentó la siguiente rogativa: “(...) 4.3. *Que como consecuencia, los señores RODRIGO CORREA ARIAS y ANDRES FELIPE CORREA MEZA, en su calidad de conyuge y Heredero Determinado, e Hijo y Heredero Determinado, respectivamente, y los Herederos indeterminados de la señora LUZ MARINA MEZA HENAO, fallecida en la ciudad de Manizales el día 27 de Julio de 2017, quien celebro con la señora MARY ARIAS GIRALDO contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 4.565 de 24 de agosto de 2007, de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 100-101169 estan obligados a restituir a la sucesion de la causante MARY ARIAS GIRALDO, los frutos civiles percibidos sobre el inmueble, consistentes en los canones de arrendamiento obtenidos desde el momento del fallecimiento de la causante, el día 6 de septiembre de 2014, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) mensuales, hasta el 06 de diciembre 2019, (...)*”, lo que no es viable, no solo porque el contrato de compraventa se perfeccionó efectivamente por escritura pública, además, y como se esgrimió con

antelación, solo era factible incoar la acción simulatoria relativa, no absoluta, como lo efectuaron en el sub lite los petentes, tal y como lo enseñó la H. Corte Suprema en el predicho fallo S-100-2000, en el que actuó como Mag. Ponente el Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno (q.e.p.d.), que para corroborar lo esgrimido, transcribo los apartes pertinentes de la sentencia en comentario: “3. Si además, se tiene en cuenta que existen dos especies de simulación, una absoluta que se refiere a que en la realidad nunca existió la intención de las partes de celebrar ningún acto o contrato, y otra relativa en donde se encubre bajo un ropaje diferente el verdadero acto que los agentes de la simulación ajustaron mediante otras condiciones que quedan ocultas, le corresponde al demandante precisar la clase de simulación a que acude, dado que sus efectos son enteramente distintos, pues si se trata de la simulación absoluta lo que se persigue es la declaración de que jamás se celebró el contrato ni ningún otro, o sea que no hay ningún vínculo jurídico que ate a las partes; mientras que si se demanda la simulación relativa, la acción se encamina a establecer el genuino modo de ser del negocio única y efectivamente querido por las partes. **“En tal virtud, como no se sometió a la composición del juzgador el que se declarase la simulación relativa del contrato de compraventa sobre ... de que da cuenta la demanda, ni se invocaron hechos que pudiesen interpretarse como propios de tal clase de declaración, ni tampoco existe disposición dentro del ordenamiento legal que faculte para tomar tal determinación de oficio, síguese que la valoración que el Tribunal hizo de la demanda, que por su nítido contenido no requería de interpretación, es manifiestamente contraevidente, toda vez que con dicho juicio desbordó la materia litigiosa a la que debió limitarse.”.**

De igual manera, uno de los requisitos que debe concurrir para que pueda predicarse la existencia de la confesión espontánea, al tenor del art. 191 ordinal 4° del Código General del Proceso, es que sea expresa, conciente y libre, es decir, patente, manifiesta, precisa, sin arrojamiento de dudas acerca de su contenido declarativo o como lo ha señalado la doctrina de la H. Corte, “...que los términos que conforman la declaración estén debidamente especificados y se encuentren expresados de forma que no dejen perplejidad alguna en torno a la admisión del hecho o del conocimiento sobre el cual recae la declaración” (Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1991), y lo que efectivamente lo hizo en el escrito contestatorio, cuando desparramó que no existía simulación, cuando manifestó: “adolecieron de simulación absoluta”, es decir que no hubo simulación.

Es indudable, se estima que la confesión que se ejecutó por los demandantes en el libelo demandatorio dada al hecho 5°, entre otros, de la plegaria, comporta una confesión de la inexistencia de acto simulatorio, pues se manifestó, entre otros, “**ADOLECIERON DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**”, pues un simple silogismo lleva a inferir que los actos de compraventa cuyos pagos efectivamente se verificaron y que sí se recibieron, habida cuenta que si se alega el pago de las compraventas, es porque efectivamente fueron recibidas por la enajenante, sin reparo alguno; de no ser así, en la contestación de la demanda se habría alegado que las respectivas propiedades, o que se pagó no obstante no haberse recibido, lo que no es lógico, salvo explicación fundada o creíble, que los demandados tampoco hacen, y nada de esto se indica en ella.

A la par, se confesó y se reconoció que efectivamente los avalúos que se asentaron en los actos escriturarios, cuando expresó: “al cual y solo para efectos notariales se le dio un valor y precio de venta similar al avalúo catastral de ese momento”, y por ende, efectivamente es verás que en los actos de compraventa se asienta tal monto, aun cuando el precio de contrato fuere superior. Pero se itera, vale interrogar, por qué razón manifestó que la causante Mary Arias Giraldo sobre los bienes que iba adquiriendo lo hacía a nombre de sus familiares, sin indicar claramente cuáles bienes fueron en los que acaeció tal acto jurídico. Como manifestó que lo hacía a nombre de terceros, indicando que a sus familiares, manifestando a “ii) ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA”, y por parte alguna enseña a qué bienes se ejecutó tal acto con el ciudadano en comentario, “Andrés Felipe”.

Precisamente, ante una situación que guarda gran similitud con la que aquí se estructuró, la H. Corte Suprema, respecto de la confesión expresa, conciente y libre, indicó: “(..). 3. Uno de los requisitos que debe concurrir para que pueda predicarse la existencia de la confesión, al tenor del artículo 195 ordinal 4 del Código de Procedimiento Civil, es que sea expresa, es decir, patente, manifiesta, precisa, que no arroje dudas acerca de su contenido declarativo o como lo ha señalado la doctrina de la Corte, “...que los términos que conforman la declaración estén debidamente especificados y se encuentren expresados de forma que no dejen perplejidad alguna en torno a la admisión del hecho o del conocimiento sobre el cual recae la declaración” (Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1991), exigencia que de suyo descarta la confesión implícita, vale decir, aquella a la cual se llega efectuando un razonamiento inductivo o deductivo sobre las manifestaciones vertidas por la parte, en orden a desentrañar su verdadero sentido y alcance, así como el contenido perjudicial de la respectiva declaración.”.

Puestas de tal modo las cosas, EFECTIVAMENTE SE CONFESÓ EN EL LIBELO DEMANDATORIO QUE NO EXISTÍA SIMULACIÓN, TAL Y COMO QUEDÓ ANOTADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA (5°), y por lo tanto es otro argumento jurídico para desatender las súplicas de la impetración.

DECIMOCUARTA: CONFESIÓN POR LOS DEMANDANTES:

Uno de los requisitos que debe concurrir para que pueda predicarse la existencia de la confesión espontánea, al tenor del art. 191 ordinal 4° del Código General del Proceso, es que sea expresa, conciente y libre, es decir, patente, manifiesta, precisa, sin arrojamiento de dudas acerca de su contenido declarativo o como lo ha señalado la doctrina de la H. Corte, “...que los términos que conforman la declaración estén debidamente especificados y se encuentren expresados de forma que no dejen perplejidad alguna en torno a la admisión del hecho o del conocimiento sobre el cual recae la declaración” (Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1991), y lo que efectivamente lo hizo en el escrito contestatorio, cuando desparrramó que no existía simulación, cuando manifestó: “adolecieron de simulación absoluta”, es decir que no hubo simulación.

Se estima que la confesión que se ejecutó por los demandantes en el libelo demandatorio dada al hecho 5°, entre otros, de la plegaria, comporta una confesión de la inexistencia de acto simulatorio, pues se manifestó, entre otros, “ADOLECIERON DE SIMULACIÓN ABSOLUTA”, pues un simple silogismo lleva a inferir que los actos de compraventa cuyos pagos efectivamente se verificaron y que sí se recibieron, habida cuenta que si se alega el pago de las compraventas, es porque efectivamente fueron recibidas por la enajenante, sin reparo alguno; de no ser así, en la contestación de la demanda se habría alegado que las respectivas propiedades, o que se pagó no obstante no haberse recibido, lo que no es lógico, salvo explicación fundada o creíble, que los demandados tampoco hacen, y nada de esto se indica en ella.

De la misma forma, vale iterar, confesó y reconoció que efectivamente los avalúos que se asentaron en los actos escriturarios, cuando expresó: “al cual y solo para efectos notariales se le dio un valor y precio de venta similar al avalúo catastral de ese momento”, y por ende, efectivamente es verás que en los actos de compraventa se asienta tal monto, aun cuando el precio de contrato fuere superior. Pero se itera, vale interrogar, por qué razón manifestó que la causante Mary Arias Giraldo sobre los bienes que iba adquiriendo lo hacía a nombre de sus familiares, sin indicar claramente cuáles bienes fueron en los que acaecieron tales actos jurídicos. Como manifestó que lo hacía a nombre de terceros, indicando que a sus familiares, manifestando a “ii) ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA”, y por parte alguna enseña a qué bienes se ejecutó tal acto con el ciudadano en comento, “Andrés Felipe”.

Con tal entendimiento, la H. Corte Suprema, respecto de la confesión expresa, conciente y libre, indicó: “(…). 3. *Uno de los requisitos que debe concurrir para que pueda predicarse la existencia de la confesión, al tenor del artículo 195 ordinal 4 del Código de Procedimiento Civil, es que sea expresa, es decir, patente, manifiesta, precisa, que no arroje dudas acerca de su contenido declarativo o como lo ha señalado la doctrina de la Corte, “...que los términos que conforman la declaración estén debidamente especificados y se encuentren expresados de forma que no dejen perplejidad alguna en torno a la admisión del hecho o del conocimiento sobre el cual recae la declaración” (Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1991).*”.

En tales condiciones, EFECTIVAMENTE SE CONFESÓ EN EL LIBELO DEMANDATORIO QUE NO EXISTÍA SIMULACIÓN, TAL Y COMO QUEDÓ ANOTADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA (5°), y por ende, la excepción en comento también tiene prosperidad en el caso que nos ocupa, es decir para los contratos de compraventa que se perfeccionaron con mis patrocinados.

IV. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO INSTADO POR LOS DEMANDANTES

En primer turno, no es viable ni pertinente el juramento estimatorio esgrimido por los actores en el sub lite, pues, en el presente juicio NO existen perjuicios de naturaleza alguna para los mismos, sólo se trata de una controversia jurídica sobre contratos que se realizaron con persona ajena a los actores en el sub lite; adicionalmente, tampoco se razonan bajo juramento con la discriminación de cada uno de los petentes, menos de sus conceptos, tampoco la cuantía predeterminada en debida forma, y menos aún, prueban de manera debida de qué forma los montos señalados en tal súplica

son verídicos o veraces; además, pasan por alto que varios de los petentes no se encuentran legitimados para actuar en el presente juicio. Motivo por el cual se objeta la misma, pues, como quedó dicho, no se reúne a cabalidad con los presupuestos legales predeterminados para tal fin. Con meridiana claridad, la susodicha estimación, se itera, no está debidamente predeterminada para cada uno de los petentes en el sub lite.

Además, la estimación esbozada en la respectiva plegaria, es notoriamente injusta, ilegal y de sospecha de que hay fraude, colusión o cualesquiera otra maniobra fraudulenta, entre ellas, cuando por personas con falta de legitimación en la causa por activa, instan a lo que no tienen derecho, no solo por la susodicha falta de legitimación, sino además por desconocer que no solo la acción está prescrita, sino también por cuanto los títulos adquisitivos de dominio se verificaron de buena fe exenta de culpa por mis patrocinados.

asimismo, tampoco predeterminan cuáles son los montos que pretenden adquirir en tal sentido, solo arguyen un monto total sin determinar de manera detallada y precisa a quién o quienes corresponden sufragar cada monto, y a quién o quienes les corresponde determinada fracción. Aún así, si la presente súplica no se hubiere presentado la objeción de manera adecuada, al juzgador cuando estimare que lo pretendido es injusto, procederá con el decreto de las pruebas fehacientes la tasación de lo suplicado por los actores en el sub judice.

Por ello, hay cabida a la aplicación del párrafo de la norma en comentario (art. 206), pues, hay lugar a la condena en favor del Consejo Superior de la Judicatura en contra de los demandantes, cuando se niegan las pretensiones por la falta de demostración de los perjuicios instados por los mismos, por parte de su apoderado judicial en el sub judice. Es decir, que por la falta de demostración de los perjuicios pretendidos por los actores por su falta de demostración de los mismos, son imputables a ellos, por su actuar de manera negligente y temeraria de los mismos, al pretender deruir los derechos adquiridos de buena fe, sin ánimo torticero ni con la intención de causar daño a los petentes en el sub judice por mis patrocinados.

V. CUESTIONAMIENTO DE PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO CON LA DEMANDA POR LOS PETENTES

En primer lugar, y como se expuso por la Corte Suprema de Justicia en el fallo SC7824-2016, Mag. Ponente, Dra. Margarita Cabello Blanco, dentro del exp. 11001-31-03-00029-2006-00272-0: *“Por definido se tiene entonces, que el acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental que es, no debe mirarse solo desde la perspectiva de poder acudir ante los agentes judiciales para dejar en sus manos la resolución del conflicto pertinente; esa es, sin duda, una de las dos caras de tan significativa garantía. La otra perspectiva que destella de tal situación concierne con la verdadera y efectiva claridad reclamada, es decir, la obtención de una decisión ajustada a la realidad procesal, antes que a una verdad formal; se busca en esa doble orientación, la plena satisfacción del derecho controvertido. Lo dicho hasta aquí, implica, sin duda, que el funcionario competente ponga al servicio de esa causa litigiosa todas sus facultades y poderes de dirección e instrucción (art. 37 y ss C. de P.C.), con miras a dirimir, en definitiva, a qué puede aspirar el justiciable. No se trata, entonces, de un mero formalismo; de acceder a la judicatura por el prurito de ser escuchado. A ese propósito debe sumarse el volcamiento irrestricto del funcionario, con todas las potestades atribuidas por la ley, para lograr reconocer o negar la prestación reclamada.*

Por ello, el cuestionamiento de los documentos públicos aportados por los petentes en la presente causa, no solo se respalda en lo predeterminado en la normatividad procesal vigente, sino además en lo reglado en el art. 80 del Decreto 960 de 1970, y como se expuso por la CSJ en fallo de junio 30/11, exp. 1998-00238-01; a la par se estatuye en el art. 43 ley 1395 de 2010, por lo cual lo desparramo de la siguiente manera:

1.- Documentos públicos (Escrituras y Registros Civiles aportados por los petentes):

1.1.- Registros civiles de nacimiento: Del mismo modo, los registros civiles de nacimiento que se aportaron al plenario por los demandantes no cumplen a cabalidad con las normas legales al respecto, pues como se anotó con antelación, en unos no aparecen las identidades paternas en los aludidos documentos públicos, en otros se enuncia persona ajena a los demandantes, entre otras características específicas. Y por ende, las que se aportaron al plenario carecen de tal solemnidad jurídica predeterminada en la normatividad legal en comentario.

1.2.- Relativo a los registros civiles de defunción, los que no se acentaron en los registros civiles de nacimiento de: 1. Mary Arias Giraldo; 2. Ana Arias Giraldo; 3. Carlina Arias Giraldo; 4. Gonzalo Arias Giraldo; 5. Maria Acenetd Arias Giraldo; 6. Maria Aurora Arias Giraldo, lo que demuestra la falta de pruebas idóneas, pues los registros civiles que obran en el plenario no tienen valor probatorio en el presente litigio, pues como quedó anotado, en los mismos documentos públicos no quedó acentado el fallecimiento de las personas en comento, razón por la cual no tienen valor probatorio.

Advertencia: De las personas relatadas en el inciso anterior que agotaron la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad, y que los herederos de los mismos que no agotaron la predicha audiencia conciliatoria son: a. OSCAR ALBERTO, AMPARO, RAFAEL EDUARDO Y ANA MARIA BETANCURTH, quienes como herederos de MARIA AURORA ARIAS DE BETANCURTH, grupo de personas que no agotaron la conciliación como requisito de procedibilidad, y quienes son demandantes directos;

b.- ANA ARIAS GIRALDO cc 25.230.784; MAGNOLIA ORREGO ARIAS cc 24.622.280; BEATRIZ ORREGO ARIAS cc 24.620.369, quienes en sus calidades de herederos de ASSENETH ARIAS DE ORREGO, personas que tampoco agotaron la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad antes del inicio del pleito; y

c.- DAVID HENAO MARIN cc 1.053.795.224, heredero de ASSENETH ARIAS DE ORREGO; y quien tampoco agotó la predicha conciliación obligatoria.

2.- Prueba pericial (la que se elaboró para juicio diferente al presente juicio)

Es deber del juez en estos tiempos actuales y frente a la visión publicista del proceso, velar por la efectividad de la tutela de los derechos planteados en el litigio, a fin de cumplir con la verdadera razón y objetivo final de la jurisdicción, cual es el cumplimiento del valor constitucional de justicia. Y para el adecuado ejercicio de esa función, nuestro ordenamiento procesal le entrega al director del caso, entre otras, dos herramientas esenciales, como son la iniciativa probatoria de las partes, respetando siempre las prerrogativas que asisten a cada sujeto procesal, sin desconocer las reglas de aportación, y el control en las actuaciones de las partes bajo el principio de buena fe procesal.

De ahí pues, el escrito de la prueba pericial que se elaboró por los petentes para predeterminar el avalúo comercial, el monto para cada uno, la cuantía total para predeterminar la competencia en el sub lite, y la que se aportó al plenario con el libelo demandatorio, no tiene pleno valor jurídico en el presente litigio, pues, VEAMOS:

- Respecto a la prueba pericial en comento, y fechada abril 7 de 2016, la que no es idónea para el presente juicio: a) no solo por no tener vigencia para el caso que nos ocupa, b) por no utilizar los parámetros que establece la Resolución Nro. 620 de 2008 del IGAC; c) la descripción y estado de los inmuebles de mis patrocinados, no concuerdan con la realidad de los mismos, d) amén de no reflejar los valores reales de las propiedades de mis representados en el sub lite al momento de la compraventa verificada por los mismos, es decir, su valor real en agosto 16 de 2007, fecha de la enajenación.

Por ello, Sus graves errores fácticos y jurídicos se fundamentan sobre las siguientes características:

-a) VIGENCIA. Su pérdida de vigencia se sustenta en lo predeterminado por el art. 2 num. 7 del Dcto. 422 de marzo 8 de 2000, y el art. 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, que le concede vigencia por el término de un (1) año, el cual se cumplió en abril 7 de 2017, es decir no es apto para la presente causa en pleito.

-b) DEPRECIACIÓN. No se utilizaron los factores de Depreciación del inmueble que trae la tabla de FITTO Y CORVINI adoptadas por la Resolución Nro. 620 de 2008, que para el caso del inmueble en pleito clase 3 con 53 años de vetustez para el momento del avalúo era del 49,88% (Art. 37 Resolución 620 de 2008 donde $Y=0.0041(X)^2 + 0.4092X + 18,1041$).

-c) AVALÚO. El avalúo resultante luego de aplicar una depreciación del 60,28% debió deflactarse para llevarlo a su valor real para la fecha de la compraventa, es decir, establecer su valor real para agosto 16 de 2007, valoración y conversión que brillan por su ausencia en dicho peritaje.

¿Qué es deflactar?: Es la operación por la cual una determinada cantidad de dinero se transforma, expresada en términos monetarios nominales, en otra en términos reales; es decir, se transforma en moneda constante referida a un año concreto.

d) CLASES. El inmueble se considera clase 3 porque requiere reparaciones y mantenimientos importantes en pisos, techos, paredes, corredores, terraza, escorrentías de aguas lluvias y espacios interiores urgentes. El peritaje lo calificó de ACEPTABLE sin entrar a discriminar los deterioros mencionados.

Así pues, y para el presente caso, y como se enseñó por la Corte Suprema en el fallo SC7824-2016: «Se advierte, sin embargo, que los aducidos documentos carecen del poder demostrativo que pretende imprimirles el impugnante como quiera que no cumplen las formalidades previstas en el artículo (...) del Código (...), si se considera que por tratarse de documentos privados dispositivos provenientes de terceros, debieron suministrarse debidamente (...), lo cual no se cumplió en la medida en que solo se allegaron (...) sin valor probatorio» (...). «Basta lo anterior no sólo para que no se acceda a la nueva tasación que de los perjuicios materiales (...) solicitó la parte actora, sino para que se denieguen los perjuicios reclamados a título de lucro cesante, pues en este punto le asiste razón a (...) (...) en cuanto a que la demandante 'no cumplió a cabalidad 'las reglas de la carga de la prueba en materia civil' y, de forma concreta, el principio jurídico fundamental 'onus probando incumbit actori', en la medida en que debió demostrar los ingresos que según ella percibió (...)».

(Subrayados son míos).

Por ende, al dejarse de lado tal apreciación jurídica, de todas maneras, la valoración de la referida documentación no puede implicar acoger su contenido, habida cuenta que en tal dirección, hipótesis litigiosas como el reconocimiento de frutos, mejoras, intereses o perjuicios, exigen a cargo del petente denodados esfuerzos para llevar al proceso los medios de persuasión suficientes para, con total claridad, desnudar si a quien los reclama le asiste el derecho o, contrariamente, debe liberarse al querellado, quien sin ser deudor, debe omitirse del reconocimiento instado en el libelo demandatorio por los petentes.

Se recalca, no se indica que los respectivos inmuebles que ostentan en calidades de señores y dueños mis patrocinados produjeren o hubieren podido producir las sumas dinerarias relatadas en la plegaria, pues a groso modo, se aduce de unos montos de cánones de arrendamiento fijos, cuando, como es conocido, los mismos varían periódicamente, según su naturaleza, como lo serían el cambio de inquilino, los incrementos legales que la ley predetermina para cada anualidad, entre otros, y por ende, tal manifestación de los perjuicios instados por los querellantes no pueden acogerse en el presente juicio.

De igual forma, en el sub-lite, efectivamente hubo variación de los términos del pleito y, bajo esas condiciones, no había lugar a aplicar dicha disposición.

En ese orden de ideas, la aducción de elementos de convicción (dictamen pericial avalúo inmuebles) tuvo lugar por fuera de los tiempos previstos en la normatividad legal, es decir, resultó extemporánea la susodicha pericia, por cuanto, se recalca, la fecha de su elaboración es superior a cinco (5) años desde la fecha de creación, a la del inicio del presente juicio, pues tal acto jurídico es a partir del año 2020, no al 2016, en el que efectivamente se elaboró la pericia en comento para otro pleito, donde, vale recordar, partes de los demandantes y demandados en el primer litigio son parcialmente diferentes, y varios de los promotores iniciales no existen por su defunción; y lo mismo acaece con los encartados, por cuanto de igual manera, uno de ellos ha fallecido, razón por la cual si se creyere que tal acto conciliatorio se celebró en debida forma, y dentro de los términos legales para su plena validez jurídica, los mismos no tienen valor probatorio para el sub lite, por cuanto los ahora demandados en su totalidad no tuvieron la posibilidad de que se agotara la susodicha conciliación obligatoria, y tampoco se solicitó, decretó ni practicó la medida cautelar instada por los petentes, para poder decirse que efectivamente se tramitó en legal forma la plegaria instada por los querellantes, pues se recuerda, los actos conciliatorios tienen un período de vigencia, y el aportado por los petentes al plenario no es apto para el sub lite.

A partir de tales premisas, y como con antelación se esgrimió, se machaca, no se cumple con los requisitos predeterminados por la normatividad legal para su plena validez jurídica en el sub judge, entre otros, la fecha de su elaboración, características y estado de los mismos, cuál era su avalúo catastral a la fecha del inicio de la plegaria, pues la misma, es superior a la de la calenda en la que se elaboró el susodicho dictamen, es decir, no se efectuó para el año 2020, sino que se hizo para la anualidad correspondiente al 2016; la persona que los efectuó, quien de antemano, no enseñó la identidad que tiene para tales actos, pues no probó que estuviere registrado ante las autoridades competentes para efectuar avalúos de bienes inmuebles, entre otras falencias.

Por ello, los petentes tratan de inducir en error al juzgador produciendo un quebrantamiento del debido proceso, no solo con el aporte de pruebas documentales sin valor probatorio, sino porque además el dictamen pericial que se aportó con la demanda no reúne a cabalidad con los presupuestos legales para su plena validez jurídica, pues entre ellos, a simple vista es la época de su elaboración; y lo mismo acontece con la conciliación obligatoria, pues no se llevó a cabo en debida forma, tal y como se enseñó con antelación.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Para ser tenidas en cuenta dentro del plenario, con el debido respeto insto ante su señoría que se decreten y practiquen las que a continuación relaciono:

1.- Interrogatorios de parte

De conformidad con lo preceptuado en los arts. 191 y ss del CGP, de manera respetuosa insto ante su señoría que las partes demandantes rindan los interrogatorios de parte que en forma oral o escrita les formularé.

2.- Testimoniales:

Como pruebas intrínsecas (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta), fidedignas, eficaces, irreparables y concluyentes, además, para la sana crítica, sobre el conocimiento de las partes demandante y demandadas, los hechos que interesan al litigio, como lo son la posesión del bien, la determinación de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, personas, objeto o causa que les constan por ciertos motivos, ya fuere porque las presenciaron, o de sus respectivas percepciones, y de tal modo pretermitir las pretensiones instadas en el libelo demandatorio, y sobre lo que ahora se descubre el traslado respectivo, respetuosamente, y de conformidad con lo reglado en los arts. 164, 165, 167, 168, 169, 208, 212 del CGP, y demás normas pertinentes, de manera respetuosa le imploro a su señoría que se decrete y practique la recepción testimonial de las personas que a continuación se relacionan:

2.1.- Del pleito de ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, en su calidad de heredero de la codemandada LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.):

2.1.1. JAIRO AGUDELO SILVA, cc10.224.346, tel. cel. 321 633 59 28, cra. 21 No. 23-14; C.E. agudelojairo@gmail.com;

2.1.2. MARIA FRANCIA LOPEZ GARCÍA, cc24.330.041, cel 314 62 80 8 34;

2.1.3. JORGE WILDER PARRA GARZÓN, cc10.275.089, cel. 310 803 8121 ; c.e. jorgewilderparra15@gmail.com;

2.1.4. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SIERRA, cc10.244.754, C.E. pachorevi@hotmail.com cra 17 # 18-22 apto 401

2.1.5. FANNY MEJÍA QUINTERO, cc30.294.259, ADMINISTRADORA PROPIEDAD HORIZONTAL “EDIFICIO BOLIVAR”, cra. 21 N° 23-14, Manizales (Caldas), Celular 321-650 31 49; sin correo electrónico, y no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio;

2.1.6. ALFONSO HOYOS OCAMPO, cc4.303.170, cra. 24 N°22-45 Manizales (Caldas), correo electrónico: alfonso24ob@gmail.com; y

2.7. MARTHA CECILIA GRISALES, cc24.361.925, cra. 24 N°22-45 Manizales (Caldas), correo electrónico: alfonso24ob@gmail.com.

Quienes declararán, no solo sobre la posesión material que se ostenta sobre el apartamento objeto de pleito, sino además de la forma de adquisición, posesión del susodicho inmueble, y demás características necesarias para dilucidar el conflicto jurídico que originaron los petentes en el presente sumario.

2.2.- Pruebas de ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA:

Del mismo modo, y como anteriormente se rogó, de manera respetuosa le suplico a su señoría el decreto y recepción de los testimonios de las personas que a continuación indico:

2.2.1. Edgar Jiménez López, identificado con la cc10.250.645, residente en la cra. 23ª No. 34-4p, sin correo electrónico ni se encuentra registrado en la Cámara de Comercio; tel cel. 315 819 78 23;

2.2.2. María Teresa Mejía López Cc. 66863313, Celular 320 7833448, Dirección Cra 8 número 45 c 01 casa F9 conjunto cerrado Bosques de Encenillo, C. E. supermama2307@gmail.com

2.2.3. Paola Andrea Martínez López, Cc 30.394.614, Celular 3015280190, Dirección calle 75#19ª-31 Alta Suiza, Correo electrónico Pmartinezlo@hotmail.com.

2.2.4.

2.2.5. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SIERRA, cc10.244.754, C.E. pachorevi@hotmail.com cra 17 # 18-22 apto 401

Quienes declararán no solo sobre las excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda, sino además de las formas de adquisición del respectivo inmueble, características, fechas, y demás elementos necesarios para la claridad del asunto en debate.

2.3.- Prueba común:

Interrogatorio al perito que rindió el dictamen que se aportó al plenario.

Por ende, de manera respetuosa se insta ante el despacho a su digno cargo que se disponga la comparecencia del perito a la audiencia respectiva, con el fin de que absuelva los interrogantes que se le formularán en el momento que para tal efecto se predetermine, y con el objeto de verificar las diferentes razones y circunstancias por las cuales rindió su experticio, la fecha del mismo, la forma y participación de las partes en contienda, y demás aspectos necesarios para claridad en el presente juicio.

3.- Documentales:

En razón a que en el sub lite represento a personas diferentes para la contestación de la demanda, de igual manera, a continuación se predeterminan para cada una separadamente, las pruebas documentales que se aportan, así:

3.1.- Para la querrela de ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, en su calidad de heredero de la codemandada LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), insto ante su alteza tener y decretar las probanzas documentales que a continuación relaciono:

3.1.1.- Poder para actuar;

3.1.2.- Copia de escritura pública 3652 de mayo 19 de 2016, corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales; registrada a los folios de Matriculas Inmobiliarias 100-19008 y 100-94893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde aparece en el capítulo de tradición que LUZ MARINA la adquirió desde julio de 2013.

3.1.3.- Declaración ante control urbano de febrero 19 de 2014, donde MARY ARIAS acude en representación de LUZ MARINA MEZA.

3.1.4.- Prediales cancelados de: primer bimestre 2013, bimestre 5 de 2013, bimestre 1 de 2014; bimestre 2 de 2014; bimestre 1 de 2015; bimestre 5 de 2015; bimestre 3 2020.

3.1.5.- Acta de la copropiedad del Edificio Bolívar de julio 21 de 2014, asignado cuota extraordinaria para reparaciones del edificio. A Luz marina Meza Henao (q.e.p.d.) le correspondió \$2.331.000.

3.1.6.- Declaraciones de renta de Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.) años gravables: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020;

3.1.7.- Partida de Bautismo de Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.) junio 3 de 2011 sin anotaciones marginales.

3.1.8.- Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA fechada mayo 18 de 2007 donde LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) transfiere el establecimiento de COMERCIO "REGRAF" a la sra. SONIA BETANCURT EN \$20.000.000.

3.1.9.- Certificado CAMARA DE COMERCIO donde aparece LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) como propietaria desde el 4 de octubre de 1996 y cancelando REGRAF DE FEBRERO 27 de 2017.

3.1.10.- Contrato de Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.) celebrado el Marzo 23 de 2004 con la GOBERNACIÓN DE CALDAS por el monto de \$7.026.548

3.1.11.- Orden de trabajo de COOPTRAIS por fotocopias \$125.000, en Nov. 27 de 2006, de las labores de Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.), en sus actividades mercantiles;

3.1.12.- Orden de trabajo de Febrero 5 de 2003 de CHEC por fotocopias \$2.000.000 de Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.);

3.1.13.- Orden de trabajo Dic., 17 de 2004 por la Central de Inversiones por concepto de labores de fotocopias por el monto de \$4.488.049, y los que efectivamente fueron sufragados a Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.);

3.1.14.- Orden de trabajo fechado en Febrero 25 de 2005 por el pago efectuado por la Central de Inversiones por concepto de fotocopias por el monto de \$4.980.080, y los que fueron cancelados a Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.);

3.1.15.- Orden de trabajo de pago de Febrero 4 de 2004 por el cual la Central de Inversiones sufragó por concepto de fotocopias por el monto dinerario de \$2.988.049 llevados a cabo por Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.);

3.1.16.- Recibo de pago fechado en Febrero 14 de 2003 por el cual la Central de Inversiones le canceló por las fotocopias por un monto de \$4.000.000 a Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.);

3.1.17.- Orden de trabajo de pago fechado Diciembre 18 de 2003, por el cual la Central de Inversiones por concepto de fotocopias \$6.240.000, y que fueron cancelados a Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.)

3.1.18.- Documento fechado en Junio 21 a nov. 9 de 2005 por el cual el Ministerio de la defensa nacional le sufragó la suma de \$500.000 a Luz Marina Meza Henao por sus labores prestadas a la predicha Entidad Pública;

3.1.19.- Orden de trabajo fechado en Dic. 17 de 2003 por el cual ASOPENCHEC le sufragó la suma de \$150.400 a Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.) por sus labores comerciales;

3.1.20.- En el 2003 el ente "PRODUCTORA DE GELATINA S.A.", le sufragó la suma de \$465.000, y cancelados a Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.) por sus labores comerciales que se llevó a cabo con tal entidad.

3.1.21.- Por sus labores mercantiles, tenía cuenta de ahorros en el Banco Caja Social de Ahorros, de quien se desconoce su número de la cuenta, pero de considerarlo procedente por su despacho, de manera respetuosa le imploro a su señoría que se requiera a la susodicha entidad para que informe el manejo de la cuenta que la difunta Luz Marina Meza Henao, para los fines legales, con lo que se demuestra que efectivamente si era comerciante.

Constancia: Dejo constancia que las predichas pruebas fueron sólo ínfimas que se lograron encontrar de las carpetas de la difunta Luz Marina Meza Henao (q.e.p.d.), quien efectivamente de manera frecuente y cotidiana ejercía labores como comerciante particular, y con lo que se prueba que ciertamente podía contratar cualesquier acto lícito, como lo fue y lo es el contrato de compraventa objeto de pleito.

3.2.- Para las pruebas procesales de la codemandada ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA, se relatan de la siguiente manera:

3.2.1.- Poder para actuar;

3.2.2.- Copia E.P. 2650 de diciembre 31 de 2003 de la Notaría quinta de Cali donde ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA enajena predio que tenía en su nombre en la ciudad de Cali (Valle) por \$50.700.000

3.2.3.- Copia del certificado de tradición 37014725 de octubre 21 del 2021, y concerniente con el inmueble predicho en el numeral anterior, y que fue de propiedad de mi representada;

3.2.4.- Declaraciones de renta: 2018, 2029, 2020 de la predicha codemandada;

3.2.5.- Prediales cancelados sobre el inmueble en pleito: Bimestre 5 año 2012 por \$50.000; bimestre 1 de 2014 por \$100.000; bimestre 3 de 2014 por \$100.000; bimestre 1 de 2014 por \$100.000; bimestre 1 de 2014 por \$908.624 saldo final 2014;

3.2.6.- Documento por el cual MARY ARIAS Revoca facultad para recibir a ALEXANDER en mayo 27 de 2014 mediante oficio al JUZGADO 4 CIVIL DE CIRCUITO FL. 488 c.1 Radicado 2012-0036

3.2.7.- Memorial de junio 22 de 2015 suscrito por Alexander al juzgado 4 civil del CIRCUITO Radicado 2012-0036 presentando incidente de regulación de honorarios.

3.2.8.- Auto de sept. 3 de 2015 del juzgado 5 civil municipal admitiendo proceso de Restitución del Predio la Cabaña instaurado por ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA con GABRIEL VELASQUEZ Radicado -----

3.2.9.- Declaraciones extra juicio Nro. 1203 y 2107 de mayo 9 de 2015 y agosto 24 de 2015 respectivamente rendidas por EDGAR JIMENEZ LOPEZ donde manifiesta que sabía que la propietaria era ROSA ANGELICA LÓPEZ MEZA Y QUE MARY LE RENDIA CUENTAS.

3.2.10.- Declaraciones extra juicio Nro. 1202 y 2092 de mayo 9 de 2015 y agosto 21 de 2015 respectivamente rendidas por JORGE IVÁN CORREA ARIAS donde manifiesta que sabía que la propietaria era ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA, Y QUE MARY ARIAS le rendía cuentas a ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA;

3.2.11.- Sentencia de enero 18 de 2017 del H. Tribunal Superior de Manizales Sala Civil-Familia, confirmando providencia de noviembre 18 de 2016 del 3. Civil del circuito en proceso promovido por ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA CONTRA MARY ARIAS GIRALDO. Radicado 003-2006-124

3.2.12.- Auto del Juzgado noveno civil municipal con radicación No. 1997-01255-00 declarando la Terminación del proceso ejecutivo instaurado contra el otro 50% de la CABAÑA a solicitud de ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA.

3.2.13.- Auto 228 del Juzgado tercero Civil del circuito en proceso promovido por ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA CONTRA MARY ARIAS G. Radicado 003-2006-124, donde el Juez requiere lealtad procesal al abogado JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, por ejercer doble militancia (Juzgado 2 laboral demanda a los actores en el sub lite, y en el 4 civil del circuito actúa con trámites procesales en nombre de la difunta Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.); del mismo modo demanda en nombre de aquellos en los Juzgados 5° Civil del Circuito; y 2 procesos en el Juzgado 6° Civil del Circuito de la misma localidad instaura demandas en nombre de los por él demandados por aparente proceso de simulación.

4.- PRUEBAS TRASLADADAS:

De manera respetuosa insto ante su señoría que se proceda con el decreto de las pruebas trasladadas que a continuación se relacionan:

Por la imposibilidad de obtención, revisión y expedición de copias de un pleito que es necesario para la presente causa, cuando no se es parte en ellos, y, por reserva sumarial, no fue ni es factible para mis patrocinados ni para el suscrito como abogado litigante, por no haber sido parte en aquellos, y no haberse admitido, notificado ni proferido fallo (art. 111, 114, 169 y 170, entre otros, del CGP, en concomitancia con la Ley 270 de 1996), respetuosamente insto ante su señoría que se decrete como prueba trasladada, y consecuentemente que se libren oficios ante los despachos judiciales que a continuación se relacionan, y para que por los mismos se expidan copias de las demandas respectivas junto con sus anexos, y los autos inadmisorios, rechazo y retiro de las plegarias, para dilucidar la legitimación en la causa por activa, pues se desconocen las causales de la predicha inadmisión y rechazo de los respectivos juicios civiles, donde se instó demanda similar por personas diferentes a las rogadas en el sub lite, lo mismo que contra demandados contrarios a los que se instaron en el presente juicio civil, ya que allí se instó contra la progenitora de mi patrocinado, ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, no contra éste, motivo por el cual tampoco obra conciliación obligatoria y de manera vigente para el presente juicio.

además, son pruebas necesarias que podrían tener incidencia jurídica para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la súplica incoada en el sub judice, y de los que es imposible su obtención por el suscrito ni mi patrocinada, se itera, por no haber sido parte en tales actos judiciales, además, por cuanto en los mismos juicios no se profirieron fallos, motivo por el cual no se permite su revisión por no ser parte en los mismos, para tener la facultad de su escrutinio, y en tal virtud se ruegan las pruebas trasladadas de los siguientes plenarios:

4.1.- Juzgado 5° Civil del Circuito de Manizales, proceso declarativo instaurado por: ORBILIA ARIAS DE MUÑOZ; LUZ MARINA ARIAS HURTADO; GUILLERMO ARIAS HURTADO; LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ; EDILMA ARIAS HURTADO Y GUSTAVO ARIAS HURTADO, plenario con radicación 17001-31-03-005-2018-000119-00, promovido contra RODRIGO CORREA ARIAS y otros.

4.2.- Juzgado 6° Civil del Circuito de Manizales, proceso declarativo de ORBILIA ARIAS DE MUÑOZ; LUZ MARINA ARIAS HURTADO; GUILLERMO ARIAS HURTADO; LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ; EDILMA ARIAS HURTADO Y GUSTAVO ARIAS HURTADO, plenario con radicación No. 17001-31-03-006-2016-00299-00.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente acto jurídico se cimenta en los siguientes preceptos: Carta Política: art. 1°, 2°, 4°, 5° (T-944-05) 6° (T-1018/05) 13, 20, 29, 42, 49 (T-079-04), 51, 58, 60, 83 (C-054-16), 95 (C-086-16), 121, 123, 228, 230 y 243 (T-832-13); Código Civil: 9°, 11, 17 (C-461-13), 18, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 61, 67 68, 70, 71, 71, 100, 107, 109 numerales 2ª y 5ª, 113, 115, 152, 160, 213, 236, 238, 239, 669 (T280-16), 673, 740, 741, 742, 743, 745, 746, 749, 750, 753, 756, 758, 759, 762, 763, 764, 765, 766, 768, 769 (C-1194-08), 775, 777, 778, 780, 781, 782, 785, 786, 787, 870, 871, 873, 874, 878, 897, 1494 (SC001/19), 1496, 1497, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1505, 1506, 1508, 1509, 1513, 1515, 1516, 1517, 1518, 1520, 1524,

1527, 1602, 1603, 1604 inciso final (T-321/04), 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1625-10°, 1626, 1627, 1649, 1740, 1757, 1760, 1766, 1849, 1851, 1857, 1863 inciso final, 1864, 1868, 1871, 1880, 1882, 1887, 1928, 1929, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 2512, 2513, 2518, 2521, 2523, 2528, 2529; Ley 57 de 1887, arts. 5°, 9°, 11, 12, 22, 34; Ley 153 de 1887, arts. 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 24, 28, 29, 30, 38, 39, 40, 41, 50, 55, 57, 79, 85, 91, 93, 96, 133; Código General del Proceso: 7°, 13, 14, 96, 117, 164, 208, 243, 282; v Decreto-ley 960/70: art. 12, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 37, 58, 62, 99; Decreto-ley 960/70: art. 12, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 37, 58, 62, 99; Decreto 806 de 2020; Ley 270 de 1996, arts. 3°, 45, 46, 48, 55, 208; y demás normas pertinentes.

VIII. LUGAR, DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

Mis patrocinados y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho, o en las direcciones que a continuación enseño:

Codemandado: ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, identificado con la CC 1.053.791.613, en su calidad de heredero de la codemandada LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cc 30.271.054, y quien habita y reside en la ciudad de Pasto (Nariño), en la cra. Y correo electrónico andrescorrea303@hotmail.com

Codemandada: ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA, identificada con la cc 24.298.362, en su calidad de codemandada dentro del juicio en referencia, quien reside en la cra. 24 No. 17-32, tel celular 317 824 14 32, y sin correo electrónico, tampoco se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, razón por la cual no se encuentra obligada a tener correo electrónico;

Apoderado: LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, identificado con la cc 10.266.068, T.P. 93.509 CSJ, residente en esta localidad en la calle 10A N° 2B-19 del Barrio San Luis de la ciudad de Manizales; C. E. luismarioabogado@hotmail.com, y que efectivamente es el que tengo registrado legalmente ante las respectivas dependencias de la Rama Judicial.

CONSTANCIA: Dejo constancia ante su señoría que copia del presente acto contestatorio de la demanda en nombre de mis patrocinados, y conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, procederé con el envío del mismo al correo electrónico del apoderado de las partes demandantes dentro de las veinticuatro horas siguientes al presente acto jurídico contestatorio de la demanda.

De esta forma doy por contestada la demanda dentro de los términos legales predeterminados por la normatividad procesal respectiva para tal fin.

Cordialmente.

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS
CC 10.266.068
T.P. 93.509 CSJ
PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL

PODER1

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales (Caldas)

ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, mayor de edad y con domicilio en ciudad de Pasto (Nariño), identificado con la CC 1.053.791.613, en mi calidad de heredero de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cc 30.271.054, y quien aparece como codemandada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por ANA ARIAS GIRALDO cc 25.230.784; MAGNOLIA ORREGO ARIAS cc 24.622.280; BEATRIZ ORREGO ARIAS cc 24.620.369; LORENZA ARIAS GIRALDO cc 30.360.490; OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS cc 10.226.521; AMPARO BETANCURTH ARIAS cc 24.294.125; RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS cc 10.254.745; ANA MARIA BETANCURTH ARIAS cc 24.325.266; MARIO CORREA ARIAS cc 4.323.133; MARIA STELLA CORREA ARIAS cc 24.292.296; JOSE FERNANDO CORREA ARIAS cc 19.360.920; GLORIA INES CORREA ARIAS cc 25.231.917; CILIA CORREA DE TENJO cc 24.293.807; ORBILIA ARIAS DE MUÑOZ cc 24.546.548; LUZ MARINA ARIAS HURTADO cc 30.273.403; GUILLERMO ARIAS HURTADO cc 4.389.718; LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ cc 31.191.531; EDILMA ARIAS HURTADO cc 25.547.989; GUSTAVO ARIAS HURTADO cc 4.392.355; contra: RODRIGO CORREA ARIAS cc 19.319.940; ANDRES FELIPE CORREA MEZA cc 1.053.791.613 como heredero determinado de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) cc 30.271.054; ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA cc 24.298.362; VIVIANA ARIAS VILLEGAS cc 1.053.808.602; DAVID HENAO MARIN cc 1.053.795.224 ; BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por ALEJANDRO ROLDAN PATIÑO cc 75.078.951; Herederos indeterminados de MARY ARIAS GIRALDO Y LUZ MARINA MEZA HENAO, ante el señor juez, de manera respetuosa me dirijo con el fin de manifestarle:

Que en mi condición de heredero de la codemandada LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), y de conformidad con lo reglado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, a través del presente mensaje le manifiesto a su alteza que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, togado, portador de la T.P. 93.509 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cc 10.266.068, y quien posee el C. E. luismarioabogado@hotmail.com, para que me represente y proceda con la contestación de la demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA radicado con el No. 17001-31-03-006-2019-00322-00 promovido por los demandantes relacionados en el acápite que antecede, y admitido mediante auto del cinco (05) de marzo de 2019.

Advierto que el apoderado que designo mediante el presente mensaje queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, tachar de falsos los documentos que así lo considerare pertinente, solicitar pruebas, y en general de las demás facultades inherentes para el cargo a él encomendado.

Cordialmente.

ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA
CC 1.053.791.613

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales (Caldas)

PODER2

ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, identificada con la cc 24.298.362, en mi condición de codemandada dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por ANA ARIAS GIRALDO cc 25.230.784; MAGNOLIA ORREGO ARIAS cc 24.622.280; BEATRIZ ORREGO ARIAS cc 24.620.369; LORENZA ARIAS GIRALDO cc 30.360.490; OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS cc 10.226.521; AMPARO BETANCURTH ARIAS cc 24.294.125; RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS cc 10.254.745; ANA MARIA BETANCURTH ARIAS cc 24.325.266; MARIO CORREA ARIAS cc 4.323.133; MARIA STELLA CORREA ARIAS cc 24.292.296; JOSE FERNANDO CORREA ARIAS cc 19.360.920; GLORIA INES CORREA ARIAS cc 25.231.917; CILIA CORREA DE TENJO cc 24.293.807; ORBILIA ARIAS DE MUÑOZ cc 24.546.548; LUZ MARINA ARIAS HURTADO cc 30.273.403; GUILLERMO ARIAS HURTADO cc 4.389.718; LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ cc 31.191.531; EDILMA ARIAS HURTADO cc 25.547.989; GUSTAVO ARIAS HURTADO cc 4.392.355; contra: RODRIGO CORREA ARIAS cc 19.319.940; ANDRES FELIPE CORREA MEZA cc 1.053.791.613 como heredero determinado de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) cc 30.271.054; ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA cc 24.298.362; VIVIANA ARIAS VILLEGAS cc 1.053.808.602; DAVID HENAO MARIN cc 1.053.795.224 ; BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por ALEJANDRO ROLDAN PATIÑO cc 75.078.951; Herederos indeterminados de MARY ARIAS GIRALDO Y LUZ MARINA MEZA HENAO, ante el señor juez, de manera respetuosa me dirijo con el fin de manifestarle:

Que en mi condición de codemandada dentro del predicho proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA promovido por los demandantes referidos con antelación, y de conformidad con lo reglado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, a través del presente mensaje le manifiesto a su alteza que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, togado, portador de la T.P. 93.509 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cc 10.266.068, y quien posee el C. E. luismarioabogado@hotmail.com, para que me represente y proceda con la contestación de la demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA radicado con el No. 17001-31-03-006-2019-00322-00 promovido por los demandantes relacionados en el acápite que antecede, y admitido mediante auto del cinco (05) de marzo de 2019.

Advierto que el apoderado que designo mediante el presente mensaje queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, tachar de falsos los documentos que así lo considerare pertinente, solicitar pruebas, y en general de las demás facultades inherentes para el cargo a él encomendado.

Cordialmente.

ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA
Cc 24.298.362

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales (Caldas)

OTORGAMIENTO PODER

ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, identificada con la cc 24.298.362, en mi condición de codemandada dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por ANA ARIAS GIRALDO cc 25.230.784; MAGNOLIA ORREGO ARIAS cc 24.622.280; BEATRIZ ORREGO ARIAS cc 24.620.369; LORENZA ARIAS GIRALDO cc 30.360.490; OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS cc 10.226.521; AMPARO BETANCURTH ARIAS cc 24.294.125; RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS cc 10.254.745; ANA MARIA BETANCURTH ARIAS cc 24.325.266; MARIO CORREA ARIAS cc 4.323.133; MARIA STELLA CORREA ARIAS cc 24.292.296; JOSE FERNANDO CORREA ARIAS cc 19.360.920; GLORIA INES CORREA ARIAS cc 25.231.917; CILIA CORREA DE TENJO cc 24.293.807; ORBILIA ARIAS DEMUÑOZ cc 24.546.548; LUZ MARINA ARIAS HURTADO cc 30.273.403; GUILLERMO ARIAS HURTADO cc 4.389.718; LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ cc 31.191.531; EDILMA ARIAS HURTADO cc 25.547.989; GUSTAVO ARIAS HURTADO cc 4.392.355; contra: RODRIGO CORREA ARIAS cc 19.319.940; ANDRES FELIPE CORREA MEZA cc 1.053.791.613 como heredero determinado de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) cc 30.271.054; ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA cc 24.298.362; VIVIANA ARIAS VILLEGAS cc 1.053.808.602; DAVID HENAO MARIN cc 1.053.795.224 ; BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por ALEJANDRO ROLDAN PATIÑO cc 75.078.951; Herederos indeterminados de MARY ARIAS GIRALDO Y LUZ MARINA MEZA HENAO, ante el señor juez, de manera respetuosa me dirijo con el fin de manifestarle:

Que en mi condición de codemandada dentro del predicho proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA promovido por los demandantes referidos con antelación, y de conformidad con lo reglado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, a través del presente mensaje le manifiesto a su alteza que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, togado, portador de la T.P. 93.509 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cc 10.266.068, y quien posee el C. E. luismarioabogado@hotmail.com, para que me represente y proceda con la contestación de la demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA radicado con el No. 17001-31-03-006-2019-00322-00 promovido por los demandantes relacionados en el acápite que antecede, y admitido mediante auto del cinco (05) de marzo de 2019.

Advierto que el apoderado que designo mediante el presente mensaje queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, tachar de falsos los documentos que así lo considerare pertinente, solicitar pruebas, y en general de las demás facultades inherentes para el cargo a él encomendado.

Cordialmente,


ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA
cc 24.298.362



EPN° 2650 Dic 31 / 2003

AA 14043971 145

NOTARIA QUINTA (5a) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (2650)-----

FECHA DICIEMBRE 31 de 2003

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NO.(S).-370-14725

FECHA CATASTRAL.- J373014000-49

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

URBANO (X) RURAL () NOMBRE O DIRECCION CALLE 48 N°s. 8-EN 4/46

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA 2650

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2650

DIA 31 MES 12 AÑO 2003 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI

NATURALEZA DEL ACTO

ACTO COMPRAVENTA

CANTIA \$ 50.700.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDOR (ES) ROSA ANGELICA LOPEZ MESA

C. #24.298.362

COMPRADOR (ES): JAVIER DAVID SANCHEZ RENGIFO, EDINSON MARINO SANCHEZ RENGIFO, CLAUDINA RENGIFO CASIERRA, WHASINTON SANCHEZ RENGIFO

C. #14.621.831, 14.624.240, 36.810.163 Y 16.926.344

AS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

en la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

D. J. M. I. G. m. p. O. B. E. N. E. 2004 D. 2811 3

CONTRIBUYENTE

República de Colombia, a los TREINTA Y UN- --- (31-) días del mes de
DICIEMBRE----- de Dos Mil Tres : (2003), AL DESPACHO DEL
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CALI DOCTORA LUZ ALBA ESCOBAR
GIRALDO ENCARGADA-----

SECCION PRIMERA

COMPRAVENTA

Compareció (eron), el (los .) señor (es) ROSA ANGELICA LOPEZ MESA
mayor(es) de edad y vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula(s)
de ciudadanía No.(s) 24.298.362 expedida (s) en MANIZALES y quien (es) para
los efectos legales de este contrato se denominará EL (LOS) VENDEDOR (ES)
por una parte y por la otra JAVIER DAVID SANCHEZ RENGIFO, EDINSON
MARINO SANCHEZ RENGIFO, CLAUDINA RENGIFO CASIERRA; WHASINTON
SANCHEZ RENGIFO, igualmente mayor (es) de edad, vecino (s) de esta ciudad,
identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía número (s) 14.621.831 DE
CALI, 14.624.240 DE CALI, 36.810.163 DE OLAYA HERRERA Y 16.926.344
DECALI y quien (es) obra (n) en la presente escritura pública en su (s) propio(s)
nombre (s) y quien (es) para efectos legales de este contrato se denominarán
(EL) LOS COMPRADOR (ES), y manifestó(aron) que han celebrado un contrato
de COMPRAVENTA, que se regirá por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO Y DESCRIPCION DEL INMUEBLE: EL
(LOS) VENDEDOR (ES) enajena (n) a título de VENTA REAL Y ENAJENACION
PERPETUA a favor de EL (LOS) COMPRADOR (ES), el Derecho de dominio que
tiene(n) y la posesión que ejerce(n) con todas sus anexidades, usos, costumbres y
dependencias que le corresponde (n), sobre el (los) siguiente(s) bien (es)
inmueble(s) de su exclusiva propiedad: UNA CASA DE HABITACION DE DOS (2)
PLANTAS, Y EL CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO DONDE SE
ENCUENTRA EDIFICADA, UBICADO EN ESTA CIUDAD EN LA CALLE 48
DISTINGUIDA EN SUS PUERTAS DE ENTRADA CON LOS Nos. 8-EN-44/48
DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA, CONSTRUIDA EN PAREDES DE
LADRILLO Y CEMENTO, PISOS DE MOSAICO, CUBIERTA CON TEJA DE
BARRO QUEMADO, CON SUS CORRESPONDIENTES INSTALACIONES DE
LUZ, AGUA Y ALCANTARILLADO, CONSTANTE DE LA PRIMERA PLANTA DE
ANTEJARDIN, GARAJE, SALA COMEDOR, COCINA, PIEZA DE SERVICIO



DOS (2) BAÑOS Y PATIO. LA SEGUNDA PLANTA CONSTA DE BALCON, CINCO (5) ALCOBAS Y UN (1) BAÑO, COMPRENDIDA CASA Y TERRENO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS Y DIMENSIONES: NORTE, EN LONGITUD DE 25.00 MTS, CON EL ANTES LOTE NO. 14 DE LA MANZANA D, HOY

PREDIO DE JOSE LUIS ZEA. SUR, EN IGUAL LONGITUD CON EL ANTES LOTE No. 16 DE LA MISMA MANZANA, HOY PREDIO DE JAIR HERRERA. ESTE, EN LONGITUD DE DIEZ (10) METROS CON LA CALLE 48. OESTE, EN IGUAL LONGITUD CON EL LOTE No. 6 DE LA MISMA MANZANA. Predio(s) distinguido(s) con la(s) ficha(s) catastral(es) No.(s) J373014000-49.

PARAGRAFO: NO OBSTANTE LA MENCION DEL AREA, CABIDA Y LINDEROS CITADOS, LA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO.

SEGUNDA.- TRADICION.- Manifiesta EL (LOS) VENDEDOR (ES) que adquirió (eron) el (los) inmueble(s) que mediante este instrumento, enajena (n) por compra efectuada mediante la escritura pública No. 358 de 18 de MAYO de 1976, otorgada en la Notaría QUINTA del Circulo de Cali con anotación a la matrícula inmobiliaria No. 370-14725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERA.- SANEAMIENTO DEL INMUEBLE.- Garantiza(n) EL (LOS) VENDEDOR (ES), que el (los) inmueble(s) vendido (s) es (son) de su plena y exclusiva propiedad, quien (es) en la actualidad lo posee (n) quieta, regular y pacíficamente y se obliga(n) a transferir el dominio del inmueble libre de desmembraciones, demandas civiles, embargos judiciales, condiciones resolutorias y limitaciones al dominio, embargos, patrimonio de familia embargable, censo, anticresis, derecho de usufructo, uso y habitación, servidumbre, sucesiones ilíquidas, arrendamiento constituido por escritura pública privada y en general todo gravamen o limitación, pero en todo caso el vendedor se obliga a salir al saneamiento de la venta por evicción y vicios redhibitorios en los casos de ley.

CUARTA: PRECIO: Que el precio total del inmueble vendido se pacta en la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$50.700.000.00)

MONEDA LEGAL COLOMBIANA, los cuales son cancelados por EL (LOS)

CONTRIBUYENTE

COMPRADOR (ES), en dinero efectivo y de contado, suma de dinero que EL (LOS) VENDEDOR (ES) declara(n) tener recibidos a entera satisfacción.-

QUINTA.- ENTREGA MATERIAL DE EL INMUEBLE.- EL(LOS) VENDEDOR(ES) manifiesta(n) que hace(n) entrega real del (los) inmueble(s) objeto del presente contrato a entera satisfacción con todos sus usos, costumbre y anexidades igualmente a paz y salvo por todo concepto de impuesto predial Unificado y Complementarios, Valorización Municipal y Departamental, servicios públicos, gravámenes, tasas y demás contribuciones a la firma de la presente escritura pública.

SEXTA: DERECHOS NOTARIALES: Los derechos Notariales que cause este instrumento en cuanto a la venta serán cancelados por partes iguales entre EL (LOS) VENDEDOR (ES) Y EL (LOS) COMPRADOR (ES); la Retención en la Fuente, por cuenta de EL (LOS) VENDEDOR (ES), si a ello hubiere lugar, los gastos que ocasione lo relacionado con el Impuesto de Registro y Anotación (Boleta Fiscal) y derechos de registro de la venta serán cancelados por EL (LOS) COMPRADOR (ES).

SEPTIMA: ACEPTACION.- Presente(s) JAVIER DAVID SANCHEZ RENGIFO EDINSON MARINO SANCHEZ RENGIFO, CLAUDINA RENGIFO CASIERRA WHASINTON SANCHEZ RENGIFO de las condiciones civiles anteriormente citadas, y obrando como ya se indicó en su propio nombre manifestó: Que ACEPTA(N) la presente escritura y en especial la venta que contiene a su favor por estar en un todo de acuerdo con lo convenido y pactado.

IMPORTANTE: El Notario advirtió a los comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos debe obedecer a la verdad. Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este público instrumento con fines fraudulentos o ilegales y les pone en conocimiento de lo disciplinado en el Decreto 1957 de Septiembre de 2001 reglamentario de la Ley 526 de 1999 que desarrollo el Artículo 323 de la Ley 599 del 2000. Que se abstiene de dar fe sobre querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento. La presente escritura pública fue leída en su totalidad por los comparecientes advertidos de la formalidad de su registro oportuno, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarla con



suscrito Notario, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto el nombre e identificación de cada uno de ellos, a la identificación del inmueble objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien,

identificación catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes lo cual manda el artículo 102 del Decreto ley 960 de 1970, y dejando advertidos a los otorgantes que la Ley 258 de 1996 dispone que quedaran afectados de Nulidad Absoluta los actos jurídicos que desconozcan la Afectación a Vivienda Familiar, siendo aprobada en su totalidad y firman conmigo y ante mí, el Notario, de todo lo cual doy Fe.

Derechos: \$ 147.027.000 según RESOLUCION 4106 de 2002.

Esta escritura se corrió en las Hojas Notariales Nos: AA 14043973/72/73/74

COMPROBANTES: 1) RECIBO No. 0894571 AVALUO POR: \$ 50.626.000 DEL PREDIO #J373014000-49. DIRECCION: C 48 N 8 44. A NOMBRE DE: LOPEZ MESA ROSA ANGELICA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR 2003 Y ANTERIORES CON FECHA DE PAGO: 15 JULIO DE 2003; 2) PAZ Y SALVO DE VALORIZACION MUNICIPAL NUMERO 177453 DEL PREDIO #J373014000-49 DEL AÑO 2002 Y A LA FECHA: diciembre 2003

NOTA: LA PRESENTE ESCRITURA SE OTORGA SIN EL PAZ Y SALVO DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA INSTRUCCION DE LA GERENCIA -DIVISION COBRANZAS DEL DEPARTAMENTO DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL DE FECHA MARZO 06/97, RECIBIDA POR ESTA OFICINA EL 11 DE MARZO DE 1997, CUYA COPIA SE PROTOCOLIZA. SOBREBORRADO MANIZALES; ANTES LOTE, VALE.

Rosa Angelica Lopez Mesa

ROSA ANGELICA LOPEZ MESA

C.C. #24.298.362

ESTADO CIVIL *Soltero sin unión marital*

HUELLA IND. DERECHO



Javier David Sanchez Rengifo

JAVIER DAVID SANCHEZ RENGIFO

C.C. # 14.621831

ESTADO CIVIL *Soltero*

HUELLA IND. DERECHO



Edinson Marino Sanchez Rengifo

EDINSON MARINO SANCHEZ RENGIFO

C.C. # 14.624240

ESTADO CIVIL *Soltero*

HUELLA IND. DERECHO



Claudina Rengifo Casierra

CLAUDINA RENGIFO CASIERRA

C.C. # 36810163

ESTADO CIVIL *Soltera*

HUELLA IND DERECHO



AA 14043974 136



VIENE DE LA HOJA NOTARIAL NUMERO AA
14043973- - - PERTENECE A LA ESCRITURA
PUBLICA NUMERO 2650 del 31 diciembre
de 2003 NOTARIA QUINTA DE CALI

al
WHASINTON SANCHEZ RENGIFO
C.C. # 16926344
ESTADO CIVIL *soltero*

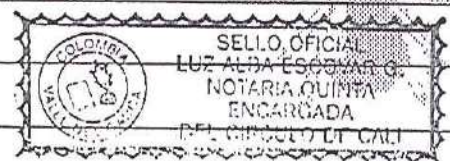


HUELLA IND DERECHO

EL NOTARIO.

Luz Alba Escovar G.
LUZ ALBA ESCOVAR GIRALDO

NOTARIA QUINTA DE CALI ENCARGADA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211021883550136199

Nro Matrícula: 370-14725

Página 1 TURNO: 2021-450541

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 03:07:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 08-03-1977 RADICACIÓN: 1977-2200 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 02-03-1977
CODIGO CATASTRAL: 760010100021500170014000000014COD CATASTRAL ANT: J373014000-49
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION Y EL CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO EN DONDE SE ENCUENTRA EDIFICADA; COMPRENDIDA CASA Y TERRENO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS Y DIMENSIONES: NORTE, EN LONGITUD DE 25.00 MTS., CON EL ANTES LOTE N.14 DE LA MANZANA "D". HOY PREDIO DE JOSE LUIS ZEA; SUR, EN IGUAL LONGITUD CON EL LOTE N. 16 DE LA MISMA MANZANA; HOY PREDIO DE JAIR HERRERA; ESTE, EN LONGITUD DE DIEZ (10) METROS CON LA CALLE 48; OESTE, EN IGUAL LONGITUD CON EL LOTE #6, DE LA MISMA MANZANA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE URBANIZACION EL BOSQUE SECTOR NORTE LIMITADA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ESCRITURA # 4671 DE 7 DE OCTUBRE DE 1.958 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE, POR APORTE DE ROJAS R. Y CIA. LTDA.- POR ESTA MISMA ESCRITURA EDELMIRA RENGIFO VDA. DE ROJAS, RATIFICO, EN FAVOR DE LA SOCIEDAD ROJAS R. & CIA. LTDA., LA VENTA QUE HIZO SEGUN ESCRITURA # 1403 DE 12 DE MAYO DE 1.949., NOTARIA 1, DE CALI. QUE POR SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.949, DICTADA POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. DE CALI, DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION DE DOMINIO REGISTRADA EL 14 DE OCTUBRE DE DICHO AÑO. SE ADJUDICO A RENGIFO DE ROJAS; EDELMIRA.- QUE ROJAS R. & CIA. LTDA., ADQUIRIO POR ESCRITURA # 1435 DE MAYO 14 DE 1.949, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, POR APORTE DE ROJAS GUSTAVO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
3) CL 48 NORTE # 8 NORTE - 44 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CALLE 48 N #8-44 BARRIO EL BOSQUE. (S/G.CERTIF.DE NOMENCLATURA 1014 DE 16-02-2004),
1) CALLE 38 8EN-44/46 B/EL BOSQUE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-11-1959 Radicación:

Doc: ESCRITURA 7039 del 19-10-1959 NOTARIA 5. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$88,800

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION EL BOSQUE SECTOR NORTE LTDA.

A: CAJA DE VIVIENDA MILITAR

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211021883550136199

Nro Matrícula: 370-14725

Pagina 2 TURNO: 2021-450541

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 03:07:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-01-1964 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2971 del 17-12-1963 NOTARIA 4. de CALI

VALOR ACTO: \$41,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR

A: HERRERA DE RAMIREZ BERTHA CECILIA

X

A: RAMIREZ CARLOS ROBERTO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-07-1975 Radicación:

Doc: SENTENCIA S.N. del 28-05-1975 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$315,200

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ CUARTAS CARLOS ROBERTO

A: HERRERA VDA DE RAMIREZ BERTHA CECILIA

X

A: RAMIREZ HERRERA MARTHA MELBA

X

A: RAMIREZ HERRERA OMAR GUSTAVO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-01-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 553 del 18-05-1976 NOTARIA 5. de CALI

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA VDA DE RAMIREZ BERTHA CECILIA

CC# 29073813

DE: RAMIREZ DE ESPAÑA MARTHA MELBA

CC# 21216290

DE: RAMIREZ HERRERA OMAR GUSTAVO

CC# 24298362

A: LOPEZ MESA ROSA ANGELICA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-08-1997 Radicación: 1997-69541

Doc: OFICIO DVC-870 del 14-08-1997 E M C A L I. de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD CONTRIBUCION CAUSADA POR LA OBRA "CANAL LA CAMPIA" LIQUIDADADA MEDIANTE RESOLUCION J.D.#00056 DEL 11-07-95. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E."

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-06-2004 Radicación: 2004-43319

Doc: OFICIO 640DVC853 del 17-05-2004 EMCALI de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211021883550136199

Nro Matrícula: 370-14725

Página 3 TURNO: 2021-450541

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 03:07:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION DE VALORIZACION: 0723 CANCELACION DE VALORIZACION RESOLUCION JD.00056 DEL 11 DE JULIO/95.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMCALI

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-06-2004 Radicación: 2004-43321

Doc: ESCRITURA 2650 del 31-12-2003 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$50,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA (B.F.#10174802 DEL 15-01-2004). (1A.COLUMNNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MESA ROSA ANGELICA. CC.24.298.362

A: RENGIFO CASIERRA CLAUDINA

CC# 36810163 X

A: SANCHEZ RENGIFO EDINSON MARINO

CC# 14624240 X

A: SANCHEZ RENGIFO JAVIER DAVID

CC# 14621831 X

A: SANCHEZ RENGIFO WHASINTON

CC# 16926344 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-06-2004 Radicación: 2004-43324

Doc: ESCRITURA 0381 del 02-03-2004 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA SEGUN CERTIFICADO #1014 DEL 16 DE FEBRERO DE 2004 EXPEDIDO POR LA SUB-DIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANISTICO DE CALI; CALLE 48 N #8-44. (B.F.#10186646 DEL 31-03-2004).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RENGIFO CASIERRA CLAUDINA

CC# 36810163 X

A: SANCHEZ RENGIFO EDINSON MARINO

CC# 14624240 X

A: SANCHEZ RENGIFO JAVIER DAVID

CC# 14621831 X

A: SANCHEZ RENGIFO WHASINTON

CC# 16926344 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2013-7372

Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211021883550136199

Nro Matrícula: 370-14725

Pagina 4 TURNO: 2021-450541

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 03:07:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 31-12-1900

LO SOBREBORRADO "BOGOTA" SI VALE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-450541

FECHA: 21-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Iíquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año **2018**

4. Número de formulario **2114604592736**

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020)0002114604592736

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **2 4 2 9 8 3 6 2 | 8** 6. DV **8** 7. Primer apellido **LOPEZ** 8. Segundo apellido **MESA** 9. Primer nombre **ROSA** 10. Otros nombres **ANGELICA** 12. Cod. Dirección seccional **1 0**

25. Actividad económica **0 1 2 3** Si es una corrección indique: **26. Cód.** **27. No. Formulario anterior** **28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")**

Patrimonio	Patrimonio bruto	29	150,000,000	Rentas por dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, exenciones, art. 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	67	0
	Deudas	30	5,000,000		Ingresos no constitutivos de renta	68	0
	Total patrimonio líquido	31	145,000,000		Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	69	0
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	70	0	
	Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes	33	0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	71	0	
	Renta líquida	34	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	72	0	
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0	Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72	73	0	
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones	74	0	
Rentas de pensiones	Renta líquida cedular de trabajo	37	0	Total rentas líquidas cedulares	75	9,250,000	
	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Renta presuntiva	76	4,900,000	
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	77	0	
	Renta líquida	40	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0	
Rentas de capital	Rentas exentas de pensiones	41	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	0	
	Renta líquida cedular de pensiones	42	0	Ganancias ocasionales gravables	80	0	
	Ingresos brutos rentas de capital	43	0	Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	De trabajo y de pensiones	81	0
	Ingresos no constitutivos de renta	44	0		De capital y no laborales	82	0
Costos y gastos procedentes	45	0	Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69		83	0	
Renta líquida	46	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula		84	0	
Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros		85	0	
Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0		
Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0		
Renta líquida ordinaria del ejercicio	50	0	Total impuesto sobre la renta líquida	88	0		
Pérdida líquida del ejercicio	51	0	Descuentos	Impuestos pagados en el exterior	89	0	
Compensación por pérdidas	52	0		Donaciones	90	0	
Renta líquida cedular de capital	53	0		Otros	91	0	
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	9,250,000	Total descuentos tributarios	92	0	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	0	Impuesto neto de renta	93	0	
	Ingresos no constitutivos de renta	56	0	Impuesto de ganancias ocasionales	94	0	
	Costos y gastos procedentes	57	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	0	
	Renta líquida	58	9,250,000	Total impuesto a cargo	96	0	
	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	59	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0	
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	0	
	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	0	Retenciones año gravable a declarar	99	0	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	62	9,250,000	Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0	
	Pérdida líquida del ejercicio	63	0	Saldo a pagar por impuesto	101	0	
Compensaciones	64	0	Sanciones	102	0		
Rentas líquidas gravables no laborales	65	0	Total saldo a pagar	103	0		
Renta líquida cedular no laboral	66	9,250,000	Total saldo a favor	104	0		



(415)7707212489984(8020)25310200000242983620400(3900)0000000000000(96)20190904

105. No. Identificación signatario **106. DV** **107. No. Identificación dependiente** **108. Parentesco**

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa
R. Angelica Lopez M.
 982. Cód. Contador Firma contador **994. Con salvaguardas**

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$ **0**



996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

983. No. Tarjeta profesional **20190365711066**

1. Año **2019**

111. Fracción de año 2020

4. Número de formulario

2116616418869

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020) 000211661641886 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **2 4 2 9 8 3 6 2 8** 6.DV **LOPEZ** 7. Primer apellido **MESA** 8. Segundo apellido **ROSA** 9. Primer nombre **ANGELICA** 10. Otros nombres **ANGELICA** 12. Cód. Dirección seccional **1 0**

24. Actividad económica **0 1 2 2** Si es una corrección indique: 25. Cód. **26. No. Formulario anterior** 27. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque 'X')

Patrimonio		Cédula de pensiones		Cédula de dividendos y participaciones		Cédula de ganancias ocasionales		Cédula de impuestos sobre las rentas líquidas gravables		Liquidación privada	
Total patrimonio bruto	28	152,750,000	Renta presuntiva	68	2,175,000						
Deudas	29	5,000,000	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	69	0						
Total patrimonio líquido	30	147,750,000	Ingresos no constitutivos de renta	70	0						
Rentas de trabajo	31	0	Renta líquida	71	0						
	32	0	Rentas exentas de pensiones	72	0						
	33	0	Renta líquida gravable cédula de pensiones	73	0						
	34	0	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	74	0						
	35	0	Ingresos no constitutivos de renta	75	0						
	36	0	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	76	0						
Rentas de capital	37	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	77	0						
	38	0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	78	0						
	39	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	79	0						
	40	0	Rentas exentas de la casilla 79	80	0						
	41	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	81	0						
	42	0	Costos por ganancias ocasionales	82	0						
	43	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	83	0						
	44	0	Ganancias ocasionales gravables	84	0						
	45	0	General y de pensiones	85	0						
	46	0	o Renta presuntiva y de pensiones	86	0						
Rentas no laborales	47	0	Por dividendos y participaciones año 2016	87	0						
	48	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	88	0						
	49	9,450,000	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	89	0						
	50	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	90	0						
	51	0	Impuestos pagados en el exterior	91	0						
	52	0	Donaciones	92	0						
	53	9,450,000	Otros	93	0						
	54	0	Total descuentos tributarios	94	0						
	55	0	Impuesto neto de renta	95	0						
	56	0	Impuesto de ganancias ocasionales	96	0						
57	9,450,000	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	97	0							
58	0	Total impuesto a cargo	98	0							
59	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	99	0							
60	9,450,000	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	100	0							
61	9,450,000	Retenciones año gravable a declarar	101	0							
62	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	102	0							
63	9,450,000	Saldo a pagar por impuesto	103	0							
64	0	Sancciones	104	0							
65	0	Total saldo a pagar	105	0							
66	0	Total saldo a favor	106	0							
67	9,450,000										

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio ex... DIAN... ad recaudadora

980. Pago total \$

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades

2 0 2 2020-08-31 / 02:32:02 PM 0 2

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

983. No. Tarjeta profesional

Fecha Acuse de Recibo

Firmado

91000711670535

1. Año **2020**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2117618819471



(415)7707212489984(8020) 000211761881947 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **2 4 2 9 8 3 6 2 | 8** 6.DV **8** 7. Primer apellido **LOPEZ** 8. Segundo apellido **MESA** 9. Primer nombre **ROSA** 10. Otros nombres **ANGELICA** 12.Cod. Dirección seccional **1 0**

24. Actividad económica principal **0 1 2 2** Si es una corrección incluir: 25. Cód. **25** 26. No. Forma info anterior **8** 27. Fines del año gravable siguiente **15,000,000** 28. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar **0**

Patrimonio **166,750,000** Total patrimonio bruto **29** Deudas **30** **15,000,000** Total patrimonio líquido **31** **151,750,000**

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y com. de serv. personales sujetos a retenciones y no a las rentas extras num. 10 art. 200 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32	0	43	0	58	0	74		12,350,000
Devoluciones, rebajas y descuentos								75	0
Ingresos no constitutivos de renta	33	0	44	0	59	0	76		0
Costos y deducciones procedentes			45	0	60	0	77		0
Renta líquida	34	0	46	0	61	0	78		12,350,000
Rentas líquidas pasivas - ECE								79	0
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	62	0	80		0
Cirras rentas exentas	36	0	48	0	64	0	81		0
Total rentas exentas	37	0	49	0	65	0	82		0
Intereses de vivienda	38	0	50	0	66	0	83		0
Otras deducciones imputables	39	0	51	0	67	0	84		0
Total deducciones imputables	40	0	52	0	68	0	85		0
Rentas exentas y/o deduc. imputables (limitadas)	41	0	53	0	69	0	86		0
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54	0	70	0	87		12,350,000
Pérdida líquida del ejercicio			55	0	71	0	88		0
Compensaciones por pérdidas			56	0	72	0	89		0
Renta líquida ordinaria	42	0	57	0	73	0	90		12,350,000

Ren. líquida ord. cédula gen. **91** **12,350,000** Ren. ex. y ded. imp. li. **92** **0** R. líq. ord. cédula gen. **93** **12,350,000** Como pérdidas año 2018 y ant. **94** **0**

Comp. por exc. renta pasiva **95** **0** Rentas gravables **96** **0** R. líq. grav. cédula gen. **97** **12,350,000** Renta presuntiva **98** **739,000**

Cédula de pensiones		Cédula de dividendos y participaciones		Cédula de ganancias ocasionales		Liquidación privada		Ganancias ocasionales gravables		
Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	0	100	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111	0	116	General y de pensiones	117	0
Ingresos no constitutivos de renta	100	0	101	Rentas deudoras régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112	0	118	Renta presuntiva y de pensiones	118	0
Renta líquida	101	0	102	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113	0	119	Por dividendos y participaciones año 2016	119	0
Rentas exentas de pensiones	102	0	103	Costos por ganancias ocasionales	114	0	120	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	0
Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	0	104	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	0	121	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	0
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	0	105	Saldo a pagar por impuesto	135	0	122	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	0
Ingresos no constitutivos de renta	105	0	106	Sancciones	136	0	123	Impa. pagador en el exterior	123	0
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	0	107	Total saldo a pagar	137	0	124	Otros	124	0
1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107	0	108	Total saldo a favor	138	0	125	Total descuentos trib.	125	0
2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	0	109				126	Impuesto neto de renta	126	0
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109	0	110				127	Impuesto de ganancias ocasionales	127	0
Rentas exentas de la casilla 109	110	0	111				128	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	128	0
Impuesto neto de renta	127	0	112				129	Total impuesto a cargo	129	0
Impuesto de ganancias ocasionales	128	0	113				130	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	130	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	0	114				131	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	131	0
Total impuesto a cargo	130	0	115				132	Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inejecución impuesto solidario por el COVID-19	132	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	0	116				133	Anticipo renta para el año gravable siguiente	133	0
Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	0	117				134		134	0
Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inejecución impuesto solidario por el COVID-19	133	0	118							0
Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	0	119							0

Saldo a pagar por impuesto **135** **0** Sancciones **136** **0** Total saldo a pagar **137** **0** Total saldo a favor **138** **0**

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa
982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades
983. No. Tarjeta profesional **20211581930320**

997. Espacio Unidad recaudadora
2021-08-27 / 03:58:05 PM
Fecha Acuse de Recibo **5:58:05**
Firmado

980. Pago total \$ **0**
996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo **91000815643822**

NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. 16631

PAGUE EN BANCOS O CORPORACIONES

FICHA CATASTRAL
10-02-0022-0113-000

NOMBRE DEL PROPIETARIO
LOPEZ MEZA ROSA-ANGELICA

NIT o C.C.
24.298.362

Nro. PROPIETARIOS
2

DIRECCION DEL PREDIO
LA PRIMAVERA

ULTIMA RESOLUCION
037005

DIRECCION DE ENTREGA
CRA 23A NRO 34-40

AVALUO
94.591.000

DEST. ECONOMICA
0

ESCRITO
2

I.P.U.
0

RECARGO I.P.U.
0

SALDO ANTERIOR
50.000

VALOR DESCUENTO

CORPOCALDAS
0

RECARGO CORPOCALDAS
0

TOTAL PERIODO
0

VALOR SEGURO
0

FEC. VENCIMIENTO
NOV-30-2012

PERIODO FACTURAD
ABONO

TOTAL SIN SEGURO
\$50.000

TOTAL CON SEGURO
\$50.000

NUEVA DIRECCION: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (Primer Piso).

Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal

Lineas atención Contribuyente 8720722 Ext: 120,133

20121115ALONDONS

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	****
IMPUESTO PREDIAL	*****
PRIMA SEGURO	*****
IVA SEGURO	*****
TOTAL CON SEGURO	*****

FECHA CONTROL

PER.FACTURADO

RECIBO
16631

FICHA CATASTRAL
1 *****

CONCEPTO

TOTAL CON SEGURO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEPTO 10-5-1

TOTAL SIN-SEGURO 50.000

FAVOR NO SOBRESCRIBIR
EL CODIGO DE BARRAS



PAGOS

FECHA: 20140328 HORA: 08:06
DIRECCION: PARQUE CALLA F001/P003
OFICINA: 08011
NO. PRODUCTO: 60011
NOMBRE: FONDOS COMUNES DEL MUNIC
NO. TRANSACCION: 8187909
REF1: 8187909

\$100,000.00
0.00

MR. TRANSACC.:
MR. COMISION:

TRANSACCION PROPIA
EXITOSA

EN LINEA
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA
- FIN -

No. 90187909

NOMBRE DEL PROPIETARIO
LOPEZ MEZA ROSA-ANGELICA

DIRECCION DE PREDIO
LA PRIMAVERA

DIRECCION DE ENTREGA
CRA 23A NRO 34-40

AVALUO 91.338.000,00 % o I.P.U. 4,00

I.P.U. 44.174,00 RECARGO I.P.U. 3.427,00

CORPOCALDAS 46.076,00 RECARGO CORPOCALDAS 6.323,00

SALDO A FAVOR 0,00 FEC. VENCIMIENTO 28/03/2014

NUEVA DIRECCION: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
Líneas atención Contribuyente 8720722 ext: 120, 133

INCORPORACIONES

T o.C.C. 24298362 Nro. PROPIETARIOS 2

ULTIMA RESOLUCION PERIODO FACTURADO 1,2014

DEST. ECONOMICA 008 ESTRATO 2

SALDO ANTERIOR 52.364,00 VALOR DESCUENTO 0,00

TOTAL PERIODO 100.000,00 VALOR SEGURO 0,00

TOTAL SIN SEGURO 100.000,00 TOTAL CON SEGURO 0,00

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	
IMPUESTO PREDIAL	0,00
PRIMA SEGURO	0,00
IVA SEGURO	0,00
TOTAL CON SEGURO	0,00

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

FECHA CONTROL	PER. FACTURADO	RECIBO
	1,2014	90187909
FICHA CATASTRAL	CONCEPTO	TOTAL CON SEGURO
1 200220113000		0,00

SALDO PREDIAL Y SEGURO
IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO
NO SIRVE

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

FECHA: 20140227 HORA: 10:13
 JORNADA:
 OFICINA:
 MACINA:
 NO. PRODUCTO:
 NOMBRE FONDOS COMUNES DEL MUNIC:
 NO. TRANSACCION:
 REF1:
 2000-PARQUE CALDA
 F003/HA1
 20011
 2000000000112451580

VR. TRANSAC.: \$100,000.00
 VR. COMISION: 0.00
 TRANSACCION PROPIA EN LINEA
 EXITOSA
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA
 - FIN -

FICHA: C...

NOMBRE DEL PROPIETARIO
LOPEZ MEZA ROSA-ANGELICA

DIRECCIÓN DE PREDIO
LA PRIMAVERA

DIRECCIÓN DE ENTREGA
CRA 23A NRO 34-40

AVALUO
91.338.000,00

I.P.U.
18.530,00

CORPOCALDAS
57.284,00

SALDO A FAVOR
0,00

% o.I.P.U.
4,00

RECARGO I.P.U.
5.911,00

RECARGO CORPOCALDAS
18.275,00

FEC. VENCIMIENTO
30/06/2014

DIAL

INCORPORACIONES

T o C.C. 24298362

ULTIMA RESOLUCIÓN

DEST. ECONÓMICA 008

SALDO ANTERIOR 100.000,00

TOTAL PERIODO 100.000,00

TOTAL SIN SEGURO 100.000,00

Nro. PROPIETARIOS 2

PERÍODO FACTURADO 3 2014

ESTRATO 2

VALOR DESCUENTO 0,00

VALOR SEGURO 0,00

TOTAL CON SEGURO 0,00

NUEVA DIRECCIÓN: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
 Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
 Línea atención Contribuyente 8720722, ext: 120, 133

IMPRIMIO: ANA MARIA LONDONO

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	
IMPUESTO PREDIAL	0,00
PRIMA SEGURO	0,00
IVA SEGURO	0,00
TOTAL CON SEGURO	0,00

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

FECHA CONTROL	PER. FACTURADO	RECIBO
	3 2014	112451580
FICHA CATASTRAL	CONCEPTO	TOTAL CON SEGURO
200220113000		0,00

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

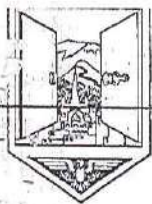
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEPTO	BIMESTRE SIN
TOTAL SIN SEGURO	100.000,00

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FAVOR NO SOBRESCRIBIR EL CÓDIGO DE BARRAS

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

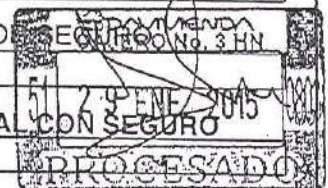


MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. 201409751

FICHA CATASTRAL 200000022011300000000		FICHA ANTERIOR 200220113000		PAGUE EN BANCOS O CORPORACIONES	
NOMBRE DEL PROPIETARIO LOPEZ MEZA ROSA-ANGELICA		NIT o C.C. 24298362		Nro. PROPIETARIOS 2	
DIRECCIÓN DE PREDIO LA PRIMAVERA		ÚLTIMA RESOLUCIÓN		PERÍODO FACTURADO 1 2014	
DIRECCIÓN DE ENTREGA CRA 24 NRO 17-32					
AVALUO 94.078.140,00	% o I.P.U. 4,00	DEST. ECONÓMICA 008	ESTRATO 2		
LP.U 182.680,00	RECARGO I.P.U. 100.000,00	SALDO ANTERIOR 372.875,00	VALOR DESCUENTO 0,00		
CORPOCALDAS 145.069,00	RECARGO CORPOCALDAS 108.000,00	TOTAL PERIODO 535.749,00	VALOR SEGURO NO. 3HN		
SALDO A FAVOR 0,00	FEC. VENCIMIENTO 30/01/2015	TOTAL SIN SEGURO 908.624,00	TOTAL CON SEGURO		



NUEVA DIRECCIÓN: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
Líneas atención Contribuyente 8720722 ext: 120, 133

IMPRIMIÓ : SANDRA VICTORIA OCHOA TAVERA

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEPTO	
IMPUESTO PREDIAL	908.624,00
PRIMA SEGURO	
IVA SEGURO	
TOTAL CON SEGURO	

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA CONTROL	PER. FACTURADO	RECIBO
	1 2014	201409751
FICHA CATASTRAL	CONCEPTO	TOTAL CON SEGURO
1 200000022011300000		

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEPTO	ANUAL PREDIAL CON
TOTAL SIN SEGURO	908.624,00

FAVOR NO SOBRESCRIBIR EL CÓDIGO DE BARRAS

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

Manizales, 26 de mayo del año 2014.

1090
CSJF 27/05/2014

Señor

QUE C...
Manizales

MARY ARIAS GIRALDO, identificada con C.C. No. 24.250.346 de Manizales, demandante en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, que se adelanta en su Despacho contra NUZ MARY CASTAÑO y ESTELLA CASTAÑO; por medio del presente documento, y aunque en el poder conferido al apoderado Dr. JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA para iniciar el proceso, le concedí facultad para RECIBIR, por medio de este escrito, LE REVOCO dicha facultad. Lo anterior quiere decir que el DINERO resultante en este proceso, ME SEA ENTREGADO MÍ PERSONALMENTE Y NO AL ABOGADO DR. BEDOYA; ya que mi abogado el Abogado JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, me adeuda dineros por valor de \$15.000.000.00 aproximadamente por préstamos personales que yo le he hecho; Y NO HE LOGRADO QUE ME PAGUE NI INTERESES NI CAPITAL; y TAMPOCO he logrado que me dé información acerca de este proceso. Al mismo tiempo le solicito el favor de FIJAR al Dr. JHON ALEXANDER BEDOYA, los Honorarios a que tiene Jerecho por haberme representado en este proceso. Atentamente,

Mary Arias Giraldo?
MARY ARIAS GIRALDO
C.C. No. 24.250.346 de Manizales.

ERA 23443440 Tel. 8803855 - 3165643564
Anexo fotocopia de las letras de cambio firmadas por el Dr. Bedoya.

SECRETARIA EJECUTIVA JUDICIAL DE LA FAMILIA
27 MAY 2014

Mary Arias Giraldo
24.250.346
[Signature]

JOHN ALEXANDER BEDOYA MONTOYA
Abogado

Forley if
CSJUF 22 JUN '17 17:59

Doctora
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo con título hipotecario.
Demandante: MARY ARIAS GIRALDO (Cesionaria de LUZ ADRIANA ESCOBAR VELÁSQUEZ)
Demandadas: LUZ STELLA CASTAÑO GÓMEZ y LUZ MARY CASTAÑO GÓMEZ.
Rad: 2012-00036
Asunto: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS-ALLEGA INFORMACIÓN.

El suscrito apoderado de la parte actora, en mi condición de incidentalista en el asunto del rubro, para informar a la señora Jueza, lo cual hago bajo la gravedad del juramento, que a la fecha no he tramitado ningún tipo de acción en contra de mi poderdante, ni por la vía laboral ni en el trámite de otra jurisdicción, con miras a la reclamación de mis honorarios profesionales, por la actuación como mandatario dentro del proceso radicado 2012-00036, el cual ha dispuesto ese despacho su terminación por pago total de la obligación.

En este sentido aclaro que exclusivamente promuevo dicha reclamación dentro del presente proceso.

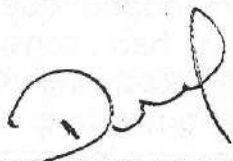
De la señora Juez, respetuosamente,



JOHN ALEXANDER BEDOYA MONTOYA
C.C. 10.278.952 de Manizales
T.P. N°. 80.591 del C.S.J.

59

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de septiembre de 2015. Paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que fue inadmitida y la corrección fue presentada dentro del término otorgado para ello. Sírvase proveer.



DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 1677

Se decide sobre la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado (Verbal sumaria) promovida por la señora **ANGÉLICA LÓPEZ MEZA**, quien actúa a través de vocero judicial, contra el señor **GABRIEL VELASQUEZ HURTADO**.

Se aportaron dos declaraciones extra juicio en las que los señores EDGAR JIMÉNEZ LÓPEZ y JORGE IVÁN CORREA ARIAS, manifiestan sobre el conocimiento del contrato de arrendamiento celebrado de forma verbal entre la demandante ANGÉLICA LÓPEZ MEZA como arrendadora y el señor GABRIEL VELÁSQUEZ HURTADO como arrendatario, respecto del inmueble denominado LA PRIMAVERA, Tienda Mixta "LAS QUIMERAS", ubicado en la vereda La Cabaña, Jurisdicción del Municipio de Manizales; se pactó como renta la suma de \$450.000.00 mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Como causal se aduce la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de las mensualidades de septiembre de 2014, hasta la fecha.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la señora **ANGÉLICA LÓPEZ MEZA**, quien actúa a través de vocero judicial, contra el señor **GABRIEL VELASQUEZ HURTADO**.

LVGT

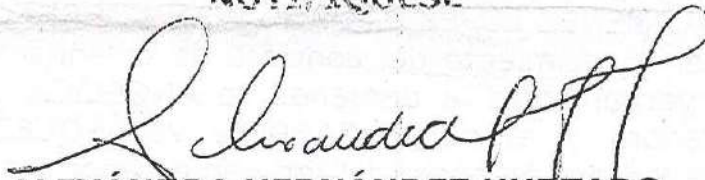
SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda a los demandados por el término de **CUATRO (4)** días hábiles, con entrega de las copias y sus anexos aportados, para su contestación.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que para ser oídos en el proceso deben demostrar que han consignado a órdenes del Juzgado, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (depósitos Judiciales) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses o los correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados de conformidad con el Art. 315 y s.s. del C. de P. Civil.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el Título XXIII, capítulo II arts. 436 y ss. Del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE


ALEXÁNDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Por Estado No. 150 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 07 de Sept de 2015

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
Secretaria



DECLARACION JURAMENTADA EXTRAJUICIO No. 1203

En el Municipio de Manizales, Departamento de CALDAS, República de Colombia, a NUEVE (9) días del mes de mayo del año DOS MIL QUINCE (2015), en el despacho de, JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA, NOTARIO CUARTO del Círculo de Manizales, comparecieron EDGAR JIMENEZ LOPEZ mayor de edad y residente en Manizales, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 10.250.645 de MANIZALES, respectivamente cuya dirección es CRA 23A N.23A-40 LINARES, y el número telefónico 3158197823, de estado civil SOLTERO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, se desempeña como EBANISTA, y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: "*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años*". A continuación presenta su testimonio en los siguientes términos:

1a.PREGUNTA: - Generales de ley para con Mary Arias Giraldo (q.e.p.d); Rosa Angélica López Meza; Gabriel Velásquez Hurtado; y el suscrito.

CONTESTO: Mayor y vecino de Manizales, residente en la cra. 23 A Nro. 34-40, Barrio Linares, de profesión Ebanista, estado civil soltero.

2a. PREGUNTA: - Si conoce o conoció personalmente a la señora Mary Arias Giraldo (q.e.p.d), en caso afirmativo, dónde la conoció, durante cuánto tiempo y por qué razón tuvo el susodicho conocimiento de la señora Arias Giraldo (q.e.p.d).?

CONTESTO: Si la conocí en mi calidad de arrendatario de un Apartamento que ella administraba, y además porque le realicé varios trabajos y la acompañaba en algunas diligencias, entre ellas a una finca en la Cabaña.

3a. PREGUNTA: - Si conoce de manera personal al señor Gabriel Velásquez Hurtado, en caso afirmativo, dónde lo conoció, durante cuánto tiempo y por qué razón tuvo el susodicho conocimiento del señor Velásquez Hurtado.?

CONTESTO: Si lo conozco. Desde hace cuatro (4) años larguitos. En la Finca La Primavera, Vereda la Cabaña vía Principal, Tienda Mixta LAS QUIMERAS. Lo conozco porque varias veces bajé con la señora MARY pues ella me invitaba a que la acompañara y también asuntos relacionados con trabajos de Ebanistería. Y además ella iba a cobrar los arrendamientos cada mes para rendir cuentas a otra persona, que no supe cómo se llamaba.

4a.PREGUNTA: Si conoce personalmente a la señora Rosa Angélica López Meza, en caso afirmativo cuánto hace y el por qué la conoce?.



NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

Revise su Declaración:
Después de salir de la
Notaría no se aceptan
reclamos ni cambios.



CONTESTÓ: No la conozco personalmente, supongo que era la señora de la cual hablaba doña MARY.

5a.PREGUNTA: - Si conoce personal y directamente el predio rural denominado "La Primavera", ubicado en la vereda "La Cabaña" de Manizales (Cds.) y consistente en un lote de terreno mejorado con casa de habitación, con una cabida aproximada de cuatro (4) hectáreas, heredad registrada al folio de matrícula inmobiliaria 100-14557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Cds.), e identificado con la Ficha Catastral 0-02-0022-0113-000, y alinderado así: ###Partiendo de un mojón de piedra que se encuentra en la carretera que de Manizales conduce a Arauca, se sigue por el camino antiguo hasta encontrar un mojón de piedra, siguiendo de para abajo hasta encontrar un mojón de piedra y continuando de para abajo hasta encontrar un mojón de piedra, y continuamos de para abajo hasta encontrar una mata de cabuya; de aquí se sigue en línea recta hasta encontrar un zanjón; se sigue por dicho Zanjón hasta encontrar otra mata de cabuya; de aquí a un mojón de piedra, siguiendo en línea sesgada hasta encontrar un árbol de naranjo dulce; se sigue en línea recta hasta encontrar un árbol de tabaquillo, de allí a encontrar una mata de cabuya y de ésta en línea hasta encontrar un zanjón; zanjón abajo hasta encontrar lindero con predio de Clara Rosa Osorio; siguiendo el Zanjón abajo a encontrar lindero de Mario Giraldo donde se encuentra un árbol de quebrabarrigo; de éste en línea recta hasta encontrar un árbol de Guayabo, de aquí para arriba hasta encontrar un árbol de aguacate, lindero con predio de Manuel Orozco, de aquí, se sigue de para arriba por una mata de cabuya hasta encontrar lindero con predio de Genoveva Orozco, siguiendo la colindancia con predio de ésta hasta encontrar la casa o mojón de piedra, punto de partida###.

CONTESTÓ: Como lo dijo antes si conozco ese predio. Porque varias veces bajé con la señora MARY y con JORGE IVAN su sobrino.

6a.PREGUNTA: - Si por el conocimiento que aduce tener sobre el predio referido anteriormente puede identificarlo en relación con la clase de explotación, vivienda, servicios y la calidad en que lo ocupan las personas que lo habitan. En caso afirmativo, dirá cuánto hace y por qué le consta el susodicho conocimiento?

CONTESTÓ: Es una tienda de víveres, y a la vez funciona a un lado una gallería del Inquilino. En la segunda planta es una vivienda. Y el lote está cultivado en café y plátano. Todo está arrendado al GABRIEL VELASQUEZ HURTADO.

7ª. PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta de manera personal y directa que entre la difunta Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) y la señora Rosa Angélica López Meza se celebró contrato de mandato, cuyo objeto fue el manejo del predio identificado en los interrogantes



NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

Revise su Declaración:
Después de salir de la
Notaría no se aceptan
reclamos ni cambios

5º y 6º. En caso afirmativo, dirá todo lo que le conste sobre el susodicho mandato, cuánto hace, y por qué le consta el referido conocimiento.?

CONTESTÓ: Doña Mary siempre hablaba de una señora a la que le rendía cuentas de esa finca que estaba arrendada, nunca supe el nombre de esa señora, pero supongo que es sobre la que usted me pregunta.

8a.PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta de manera personal y directa que la mandataria Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) falleció, en caso afirmativo, cuánto hace y el por qué le consta el susodicho conocimiento.?

CONTESTÓ: Si me consta que falleció pues como le dije antes ella me tenía arrendado un apto que administraba y además le hacía trabajos de Ebanistería y la acompañaba en algunas de sus gestiones. Falleció a finales de 2014.

9a.PREGUNTA: - Dirá el testigo si le consta personalmente que la mandataria, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) desde fecha anterior a su fallecimiento había dado en arrendamiento el referido bien inmueble rural al señor Gabriel Velásquez Hurtado, mayor de edad y vecino de Manizales (Cds), y residente en la vereda "La Cabaña".?

CONTESTÓ: Como lo dije antes si sabía del arrendamiento del predio de la Cabaña al señor GABRIEL.

10ª PREGUNTA: - Dirá el testigo, si tiene conocimiento de manera personal y directa en qué consistió dicho contrato, en cuanto al precio, el objeto, fecha de inicio y características en general del susodicho contrato.?

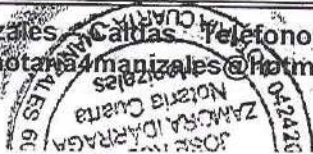
CONTESTÓ: El canon era de \$400.000 más o menos, mensuales. Varias veces la acompañé a cobrar, y no todas las veces pagaba puntualmente.

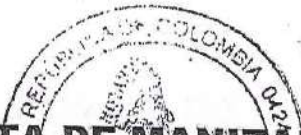
11ª.PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta personalmente que el arrendatario no ha vuelto a pagar el precio del canon de arrendamiento del inmueble mencionado en los precedentes hechos, en caso cierto cuándo fue su último pago, y el por qué les consta el susodicho conocimiento.?

CONTESTÓ: No me acuerdo cuál fue el último pago. Desde que murió la MARY no tengo conocimiento si el señor GABRIEL siguió pagando o no.

12a.PREGUNTA: - Expresará el testigo todo lo que le conste personal y directamente y que tenga relación directa con los anteriores hechos.

CONTESTÓ: NO TENGO NADA MAS QUE AGREGAR.





NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

Revise su Declaración:
Después de salir de la
Notaría no se aceptan
reclamos ni cambios

Esta declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes.. Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. Derechos: \$ 10.800. IVA: \$ 1.728. Resolución 0641 de Enero 23 de 2015. Hora: 10:09:34. Elabora: LUZLE. LA PRESENTE DECLARACION EXTRAJUICIO, SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO, PREVIA EXPLICACION POR PARTE DEL DESPACHO NOTARIAL, DE LA PROHIBICION CREADA MEDIANTE DECRETO 0019 DE 2012, AUN ASI, EL USUARIO INSISTE EN SU ELABORACION.

Declarantes: EDGAR JIMENEZ LOPEZ 10250645mls.

JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA
NOTARIO CUARTO



DECLARACION JURAMENTADA EXTRAJUICIO No. 2107

En el Municipio de Manizales, Departamento de CALDAS, República de Colombia, a VEINTICUATRO (24) días del mes de agosto del año DOS MIL QUINCE (2015), en el despacho de, JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA, NOTARIO CUARTO del Círculo de Manizales, compareció EDGAR JIMENEZ LOPEZ mayor de edad y residente en Manizales, quien se identificó con cédula número 10.250.645 de MANIZALES, cuya dirección es CRA 23A N.23A-40 LINARES, teléfono 3158197823, de estado civil SOLTERO EN UNION MARITAL DE HECHO, se desempeña como EBANISTA, y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: "*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años*". A continuación presenta su testimonio en los siguientes términos:

1a.PREGUNTA: - Generales de ley para con Mary Arias Giraldo (q.e.p.d); Rosa Angélica López Meza; Gabriel Velásquez Hurtado; y el suscrito.

CONTESTÓ: Mayor y vecino de Manizales, residente en la cra. 23 A Nro. 34-40, Barrio Linares, de profesión Ebanista, estado civil soltero.

2a. PREGUNTA: - Si conoce o conoció personalmente a la señora Mary Arias Giraldo (q.e.p.d), en caso afirmativo, dónde la conoció, durante cuánto tiempo y por qué razón tuvo el susodicho conocimiento de la señora Arias Giraldo (q.e.p.d.).?

CONTESTÓ: Si la conocí en mi calidad de arrendatario de un Apartamento que ella administraba, y además porque le realicé varios trabajos y la acompañaba en algunas diligencias, entre ellas a una finca en la Cabaña.

3a. PREGUNTA: - Si conoce de manera personal al señor Gabriel Velásquez Hurtado, en caso afirmativo, dónde lo conoció, durante cuánto tiempo y por qué razón tuvo el susodicho conocimiento del señor Velásquez Hurtado.?

CONTESTÓ: Si lo conozco. Desde hace cuatro (4) años larguitos. En la Finca La Primavera, Vereda la Cabaña vía Principal, Tienda Mixta LAS QUIMERAS. Lo conozco porque varias veces bajé con la señora MARY pues ella me invitaba a que la acompañara y también asuntos relacionados con trabajos de Ebanistería. Y además ella iba a cobrar los arrendamientos cada mes para rendir cuentas a otra persona, que no supe cómo se llamaba.

4a.PREGUNTA: Si conoce personalmente a la señora Rosa Angélica López Meza, en caso afirmativo cuánto hace y el por qué la conoce?.



NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

Revise su Declaración:
Después de salir de la
Notaría no se aceptan
reclamos ni cambios



CONTESTÓ: No la conozco personalmente, supongo que era la señora de la cual hablaba doña MARY.

5a.PREGUNTA: - Si conoce personal y directamente el predio rural denominado "La Primavera", ubicado en la vereda "La Cabaña" de Manizales (Cds.) y consistente en un lote de terreno mejorado con casa de habitación, con una cabida aproximada de cuatro (4) hectáreas, heredad registrada al folio de matrícula inmobiliaria 100-14557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Cds.), e identificado con la Ficha Catastral 0-02-0022-0113-000, y alinderado así: ###Partiendo de un mojón de piedra que se encuentra en la carretera que de Manizales conduce a Arauca, se sigue por el camino antiguo hasta encontrar un mojón de piedra, siguiendo de para abajo hasta encontrar un mojón de piedra y continuando de para abajo hasta encontrar un mojón de piedra, y continuamos de para abajo hasta encontrar una mata de cabuya; de aquí se sigue en línea recta hasta encontrar un zanjón; se sigue por dicho Zanjón hasta encontrar otra mata de cabuya; de aquí a un mojón de piedra, siguiendo en línea sesgada hasta encontrar un árbol de naranjo dulce; se sigue en línea recta hasta encontrar un árbol de tabaquillo, de allí a encontrar una mata de cabuya y de ésta en línea hasta encontrar un zanjón; zanjón abajo hasta encontrar lindero con predio de Clara Rosa Osorio; siguiendo el Zanjón abajo a encontrar lindero de Mario Giraldo donde se encuentra un árbol de quebrabarrigo; de éste en línea recta hasta encontrar un árbol de Guayabo, de aquí para arriba hasta encontrar un árbol de aguacate, lindero con predio de Manuel Orozco, de aquí, se sigue de para arriba por una mata de cabuya hasta encontrar lindero con predio de Genoveva Orozco, siguiendo la colindancia con predio de ésta hasta encontrar la casa o mojón de piedra, punto de partida###.

CONTESTÓ: Como lo dijo antes sí conozco ese predio. Porque varias veces bajé con la señora MARY y con JORGE IVAN su sobrino.

6a.PREGUNTA: - Si por el conocimiento que aduce tener sobre el predio referido anteriormente puede identificarlo en relación con la clase de explotación, vivienda, servicios y la calidad en que lo ocupan las personas que lo habitan. En caso afirmativo, dirá cuánto hace y por qué le consta el susodicho conocimiento?

CONTESTÓ. Es una tienda de víveres, y a la vez funciona a un lado una gallera del Inquilino. En la segunda planta es una vivienda. Y el lote está cultivado en café y plátano. Todo está arrendado al GABRIEL VELASQUEZ HURTADO.

7a. PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta de manera personal y directa que entre la difunta Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) y la señora Rosa Angélica López Meza se celebró contrato de mandato, cuyo objeto fue el manejo del predio identificado en los interrogantes

5º y 6º. En caso afirmativo, dirá todo lo que le conste sobre el susodicho mandato, cuánto hace, y por qué le consta el referido conocimiento.?

CONTESTÓ: Doña Mary siempre hablaba de una señora a la que le rendía cuentas de esa finca que estaba arrendada, nunca supe el nombre de esa señora, pero supongo que es sobre la que usted me pregunta.

8a.PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta de manera personal y directa que la mandataria Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) falleció, en caso afirmativo, cuánto hace y el por qué le consta el susodicho conocimiento.?

CONTESTÓ: Si me consta que falleció pues como le dije antes ella me tenía arrendado un apto que administraba y además le hacía trabajos de Ebanistería y la acompañaba en algunas de sus gestiones. Falleció a finales de 2014.

9a.PREGUNTA: - Dirá el testigo si le consta personalmente que la mandataria, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) desde fecha anterior a su fallecimiento había dado en arrendamiento el referido bien inmueble rural al señor Gabriel Velásquez Hurtado, mayor de edad y vecino de Manizales (Cds), y residente en la vereda "La Cabaña".?

CONTESTÓ: Como lo dije antes si sabía del arrendamiento del predio de la Cabaña al señor GABRIEL.

10ª PREGUNTA: - Dirá el testigo, si tiene conocimiento de manera personal y directa en qué consistió dicho contrato, en cuanto al precio, el objeto, fecha de inicio y características en general del susodicho contrato.?

CONTESTÓ: El canon era de \$400.000 más o menos, mensuales. Varias veces la acompañé a cobrar, y no todas las veces pagaba puntualmente.

11ª.PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta personalmente que el arrendatario no ha vuelto a pagar el precio del canon de arrendamiento del inmueble mencionado en los precedentes hechos, en caso cierto cuándo fue su último pago, y el por qué les consta el susodicho conocimiento.?

CONTESTÓ: No me acuerdo cuál fue el último pago. Desde que murió la MARY no tengo conocimiento si el señor GABRIEL siguió pagando o no.

12ª.PREGUNTA: - Sirvase decir, si sabe o recuerda, en calidad de que tomó posesión el señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO sobre la finca, denominada «La Primavera», tienda mixta "Las Quimeras", vereda «La Cabaña», jurisdicción del municipio de Manizales (Caldas) y consistente en un lote de terreno mejorado con casa de habitación, con una cabida aproximada de cuatro (4) has.



NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

Revise su Declaración:
Después de salir de la
Notaria no se aceptan
reclamos ni cambios

CONTESTÓ: El señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO, tomó posesión del predio antes mencionado en calidad de arrendatario, mediante contrato de arrendamiento celebrado con la señora MARY ARIAS GIRALDO, contrato que según versiones de los familiares más cercanos consta por escrito. Desconozco quien lo pueda tener en este momento.

13ª.PREGUNTA: - Sírvase decir, en que forma debía realizar los pagos el arrendatario?

CONTESTÓ: El pagaba mensualmente a la señora MARY ARIAS GIRALDO (q.e.p.d.), pues algunas veces la acompañé a realizar dichos cobros. Me enteré a través del señor JORGE IVAN CORREA ARIAS, sobrino de la señora MARY ARIAS GIRALDO (q.e.p.d.) y vecino mío, que el señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO sólo pagó hasta agosto de 2014, y que en septiembre de 2014, cuando se le efectuó el cobro se negó a pagar. Mora que permanece hasta la fecha de ésta declaración.

14a.PREGUNTA: - Expresará el testigo todo lo que le conste personal y directamente y que tenga relación directa con los anteriores hechos.

CONTESTÓ: NO TENGO NADA MAS QUE AGREGAR.

Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. Derechos: \$ 10.800. IVA: \$ 1.728. Resolución 0641 de Enero 23 de 2015. Hora: 15:30:50. Elabora: Luzcle. LA PRESENTE DECLARACION EXTRAJUICIO, SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO, PREVIA EXPLICACION POR PARTE DEL DESPACHO NOTARIAL, DE LA PROHIBICION CREADA MEDIANTE DECRETO 0019 DE 2012, AUN ASI, EL USUARIO INSISTE EN SU ELABORACION.

 10250645mls

Declarante: EDGAR JIMENEZ LOPEZ


JOSE RUBIAN ZAMORA DARRAGA
NOTARIO CUARTO





DECLARACION JURAMENTADA EXTRAJUICIO No. 1202

En el Municipio de Manizales, Departamento de CALDAS, República de Colombia, a NUEVE (9) días del mes de mayo del año DOS MIL QUINCE (2015), en el despacho de, JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA, NOTARIO CUARTO del Círculo de Manizales, compareció JORGE IVAN CORREA ARIAS mayor de edad y residente en Manizales, quien se identificó con cédula número 10.261.824 de MANIZALES, cuya dirección es CRA 23A N. 34-36 LINARES, teléfono 3165643564, de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES VIGENTE, se desempeña como CONDUCTOR, y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: "**El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años**". A continuación presenta su testimonio en los siguientes términos:

1a.PREGUNTA: - Generales de ley para con Mary Arias Giraldo (q.e.p.d); Rosa Angélica López Meza; Gabriel Velásquez Hurtado; y el suscrito.

CONTESTÓ: Mayor y vecino de Manizales, residente en la cra. 23 A Nro. 34-36, Barrio Linares, de profesión Conductor, estado civil casado.

2a. PREGUNTA: - Si conoce o conoció personalmente a la señora Mary Arias Giraldo (q.e.p.d), en caso afirmativo, dónde la conoció, durante cuánto tiempo y por qué razón tuvo el susodicho conocimiento de la señora Arias Giraldo (q.e.p.d).?

CONTESTÓ: La conocí por razón del parentesco fue mi tía.

3a. PREGUNTA: - Si conoce de manera personal al señor Gabriel Velásquez Hurtado, en caso afirmativo, dónde lo conoció, durante cuánto tiempo y por qué razón tuvo el susodicho conocimiento del señor Velásquez Hurtado.?

CONTESTÓ: Si lo conozco. Desde hace cuatro (4) años. En la Finca La Primavera, Vereda la Cabaña vía Principal, Tienda Mixta LAS QUIMERAS. Lo conozco porque mi Tía me llevaba, ya que vivo en los bajos de donde ella vivía y cada mes bajamos por el dinero del arrendamiento.

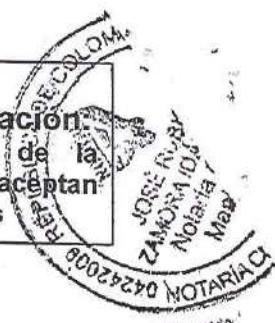
4a.PREGUNTA: Si conoce personalmente a la señora Rosa Angélica López Meza, en caso afirmativo cuánto hace y el por qué la conoce.?

CONTESTÓ: Si la Conozco. Desde hace tres (3) años aproximadamente. La conozco porque iba con mi tía a llevarle unos arrendamientos y unos intereses. Ellas tenían negocios, mi tía le



NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

Revise su Declaración
Después de salir de la
Notaría no se aceptan
reclamos ni cambios



cobraba los arrendamientos al señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO y le rendía cuentas a ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA.

5a.PREGUNTA: - Si conoce personal y directamente el predio rural denominado "La Primavera", ubicado en la vereda "La Cabaña" de Manizales (Cds.) y consistente en un lote de terreno mejorado con casa de habitación, con una cabida aproximada de cuatro (4) hectáreas, heredad registrada al folio de matrícula inmobiliaria 100-14557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Cds.), e identificado con la Ficha Catastral 0-02-0022-0113-000, y alinderado así: ###Partiendo de un mojón de piedra que se encuentra en la carretera que de Manizales conduce a Arauca, se sigue por el camino antiguo hasta encontrar un mojón de piedra, siguiendo de para abajo hasta encontrar un mojón de piedra y continuando de para abajo hasta encontrar un mojón de piedra, y continuamos de para abajo hasta encontrar una mata de cabuya; de aquí se sigue en línea recta hasta encontrar un zanjón; se sigue por dicho Zanjón hasta encontrar otra mata de cabuya; de aquí a un mojón de piedra, siguiendo en línea sesgada hasta encontrar un árbol de naranjo dulce; se sigue en línea recta hasta encontrar un árbol de tabaquillo, de allí a encontrar una mata de cabuya y de ésta en línea hasta encontrar un zanjón; zanjón abajo hasta encontrar lindero con predio de Clara Rosa Osorio; siguiendo el Zanjón abajo a encontrar lindero de Mario Giraldo donde se encuentra un árbol de quebrabarrigo; de éste en línea recta hasta encontrar un árbol de Guayabo, de aquí para arriba hasta encontrar un árbol de aguacate, lindero con predio de Manuel Orozco, de aquí, se sigue de para arriba por una mata de cabuya hasta encontrar lindero con predio de Genoveva Orozco, siguiendo la colindancia con predio de ésta hasta encontrar la casa o mojón de piedra, punto de partida###.

CONTESTÓ: Como lo dije antes si conozco ese predio. Porque siempre bajaba como tía y recogíamos los arrendamientos y los productos para repartir entre la familia, previamente autorizados por Rosa Angélica López Meza.

6a.PREGUNTA: Si por el conocimiento que aduce tener sobre el predio referido anteriormente puede identificarlo en relación con la clase de explotación, vivienda, servicios y la calidad en que lo ocupan las personas que lo habitan. En caso afirmativo, dirá cuánto hace y por qué le consta el susodicho conocimiento?

CONTESTÓ. Es un predio con casa de habitación de dos pisos, en el primer piso funciona la Tienda Mixta las Quimeras y en el segundo es casa de habitación, ambos pisos ocupados por el señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO, como inquilino, al igual que la Finca.

7a. PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta de manera personal y directa que entre la difunta Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) y la señora Rosa Angélica López Meza se celebró contrato de mandato, cuyo objeto fue el manejo del predio identificado en los interrogantes

5º y 6º. En caso afirmativo, dirá todo lo que le conste sobre el susodicho mandato, cuánto hace, y por qué le consta el referido conocimiento?

CONTESTÓ: Si me consta. A veces mi tía MARY como mandataria le liquidaba cada mes, o cada dos meses, cuando el inquilino no pagaba puntualmente. Como lo dije antes yo acompañaba a mi tía a la casa de ROSA ANGELICA cada mes o cada dos meses a rendirle cuentas.

8a.PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta de manera personal y directa que la mandataria Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) falleció, en caso afirmativo, cuánto hace y el por qué le consta el susodicho conocimiento.?

CONTESTÓ: Si me consta que falleció pues era mi Tia. Yo mantenía pendiente de ella, yo vivo en el primer piso de la misma edificación donde ella vivía y colaboraba en todo con ella. Falleció el día 6 de septiembre de 2014.

9a.PREGUNTA: - Dirá el testigo si le consta personalmente que la mandataria, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) desde fecha anterior a su fallecimiento había dado en arrendamiento el referido bien inmueble rural al señor Gabriel Velásquez Hurtado, mayor de edad y vecino de Manizales (Cds), y residente en la vereda "La Cabaña".?

CONTESTÓ: Como lo dije antes existe un contrato de arrendamiento celebrado por mi tía como responsable de los negocios relacionados con esa propiedad, y el cual está en poder del Abogado Fabio H. Morales, porque personalmente se lo entregué.

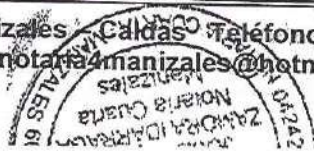
10ª PREGUNTA: - Dirá el testigo, si tiene conocimiento de manera personal y directa en qué consistió dicho contrato, en cuanto al precio, el objeto, fecha de inicio y características en general del susodicho contrato.?

CONTESTÓ: El cánón era de \$450.000 pesos mensuales durante la vigencia del 2014. Todo se entregó inventariado, y el objeto del contrato era el arrendamiento de todo el predio.

11ª.PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta personalmente que el arrendatario no ha vuelto a pagar el precio del cánón de arrendamiento del inmueble mencionado en los precedentes hechos, en caso cierto cuándo fue su último pago, y el por qué le consta el susodicho conocimiento.?

CONTESTÓ: Tengo conocimiento de que no volvió a pagar el Cánón. Creo que canceló hasta el mes de agosto de 2014.

12a.PREGUNTA: - Expresará el testigo todo lo que le conste personal y directamente y que tenga relación directa con los anteriores hechos.





NOTARIA CUARTA DE MANIZALES



Revise su Declaración:
Después de salir de la
Notaria no se aceptan
reclamos ni cambios

CONTESTÓ: Quiero manifestar perentoriamente que el señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO siempre ha ESTADO EN ESA FINCA COMO inquilino. No tengo más que agregar.

Esta declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes. Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. Derechos: \$ 10.800. IVA: \$ 1.728. Resolución 0641 de Enero 23 de 2015. Hora: 10:02:51. Elabora: Luzle. LA PRESENTE DECLARACION EXTRAJUICIO SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO, PREVIA EXPLICACION POR PARTE DEL DESPACHO NOTARIAL, DE LA PROHIBICION CREADA MEDIANTE DECRETO 0019 DE 2012, AUN ASI, EL USUARIO INSISTE EN SU ELABORACION.

Jorge Iván Correa Arias
cc 10261824-12

Declarante: JORGE IVAN CORREA ARIAS

[Handwritten signature]
JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA
NOTARIO CUARTO



DECLARACION JURAMENTADA EXTRAJUICIO No 2092

En el Municipio de Manizales, Departamento de CALDAS, República de Colombia, a VEINTIUN (21) días del mes de agosto del año DOS MIL QUINCE (2015), en el despacho de, MONICA HENAO HENAO, NOTARIA CUARTA ENCARGADA del Círculo de Manizales, compareció JORGE IVAN CORREA ARIAS mayor de edad y residente en Manizales, quien se identificó con cédula número 10.261.824 de MANIZALES, cuya dirección es CRA 23A N° 34-36 BARRIO LINARES, teléfono 3165643564, de estado civil CASADO EN UNION MARITAL DE HECHO, se desempeña como CONDUCTOR, y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: " *El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años* ". A continuación presenta su testimonio en los siguientes términos: **1a.PREGUNTA:** - Generales de ley para con Mary Arias Giraldo (q.e.p.d); Rosa Angélica López Meza; Gabriel Velásquez Hurtado; y el suscrito.

CONTESTÓ: Mayor y vecino de Manizales, residente en la cra. 23 A Nro. 34-36, Barrio Linares, de profesión Conductor, estado civil casado.

2a. PREGUNTA: - Si conoce o conoció personalmente a la señora Mary Arias Giraldo (q.e.p.d), en caso afirmativo, dónde la conoció, durante cuánto tiempo y por qué razón tuvo el susodicho conocimiento de la señora Arias Giraldo (q.e.p.d.).?

CONTESTÓ: La conocí por razón del parentesco fue mi tía.

3a. PREGUNTA: - Si conoce de manera personal al señor Gabriel Velásquez Hurtado, en caso afirmativo, dónde lo conoció, durante cuánto tiempo y por qué razón tuvo el susodicho conocimiento del señor Velásquez Hurtado.?

CONTESTÓ: Si lo conozco. Desde hace cuatro (4) años. En la Finca La Primavera, Vereda la Cabaña vía Principal, Tienda Mixta LAS QUIMERAS. Lo conozco porque mi Tía me llevaba, ya que vivo en los bajos de donde ella vivía y cada mes bajamos por el dinero del arrendamiento.

4a.PREGUNTA: Si conoce personalmente a la señora Rosa Angélica López Meza, en caso afirmativo cuánto hace y el por qué la conoce?.

CONTESTÓ: Si la Conozco. Desde hace tres (3) años aproximadamente. La conozco porque iba con mi tía a llevarle unos arrendamientos y unos intereses. Ellas tenían negocios, mi tía le cobraba los arrendamientos al señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO y le rendía cuentas a ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA.



NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

Revise su Declaración:
Después de salir de la
Notaría no se aceptan
reclamos ni cambios

5a.PREGUNTA: - Si conoce personal y directamente el predio rural denominado "La Primavera", ubicado en la vereda "La Cabaña" de Manizales (Cds.) y consistente en un lote de terreno mejorado con casa de habitación, con una cabida aproximada de cuatro (4) hectáreas, heredad registrada al folio de matrícula inmobiliaria 100-14557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Cds.), e identificado con la Ficha Catastral 0-02-0022-0113-000, y alinderado así: ###Partiendo de un mojón de piedra que se encuentra en la carretera que de Manizales conduce a Arauca, se sigue por el camino antiguo hasta encontrar un mojón de piedra, siguiendo de para abajo hasta encontrar un mojón de piedra y continuando de para abajo hasta encontrar un mojón de piedra, y continuamos de para abajo hasta encontrar una mata de cabuya; de aquí se sigue en línea recta hasta encontrar un zanjón; se sigue por dicho Zanjón hasta encontrar otra mata de cabuya; de aquí a un mojón de piedra, siguiendo en línea sesgada hasta encontrar un árbol de naranjo dulce; se sigue en línea recta hasta encontrar un árbol de tabaquillo, de allí a encontrar una mata de cabuya y de ésta en línea hasta encontrar un zanjón; zanjón abajo hasta encontrar lindero con predio de Clara Rosa Osorio; siguiendo el Zanjón abajo a encontrar lindero de Mario Giraldo donde se encuentra un árbol de quiebrabarrigo; de éste en línea recta hasta encontrar un árbol de Guayabo, de aquí para arriba hasta encontrar un árbol de aguacate, lindero con predio de Manuel Orozco, de aquí, se sigue de para arriba por una mata de cabuya hasta encontrar lindero con predio de Genoveva Orozco, siguiendo la colindancia con predio de ésta hasta encontrar la casa o mojón de piedra, punto de partida###.

CONTESTÓ: Como lo dije antes si conozco ese predio. Porque siempre bajaba como tía y recogíamos los arrendamientos y los productos para repartir entre la familia, previamente autorizados por Rosa Angélica López Meza.

6a.PREGUNTA: - Si por el conocimiento que aduce tener sobre el predio referido anteriormente puede identificarlo en relación con la clase de explotación, vivienda, servicios y la calidad en que lo ocupan las personas que lo habitan. En caso afirmativo, dirá cuánto hace y por qué le consta el susodicho conocimiento.?

CONTESTÓ. Es un predio con casa de habitación de dos pisos, en el primer piso funciona la Tienda Mixta las Quimeras y en el segundo es casa de habitación, ambos pisos ocupados por el señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO, como inquilino, al igual que la Finca.

7a. PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta de manera personal y directa que entre la difunta Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) y la señora Rosa Angélica López Meza se celebró contrato de mandato, cuyo objeto fue el manejo del predio identificado en los interrogantes 5º y 6º. En caso afirmativo, dirá todo lo que le conste sobre el susodicho mandato, cuánto hace, y por qué le consta el referido conocimiento?

CONTESTÓ: Si me consta. A veces mi tía MARY como mandataria le liquidaba cada mes, o cada dos meses, cuando el inquilino no pagaba puntualmente. Como lo dije antes yo



acompañaba a mi tía a la casa de ROSA ANGELICA cada mes o cada dos meses a rendirle cuentas.

8a.PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta de manera personal y directa que la mandataria Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) falleció, en caso afirmativo, cuánto hace y el por qué le consta el susodicho conocimiento.?

CONTESTÓ: Si me consta que falleció pues era mi Tía. Yo mantenía pendiente de ella, yo vivo en el primer piso de la misma edificación donde ella vivía y colaboraba en todo con ella. Falleció el día 6 de septiembre de 2014.

9a.PREGUNTA: - Dirá el testigo si le consta personalmente que la mandataria, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d) desde fecha anterior a su fallecimiento había dado en arrendamiento el referido bien inmueble rural al señor Gabriel Velásquez Hurtado, mayor de edad y vecino de Manizales (Cds), y residente en la vereda "La Cabaña".?

CONTESTÓ: Como lo dije antes existe un contrato de arrendamiento celebrado por mi tía como responsable de los negocios relacionados con esa propiedad, y el cual está en poder del Abogado Fabio H. Morales, porque personalmente se lo entregué.

10ª PREGUNTA: - Dirá el testigo, si tiene conocimiento de manera personal y directa en qué consistió dicho contrato, en cuanto al precio, el objeto, fecha de inicio y características en general del susodicho contrato.?

CONTESTÓ: El cánón era de \$450.000 pesos mensuales durante la vigencia del 2014. Todo se entregó inventariado, y el objeto del contrato era el arrendamiento de todo el predio.

11ª.PREGUNTA: - Dirá el testigo, si le consta personalmente que el arrendatario no ha vuelto a pagar el precio del cánón de arrendamiento del inmueble mencionado en los precedentes hechos, en caso cierto cuándo fue su último pago, y el por qué les consta el susodicho conocimiento.?

CONTESTÓ: Tengo conocimiento de que no volvió a pagar el Cánón. Creo que canceló hasta el mes de agosto de 2014.

12a.PREGUNTA: - Expresará el testigo todo lo que le conste personal y directamente y que tenga relación directa con los anteriores hechos.

CONTESTÓ: Quiero manifestar perentoriamente que el señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO siempre ha ESTADO EN ESA FINCA COMO inquilino. No tengo más que agregar.

13a. PREGUNTA: Sírvase decir, si sabe o recuerda, en calidad de que tomó posesión el señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO sobre la finca, denominada «La Primavera», tienda mixta "Las Quimeras", vereda «La Cabaña», jurisdicción del municipio de Manizales (Caldas)



NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

Revise su Declaración:
Después de salir de la
Notaría no se aceptan
reclamos ni cambios

y consistente en un lote de terreno mejorado con casa de habitación, con una cabida aproximada de cuatro (4) has.

CONTESTO: Bajo juramento manifiesto que se celebró contrato de arrendamiento con el inquilino Gabriel Velásquez Hurtado sobre la finca de la vereda La Cabaña de propiedad de la señora Rosa Angélica López Meza quien le entregó para su administración a la difunta Mary Arias Giraldo y que fue a quien le cancelaba el inquilino los cánones respectivos de manera periódica y se le entregaba aquellas sumas de dinero a la señora Angélica López Meza, y adicionalmente el inquilino Gabriel Velásquez con el que se había celebrado el respectivo contrato de arrendamiento dejó de pagar desde agosto de 2014, fecha aproximada desde que falleció Mary Arias Giraldo, y tampoco me quizo seguir cancelando, diciéndome que eso lo resolvería por vía judicial, a sabiendas que se había celebrado el respectivo contrato de arrendamiento.

14a. PREGUNTA: Sírvase decir, en que forma debía realizar los pagos el arrendatario?.

CONTESTO: El pagaba mensualmente de \$450,000 Moneda Corriente, a la señora MARY ARIAS GIRALDO o me pagaba a mí, cuando la señora MARY no podía ir. Dinero que yo entregaba a ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA; además, me consta que el señor GABRIEL VELASQUEZ HURTADO sólo pagó hasta agosto de 2014, y en sept. Cuando se le efectuó el cobro se negó a pagar, es decir, incurrió en mora desde sept. 2014 y se ha negado a seguir pagando mes a mes.

Esta declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes. Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. Derechos: \$ 10.800. IVA: \$ 1.728. Resolución 0641 de Enero 23 de 2015. Hora: 15:44:51. Elabora: LUISA. LA PRESENTE DECLARACION EXTRAJUICIO, SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO, PREVIA EXPLICACION POR PARTE DEL DESPACHO NOTARIAL, DE LA PROHIBICION CREADA MEDIANTE DECRETO 0019 DE 2012, AUN ASI, EL USUARIO INSISTE EN SU ELABORACION.

Jorge Ivan Correa Arias
10261924-1/2

Declarante: JORGE IVAN CORREA ARIAS

MONICA HENAO HENAO
NOTARIA CUARTA ENCARGADA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO CHAVES ECHEVERRY

RADICADO: 17-001-03-003-2006-00124-03

Rad. Int. 7-032

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, con relación al auto proferido el 18 de noviembre de 2016 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora ANGÉLICA LÓPEZ MEZA en contra de la señora MARY ARIAS GIRALDO.

I. ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2006, la parte actora promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la señora MARY ARIAS GIRALDO, aportando como base de la ejecución, una letra de cambio por valor de cuarenta millones de pesos (40.000.000) M/Cte¹.

El 01 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, libró mandamiento de pago a favor de la señora ANGÉLICA LÓPEZ MEZA en contra de MARY ARIAS GIRALDO, por el capital contenido en el título valor, así como por los intereses de plazo y los intereses moratorios derivados del incumplimiento de dicha obligación².

El 04 de agosto de 2006, se notificó el auto anterior de manera personal a la parte pasiva, sin que en ningún momento esta designara un apoderado judicial que representara sus intereses³.

¹ Fls. 3 a 5, C.1.

² Fls 6 a 7, C.1.

³ Fl. 8, C.1.

posibilidad de seguir adelantando actuaciones, ya sea de oficio o a petición de parte, y con las cuales se generaría una interrupción en los términos previstos en el artículo bajo referencia. Que para la aplicación de esta figura existe una carga procesal sobre la parte con interés en el decreto del desistimiento tácito, consistente en la solicitud elevada ante el juez de conocimiento requiriendo el decreto de esta figura procesal, y que como ello no fue realizado en el presente proceso, no era procedente la aplicación de la misma, más aún cuando la parte actora había interrumpido el término para el desistimiento, a través del memorial mediante el cual solicitó una medida cautelar, de fecha 08 de octubre del año 2014.

Frente al proveído anterior la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 133 a 147, C.1), el que fue concedido en el efecto devolutivo en auto del 25 de noviembre de 2016 (fl. 171 y 172, C.1.)

Llegado el expediente a la Sala, y toda vez que no se encuentra causal de nulidad alguna que vicie lo tramitado, se procede a resolver el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

II.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER POR LA SALA.

Deberá la Corporación con fundamento en lo que es motivo de alzada, determinar: (a) si en el caso concreto se dan los presupuestos necesarios para que se decrete el desistimiento tácito, y (b) si dicho decreto debe ser realizado de manera oficiosa por parte del juez, sin que sea procedente darle trámite al proceso después de transcurrido el término que establece el artículo 317 para que se configure.

II.2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Para fundamentar su censura, la parte accionada realizó una síntesis de la actuación procesal surtida, estipulando que el día 28 de mayo de 2006 se profirió auto aprobando las cuentas presentadas por la secuestre, y fijando sus honorarios; que fue a partir de este último auto que el proceso entró en inactividad y que solo hasta el 8 de octubre de 2014, se volvió a dar trámite al

proceso a través de una solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante.

Argumentó que el artículo 317 del Código General del Proceso, en la hipótesis prevista en su numeral 2 literal b), establece un término de dos años contados a partir de la última actuación ejecutada por cualquiera de las partes, para que se estructure el desistimiento tácito, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Además arguyó que según el Acuerdo No. PSAAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la entrada en vigencia del C.G.P. sería a partir del 01 de octubre del 2012; por lo que a la fecha de presentación del memorial por parte del accionante, esto es 08 de octubre de 2014, ya se había configurado el termino necesario para decretar el desistimiento tácito.

En igual sentido, expuso que erró el juez de primera instancia al determinar que mientras no exista una solicitud de parte, o hasta tanto el juez oficiosamente no decrete el desistimiento tácito, la figura no tiene aplicación, pues con tal interpretación de la norma se transgrede el principio de legalidad y se genera inseguridad jurídica.

Señaló que la interpretación dada por el juez de primera instancia se aleja de la misma disposición legal, ya que dejaría al arbitrio o la veleidad de los jueces la decisión de aplicar o no el precepto, dentro de *"un margen de discrecionalidad que no emana de la inteligencia de la norma"*¹³.

Por último, concluyó que el término contenido en el artículo varias veces referenciado, es de naturaleza imperativa por ser de orden público; por lo tanto, una vez cumplido este término, al juez no le queda otra opción que decretar el desistimiento tácito del proceso.

II.3 DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La figura se encuentra regulada en el artículo 317 de la codificación procesal vigente y, como se advertirá, encierra dos hipótesis diferentes. Respecto a la primera instituye:

¹³ Fl. 137 inciso 4, C.1.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Sobre esa primera hipótesis, la Sala memora el comentario del expositor Miguel Enrique Rojas, quien señala:

"La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"¹⁴.

La otra modalidad de desistimiento tácito se encuentra regulada en el numeral dos del mismo articulado, el cual instituye:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

¹⁴ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez – pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica-primera edición; septiembre de 2012.

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Acerca de esa segunda modalidad, expone el mismo tratadista precitado lo siguiente:

"La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de un juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución (art. 440, inc. 2do), caso en el cual el término es de dos años (...)"¹⁵.

En esta segunda modalidad, para la aplicación de la figura bajo análisis no es necesario efectuar un requerimiento previo, sino que el juez se encuentra facultado para decretarlo de plano (de oficio o a petición de parte); pero en este aspecto es consecuente la doctrina al prevenir a los juzgadores para que este instrumento no sea utilizado para sustraer del despacho judicial todos los procesos que no exhiben ninguna clase de movimiento, tornando en nugatoria la tutela judicial.

La Honorable Corte Constitucional realizó un examen sobre la exequibilidad de esta figura, a través de la sentencia C-1186 del 3 de Diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, concluyendo que cuenta con plena aplicabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, configurándose como una garantía para el adecuado funcionamiento del aparato estatal de justicia.

Igualmente el legislador desarrolló ampliamente una regulación relativa a las reglas bajo las cuales se daría aplicación a la figura del desistimiento tácito,

¹⁵ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez – pg. 367 Escuela de Actualización Jurídica-primera edición de septiembre de 2012.

según las diferentes variables que pueden intervenir en el proceso; la que se encuentra contenida en el premencionado artículo 317 del Código General del Proceso.

II.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El artículo 317 del Código General del Proceso, estipula que el término necesario para que se estructure el desistimiento tácito es de un (1) año, el cual se deberá empezar a contar a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación surtida en el proceso.

Igualmente, en la misma norma en su literal b) se establece que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Con el examen del expediente, es dable determinar que la fecha a partir de la cual se da inicio al periodo de inactividad procesal fue el 28 de mayo del año 2008; oportunidad en la cual se recibió el informe final de la secuestre del bien mueble objeto de medida cautelar decretada y además se realizó la fijación de sus honorarios; igualmente se puede inferir que dicho periodo de inacción fue afectado el 08 de octubre de 2014 con la presentación de un nuevo memorial por parte de la accionante. Entre el auto proferido por el juzgado y la solicitud elevada por la parte actora, transcurrieron 6 años 4 meses y 10 días.

Es necesario acotar en relación con la entrada en vigencia del artículo en comento, que este entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 627 numeral 4 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que el legislador en ejercicio de sus facultades constitucionales tiene la potestad y obligación de hacer las leyes y además cuenta con la facultad de determinar el tiempo en que estas comenzaran a regir. Al respecto cabe resaltar la sentencia C-025 de 2012, oportunidad en la cual esta corporación expresó lo siguiente:

"...El proceso de creación de la ley en las cámaras legislativas, tras el cumplimiento de las condiciones para su existencia señaladas en el artículo 157 constitucional, culmina con la sanción presidencial, mediante la cual el Jefe del Gobierno aprueba y da fe de la

creación y autenticidad del nuevo texto legal. Aunque la Constitución Política nada señala al respecto, es atribución del Congreso de la República, como titular de la función de "hacer la leyes", establecer la fecha de inicio de su vigencia, no compitiendo dicha decisión a ninguna otra autoridad. Así, autónomamente, el Legislador puede establecer la entrada en vigencia de la ley concomitante con su promulgación o en fecha posterior, y aún graduándola en tiempos diversos. A falta de un señalamiento expreso por parte del Congreso de la República respecto de la vigencia de la ley, cabe la aplicación de normas supletivas que la hacen obligante y oponible dos meses después de su promulgación, evento cada vez más desacostumbrado. Si bien el proceso formativo de la ley, esto es, la determinación de su existencia como norma jurídica a través del trámite legislativo, incluye la precisión del inicio de su aplicación, tal discreción del Legislador para determinar la vigencia de la ley solo encuentra limitante en que el día señalado sea posterior a la promulgación o publicación de la misma..."

La aplicación del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P., y en especial el término estipulado en el literal b) operó a partir del 01 de octubre de 2012; por lo tanto, un proceso judicial que se encontrara en curso, y que contara con una inactividad desde esta fecha, hasta el 01 de octubre del 2014, se encontraría inmerso en la hipótesis requerida para aplicar este instrumento; situación que efectivamente acaece en el caso bajo estudio.

En consecuencia se hace necesario analizar la naturaleza de la disposición, para establecer su verdadero alcance, en el sentido de determinar si transcurridos dos años sin que ninguna de las partes ejecute actividad procesal alguna, el juez deberá proceder de manera fatal al decreto oficioso de la figura del desistimiento tácito; o, si por el contrario, como lo afirmó el a quo, hasta tanto la parte no solicite expresamente el decreto del desistimiento, o el juez no lo realice de oficio, continúa latente la posibilidad de realizar cualquier clase de actuación, de manera vívida.

Las facultades oficiosas con que cuenta el juez, son facultades designadas para que opere como máximo director del proceso, ordena la consecución de la verdad material y la justicia, además de poder brindarle impulso la Litis para garantizar el cumplimiento de principios como la celeridad y de esta forma afectar de manera positiva el funcionamiento del aparato estatal.

Estas funciones se deben analizar como potestades asignadas a los dispensadores de justicia por parte del legislador, en uso de su libertad

configurativa: *“La discrecionalidad normativa de la cual dispone el Legislador significa que puede confeccionar los procesos judiciales dentro de un amplio espectro de opciones, cuyo límite es “la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales”¹⁶*

Como bien lo explicó el máximo órgano constitucional, dichas potestades son ejercidas de forma discrecional por el juez; discrecionalidad que debe estar supeditada a la búsqueda de la efectivización de los derechos sustanciales y procesales en juego. También se debe tener claro que existen ciertos eventos en que estas facultades oficiosas se convierten en un deber por parte del juez para garantizar la consecución de una decisión justa.

En la situación que es objeto de estudio, no se logra avizorar que la finalidad de la norma vaya dirigida a imponer una carga o un deber sobre el juez, consistente en que, verificados los presupuestos procesales para que se estructure el desistimiento tácito, al juez no le quede otra opción más allá de decretar esta figura, obviando las actuaciones de las partes realizadas posteriormente al cumplimiento del término exigido por la norma.

Mírese además que la figura del desistimiento tácito, actúa bien, a petición de parte o de oficio, y que de la misma naturaleza, el literal c) de la misma norma, preceptúa que cualquier actuación de las partes u oficiosa, cuenta con la potencialidad de interrumpir el término necesario para la configuración del desistimiento.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la parte actora, con la presentación del memorial de fecha 08 de octubre de 2014, mediante el cual se solicitó el embargo *“...de los bienes aprisionados, de los derechos litigiosos y de los bienes que se llegaren a DESEMBARGAR en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales, donde figura demandante la señora LUZ ADRIANA ESCOBAR VELAZQUES – nueva cesionaria MARY ARIAS GIRALDO- y las demandadas LUS STELLA CASTAÑO GÓMEZ Y LUZ MARY CASTAÑO GÓMEZ, nro. De radicado 2012-00036-00.”;*

¹⁶ Corte Constitucional sentencia C-086 de 2016

se obtuvo la interrupción del término que se encontraba transcurriendo a efectos de tornar en procedente el desistimiento tácito.

La interrupción de este término tuvo plena operancia, toda vez que previo a la elevación del memorial de la parte actora, no reposaba en el expediente, solicitud de parte deprecando el decreto del desistimiento tácito, ni tampoco auto mediante el cual el juez oficiosamente haya determinado aplicar la mencionada figura.

En igual forma se deberá tener presente que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada en memorial de fecha 15 de febrero de 2016¹⁷, se encaminó en primer término a solicitar la interrupción del proceso a partir del 06 de septiembre de 2014, data en que falleció la señora MARY ARIAS GIRALDO; petición que fue acogida por el juzgador de primera instancia, determinado que el proceso se interrumpiría a partir de dicha fecha, momento para el cual todavía no se había configurado el término necesario para instituirse el desistimiento tácito, recuérdese que el artículo 317 del C.G.P. como se examinó, comenzó su vigencia el 1 de octubre de 2012, por lo tanto, al existir una solicitud de parte y una consecuente providencia que determinó la interrupción del proceso a partir de la fecha mencionada, se deberá tener como una interrupción al término para la estructuración de esta figura.

Por los argumentos brevemente expuestos se logra advertir que la decisión adoptada por el a quo estuvo ceñida a derecho y por lo tanto se procederá a su confirmación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la señora ANGÉLICA LÓPEZ MEZA en contra de la señora MARY ARIAS GIRALDO.

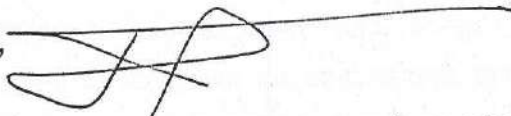
¹⁷ Fls. 22 a 37, C.1.

Auto Resuelve Recurso Nro. 007
Rad. 17-001-31-03-003-2006-00124-03
Rad. Int. 7-032


Por haberse causado, se CONDENA EN COSTAS a la parte demandada a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas ante el a quo en la forma contemplada en el artículo 366 CGP. Las agencias en derecho se fijan en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

EL MAGISTRADO,



ROBERTO CHAVES ECHÉVERRY



TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA	
LA PROVINCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTE MEDIO	
Nº <u>007</u>	FECH: <u>19 ENE. 2017</u>
Secretario,	

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ÁNGELICA LÓPEZ MEZA
Demandada: MARY ARIAS GIRALDO
Rad: 17-001-31-03-003-2006-00124-03

CONSTANCIA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 326 del C. G. P., se libra oficio número 0369 al señor Juez de primera instancia, comunicándole la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en la providencia que antecede, Hoy 19 de Enero de 2017.



JOSE ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario

mihl

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR -
Demandante: ANGELICA LÓPEZ MEZA
Demandada: MARY ARIAS GIRALDO
Rad: 17-001-31-03-003-2006-00124-03

CONSTANCIA: El término de ejecutoria de la providencia proferida en el presente asunto el 18 de Enero de 2017, transcurrió los días 20, 23 y 24 del mismo mes y año. (Inhábiles y Festivos: 21 y 22). Agotado el trámite en esta instancia, se devuelve el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS.

Hoy 26 de Enero de 2017.

JOSE ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario

MIHL

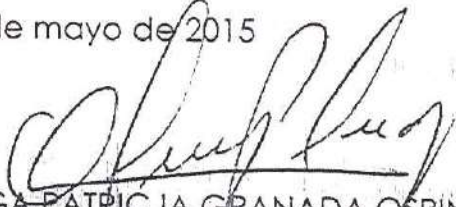
ENE 30/17
8:30 am

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que se profirió auto el 19 de febrero de 2015, decretando el desistimiento tácito, el cual obra a folio 46; pero el mismo no se encuentra firmado ni fue notificado por estado.

La señora ANGELICA LOPEZ MEZA, a través de apoderado solicita se le haga entrega del oficio desembargo del inmueble, manifestando tener la nuda propiedad.

20 de mayo de 2015



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria

Radicado 1997-01255-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de mayo dos mil quince (2015)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por **ALONSO SANCHEZ GUTIERREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO OROZCO OCAMPO**.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de mayo de 2001 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de **ALONSO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** en contra de **ALEJADRO OROZCO OCAMPO**, así mismo se liquidó el crédito, el cual fue aprobado por auto del 10 de octubre de ese mismo año.

El artículo 317 del Código General de Proceso, que hace referencia al Desistimiento Tácito establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las parte.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a)...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c)...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares prácticas..."

Teniendo en cuenta que en el presente caso se reúnen los parámetros de la norma en cita, dado que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado durante un término superior a dos años, es viable decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispone levantar la medida de embargo que pesa sobre los dineros que posee en demandado en las entidades bancarias relacionados en el auto obrante a folio 5; así mismo el levantamiento del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-14557 y que fuera dejado a disposición de este juzgado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, con ocasión a la solicitud de remanentes, para lo cual se expedirá el respectivo oficio.

De otra parte, se accede a la entrega del oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a la señor ROSA ANGÉLICA LÓPEZ

MEZA, a través de su apoderado judicial, por así permitirlo el inciso final del artículo 132 del C.P.C.

Finalmente, se ordenará el desglose del título ejecutivo aportado con la demanda a favor de la parte demandante con la respectiva anotación de ley de que se decretó el desistimiento tácito para efectos de lo indicado en el parágrafo f) del artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por ALONSO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en contra de ALEJANDRO OROZCO OCAMPO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los dineros que posee en demandado en las entidades bancarias relacionados en el auto obrante a folio 5; así mismo el levantamiento del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-14557 y que fuera dejado a disposición de este juzgado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, con ocasión a la solicitud de remanentes, para lo cual se expedirá el respectivo oficio.

TERCERO: AUTORIZAR al abogado Luis Mario Castaño Arias, apoderado de la señora Rosa Angélica López Meza, para retirar el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme lo faculta el inciso final del artículo 132 del C.P.C.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para la ejecución con las constancias respectivas, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVAR el presente expediente previa cancelación en el sistema y en los libros radicadores.

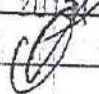
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIGIA PATINO PATINO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A

LAS PARTES POR ESTADO No. 075.

HOY 22 MAY 2015

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 17001-31-03-003-2006-00124-00

Manizales, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Ejecutante: **ANGÉLICA LÓPEZ MEZA**

Ejecutada: **MARY ARIAS GIRALDO**

Radicado: 2006-00124

Interlocutorio No. 228

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, delantamente el Despacho precisará que de conformidad con el Registro Civil de Defunción del señor Gonzalo Arias Giraldo (fl. 72, c.1.), y que fue aportado por el apoderado judicial de la parte pasiva de la *litis* en cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho en el ordinal noveno del auto calendarado catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (fls. 59 a 63, c.1.), es viable reconocer también como sucesores procesales de la señora Mary Arias Giraldo a los señores Orbilia Arias Hurtado, Luz Marina Arias Hurtado, Guillermo Arias Hurtado y Gustavo Andrés Arias Hurtado, cuyos registros civiles de nacimiento obran del folio 49 al 52 del cuaderno principal.

Los mismos se tendrán notificados por conducta concluyente, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día de la notificación de la presente providencia.

Además, se reconocerá personería judicial al abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya para representar los intereses de los señores Orbilia Arias Hurtado, Luz Marina Arias Hurtado, Guillermo Arias Hurtado y Gustavo Andrés Arias Hurtado en los términos del poder conferido para ello (fls. 38 a 40, c.1.).

2. Por otro lado, y teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales mediante oficio No. 235 del

veintiuno (21) de febrero hogaño remitió el nombre de las partes que fungen dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. "2016-627", es el momento de resolver sobre la solicitud de concurrencia de embargos, en los siguientes términos:

El artículo 465 del Código General del Proceso, el cual regula la materia, precisa que:

"Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

De acuerdo a dicha norma, tenemos que mediante oficio No. 131 de febrero primero (1º) de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales informó a este Despacho que dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya en contra de los "herederos de Mary Arias Giraldo" se había dispuesto "...DECRETAR la acumulación de embargos sobre los dineros representados en los títulos judiciales "... por valor de \$34.015.000, (...) \$99.485.001 y (...) \$1.499.052 embargados dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora María Angélica López Mesa (sic) contra la señora Mary Arias Giraldo sucedida procesalmente por los aquí demandados. (...) Sírvase proceder de conformidad, informándonos sobre la efectividad o ineficacia de la medida adoptada".

Toda vez que el oficio en mención no cumplía con las exigencias mínimas de que trata el inciso 1º del artículo 465 del Código General del Proceso, este Despacho mediante auto del ocho (8) de febrero de la presente anualidad dispuso que antes de resolver sobre la solicitud de concurrencia de embargos, era necesario oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales para que identificara en debida forma, con nombres completos y números de identidad, a cada una de las partes obrantes dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número "2016-627".

En cumplimiento de lo anterior, el juzgado petitorio mediante oficio No. 235 del veintiuno (21) de febrero hogafío complementó la información requerida (fl. 124, c.2), con la cual es posible concluir que:

(i) Las personas naturales ejecutadas ante el Juez Laboral son las mismas que han sido reconocidas a lo largo del presente proceso ejecutivo singular como sucesoras procesales de la fallecida Mary Arias Giraldo.

(ii) Se verifica que los referidos sucesores procesales y/o herederos de la señora Mary Arias Giraldo están siendo ejecutados tanto por la aquí demandante Angélica López Meza, como por el abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya, este último ante el Juez Laboral; es decir, los sucesores procesales tienen la calidad de deudores en ambas actuaciones judiciales.

(iii) Se comprueba que la suma de dinero que asciende a \$ 134'999.053, y que fue dejada a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales constituyen los únicos bienes que la ejecutante Angélica López Meza en la actualidad tiene aprisionados producto de la medida cautelar de embargo de crédito (hoy regulada en el num. 5º, art. 593 C.G.P.). Es decir, y conforme al inciso 1º del artículo 465 *ibídem*, son bienes que fueron embargados dentro de un proceso civil, y posteriormente un juez laboral solicitó también su cautela.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al contenido del artículo 465 del Código General del Proceso, es viable el decreto de la cautela, y por ende, se ordenará **OFICIAR** al Juzgado Laboral del Circuito de Manizales informando que la concurrencia de embargos solicitada surte efectos positivos, y que en el momento procesal oportuno se procederá conforme lo dispone el

inciso 2º de la norma en cita, sin perjuicio de lo que determine el juez disciplinario al respecto, como se dispondrá a continuación.

3. Ha venido observando esta judicatura que el abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya se encuentra representando en el presente trámite ejecutivo singular los intereses y derechos de los sucesores procesales de la fallecida Mary Arias Giraldo, pretendiendo, entre otras cosas, desde su primera intervención como mandatario judicial de los mismos, que *“Se deje sin efectos el oficio No. 3768 del 19 de noviembre de 2014, dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por medio del cual dispuso el embargo de los derechos o créditos que la demandante persigue en el proceso radicado 2012-00036, y consecuentemente se ordene el levantamiento de la medida cautelar”* (Negrillas originales) (fls. 22 y 23, c.1.), pero al mismo tiempo ha demandado ejecutivamente a sus poderdantes ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales para obtener el pago de sus honorarios profesionales, solicitando el embargo de los mismos dineros que fueron aprisionados con la medida cautelar que buscaba dejar sin efecto alguno, sin que el incumplimiento por parte de sus representados del contrato de prestación de servicios profesionales lo hubiese motivado a presentar la renuncia al poder que fue presentado ante esta judicatura.

En tal norte, y con el ánimo de descartar la configuración de alguna de las conductas enlistadas en el numeral 3º del artículo 42 del Código General del Proceso, se ordenará poner en conocimiento dicha situación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que determine la procedencia o no de la acción disciplinaria.

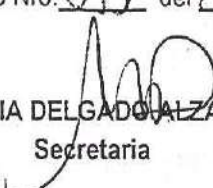
Por secretaría, remítanse las copias disponibles del presente proceso, con su respectiva actualización, ante la autoridad judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 053 del 25/04/17


NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales (Caldas)

OTORGAMIENTO PODER

ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, mayor de edad y con domicilio en ciudad de Pasto (Nariño), identificado con la CC 1.053.791.613, en mi calidad de heredero de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cc 30.271.054, y quien aparece como codemandada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por ANA ARIAS GIRALDO cc 25.230.784; MAGNOLIA ORREGO ARIAS cc 24.622.280; BEATRIZ ORREGO ARIAS cc 24.620.369; LORENZA ARIAS GIRALDO cc 30.360.490; OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS cc 10.226.521; AMPARO BETANCURTH ARIAS cc 24.294.125; RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS cc 10.254.745; ANA MARIA BETANCURTH ARIAS cc 24.325.266; MARIO CORREA ARIAS cc 4.323.133; MARIA STELLA CORREA ARIAS cc 24.292.296; JOSE FERNANDO CORREA ARIAS cc 19.360.920; GLORIA INES CORREA ARIAS cc 25.231.917; CILIA CORREA DE TENJO cc 24.293.807; ORBILIA ARIAS DEMUÑOZ cc 24.546.548; LUZ MARINA ARIAS HURTADO cc 30.273.403; GUILLERMO ARIAS HURTADO cc 4.389.718; LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ cc 31.191.531; EDILMA ARIAS HURTADO cc 25.547.989; GUSTAVO ARIASHURTADO cc 4.392.355; contra: RODRIGO CORREA ARIAS cc 19.319.940; ANDRES FELIPE CORREA MEZA cc 1.053.791.613 como heredero determinado de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) cc 30.271.054; ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA cc 24.298.362; VIVIANA ARIAS VILLEGAS cc 1.053.808.602; DAVID HENAO MARIN cc 1.053.795.224 ; BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, representada legalmente por ALEJANDRO ROLDAN PATIÑO cc 75.078.951. Herederos indeterminados de MARY ARIAS GIRALDO Y LUZ MARINA MEZA HENAO, ante el señor juez, de manera respetuosa me dirijo con el fin de manifestarle:

Que en mi condición de heredero de la codemandada LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), y de conformidad con lo reglado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, a través del presente mensaje le manifiesto a su alteza que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, togado, portador de la T.P. 93.509 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cc 10.266.068, y quien posee el C. E. luismariaoabogado@hotmail.com, para que me represente y proceda con la contestación de la demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA radicado con el No. 17001-31-03-006-2019-00322-00 promovido por los demandantes relacionados en el acápite que antecede, y admitido mediante auto del cinco (05) de marzo de 2019.

Advierto que el apoderado que designo mediante el presente mensaje queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, tachar de falsos los documentos que así lo

considerare pertinente, solicitar pruebas, y en general de las demás facultades inherentes para el cargo a él encomendado.

Cordialmente.

Andrés F. Correa

ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA

CC 1.053.791.613

Acepto.

LUIS MARIO CASTAÑO

C.C. 10.266.068

T.P. 93.509 del C. S. de la J.



NOTARIA SEGUNDA
Manizales (Caldas)
MARTHA EUGENIA GONZALEZ SANCHEZ
Secretaria con Delegación
Decreto 1574 de 1999

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (3.652)

En el Municipio de Manizales, Círculo notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016), comparecieron al despacho de la NOTARÍA SEGUNDA a cargo DEL NOTARIO TITULAR JORGE MANRIQUE ANDRADE-

El(la) señor(a) **LUZ MAFINA MEZA HENAO**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 30.271.054 expedida en Manizales, de estado civil **SOLTERO(A) CON UNIÓN MARITAL DE HECHO**, quien obra en nombre propio y quien en adelante se denominará **LA PARTE VENDEDORA** y El(la) señor(a) **DIANA CAROLINA CORREA MEZA**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.626 expedida en Manizales, de estado civil **SOLTERO(A) SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, quien(es) obra(n) en nombre propio y quien(es) en adelante se denominará(n) **LA PARTE COMPRADORA** y manifestaron que ellos se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento con sus firmas de esta escritura de compraventa; que constataron ser realmente las personas interesadas en el negocio; que la parte compradora constató de primera mano que la parte vendedora sí es realmente propietaria del 50% de el(los) inmueble(s) que le transfiere en venta, pues ella se lo(s) enseñó material y satisfactoriamente; que, además, tuvo la precaución de establecer esa situación jurídica con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia original del título de propiedad y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de tradición); que fueron advertidos que el Notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo establece el artículo 9º del Decreto-Ley 960 de 1970, motivos por los cuales proceden a elevar a escritura pública el presente contrato de compraventa en la siguiente forma: **PRIMERO:** Que **"LA PARTE VENDEDORA"**, transfiere a título de venta a favor de **"LA PARTE COMPRADORA"**, el derecho de dominio y la posesión efectiva que tiene



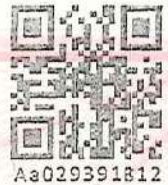
República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas



10681954DA855ECT
28/08/2015
Caldesma S.A. No. 99-993390
Caldesma S.A. No. 69-833390

sobre el 50% del siguiente(s) inmueble(s) rurales: a) **UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO HONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS;** DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: ### PARTIENDO DE UN MOJÓN DE PIEDRA EN LINDERO CON HEREDEROS DE GILBERTO TANGARIFE, EN LÍNEA RECTA CON LA COMPRADORA, LECHO (SIC) AL RIO GUACAICA, SIGUIENDO RIO ARRIBA, HASTA ENCONTRAR EL LINDERO PUNTO DE PARTIDA. ### Y b) **UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, DENOMINADO LA CAVERNA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO HONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS;** COMPUESTO POR DOS PORCIONES O LOTES UNIDAS ENTRE SI LAS CUALES FORMAN UN SOLO GLOBO, CON UNA CABIDA APROXIMADA DE TRES HECTÁREAS Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: ### DE UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTA CERCA DE LA CARRETERA QUE VA PARA PUEBLOHONDO, ANTES CAMINO, DE AQUÍ HACIA ABAJO, LINDANDO CON TERRENO QUE ERA DE NICOLÁS CEBALLOS, HOY RAÚL FLÓREZ LOAIZA, HASTA CAER AL RIO GUACAICA, LINDERO CON LA PARROQUIA SAN JOSÉ, RIO ABAJO HASTA PONERSE AL FRENTE DE UN ARBOLOCO; DE AQUÍ CRUZANDO EL NIVEL DE LA PLANTA DE AGUA Y SIGUIENDO POR UNA VAGA ARRIBA Y LUEGO POR UN ZANJÓN ARRIBA, EN LINDERO CON AMPARO NOREÑA Y MARTHA GIRALDO, ANTES ERNESTO VÉLEZ, HASTA SALIR A LA CARRETERA QUE VA PARA PUEBLOHONDO, SE SIGUE POR DICHA CARRETERA HASTA EL MOJÓN PUNTO DE PARTIDA. ###. Inmueble(s) identificado(s) con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) **100-94893** y **100-19008** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con ficha(s) catastral(es) número(s) **0001000000110058000000000** y **00010000001200360000000000**. No obstante la cabida y linderos de el(los) inmueble(s) la venta se hace como cuerpo cierto. **TRADICIÓN:** El 50% de el(los) anterior(es) inmueble(s), fue(ron) adquirido(s) por **LA PARTE VENDEDORA** señor(a) **LUZ MARINA MEZA HENAO**, en su actual estado civil, por compra realizada al señor **JOSÉ MANUEL DUQUE DUQUE**, mediante la escritura pública número **1366 del 04 de Julio de 2003**, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de



Aa029391812

NOTARIA SEGUNDA
Manizales (Caldas)

MARTHA EUGENIA PINOZ S.A.
Secretaría con Delegación
Decreto 1591 de 1999



República de Colombia
Bogotá, notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones documentales y notarial



Ca163791047

Instrumentos Públicos de Manizales a el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 100-94893 y 100-19008. **SEGUNDO:** Que LA PARTE VENDEDORA, garantiza que el 50% de los inmuebles objeto de esta venta son de su exclusiva propiedad, los posee regular y pacíficamente, no los ha enajenado a ninguna otra persona, se hallan libres de toda clase de gravámenes, uso, usufructo, censo, embargo judicial, demanda, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, limitaciones en el dominio y goce, pleito pendiente, afectación a vivienda familiar, lo mismo que a paz y salvo por toda clase de impuestos, tasas o contribuciones de carácter Municipal, Departamental, o Nacional. Obligándose LA PARTE VENDEDORA a salir al saneamiento en los casos de ley. **TERCERO:** Que el precio de venta del 50% de el(los) anterior(es) inmueble(s), con todas sus anexidades, servidumbres, dependencias, usos y costumbres, es la cantidad de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$21.587.000,00) MONEDA CORRIENTE**, que LA PARTE VENDEDORA declara tener recibida, en dinero de contado, a entera satisfacción de LA PARTE COMPRADORA a la firma de esta escritura. Discriminados así: a) El 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-94893 se transfiere en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.227.500,00) MONEDA CORRIENTE** y b) El 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-19008 se transfiere en la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.359.500,00) MONEDA CORRIENTE**. **CUARTO:** Que LA PARTE VENDEDORA desde hoy mismo pone a LA PARTE COMPRADORA en posesión y dominio del 50% de los inmuebles que le vende, con sus títulos y acciones consiguientes. **QUINTO:** Que las partes contratantes aceptan en todas y cada una de sus partes la presente escritura y la compraventa ella contenida, declarando LA PARTE COMPRADORA que tiene recibido el 50% de los inmuebles que adquiere materialmente.

DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003: El Notario indagó a la parte vendedora bajo la gravedad de juramento: 1) Sobre su actual estado civil, a lo cual

1038215956DA6555

28/08/2015

Escritura SA. Ingresos

respondió: SOLTERO(A) CON UNIÓN MARITAL DE HECHO; II) Sobre si el 50% del inmueble(s) que enajena está o no afectada a vivienda familiar, habiendo respondido: NO se encuentra afectada a vivienda familiar. Seguidamente el Notario indagó a la parte compradora: I) Sobre su(s) actual(es) estado(s) civil(es) a lo cual respondió(eron): soltero(a) sin unión marital de hecho. Y de conformidad con la ley 258 de 1996, reformada por la ley 854 del 25 de noviembre de 2003, el 50% del inmueble(s) objeto de este contrato **NO PROCEDE** a la afectación a vivienda familiar.

En este estado comparece nuevamente el(la) señor(a) **DIANA CAROLINA CORREA MEZA**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.626 expedida en Manizales, de estado civil SOLTERO(A) SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y quien(es) obra en nombre propio y quien(es) en adelante se denominará(n) **LA PARTE VENDEDORA**, y el(la) señor(a) **RODRIGO CORREA ARIAS**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, de estado civil SOLTERO(A) CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.319.940 expedida en Bogotá D.C. y **LUZ MARINA MEZA HENAO**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 30.271.054 expedida en Manizales, de estado civil SOLTERO(A) CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, quien(es) obra en nombre propio y quien(es) en adelante se denominará(n) **LA PARTE COMPRADORA** y manifestaron que ellos se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento con sus firmas de esta escritura de compraventa; que constataron ser realmente las personas interesadas en el negocio; que LA PARTE COMPRADORA constató de primera mano que LA PARTE VENDEDORA sí es realmente propietaria del 100% del DERECHO DE USUFRUCTO, pues ella se lo(s) enseñó material y satisfactoriamente; que, además, tuvo la precaución de establecer esa situación jurídica con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia original del título de propiedad y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de tradición); que fueron advertidos que el Notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo establece el artículo 9º del Decreto-Ley 960 de 1970, motivos por los cuales



Aa029391813

NOTARIA SEGUNDA
Manizales (Caldas)
MARTHA EDITH MONDZS. VÉLEZ
Secretaría con Delegación
Decreto 134 de 1999



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados de registro de arrendamiento

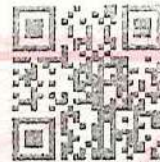


proceden a elevar a escritura pública el presente contrato de compraventa en la siguiente forma. PRIMERO: Que LA PARTE VENDEDORA, transfiere a título de venta a favor de LA PARTE COMPRADORA, el 100% del DERECHO DE USUFRUCTO sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s): a) UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO HONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS; DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: ### PARTIENDO DE UN MOJÓN DE PIEDRA EN LINDERO CON HEREDEROS DE GILBERTO TANGARIFE, EN LÍNEA RECTA CON LA COMPRADORA, LECHO (SIC) AL RIO GUACAICA, SIGUIENDO RIO ARRIBA, HASTA ENCONTRAR EL LINDERO PUNTO DE PARTIDA. ### Y b) UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, DENOMINADO LA CAVERNA, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO HONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS; COMPUESTO POR DOS PORCIONES O LOTES UNIDAS ENTRE SI LAS CUALES FORMAN UN SOLO GLOBO, CON UNA CABIDA APROXIMADA DE TRES HECTÁREAS Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: ### DE UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTA CERCA DE LA CARRETERA QUE VA PARA PUEBLOHONDO, ANTES CAMINO, DE AQUÍ HACIA ABAJO, LINDANDO CON TERRENO QUE ERA DE NICOLÁS CEBALLOS, HOY RAÚL FLÓREZ LOAIZA, HASTA CAER AL RIO GUACAICA, LINDERO CON LA PARROQUIA SAN JOSÉ, RIO ABAJO HASTA PONERSE AL FRENTE DE UN ARBOLOCO; DE AQUÍ CRUZANDO EL NIVEL DE LA PLANTA DE AGUA Y SIGUIENDO POR UNA VAGA ARRIBA Y LUEGO POR UN ZANJÓN ARRIBA, EN LINDERO CON AMPARO NOREÑA Y MARTHA GIRALDO, ANTES ERNESTO VÉLEZ, HASTA SALIR A LA CARRETERA QUE VA PARA PUEBLOHONDO, SE SIGUE POR DICHA CARRETERA HASTA EL MOJÓN PUNTO DE PARTIDA. ###. Inmueble(s) identificado(s) con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 100-94893 y 100-19008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con ficha(s) catastral(es) número(s) 00010000001100580000000000 y 00010000001200360000000000. TRADICIÓN: El 100% de el(los) anterior(es) inmueble(es) fue adquirido por el(la) señor(a) DIANA CAROLINA CORREA MEZA, en su actual estado civil, así: parte por COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA realizada al señor LUÍS ALFONSO FANDIÑO SALINAS, mediante la escritura

103835514954DAa5 28/08/2015 Credema S.A. Neopavane Calle 17 No. 13-15

pública número 6622 del 27 de Agosto de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales a el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 100-94893 y 100-19008 y parte por compraventa derechos de cuota realizada a la señora LUZ MARINA MEZA HENAO, tal como consta en la primera para de esta escritura pública y como aparecerá registrada a los folios de de matrícula inmobiliaria número(s) 100-94893 y 100-19008. **PARÁGRAFO:** No obstante la cabida y linderos de el(los) inmueble(s) la venta se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDO:** Que LA PARTE VENDEDORA, garantiza que el 100% del derecho de usufructo de el(los) inmueble(s) objeto de esta venta es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee regular y pacíficamente, no lo(s) ha enajenado, ni lo(s) ha constituido a favor de persona alguna, se halla(n) libre(s) de embargo judicial, demanda, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, limitaciones en el dominio y goce, pleito pendiente, lo mismo que a paz y salvo por toda clase de impuestos, tasas o contribuciones de carácter Municipal, Departamental, o Nacional. Obligándose LA PARTE VENDEDORA a salir al saneamiento en los casos de ley. **TERCERO:** Que el precio de venta del derecho de usufructo del 100% de el(los) inmueble(s), con todas sus anexidades, servidumbres, dependencias, usos y costumbres, es la cantidad de **CIENT MIL PESOS (\$100.000,00) MONEDA CORRIENTE**, suma que LA PARTE VENDEDORA declara tener recibida, en dinero de contado, a entera satisfacción de LA PARTE COMPRADORA a la firma de esta escritura. **CUARTO:** Que LA PARTE VENDEDORA desde hoy mismo pone a LA PARTE COMPRADORA en posesión y dominio el 100% del derecho del usufructo de el(los) inmueble(s) que le vende, con sus títulos y acciones consiguientes. **QUINTO:** Que las partes contratantes aceptan en todas y cada una de sus partes la presente escritura y la compraventa en ella contenida, declarando LA PARTE COMPRADORA que tiene recibido el 100% del derecho de usufructo de el(los) inmueble(s) que adquiere materialmente.

DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2.003: El Notario indagó a LA PARTE VENDEDORA bajo la gravedad de juramento: I) Sobre su(s) actual(es) estado(s) civil(es), a lo cual respondió(eron): soltero(a) sin unión marital de hecho; II) Sobre si el derecho del



Aa029391814

usufructo que transfiere está o no afectado a vivienda familiar, habiendo respondido: NO se encuentra afectado a vivienda familiar. Seguidamente el Notario indagó a LA PARTE COMPRADORA: 1) Sobre su actual estado civil, a lo cual respondieron: solteros con unión marital de hecho; y de conformidad con la Ley 258 de 1.996, reformada por la Ley 854 de 2.003, el 100% del derecho de usufructo que adquiere **NO PROCEDE** a la afectación a vivienda familiar.

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO – LEY 960 DE 1.970, EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 650 DE 1996, POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 223 DE 1995, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS A REGISTRO, SÓLO PODRÁN INSCRIBIRSE EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS DOS (02) MESES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO Y DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO INDICADO, CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO, DETERMINADOS A LA TASA Y FORMA ESTABLECIDA EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. "MANIFIESTA(N) EL(LOS) OTORGANTE(S) QUE AUTORIZA(N) AL NOTARIO O A LA PERSONA A QUIEN ÉSTE DESIGNE PARA RETIRAR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA REGISTRADA, O LA DOCUMENTACIÓN QUE QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES CUANDO NO SE PRODUCE EL REGISTRO RESPECTIVO". **NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR**

LOS OTORGANTES: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición de el(los) inmueble(s) objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto – Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. Se anexa(n) para su protocolización con la presente escritura

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA SEGUNDA
Manizales (Caldas)



NOTARIA SEGUNDA
Manizales (Caldas)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentales otorgadas



Ca163791045

103845655555ADA

28/08/2015

Coordinadora Nacional
Código de Notarías

factura(s) de impuesto predial debidamente cancelada(s), de(l)(los) inmueble(s) identificado(s) con la(s) ficha(s) catastral(es) número(s) 0001000000110058000000000, Avalúo(s) \$4.455.000,00, la cual se encuentra a PAZ Y SALVO, válida(s) por el año 2016. Se anexa(n) para su protocolización con la presente escritura factura(s) de impuesto predial debidamente cancelada(s), de(l)(los) inmueble(s) identificado(s) con la(s) ficha(s) catastral(es) número(s) 0001000000120036000000000, Avalúo(s) \$38.719.000,00, válida(s) por el año 2016. Se anexa(n) certificado(s) del Instituto de valorización de Manizales, donde se hace constar que dicho(s) inmueble(s) se encuentra(n) a Paz y Salvo por concepto de contribuciones y valorizaciones municipales, válido(s) hasta el 31 de Mayo del año 2016. La parte vendedora cancela la suma de \$ 216.870,00, por concepto de impuesto de retención en la fuente, de conformidad con la ley 75 de 1986.- Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números Aa029391811, Aa029391812, Aa029391813, Aa029391814, Aa029391817, - - - - -

DERECHOS: \$ 99.911,00 IVA: \$ 27.842,00 RECAUDOS: \$ 15.500,00
Resolución número 0726 del 29 de enero de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. RECEPCIONÓ: ____ ELABORÓ: MARCELA M. FIRMAS: ____ CIERRE: ELI "LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA VALE" ----

Luz Marina Meza Henao
LUZ MARINA MEZA HENAO

C.C. 30.271.054 EXPEDIDA EN MANIZALES
DIRECCIÓN: Calle 65 No. 11-32
TELÉFONO: 3142878911-8703782 CELULAR:
CORREO ELECTRÓNICO



Aa029391617

NOTARIA SEGUNDA
Manizales (Caldas)
MARTHA EUGENIA MUÑOZ SANCHEZ
Secretaria con Delegación
Decreto 1534 de 1.989

Diana Carolina Correa Meza
DIANA CAROLINA CORREA MEZA,

CC 1.053.811.626 expedida en Manizales

DIRECCIÓN: Calle 65 No 11-32

TELÉFONO: 8703782

CELULAR: 3217698231

CORREO ELECTRÓNICO *cardinacorrea_29@hotmail.com*



Rodrigo Correa Arias
RODRIGO CORREA ARIAS

C.C. 19.319.940 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN: calle 65 No 11-32

TELÉFONO: 8703782

CELULAR: 3163296012

CORREO ELECTRÓNICO *rcorrearias@gmail.com*



Jorge Manrique Andrade



JORGE MANRIQUE ANDRADE
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



Ca163791054

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas

16

La presente es fiel fotocopia auténtica tomada del original de la Escritura Pública número 3652 de fecha 19 DE MAYO DEL 2016, con mérito legal para hacer efectivas las obligaciones emanadas de este contrato. Se expide en 05 hojas rubricadas y destinadas para LA PARTE COMPRADORA y sirve como título de propiedad.

Es 1ra copia en orden de expedición.
Manizales (Caldas)
"NOTARIA SEGUNDA"

FECHA 23 MAY 2016

JORGE MANRIQUE ANDRADE
Notario

NOTARIA SEGUNDA
Manizales (Caldas)

Marta Eugenia Muñoz Sánchez
MARTHA EUGENIA MUÑOZ SANCHEZ
Secretaria con Delegación
Decreto 1534 de 1989

Con el turno 2016-100-6-9836 se calificaron las siguientes matrículas:
100-19008 100-94893

Nro Matricula: 100-19008

CIRCULO DE REGISTRO: 100 MANIZALES No. Catastro: 0001000000120036000000000
MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS VEREDA: PUEBLO HONDO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION LA CAVERNA

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 23/5/2016 Radicación 2016-100-6-9836
DOC: ESCRITURA 3652 DEL: 19/5/2016 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 19.359.500
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEZA HENAO LUZ MARINA CC# 30271054
A: CORREA MEZA DIANA CAROLINA CC# 1053811626 X

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 23/5/2016 Radicación 2016-100-6-9836
DOC: ESCRITURA 3652 DEL: 19/5/2016 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 100.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0310 COMPRAVENTA USUFRUCTO - EN ESTE Y OTRO PREDIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREA MEZA DIANA CAROLINA CC# 1053811626
A: CORREA ARIAS RODRIGO CC# 19319940
A: MEZA HENAO LUZ MARINA CC# 30271054

SUPERINTENDENCIA

Nro Matricula: 100-94893

CIRCULO DE REGISTRO: 100 MANIZALES No. Catastro: 0001000000110058000000000
MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS VEREDA: PUEBLO HONDO TIPO PREDIO: RURAL

**DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 23/5/2016 Radicación 2016-100-6-9836
DOC: ESCRITURA 3652 DEL: 19/5/2016 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 2.227.500
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEZA HENAO LUZ MARINA CC# 30271054
A: CORREA MEZA DIANA CAROLINA CC# 1053811626 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 23/5/2016 Radicación 2016-100-6-9836
DOC: ESCRITURA 3652 DEL: 19/5/2016 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 100.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0310 COMPRAVENTA USUFRUCTO - EN ESTE Y OTRO PREDIO

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 2

Impreso el 26 de Mayo de 2016 a las 11:56:16 am

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)


DE: CORREA MEZA DIANA CAROLINA CC# 1053811626

A: CORREA ARIAS RODRIGO CC# 19319940

A: MEZA HENAO LUZ MARINA CC# 30271054

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:	El registrador(a)	
Día Mes Año Firma		
27 MAYO 2016		

Usuario que realizo la calificación: 73643





INSPECCION DE CONTROL URBANO

Secretaría de Planeación

Oficina del Profesional Universitaria, Manizales 19 de FEBRERO DE 2014, en la fecha y siendo las 5:10 PM se hace presente ante este despacho **MARY ARIAS GIRALDO** con cédula de ciudadanía número 24.250.346 de Manizales como responsable del inmueble, y quien actúa en representación de la señora **LUZ MARINA MESA HENAO;** con el fin de rendir declaración juramentada dentro del proceso por Infracción a la Norma Urbanística, de acuerdo a lo establecido en los artículos 202 y 210 del Código de Procedimiento Civil. A continuación la funcionaria comisionada le toma el juramento de rigor, previa las imposiciones de los artículos 383 y 385 del Código de Procedimiento Penal y 442 del Código Penal y del artículo 33 de la Constitución Política, que en lo pertinente establecen: "Artículo 33 C.N. Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". Artículo 442 del C.P.: "Falso testimonio: el que en actuación judicial o administrativa falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años". Teniendo conocimiento de la responsabilidad penal que asume con el juramento, jura decir la verdad y toda la verdad en la declaración que va a rendir a continuación en este despacho: **CONTESTO:** Si juro. Interrogado sobre sus condiciones civiles dijo: Son mis nombres y apellidos tal y como fueron dichos y escritos **resido en** Carrera 23 A No. 34-40 **Barrio:** Linares **Teléfono fijo:** 8803855 **Teléfono Celular:** - **nacido(a)** en Salamina, Caldas. **Cuento con 80, Hijo(a)** de Ana de Jesús Giraldo (F) y Valeriano Arias (F), **Profesión:** Pensionada, **Ocupación:** Ama de Casa **Grado de escolaridad:** Segundo de Bachillerato **Estado Civil:** Soltera. **PREGUNTADO:** MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO SI CONOCE EL MOTIVO POR EL CUAL FUE CITADO(A) A RENDIR DECLARACION A ESTE DESPACHO: **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer al despacho un relato breve y detallado del estado en que se encuentra el inmueble ubicado en la CALLE 23 No.21-13 EDIFICIO BOLIVAR **Barrio CENTRO. CONTESTADO:** Normal **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho si con periodicidad este inmueble ha sido intervenido para atender refacciones que conlleven a unas buenas condiciones de habitabilidad. **CONTESTADO:** Solo hubo pintura interior hace dos meses más o menos. **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho si usted es titular de derecho de dominio del inmueble. **CONTESTADO:** En principio ese inmueble era mío pero por razones personales lo puse a nombre de mi sobrina Luz María, pero yo soy la responsable de lo que pase con el inmueble. **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho si tiene conocimiento si el inmueble está registrado como uno de Bien de Interés Cultural. **CONTESTADO:** No se **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si conoce que autoridad realizó esta declaratoria, en caso afirmativo indique cual. **CONTESTADO:** No se nada **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho si tiene conocimiento sobre las normas de conservación que en materia urbanística existe para esta clase de inmuebles. **CONTESTADO:**



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL DAM
TEL 357 9700 Ext 11500
CODIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CUENTE 01 8000 923922
www.manizales.gov.co





INSPECCION DE CONTROL URBANO

Secretaría de Planeación

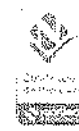
No se **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si conoce el contenido de la Ley 810 de 2003 por la cual se definen infracciones y sanciones en materia urbanística, así mismo manifieste si conoce que la falta de mantenimiento de esta clase de inmuebles o intervenciones sin autorización previa con llevan una sanción. **CONTESTADO:** No sabía **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho el inmueble a quien pertenece. **CONTESTADO:** Luz Marina Mesa Henao pero no se me el número yo le comunico que estuve acá, **PREGUNTADO:** En virtud del principio de oportunidad, sírvase manifestar al despacho si desea presentar alguna prueba que considere necesaria para el procedimiento, o requiere que el despacho realice una en particular. **CONTESTADO:** ANEXARE COPIA DE CERTIFICADO DE TRADICION EL PROXIMO VIERNES 28 **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si tiene algo más para agregar. **CONTESTADO:** Que el apartamento está en perfectas condiciones y que los responsables del apartamento 3 que presenta esa anomalía hagan el correspondiente arreglo para evitar futuros perjuicios tanto a los vecinos como al edificio en sí. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, una vez leída y aprobada se firma siendo las 5:35 P.M.

XIMENA GONZALEZ GALINDO
Abogada
Inspección de Control Urbano
Secretaría de Planeación

MARY ARIAS GIRALDO
Declarante-Notificado



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 79 Nº 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAJ
TEL 387 9709 Ext. 71500
CODIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968938
www.manizales.gov.co





MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. 954716

FICHA CATASTRAL
10501200140903

PAGUE EN BANCOS O CORPORACIONES

NOMBRE DEL PROPIETARIO MEZA HENAO LUZ-MARINA	NIT o C.C. 30271054	Nro. PROPIETARIOS 1
DIRECCIÓN DE PREDIO K 21 23 14 Ap 601	ÚLTIMA RESOLUCIÓN	PERÍODO FACTURADO 1 2013
DIRECCIÓN DE ENTREGA K 21 23 14 Ap 601	DEST. ECONÓMICA 008	ESTRATO 4
AVALUO 107.051.000,00	% o I.P.U. 6,00	VALOR DESCUENTO 0,00
I.P.U. 5.522,00	RECARGO I.P.U. 0,00	VALOR SEGURO 0,00
CORPOCALDAS 2.082,00	RECARGO CORPOCALDAS 0,00	TOTAL CON SEGURO 0,00
SALDO A FAVOR 0,00	FEC. VENCIMIENTO 27/03/2013	TOTAL SIN SEGURO 100.001,00
		TOTAL PERIODO 92.397,00

SALDO PENDIENTE
NO SE PAGA EN BANCOS Y SALVO
51 76 MAR 10 100.001,00
PROCESADO

NUEVA DIRECCIÓN: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
Líneas atención Contribuyente 8720722 ext: 120, 133

IMPRIMIÓ: MARILLY ALZATE

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	
IMPUESTO PREDIAL	0,00
PRIMA SEGURO	0,00
IVA SEGURO	0,00
TOTAL CON SEGURO	0,00

FECHA CONTROL	PER. FACTURADO	RECIBO
	1 2013	954716
FICHA CATASTRAL	CONCEPTO	TOTAL CON SEGURO
1 10501200140903		0,00

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEPTO	BIMESTRE SIN
TOTAL SIN SEGURO	100.001,00

FAVOR NO SOBRESCRIBIR EL CÓDIGO DE BARRAS

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. 57685280

FICHA CATASTRAL

10501200140903

PAGUE EN BANCOS O CORPORACIONES

NOMBRE DEL PROPIETARIO
MEZA HENAO LUZ-MARINA

NIT o C.C. 30271054

Nro. PROPIETARIOS 1

DIRECCIÓN DE PREDIO
K 21 23 14 Ap 601

ÚLTIMA RESOLUCIÓN

PERÍODO FACTURADO 5 2013

DIRECCIÓN DE ENTREGA
K 21 23 14 Ap 601

SALDO PENDIENTE
NO SIRVE COMO PAZ Y SALVO

AVALUO 107.051.000,00 % o I.P.U. 6,00

DEST. ECONÓMICA 008

ESTRATO 4

I.P.U. 24.917,00 RECARGO I.P.U. 9.825,00

SALDO ANTERIOR

VALOR DESCUENTO 0,00

CORPOCALDAS 49.153,00 RECARGO CORPOCALDAS 16.105,00

TOTAL PERÍODO

VALOR SEGURO 0,00

SALDO A FAVOR 0,00 FEC. VENCIMIENTO 31/10/2013

TOTAL SIN SEGURO

TOTAL CON SEGURO 0,00

NUEVA DIRECCIÓN: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
Líneas atención Contribuyente 8720722 ext: 120, 133

IMPRIMIO: LINA MARCELA ESCOBAR CASTRO

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	
IMPUESTO PREDIAL	0,00
PRIMA SEGURO	0,00
IVA SEGURO	0,00
TOTAL CON SEGURO	0,00

FECHA CONTROL

PER. FACTURADO

RECIBO

5 2013

57685280

FICHA CATASTRAL

CONCEPTO

TOTAL CON SEGURO

1 10501200140903

0,00

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEPTO	BIMESTRE SIN
TOTAL SIN SEGURO	100.000,00

FAVOR NO SOBRESCRIBIR EL CÓDIGO DE BARRAS

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

No. 74656420

FICHA CATASTRAL

10501200140903

PAGUE EN BANCOS O CORPORACIONES

NOMBRE DEL PROPIETARIO MEZA HENAO LUZ-MARINA		NIT o C.C. 30271054	Nro. PROPIETARIOS 1
DIRECCIÓN DE PREDIO K 21 23 14 Ap 601		ÚLTIMA RESOLUCIÓN	PERÍODO FACTURADO 1 2014
DIRECCIÓN DE ENTREGA K 21 23 14 Ap 601			
AVALUO 107.051.000,00	% o I.P.U. 6,00	DEST. ECONÓMICA 008	ESTRATO 4
I.P.U. 38.515,00	RECARGO I.P.U. 11.584,00	SALDO ANTERIOR CAJER 87.501,00	VALOR DESCUENTO 0,00
CORPOCALDAS 34.568,00	RECARGO CORPOCALDAS 15.333,00	TOTAL PERÍODO 2014 100.000,00	VALOR SEGURO 0,00
SALDO A FAVOR 0,00	FEC. VENCIMIENTO 15/01/2014	TOTAL SIN SEGURO 100.000,00	TOTAL CON SEGURO 0,00

NUEVA DIRECCIÓN: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
Líneas atención Contribuyente 8720722 ext: 120, 133

IMPRIMIO: MARIA VARGAS

IMPUESTO PREDIAL Y
SEGURO VOLUNTARIO

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL Y
SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	
IMPUESTO PREDIAL	0,00
PRIMA SEGURO	0,00
IVA SEGURO	0,00
TOTAL CON SEGURO	0,00

FECHA CONTROL	PER. FACTURADO	RECIBO
	1 2014	74656420
FICHA CATASTRAL	CONCEPTO	TOTAL CON SEGURO
1 10501200140903		0,00

IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. 90187606

FICHA CATASTRAL

10501200140903

PAGUE EN BANCOS O CORPORACIONES

NOMBRE DEL PROPIETARIO
MEZA HENAO LUZ-MARINA

NIT o C.C. 60221054

Nro. PROPIETARIOS 1

DIRECCIÓN DE PREDIO
K 21 23 14 Ap 601

ÚLTIMA RESERVA
21 MAR 2014

PERÍODO FACTURADO 2 2014

DIRECCIÓN DE ENTREGA
K 21 23 14 Ap 601

AVALUO 112.593.000,00 % o I.P.U. 6,00

DESTINO 008

ESTRATO 4

I.P.U. 47.193,00 RECARGO I.P.U. 28.629,00

SALDO ANTERIOR 163.473,00

VALOR DESCUENTO 0,00

CORPOCALDAS 75.687,00 RECARGO CORPOCALDAS 48.491,00

TOTAL PERIODO 200.000,00

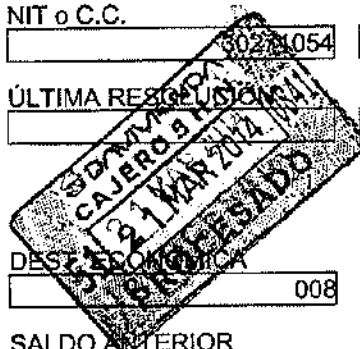
VALOR SEGURO 0,00

SALDO A FAVOR 0,00 FEC. VENCIMIENTO 28/03/2014

TOTAL SIN SEGURO 200.000,00

TOTAL CON SEGURO 0,00

NUEVA DIRECCIÓN: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
Líneas atención Contribuyente 8720722 ext: 120, 133



SALDO PRESENTE
NO SIRVE COMO PAZ Y SALVO

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	
IMPUESTO PREDIAL	0,00
PRIMA SEGURO	0,00
IVA SEGURO	0,00
TOTAL CON SEGURO	0,00

FECHA CONTROL	PER. FACTURADO	RECIBO
	2 2014	90187606
FICHA CATASTRAL	CONCEPTO	TOTAL CON SEGURO
1 10501200140903		0,00

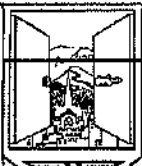
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEPTO	
	BIMESTRE SIN
TOTAL SIN SEGURO	200.000,00

FAVOR NO SOBRESCRIBIR EL CÓDIGO DE BARRAS

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES



MUNICIPIO DE MANIZALES

NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. 201524277

FICHA CATASTRAL 105000001200903900000140

PAGUE EN BANCOS O CORPORACIONES

NOMBRE DEL PROPIETARIO LUZ MARINA MEZA HENAO		NIT o C.C. 30271054	Nro. PROPIETARIOS 1
DIRECCIÓN DE PREDIO K 21 23 14 Ap 601		ÚLTIMA RESOLUCIÓN	PERÍODO FACTURADO 1 2015
DIRECCIÓN DE ENTREGA K 21 23 14 Ap 601		DEST. ECONOMICA ESTRATO	
AVALUO 115.971.000,00	% o I.P.U. 6,00	SALDO ANTERIOR 254.393,00	VALOR DESCUENTO 0,00
I.P.U. 193.378,00	RECARGO I.P.U. 0,00	TOTAL PERIODO 254.393,00	VALOR SEGURO 0,00
CORPOCALDAS 61.015,00	RECARGO CORPOCALDAS 0,00	TOTAL SIN SEGURO 254.393,00	TOTAL CON SEGURO 0,00
SALDO A FAVOR 0,00	FEC. VENCIMIENTO 31/03/2015		



NUEVA DIRECCIÓN: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
Líneas atención Contribuyente 8720722 ext: 120, 133

IMPRIMIÓ: NOHEMY POSADA VALDERRAMA

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	
IMPUESTO PREDIAL	0,00
PRIMA SEGURO	0,00
IVA SEGURO	0,00
TOTAL CON SEGURO	0,00

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

FECHA CONTROL	PER. FACTURADO	RECIBO
	1 2015	201524277
FICHA CATASTRAL	CONCEPTO	TOTAL CON SEGURO
1 105000001200903900		0,00

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

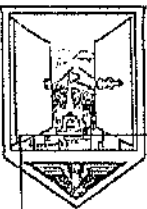
CONCEPTO	BIMESTRE SIN
TOTAL SIN SEGURO	254.393,00

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FAVOR NO SOBRESCRIBIR EL CÓDIGO DE BARRAS

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALFONSO PEREZ JULIANO CONTRERAS EN-CE-UTD... - SOTOPAL DANTA. NIT. 890.801.053-7

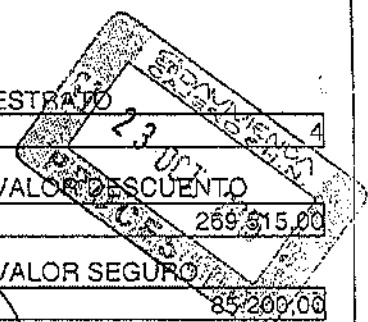


MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. 202063586

FICHA CATASTRAL 105000001200903900000140		FICHA ANTERIOR 10501200140903		PAGUE EN BANCOS O CORPORACIONES	
NOMBRE DEL PROPIETARIO LUZ MARINA MEZA HENAO		NIT o C.C. 30271054		Nro. PROPIETARIOS 1	
DIRECCIÓN DE PREDIO K 21 23 14 Ap 601		ÚLTIMA RESOLUCIÓN		PERÍODO FACTURADO 5 2015	
DIRECCIÓN DE ENTREGA K 21 23 14 Ap 601		DEST. ECONÓMICA 008		ESTRATO 4	
AVALUO 115.971.000,00	% o I.P.U. 6,00	SALDO ANTERIOR 2.698.124,00	VALOR DESCUENTO 269.515,00		
I.P.U. 232.000,00	RECARGO I.P.U. 469.521,00	TOTAL PERÍODO 816.063,00	VALOR SEGURO 85.200,00		
CORPOCALDAS 77.336,00	RECARGO CORPOCALDAS 406.721,00	TOTAL SIN SEGURO 3.614.187,00	TOTAL CON SEGURO 3.699.387,00		
SALDO A FAVOR 0,00	FEC. VENCIMIENTO 23/10/2015				



NUEVA DIRECCIÓN: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
Líneas atención Contribuyente 8720722 ext: 120, 133

IMPRIMÍO LUIS CARLOS RAMÍREZ CARVAJAL

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	ANUAL CON SEGURO
IMPUESTO PREDIAL	3.614.187,00
PRIMA SEGURO	73.448,00
IVA SEGURO	11.752,00
TOTAL CON SEGURO	3.699.387,00

FECHA CONTROL	PER. FACTURADO	RECIBO
	5 2015	202063586
FICHA CATASTRAL	CONCEPTO	TOTAL CON SEGURO
1 105000001200903900	ANUAL CON SEGURO	3.699.387,00



(415)7707228098279(8020)0000000000202063586(3900)0003699387(96)20151023

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEPTO	ANUAL SIN SEGURO
TOTAL SIN SEGURO	3.614.

FAVOR NO SOBRESCRIBIR EL CÓDIGO DE BARRAS



MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. **205646080**

FICHA CATASTRAL
105000001200903900000140

PAGUE EN BANCOS O CORPORACIONES

NOMBRE DEL PROPIETARIO LUZ MARINA MEZA HENAO		NIT o C.C. 30271054	Nro. PROPIETARIOS 1
DIRECCIÓN DE PREDIO K 21 23 14 Ap 601		ULTIMA RESOLUCIÓN	PERÍODO FACTURADO 3 2020
DIRECCIÓN DE ENTREGA K 21 23 14 Ap 601			
AVALUO 134.443.000,00	% o I.P.U. 6,00	DEST. ECONOMICA 008	ESTRATO 4
I.P.U. 1.590.557,00	RECARGO I.P.U. 540.368,00	SALDO ANTERIOR 1.884.921,00	VALOR DESCUENTO 0,00
CORPOCALDAS 629.136,00	RECARGO CORPOCALDAS 223.510,00	TOTAL PERIODO 2.983.571,00	VALOR SEGURO 0,00
NOTAS PENDIENTES 0,00	FEC. VENCIMIENTO 10/07/2020	TOTAL SIN SEGURO 1.976.042,00	TOTAL CON SEGURO 0,00

51 08 JUL. 2020
PROCESADO

SALDO PENDIENTE
MUNICIPIO DE MANIZALES

NUEVA DIRECCIÓN: EDIFICIO LEONIDAS LONDOÑO (primer piso).
Pago con tarjeta de crédito en Tesorería Municipal
Lineas atención Contribuyente 8720722 ext: 120, 133

IMPRIMIO: MARILLY ALZATE

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

IMPUESTO PREDIAL Y SEGURO VOLUNTARIO

CONCEPTO	
IMPUESTO PREDIAL	0,00
PRIMA SEGURO	0,00
IVA SEGURO	0,00
TOTAL CON SEGURO	0,00

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7

FECHA CONTROL	PER. FACTURADO 3 2020	RECIBO 205646080
FICHA CATASTRAL 1 1050000012009039000000	CONCEPTO	TOTAL CON SEGURO 0,00

51 08 JUL. 2020
PROCESADO

51 08 JUL. 2020
PROCESADO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

51 08 JUL. 2020

REG. OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

1. Año 2008

4. Número de formulario 2108600901122

Espacio reservado para la DIAN



4157707212489984(8020)0002108600901122

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 302710549 6. DV 9 7. Primer apellido MESA 8. Segundo apellido HENAO 9. Primer nombre LUZ 10. Otros nombres MARINA 12. Cód. Dirección Seccional 1 0

24. Actividad económica 0090

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2009 (Marque "X")

28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos formales del declarante		Clasificación ocasional		Liquidación privada		Pagos	
Total costos y gastos nómina		29	0	Ingresos por ganancias ocasionales		53	0
Aportes al sistema de seguridad social		30	0	Costos por ganancias ocasionales		54	0
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación		31	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		55	0
Total patrimonio bruto		32	132,560,000	Ganancias ocasionales gravables		56	0
Deudas		33	44,000,000	Impuesto sobre la renta líquida gravable		57	0
Total patrimonio líquido		34	88,560,000	Descuentos tributarios		58	0
Salarios y demás pagos laborales		35	0	Impuesto neto de renta		59	0
Honorarios, comisiones y servicios		36	0	Impuesto de ganancias ocasionales		60	0
Intereses y rendimientos financieros		37	0	Total impuesto a cargo		61	0
Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)		38	11,400,000	Anticipo renta por el año gravable 2008		62	0
Total ingresos recibidos por concepto de renta		39	11,400,000	Saldo a favor año 2007 sin solicitud de devolución o compensación		63	0
Ingresos no constitutivos de renta		40	0	Total retenciones año gravable 2008		64	0
Total ingresos netos		41	11,400,000	Anticipo renta por el año gravable 2009		65	0
Deducción inversión en activos fijos		42	0	Saldo a pagar por impuesto		66	0
Otros costos y deducciones		43	0	Sanciones		67	0
Total costos y deducciones		44	0	Total saldo a pagar		68	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio		45	11,400,000	o Total saldo a favor		69	0
o Pérdida líquida del ejercicio		46	0	Valor pago sanciones		70	0
Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)		47	0	Valor pago intereses de mora		71	0
Renta líquida		48	11,400,000	Valor pago impuesto		72	0
Renta presuntiva		49	2,133,000				
Renta exenta		50	0				
Rentas gravables		51	0				
Renta líquida gravable		52	11,400,000				

73. Número de Identificación Tributaria (NIT) 0 74. D.V. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

981. Cód. Representación
Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$ 0

51856060031078

2009-08-15/00:00:00

20094101908808

1. Año 2009

4. Número de formulario 2109600870316

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489934(SOZO) 000210960087031 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 3 0 2 7 1 0 5 4 9 6. DV 9 7. Primer apellido MESA 8. Segundo apellido HENAO 9. Primer nombre LUZ 10. Otros nombres MARINA 12. Cód. Dirección seccional 1 0

34. Actividad económica 0 0 9 0

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2010 (Marque "X")

28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Deducciones		Ganancias ocasionales			
Total costos y gastos nómina	29	0	Ingresos por ganancias ocasionales	53	0
Aportes al sistema de seguridad social	30	0	Costos por ganancias ocasionales	54	0
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55	0
			Ganancias ocasionales gravables	56	0
Patrimonio		Liquidad privada			
Total patrimonio bruto	32	134,500,000	Impuesto sobre la renta líquida gravable	57	0
Dudas	33	34,000,000	Descuentos tributarios	58	0
Total patrimonio líquido	34	100,500,000	Impuesto neto de renta	59	0
Ingresos		Pagos			
Salarios y demás pagos laborales	35	0	Impuesto de ganancias ocasionales	60	0
Honorarios, comisiones y servicios	36	0	Total impuesto a cargo	61	0
Intereses y rendimientos financieros	37	13,400,000	Anticipo renta por el año gravable 2009	62	0
Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	0	Saldo a favor año 2008 sin solicitud de devolución o compensación	63	0
Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	13,400,000	Total retenciones año gravable 2009	64	0
Ingresos no constitutivos de renta	40	0	Anticipo renta por el año gravable 2010	65	0
Total ingresos netos	41	13,400,000	Saldo a pagar por impuesto	66	0
Costos		Pagos			
Deducción inversión en activos fijos	42	0	Sanciones	67	0
Otros costos y deducciones	43	0	Total saldo a pagar	68	0
Total costos y deducciones	44	0	Total saldo a favor	69	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	45	13,400,000	Valor pago sanciones	70	0
o Pérdida líquida del ejercicio	46	0	Valor pago intereses de mora	71	0
Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	0	Valor pago impuesto	72	0
Rentas					
Renta líquida	48	13,400,000			
Renta presuntiva	49	2,657,000			
Renta exenta	50	0			
Rentas gravables	51	0			
Renta líquida gravable	52	13,400,000			

73. Número de Identificación Tributaria (NIT) 74. D.V. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

881. Cód. Representación
Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha clave de la transacción)

980. Pago total \$ 0

996. Espacios reservados para la entidad recaudadora (Fecha clave de la transacción)

51856050014553

2 0 1 0 - 0 8 - 0 3 / 0 0 : 0 0 : 0

2 0 1 0 1 1 9 1 1 6 9 9 3 0



Declaración de Renta y Complementarios Personas
Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

210

1. Año 2010

4. Número de formulario 2101603360614

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(S020) 0002101603360614

Datos del declarante
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 3 0 2 7 1 0 5 4
6. DV 9
7. Primer apellido MESA
8. Segundo apellido HENAO
9. Primer nombre LUZ
10. Otros nombres MARINA
12. Cod. Dirección seccional 1 0

24. Actividad económica 0 0 9 0

Si es una corrección indique: 25. Cod. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2011 (Marque "X")

28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Deducciones		Patrimonio		Ingresos		Costos		Rentas		Ganancias ocasionales		Líquido		Pagos	
Total costos y gastos nomina	29	0	Total patrimonio bruto	32	138,750,000	Ingresos por ganancias ocasionales	53	0	Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	14,200,000	Impuesto sobre la renta líquida gravable	57	0	0
Aportes al sistema de seguridad social	30	0	Deudas	33	30,000,000	Honorarios, comisiones y servicios	36	0	Ingresos no constitutivos de renta	40	0	Descuentos tributarios	58	0	0
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	0	Total patrimonio líquido	34	108,750,000	Intereses y rendimientos financieros	37	14,200,000	Total ingresos netos	41	14,200,000	Impuesto de ganancias ocasionales	60	0	0
						Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	0	Deducción inversión en activos fijos	42	0	Total impuesto a cargo	61	0	0
						Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	14,200,000	Otros costos y deducciones	43	0	Anticipo renta por el año gravable 2010	62	0	0
						Ingresos no constitutivos de renta	40	0	Total costos y deducciones	44	0	Saldo a favor año 2009 sin solicitud de devolución o compensación	63	0	0
						Total ingresos netos	41	14,200,000	Renta líquida ordinaria del ejercicio	45	14,200,000	Total retenciones año gravable 2010	64	0	0
									Pérdida líquida del ejercicio	46	0	Anticipo renta por el año gravable 2011	65	0	0
									Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	0	Saldo a pagar por impuesto	66	0	0
									Renta líquida	48	14,200,000	Sanciones	67	0	0
									Renta presuntiva	49	3,015,000	Total saldo a pagar	68	0	0
									Renta exenta	50	0	Total saldo a favor	69	0	0
									Rentas gravables	51	0	Valor pago sanciones	70	0	0
									Renta líquida gravable	52	14,200,000	Valor pago intereses de mora	71	0	0
												Valor pago impuesto	72	0	0

73. Número de Identificación Tributaria (NIT) 0
74. D.V. 0
Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

981. Cod. Representación
Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Puede ser exclusiva de la transacción)

999. Pago total \$ 0

999. Pago por concepto de impuesto de renta

51444060030241

2 0 1 1-0 8-2 0/0 0:0 0:0 0

2 0 1 1 0 4 6 7 0 2 9 6 5 4



Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

210

1. Año 2011

4. Número de formulario 2102603456581

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(S020) 0002102603456581

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 3 0 2 7 1 0 5 4 9 6. DV 9 7. Primer apellido MESA 8. Segundo apellido HENAO 9. Primer nombre LUZ 10. Otros nombres MARINA 12. Cód. Dirección Seccional 1 0

24. Actividad económica 0 0 9 0

25. Cód. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2012 (Marque "X")

28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Ganancias ocasionales		Pagos			
29	Total costos y gastos nómina	0	Ingresos por ganancias ocasionales	53	73,914,000
30	Aportes al sistema de seguridad social	0	Costos por ganancias ocasionales	54	51,680,000
31	Aportes al SENA, ICBF cajas de compensación	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55	0
32	Total patrimonio bruto	158,800,000	Ganancias ocasionales gravables	56	22,234,000
33	Deudas	0	Impuesto sobre la renta líquida gravable	57	739,000
34	Total patrimonio líquido	158,800,000	Descuentos tributarios	58	0
35	Salarios y demás pagos laborales	0	Impuesto neto de renta	59	739,000
36	Honorarios, comisiones y servicios	0	Impuesto de ganancias ocasionales	60	0
37	Intereses y rendimientos financieros	14,650,000	Total impuesto a cargo	61	739,000
38	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	16,635,000	Anticipo renta por el año gravable 2011	62	0
39	Total ingresos recibidos por concepto de renta	31,285,000	Saldo a favor año 2010 sin solicitud de devolución o compensación	63	0
40	Ingresos no constitutivos de renta	0	Total retenciones año gravable 2011	64	739,000
41	Total ingresos netos	31,285,000	Anticipo renta por el año gravable 2012	65	0
42	Deducción inversión en activos fijos	0	Saldo a pagar por impuesto	66	0
43	Otros costos y deducciones	0	Sanciones	67	0
44	Total costos y deducciones	0	Total saldo a pagar	68	0
45	Renta líquida ordinaria del ejercicio	31,285,000	Total saldo a favor	69	0
46	Pérdida líquida del ejercicio	0	Valor pago sanciones	70	0
47	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	0	Valor pago intereses de mora	71	0
48	Renta líquida	31,285,000	Valor pago impuesto	72	0
49	Renta presuntiva	3,263,000			
50	Renta exenta	0			
51	Rentas gravables	0			
52	Renta líquida gravable	31,285,000			

73. Número de Identificación Tributaria (NIT) 0 74. D.V. 0 Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

981. Cód. Representación: Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (fecha efectiva de la tributación)

980. Pago total \$ 0

51856050057595

2012-08-21/000000

20120320978018



Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

210

1. Año 2012

4. Número de formulario 2103604088101

Espacio reservado para la DIAN



[415]7707212489884(8020) 000210360408810 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 302710549 6. DV 9 7. Primer apellido MESA 8. Segundo apellido HENAO 9. Primer nombre LUZ 10. Otros nombres MARINA 12. Cod. Dirección seccional 1 0

24. Actividad económica 0090 Si es una corrección indique: 25. Cod. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2013 (Marque "X") 84. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X") 28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X") 85. Si se acoge al art. 163 Ley 1607 de 2012. Ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes (Marque "X")

Categoría	Código	Descripción	Valor	Categoría	Código	Descripción	Valor
Obligaciones	29	Total costos y gastos nómina	0	Ganancias ocasionales	53	Ingresos por ganancias ocasionales	0
	30	Aportes al sistema de seguridad social	0		54	Costos por ganancias ocasionales	0
	31	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	0		55	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	0
Patrimonio	32	Total patrimonio bruto	175,680,000	56	Ganancias ocasionales gravables	0	
	33	Deudas	0	57	Por activos omitidos y pasivos inexistentes (Ley 1607/12)	0	
	34	Total patrimonio líquido	175,680,000	58	Impuesto sobre la renta líquida gravable	0	
Ingresos	35	Salarios y demás pagos laborales	0	59	Descuentos tributarios	0	
	36	Honorarios, comisiones y servicios	0	60	Impuesto neto de renta	0	
	37	Intereses y rendimientos financieros	0	61	Impuesto de ganancias ocasionales	0	
	38	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	17,350,000	62	Total impuesto a cargo	0	
	39	Total ingresos recibidos por concepto de renta	17,350,000	63	Anticipo renta por el año gravable 2012	0	
	40	Ingresos no constitutivos de renta	0	64	Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación	0	
Costos	41	Total ingresos netos	17,350,000	65	Total retenciones año gravable 2012	0	
	42	Deducción inversión en activos fijos	0	66	Anticipo renta por el año gravable 2013	0	
	43	Otros costos y deducciones	0	67	Saldo a pagar por impuesto	0	
Renta	44	Total costos y deducciones	0	68	Sanciones	0	
	45	Renta líquida ordinaria del ejercicio	17,350,000	69	Total saldo a pagar	0	
	46	o Pérdida líquida del ejercicio	0	70	Total saldo a favor	0	
	47	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	0	71	Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes (Ley 1607/12)	0	
	48	Renta líquida	17,350,000				
	49	Renta presuntiva	4,764,000				
	50	Renta exenta	0				
51	Rentas gravables	0					
52	Renta líquida gravable	17,350,000					

76. Identificación Apellidos y nombres dependiente 1
81. Identificación Apellidos y nombres dependiente 2

82. Número de identificación signatario 83. DV

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) 980. Pago total \$ 0

998. Espacio para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

51085697001401

2013-08-14/11:23:12

20143970337955



Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

210

1. Año 2013

4. Número de formulario 2104302054599

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8026) 000210430205459 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cod. Dirección seccional
3 0 2 7 1 0 5 4		9	MEZA	HENAO	LUZ	MARINA	1 0
24. Actividad económica		25. Cód.		26. No. Formulario anterior			
0 1 2 3							
27. Fracción año gravable 2014 (Marque "X")		28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble imputación (Marque "X")		29. Cambio Inular Inversión extranjera (Marque "X")			
Patrimonio	Total patrimonio bruto	30	198,780,000	Ganan. Ocasional	Ingresos por ganancias ocasionales en el país	67	0
	Deudas	31	0		Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior	68	0
	Total patrimonio líquido	32	198,780,000		Costos por ganancias ocasionales	69	0
	Recibidos como empleado	33	0		Beneficios ocasionales no gravados y exentos	70	0
	Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos profesionales	34	0		Beneficios ocasionales gravables	71	0
	Honorarios, comisiones y servicios	35	0		Total ingresos obtenidos período gravable	72	0
	Intereses y rendimientos financieros	36	0		Dividendos y participaciones no gravados	73	0
	Dividendos y participaciones	37	0		Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro de vida	74	0
	Otros (Arrendamientos, etc.)	38	23,750,000		Aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado	75	0
	Obtenidos en el exterior	39	0		Gastos de representación exentos	76	0
Ingresos	Total ingresos recibidos por concepto de renta	40	23,750,000	Determinación de la renta gravable alternativa - IMAN, para empleados	Pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el POS	77	0
	Dividendos y participaciones	41	0		Pérdidas por desastres o calamidades públicas	78	0
	Donaciones	42	0		Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado al servicio doméstico	79	0
	Pagos a terceros (Salud, educación y alimentación)	43	0		Costo fiscal de los bienes enajenados	80	0
	Otros ingresos no constitutivos de renta	44	0		Otros indemnizaciones Art 332 Lit. i) ET.	81	0
	Total ingresos no constitutivos de renta	45	0		Retiros fondos de pensión de jubilación e invalidez; fondos de cesantías y cuentas AFC	82	0
	Total ingresos netos	46	23,750,000		Renta Gravable Alternativa (Base del IMAN)	83	0
	Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales	47	0		Impuesto sobre la renta líquida gravable	84	0
	Deducción por dependientes económicos	48	0		Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN, empleados)	85	0
	Deducción por pagos de intereses de vivienda	49	0		Descuentos	Por impuestos pagados en el exterior de los literales a) a c) del art. 254 E.T.	86
Otros costos y deducciones	50	0	Por impuestos pagados en el exterior del literal d) del art. 254 E.T.	87		0	
Costos y gastos incurridos en el exterior	51	0	Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los retenciones anteriormente	88		0	
Total costos y deducciones	52	0	Otros	89		0	
			Total descuentos tributarios	90		0	
Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio	53	23,750,000	Liquidación privada	Impuesto neto de renta	91	0
	Pérdida líquida del ejercicio	54	0		Impuesto de ganancias ocasionales	92	0
	Compensaciones	55	0		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	93	0
	Renta líquida	56	23,750,000		Total impuesto a cargo	94	0
	Renta presuntiva	57	5,341,000		Anticipo renta por el año gravable 2013	95	0
	Gastos de representación y otras rentas de trabajo	58	0		Saldo a favor año 2012 sin solicitud de devolución o compensación	96	0
	Aportes obligatorios al fondo de pensión	59	0		Total retenciones año gravable 2013	97	0
	Aportes a fondos de pensiones voluntarios	60	0		Anticipo renta por el año gravable 2014	98	0
	Aportes a cuentas AFC	61	0		Saldo a pagar por impuesto	99	0
	Otras rentas exentas	62	0		Sanciones	100	0
Por pagos laborales (25%) y pensiones	63	0	Total saldo a pagar	101	0		
Total renta exenta	64	0	Total saldo a favor	102	0		
Rentas gravables	65	0	103. No. Identificación signatario		0	104. DV	
Renta líquida gravable	66	23,750,000					

105. No. Identificación dependiente	0	106. Paréntesis	107. No. Total de dependientes	0
981. Cód. Representación		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		990. Pago total \$
Firma del declarante o de quien lo representa	2014-09-08/00:00:00		0	
		51860050421842		

20146380205459



Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad

PRIVADA

210

1. Año 2014

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2110604932112



(415)7707212489984(8020) 000211060493211 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 3 0 2 7 1 0 5 4 9
 6. DV 9
 7. Primer apellido MESA
 8. Segundo apellido HENAO
 9. Primer nombre LUZ
 10. Otros nombres MARINA
 12. Cod. Dirección seccional 1 0

24. Actividad económica 0 0 9 0
 Si es una corrección indique: 25. Cod. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravab. 2015 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X") 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Patrimonio		Ingresos		Costos y deducciones		Renta		Liquidación privada			
Total patrimonio bruto	30	205,780,000	Ingresos por ganancias ocasionales en el país	67	0	Renta líquida ordinaria del ejercicio	53	29,750,000	Impuesto sobre la renta líquida gravable	84	0
Deudas	31	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior	68	0	Pérdida líquida del ejercicio	54	0	Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN- empleados	85	0
Total patrimonio líquido	32	205,780,000	Costos por ganancias ocasionales	69	0	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	55	0	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (lit a), b) y c) art. 254 E.T.	86	0
Recibidos como empleado	33	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	70	0	Renta líquida	56	29,750,000	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (lit d) art. 254 E.T.	87	0
Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos laborales	34	0	Ganancias ocasionales gravables	71	0	Renta presuntiva	57	5,963,000	Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los registrados anteriormente	88	0
Honorarios, comisiones y servicios	35	0	Total Ingresos obtenidos periodo gravable	72	0	Gastos de representación y otras rentas de trabajo	58	0	Otros	89	0
Intereses y rendimientos financieros	36	0	Dividendos y participaciones no gravadas	73	0	Aportes obligatorios al fondo de pensión	59	0	Total descuentos tributarios	90	0
Dividendos y participaciones	37	0	Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro de daño	74	0	Aportes a fondos de pensiones voluntarios	60	0	Impuesto neto de renta	91	0
Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	29,750,000	Aportaciones obligatorias al sistema general de seguridad social a cargo del empleado	75	0	Aportes a cuentas AFC	61	0	Impuesto de ganancias ocasionales	92	0
Obtenidos en el exterior	39	0	Gastos de representación exentos	76	0	Otras rentas exentas	62	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	93	0
Total Ingresos recibidos por concepto de renta	40	29,750,000	Pagos catastróficos en salud efectivamente parificados no cubiertos por el POS	77	0	Por pagos laborales (25%) y pensiones	63	0	Total impuesto a cargo	94	0
Dividendos y participaciones	41	0	Pérdidas por desastros o calamidades públicas	78	0	Total renta exenta	64	0	Anticipo renta por el año gravable 2014	95	0
Donaciones	42	0	Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico	79	0	Rentas gravables	65	0	Saldo a favor año 2013 sin solicitud de devolución o compensación	96	0
Pagos a terceros por alimentación	43	0	Costo fiscal de los bienes enajenados	80	0	Renta líquida gravable	66	29,750,000	Total retenciones año gravable 2014	97	0
Otros ingresos no constitutivos de renta	44	0	Incapacitaciones y otros Lit. i) Art 332 ET.	81	0				Anticipo renta por el año gravable 2015	98	0
Total Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	45	0	Ratios fondos de pensión de jubilación e invalidez; fondos de cesantías y cuentas AFC	82	0				Saldo a pagar por impuesto	99	0
Total Ingresos netos	46	29,750,000	Renta Gravable Alternativa (Base del IMAN)	83	0				Sanciones	100	0
Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales	47	0							Total saldo a pagar	101	0
Deducción por dependientes económicos	48	0							Total saldo a favor	102	0
Deducción por pagos de intereses de vivienda	49	0									
Otros costos y deducciones	50	0									
Costos y gastos incurridos en el exterior	51	0									
Total costos y deducciones	52	0									

103. No. Identificación signatario 104. DV

105. No. Identificación dependiente 0 106. Parentesco 0 107 Total de dependientes 0

981. Cód. Representación 987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) 2015-08-22/12:45:12 988. Pago total \$ 0

Firma del declarante o de quien lo representa 986. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo 32008497006109

20151799262316

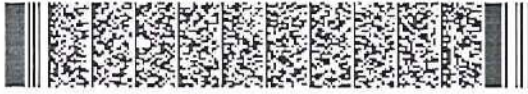
Coloque el timbre de la myquna registradora al dorso de este formulario

1. Año **2015**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2111606732236



(415)7707212489984(8020)0002111606732236

Datos del declarante
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 3 0 2 7 1 0 5 4 9
6. DV 9
7. Primer apellido MESA
8. Segundo apellido HENAO
9. Primer nombre LUZ
10. Otros nombres MARINA
12. Cod. Dirección seccional 1 0

24. Actividad económica 0 1 2 3 Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravab. 2016 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X") 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Patrimonio		30	215,680,000	Ocasional		67	0
Total patrimonio bruto		31	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el pais		68	0
Deudas		32	215,680,000	Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior		69	0
Total patrimonio líquido				Costos por ganancias ocasionales		70	0
Ingresos				Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		71	0
Recibidos como empleado		33	0	Ganancias ocasionales gravables		72	0
Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos laborales		34	0	Total ingresos obtenidos periodo gravable		73	0
Honorarios, comisiones y servicios		35	0	Dividendos y participaciones no gravados		74	0
Intereses y rendimientos financieros		36	0	Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro de daño		75	0
Dividendos y participaciones		37	0	Aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado		76	0
Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)		38	20,037,000	Gastos de representación exentos		77	0
Obtenidos en el exterior		39	0	Pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el POS		78	0
Total ingresos recibidos por concepto de renta		40	20,037,000	Pérdidas por desastres o calamidades públicas		79	0
No Constituir renta ni gan ocasional				Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico		80	0
Dividendos y participaciones		41	0	Costo fiscal de los bienes enajenados		81	0
Donaciones		42	0	Indemnizaciones y otros Lit. i) Art. 332 ET.		82	0
Pagos a terceros por alimentación		43	0	Retiros fondos de pensión de jubilación e invalidez; fondos de cesantías y cuentas AFC		83	0
Otros ingresos no constitutivos de renta		44	0	Renta Gravable Alternativa (Base del IMAN)		84	0
Total ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		45	0	Impuesto sobre la renta líquida gravable		85	0
Total ingresos netos		46	20,037,000	Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN, empleados		86	0
Costos y deducciones				Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (l a), b) y c) art. 254 E.T.		87	0
Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales		47	0	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (l d) art. 254 E.T.		88	0
Deducción por dependientes económicos		48	0	Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los registrados anteriormente		89	0
Deducción por pagos de intereses de vivienda		49	0	Otros		90	0
Otros costos y deducciones		50	9,256,000	Total descuentos tributarios		91	0
Costos y gastos incurridos en el exterior		51	0	Impuesto neto de renta		92	0
Total costos y deducciones		52	9,256,000	Impuesto de ganancias ocasionales		93	0
Renta				Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		94	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio		53	10,781,000	Total impuesto a cargo		95	0
o Pérdida líquida del ejercicio		54	0	Anticipo renta por el año gravable 2015		96	0
Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)		55	0	Saldo a favor año 2014 sin solicitud de devolución o compensación		97	0
Renta líquida		56	10,781,000	Total retenciones año gravable 2015		98	0
Renta presuntiva		57	6,173,000	Anticipo renta por el año gravable 2016		99	0
Gastos de representación y otras rentas de trabajo		58	0	Saldo a pagar por impuesto		100	0
Aportes obligatorios al fondo de pensión		59	0	Sanciones		101	0
Aportes a fondos de pensiones voluntarios		60	0	Total saldo a pagar		102	0
Aportes a cuentas AFC		61	0	o Total saldo a favor			
Otras rentas exentas		62	0				
Por pagos laborales (25%) y pensiones		63	0				
Total renta exenta		64	0				
Rentas gravables		65	0				
Renta líquida gravable		66	10,781,000				

103. No. Identificación signatario 104. DV



(415)7707212489984(8020)093531000000302710540400(3900)00000000000000(96)20160912

105. No. Identificación dependiente 0 106. Parentesco 0 107. Total dependientes 0

981. Cód. Representación 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 980. Pago total \$ 0

Firma del declarante o de quien lo representa
Luz Marina Meza Berro



986. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

20161941964244



Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

210

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2111308066311



(415)7707212489984(8020) 000211130806631 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 302710549 6. DV 9 7. Primer apellido MEZA 8. Segundo apellido HENAO 9. Primer nombre LUZ 10. Otros nombres MARINA 12. Cod. Dirección seccional 1 0

24. Actividad económica 0123 Si es una corrección Indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio		30	218,568,000	Ingresos por ganancias ocasionales en el país		67	21,587,000
Deudas		31	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior		68	0
Total patrimonio líquido		32	218,568,000	Costos por ganancias ocasionales		69	19,417,000
Recibidos como empleado		33	0	Beneficios ocasionales no gravados y exentas		70	0
Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos laborales		34	0	Beneficios ocasionales gravables		71	2,170,000
Honorarios, comisiones y servicios		35	0	Total ingresos obtenidos periodo gravable		72	0
Intereses y rendimientos financieros		36	0	Dividendos y participaciones no gravados		73	0
Dividendos y participaciones		37	0	Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro de vida		74	0
Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)		38	21,270,000	Aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado		75	0
Obtenidos en el exterior		39	0	Gastos de representación exentos		76	0
Total ingresos recibidos por concepto de renta		40	21,270,000	Pagos catastróficos en salud efectivamente verificados no cubiertos por el POS		77	0
Dividendos y participaciones		41	0	Pérdidas por desastres o calamidades públicas		78	0
Donaciones		42	0	Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico		79	0
Pagos a terceros por alimentación		43	0	Costo fiscal de los bienes enajenados		80	0
Otros ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		44	0	Indemnizaciones y otros Lit. I) Art 332 ET.		81	0
Total ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		45	0	Retiros fondos de pensión de jubilación e invalidez; fondos de cesantías y cuantías AFC		82	0
Total ingresos netos		46	21,270,000	Renta Gravable Alternativa (Base del IMAN)		83	0
Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales		47	0	Impuesto sobre la renta líquida gravable		84	0
Deducción por dependientes económicos		48	0	Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN, Empleados		85	0
Deducción por pagos de intereses de vivienda		49	0	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones R a), b) y c) art. 254 E.T.		86	0
Otros costos y deducciones		50	0	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones R d) art. 254 E.T.		87	0
Costos y gastos incurridos en el exterior		51	0	Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los registrados anteriormente		88	0
Total costos y deducciones		52	0	Otros		89	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio o Pérdida líquida del ejercicio		53	21,270,000	Total descuentos tributarios		90	0
Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)		54	0	Impuesto neto de renta		91	0
Renta líquida		56	21,270,000	Impuesto de ganancias ocasionales		92	217,000
Renta presuntiva		57	6,470,000	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		93	0
Gastos de representación y otras rentas de trabajo		58	0	Total impuesto a cargo		94	217,000
Aportes obligatorios al fondo de pensión		59	0	Anticipo renta por el año gravable 2016		95	0
Aportes a fondos de pensiones voluntarios		60	0	Saldo a favor año 2015 sin solicitud de devolución o compensación		96	0
Aportes a cuentas AFC		61	0	Total retenciones año gravable 2016		97	217,000
Otras rentas exentas		62	0	Anticipo renta por el año gravable 2017		98	0
Por pagos laborales (25%) y pensiones		63	0	Saldo a pagar por impuesto		99	0
Total renta exenta		64	0	Sanciones		100	0
Rentas gravables		65	0	Total saldo a pagar		101	0
Renta líquida gravable		66	21,270,000	Total saldo a favor		102	0

103. No. Identificación signatario 0 104. DV

105. No. Identificación dependiente 0 106. Parentesco 107. Total dependientes 0
 981. Cód. Representación 14 987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 989. Pago total \$ 0

Firma del declarante o de quien lo representa 2017-09-11/00:00:00 995. Espacio para el número interno de la DIAN/Adhesivo 32084010246663

20176380806631



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Iíquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año **2017**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2113611542260



(415)7707212489984(8020)0002113611542260

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **302710549** 6. DV **9** 7. Primer apellido **MEZA** 8. Segundo apellido **HENAO** 9. Primer nombre **LUZ** 10. Otros nombres **MARINA** 12. Cod. Dirección seccional **1 0**

24. Actividad económica **0123** Si es una corrección indique: 25. Cód. **25.000** 26. No. Formulario anterior **26.000** 27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio	Patrimonio bruto	29	215,360,000	Renta por dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2018 y anteriores, y otros	87	0
	Deudas	30	0		Ingresos no constitutivos de renta	88	0
	Total patrimonio líquido	31	215,360,000		Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	89	0
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	Renta Ganancia Ocasional	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	70	0
	Ingresos no constitutivos de renta	33	0		2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	71	0
	Renta líquida	34	0		Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	72	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0		Rentas exentas de la casilla 72	73	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0		Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones	74	0
	Renta líquida cedular de trabajo	37	0		Total rentas líquidas cedulares	75	0
Renta de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Renta presuntiva	76	7,650,000	
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	77	0	
	Renta líquida	40	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0	
	Rentas exentas de pensiones	41	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	0	
Rentas de capital	Renta líquida cedular de pensiones	42	0	Ganancias ocasionales gravables	80	0	
	Ingresos brutos rentas de capital	43	0	Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	De trabajo y de pensiones	81	0
	Ingresos no constitutivos de renta	44	0		De capital y no laborales	82	0
	Costos y gastos procedentes	45	0		Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	83	0
	Renta líquida	46	0		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	84	0
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	85	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0	
	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	50	0	Total impuesto sobre la renta líquida	88	0	
	Pérdida líquida del ejercicio	51	0	Descuentos	Impuestos pagados en el exterior	89	0
	Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	52	0		Donaciones	90	0
Renta líquida cedular de capital	53	0	Otros		91	0	
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	0	Total descuentos tributarios	92	0	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	0	Impuesto neto de renta	93	0	
	Ingresos no constitutivos de renta	56	0	Impuesto de ganancias ocasionales	94	0	
	Costos y gastos procedentes	57	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	0	
	Renta líquida	58	0	Total impuesto a cargo	96	0	
	Rentas pasivas no laborales - ECE	59	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0	
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	0	
	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	0	Retenciones año gravable a declarar	99	0	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	62	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0	
	Pérdida líquida del ejercicio	63	0	Saldo a pagar por impuesto	101	0	
	Compensaciones	64	0	Sanciones	102	0	
	Rentas líquidas gravables no laborales	65	0	Total saldo a pagar	103	0	
	Renta líquida cedular no laboral	66	0	Total saldo a favor	104	0	



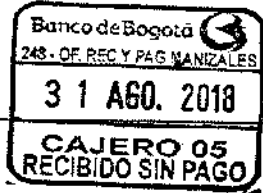
(415)7707212489984(8020)76157000000302710540400(3900)000000000000(96)20180912

105. No. identificación signatario **105. DV** 107. No. identificación dependiente **108. Parentesco**

981. Cód. Representación **14** Firma del declarante o de quien lo representa **Diana Carolina Correa Meza** 987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora **990. Pago total \$ 0**

982. Cód. Contador **984. Con salvedades**

983. No. Tarjeta profesional **20182168432519**



996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

Banco de Bogota 248 Of Rec y Pag Maniza
PRO24801 ***43890 Horario Normal
31/08/2018 1:38 PM Tran:658
Valor Efectivo:0.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor Cheque BB:0.00
TC o ND o CCNT:0.00
Valor Total:0.00
2139 Impuestos Nacionales



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Iíquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año **2018**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2114605778010



(415)7707212489984(8020) 000211460577801 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **3 0 2 7 1 0 5 4** 6. DV **9** 7. Primer apellido **MEZA** 8. Segundo apellido **HENAO** 9. Primer nombre **LUZ** 10. Otros nombres **MARINA** 12. Cod. Dirección seccional **1 0**

25. Actividad económica **0 1 2 3** Si es una corrección indique: 26. Cod. 27. No. Formulario anterior **LUZ** 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio	Patrimonio bruto	29	218,750,000	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art. 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	67	0	
	Deudas	30	0	Ingresos no constitutivos de renta	68	0	
	Total patrimonio líquido	31	218,750,000	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	69	0	
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	70	0	
	Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes	33	0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	71	0	
	Renta líquida	34	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	72	0	
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0	Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72	73	0	
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones	74	0	
Rentas de pensiones	Renta líquida cedular de trabajo	37	0	Total rentas líquidas cedulares	75	0	
	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Renta presuntiva	76	7,538,000	
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	77	0	
	Renta líquida	40	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0	
	Rentas exentas de pensiones	41	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	0	
Rentas de capital	Renta líquida cedular de pensiones	42	0	Ganancias ocasionales gravables	80	0	
	Ingresos brutos rentas de capital	43	0	Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	De trabajo y de pensiones	81	0
	Ingresos no constitutivos de renta	44	0		De capital y no laborales	82	0
	Costos y gastos procedentes	45	0		Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	83	0
	Renta líquida	46	0		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	84	0
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	85	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0	
	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	50	0	Total impuesto sobre la renta líquida	88	0	
	Pérdida líquida del ejercicio	51	0	Descuentos	Impuestos pagados en el exterior	89	0
Compensación por pérdidas	52	0	Donaciones		90	0	
Renta líquida cedular de capital	53	0	Otros		91	0	
Rentas no laborales	Liquidación privada	Ingresos brutos rentas no laborales	54		0	Total descuentos tributarios	92
		Devoluciones, rebajas y descuentos	55	0	Impuesto neto de renta	93	0
		Ingresos no constitutivos de renta	56	0	Impuesto de ganancias ocasionales	94	0
		Costos y gastos procedentes	57	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	0
		Renta líquida	58	0	Total impuesto a cargo	96	0
		Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	59	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0
		Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	0
		Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	0	Retenciones año gravable a declarar	99	0
		Renta líquida ordinaria del ejercicio	62	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0
		Pérdida líquida del ejercicio	63	0	Saldo a pagar por impuesto	101	0
Compensaciones	64	0	Sanciones	102	0		
Rentas líquidas gravables no laborales	65	0	Total saldo a pagar	103	0		
Renta líquida cedular no laboral	66	0	Total saldo a favor	104	0		



(415)7707212489984(8020)657231000000302710540400(3900)000000000000(96)20190910

105. No. Identificación signatario **106. DV** **107. No. Identificación dependiente** **108. Parentesco**

981. Cód. Representación **1 4** Firma del declarante o de quien lo representa *Diana Carolina Correa Meza*

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recordada **CAJERO 1 51-444 H.N.**

980. Pago total \$ **0**

982. Cód. Contador **994. Con salvedades**

02 SEP. 2019

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

983. No. Tarjeta profesional **20194200868100**

CAJERO 1 RECIBIDO SIN PAGO

1. Año **2019**

111. Fracción de año 2020

4. Número de formulario

2116610188211

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489964(8020) 0002116610188211

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **3 0 2 7 1 0 5 4** 6.DV **9** 7. Primer apellido **MEZA** 8. Segundo apellido **HENAO** 9. Primer nombre **LUZ** 10. Otros nombres **MARINA** 12. Cod. Dirección seccional **1 0**

24. Actividad económica **0 1 2 3** Si es una corrección indique: 25. Cód. **26. No. Formulario anterior** 27. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque X)

Patrimonio		Renta presuntiva		Cédula de pensiones		Cédula de dividendos y participaciones		Ganancias ocasionales		Impuesto sobre las rentas líquidas gravables		Liquitación privada	
28	Total patrimonio bruto	225,780,000	68	Renta presuntiva	3,209,000	69	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	70	Ingresos no constitutivos de renta	71	Renta líquida	72	Rentas exentas de pensiones
29	Deudas	0	73	Renta líquida gravable cédula de pensiones	0	74	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	75	Ingresos no constitutivos de renta	76	Renta líquida ordinaria 1.5o 2015 y anteriores	77	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.
30	Total patrimonio líquido	225,780,000	78	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	0	79	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	80	Rentas exentas de la casilla 79	81	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	82	Costos por ganancias ocasionales
31	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.)	0	83	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	0	84	Ganancias ocasionales gravables	85	General y de pensiones	86	o Renta presuntiva y de pensiones	87	Por dividendos y participaciones año 2016
32	Ingresos no constitutivos de renta	0	88	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	0	89	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	90	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	91	Impuestos pagados en el exterior	92	Donaciones
33	Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes)	0	93	Otros	0	94	Total descuentos tributarios	95	Impuesto neto de renta	96	Impuesto de ganancias ocasionales	97	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales
34	Renta líquida	0	98	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	0	99	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	100	Retenciones año gravable a declarar	101	Anticipo renta para el año gravable siguiente	102	Saldo a pagar por impuesto
35	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo	0	103	Sancciones	0	104	Total saldo a pagar	105	Total saldo a favor	106			
36	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	0											
37	Renta líquida de trabajo	0											
38	Ingresos brutos por rentas de capital	0											
39	Ingresos no constitutivos de renta	0											
40	Costos y deducciones procedentes	0											
41	Renta líquida	0											
42	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	0											
43	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	0											
44	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	0											
45	Renta líquida ordinaria del ejercicio	0											
46	Pérdida líquida del ejercicio	0											
47	Compensaciones por pérdidas rentas de capital	0											
48	Renta líquida de capital	0											
49	Ingresos brutos rentas no laborales	0											
50	Devoluciones, rebajas y descuentos	0											
51	Ingresos no constitutivos de renta	0											
52	Costos y gastos procedentes	0											
53	Renta líquida	0											
54	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	0											
55	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	0											
56	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	0											
57	Renta líquida ordinaria del ejercicio	0											
58	Pérdida líquida del ejercicio	0											
59	Compensaciones por pérdidas rentas no laborales	0											
60	Renta líquida no laboral	0											
61	Renta líquida cédula general	0											
62	Rentas exentas y deducciones imputables limitadas	0											
63	Renta líquida ordinaria cédula general	0											
64	Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 anteriores	0											
65	Compensaciones por exceso de renta presuntiva	0											
66	Rentas gravables	0											
67	Renta líquida gravable cédula general	0											

981. Cód. Representación **1 4** Firma del declarante o de quien lo representa 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 980. Pago total \$ **0**

982. Cód. Contador **2 0 2 0-0 9-0 1/1 6:0 4:1 5** Firma contador 994. Con. s/validades 996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo **1024897004045**

983. No. Tª esta profesional **2 0 2 0 2 6 3 2 5 9 9 6 7 9**

1. Año **2020**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2117608633711



(415)7707212489984(8020) 0002117608633711

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **302710549** 6.DV **9** 7. Primer apellido **MEZA** 8. Segundo apellido **HENAO** 9. Primer nombre **LUZ** 10. Otros nombres **MARINA** 12.Cod. Dirección seccional **1 0**

24. Adh. Adicional **0** 25. Cod. **0123** 26. No. Formulario anterior **0** 27. Recibe este gravito vigente **0** 28. Ruedas fiscales autorizadas en los años de compensación **0**

Patrimonio Total patrimonio bruto **29** **234,812,000** Deudas **30** **0** Total patrimonio líquido **31** **234,812,000**

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y otros de trav. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas (art. 10 art. 206 E.T.)		Rentas de capital		Rentas no laborales			
Ingresos brutos	32	0	43	0	58	0	74	0	0		
Devoluciones, rebajas y descuentos											
Ingresos no constitutivos de renta	33	0	44	0	59	0	76	0	0		
Costos y deducciones procedentes			45	0	60	0	77	0	0		
Renta líquida	34	0	46	0	61	0	78	0	0		
Rentas líquidas pasivas - ECE					62	0	79	0	0		
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	80	0	0		
Otras rentas exentas	36	0	48	0	64	0	81	0	0		
Total rentas exentas	37	0	49	0	65	0	82	0	0		
Intereses de vivienda	38	0	50	0	66	0	83	0	0		
Otras deducciones imputables	39	0	51	0	67	0	84	0	0		
Total deducciones imputables	40	0	52	0	68	0	85	0	0		
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Límites)	41	0	53	0	69	0	86	0	0		
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54	0	70	0	87	0	0		
Pérdida líquida del ejercicio			55	0	71	0	88	0	0		
Compensaciones por pérdidas			56	0	72	0	89	0	0		
Renta líquida ordinaria	42	0	57	0	73	0	90	0	0		
Ren. líquida ord. gen.	91	0	Ren. ex. y ded. imp. II	92	0	R. líq. ord. cédula gen.	93	0	Como pérdidas año 2018 y anti.	94	0
Como por ex. renta presuntiva	95	0	Rentas gravables	96	0	R. líq. grav. cédula gen.	97	0	Renta presuntiva	98	1,129,000

Cédula de pensiones		Cédula de dividendos y participaciones		Cédula de ganancias ocasionales		Liquidación privada		
Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	0	100	0	111	0	116	0
Ingresos no constitutivos de renta			101	0			117	0
Renta líquida			102	0			118	0
Rentas exentas de pensiones			103	0			119	0
Renta líquida gravable cédula de pensiones			104	0			120	0
Dividendos y participaciones 2018 y anteriores, y otros			105	0			121	0
Ingresos no constitutivos de renta			106	0			122	0
Renta líquida ordinaria año 2017 y anteriores			107	0			123	0
1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.			108	0			124	0
2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.			109	0			125	0
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior			110	0			126	0
Rentas exentas de la casilla 109			111	0			127	0
Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior			112	0			128	0
Rentas deudoras régimen Ley 1115 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020			113	0			129	0
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)			114	0			130	0
Costos por ganancias ocasionales			115	0			131	0
Impuesto sobre las rentas gravables				0			132	0
Impuesto sobre las rentas gravables				0			133	0
Impuesto sobre las rentas gravables				0			134	0
Imp. pagado en el exterior	120	0	Coronación	124	0	Impuesto neto de renta	127	0
Otros	125	0	Total des-cuentos trib.	126	0	Impuesto de ganancias ocasionales	128	0
						Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	0
						Total impuesto a cargo	130	0
						Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	0
						Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	0
						Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexecución impuesto solidario por el COVID-19	133	0
						Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	0
Saldo a pagar por impuesto	135	0	Sanciones	136	0	Total saldo a pagar	137	0
						Total saldo a favor	138	0

981. Cód. Representación **1 4** Firma del declarante o de quien lo representa **2021-08-12 / 11:09:21 AM** 997. Espacio para el número de identificación recaudadora **2021-08-12 / 11:09:21 AM** 980. Pago total \$ **0**

982. Cód. Conector Firma conector 994. Con salvedades 996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adheivo **91000804990145**

983. No. Tarjeta profesional **20212303360774**



ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO

Parroquia "La Inmaculada Concepción"

Calle 31 Número 22- 31 Tel: 8835474

PARQUE CALDAS.

MANIZALES - CALDAS (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO

LUZ MARINA MEZA HENAO

LIBRO: 23

FOLIO: 239

NÚMERO: 887

Fecha de Bautismo: DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Nombre: LUZ MARINA

Fecha de Nacimiento: CUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Lugar de Nacimiento: MANIZALES - CALDAS

Hija Legítima de: JESUS ANTONIO MEZA Y MARIA ELOISA HENAO

Abuelos Paternos: JOSE MARIA MESA Y ANA ROSA GIRALDO

Abuelos Maternos: CARMEN ROSA HENAO

Padrinos: PEDRO ANTONIO ALZATE Y BLANCA EMMA RESTREPO

Ministro: Pbro. ALVARO BEDOYA

Doy Fé: Pbro. LUIS ALFONSO ZULUAGA ZULUAGA

Notas Marginales: NINGUNA

Es fiel copia del original, expedida en Manizales, Caldas (Colombia) a tres de junio del dos mil once


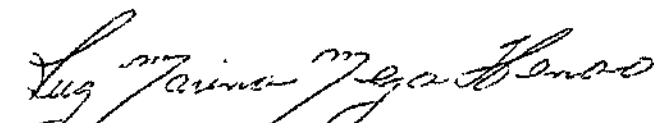
DOY FE


P. SIGIFREDO ORTIZ ARIAS.
PARROCO



CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Entre LUZ MARINA MEZA HENAO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de su firma, y SONIA BETANCUR MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su respectiva firma; hemos convenido en celebrar un contrato de promesa de compraventa que se regirá por las estipulaciones atinentes a dicho contrato y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- La señora LUZ MARINA MEZA HENAO, quien en adelante se denominará como LA PROMETIENTE VENDEDORA, se obliga a transferir a título de venta a favor de la señora SONIA BETANCUR MARTINEZ, quien en adelante se denominará como la PROMETIENTE COMPRADORA, y ésta se obliga a adquirir del primero, a título de compra, el establecimiento de comercio denominado REGRAF de propiedad de la señora LUZ MARINA MEZA HENAO, registrado en la Cámara de comercio de Manizales con el número de Matrícula 00030271054 del 4 de octubre de 1996 y renovado el 26 de marzo de 2007; el establecimiento de comercio está ubicado en la carrera 24 No. 22-39 del municipio de Manizales, cuya actividad económica es la siguiente: ENCUADERNACION FINA, LITOGRAFIA Y TIPOGRAFIA, CENTRO DE COPIADO. El inventario de la maquinaria, y equipo del establecimiento de comercio denominado REGRAF se adjunta al presente documento. SEGUNDA El establecimiento de comercio "REGRAF", le será entregado a LA PROMETIENTE COMPRADORA, libre de gravámenes, embargos, facturas de servicios públicos, pleitos pendientes y en general, de todo factor que pudiera afectar el derecho de LA PROMETIENTE COMPRADORA. CUARTA.- El bien materia de este contrato, le será entregado por LA PROMETIENTE VENDEDORA a LA PROMETIENTE COMPRADORA, el día 22 de mayo de 2007 o en la fecha que las partes contratantes designen a paz y salvo por todo concepto, en especial, en impuestos, energía, teléfono que queda incluido en el presente contrato, etc. Por consiguiente, serán de cargo de LA PROMETIENTE COMPRADORA, los que se causaren a partir de la fecha en que se transfiera la propiedad en la Cámara de Comercio de Manizales. QUINTA.- El precio o valor del establecimiento de comercio incluida la razón social, objeto de este contrato, es por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), que LA PROMETIENTE COMPRADORA se obliga a pagar a LA PROMETIENTE VENDEDORA, en la siguiente forma: a) la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) a la firma del presente contrato. b) la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), que serán cancelados a LA PROMETIENTE VENDEDORA, el día 22 de mayo de 2007. SEXTA.- Los gastos que ocasionaré la venta del bien inmueble en referencia son por cuenta de LA PROMETIENTE COMPRADORA. SEPTIMA.- El contratante que incumpliere alguna o varias de las cláusulas aquí consignadas, pagará al contratante cumplido, a título de multa la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), la cual podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su cumplimiento o infracción, por la vía ejecutiva, sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora. OCTAVA.- En señal de aceptación las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor y contenido en la ciudad de Manizales a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).



LUZ MARINA MEZA HENAO
LA PROMETIENTE VENDEDORA
C. C. 30.271.054 de Manizales



SONIA BETANCUR MARTINEZ
LA PROMETIENTE COMPRADORA
C. C. 24.364.772.346 de Aguadas

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 34 Dec 2148 de 1993
Ante el Notario Primero de Manizales (Caldas), compareció

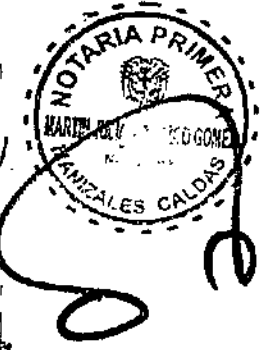
Juzmario Maza H
presentó su cédula 3077054 M210



Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él igual que esta huella -índice derecho- son suyas colocadas. En mi presencia En constancia se firma hoy

18 MAYO 2007

Juzmario Maza H



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 34 Dec 2148 de 1993
Ante el Notario Primero de Manizales (Caldas), compareció

SANCIA BELEN GOMEZ H
presentó su cédula 24364772 Aguada



Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él igual que esta huella -índice derecho- son suyas colocadas. En mi presencia En constancia se firma hoy

18 MAYO 2007

SANCIA BELEN GOMEZ H
CC. 2436477 de Aguada





CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
REGRAF

Fecha expedición: 2017/02/27 - 10:37:57, Recibo No. S000025060, Operación No. 01C670227054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: nYM73JNArq
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO
ESTABLECIMIENTO

LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN
LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL,
CERTIFICA :

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE
COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , ESTUVO MATRICULADO BAJO EL
NUMERO: 00073349 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1996 , UN ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL DENOMINADO :REGRAF
DIRECCION: CRA 24 22-39 BRR CENTRO
TELEFONO 1 : 8722399
MUNICIPIO : MANIZALES

CERTIFICA :

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014 ,
INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 19 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO
00258352 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 16 DE FEBRERO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

CERTIFICA :

PROPIETARIO (S)
- VILLA ARIAS ISABEL CRISTINA
NIT:30313330-9
ESTUVO MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE CIO. BAJO EL No. 00129453

CERTIFICA :

HISTORICO DE PROPIETARIOS.
- MEZA HENAO LUZ MARINA
C.C. 00030271054
ESTUVO MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE CIO. BAJO EL No. 00073346
- BETANCUR MARTINEZ SONIA
C.C. 00024364772
ESTUVO MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE CIO. BAJO EL No. 00123390

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL
REGRAF

Fecha expedición: 2017/02/27 - 10:37:57, Recibo No. S000025060, Operación No. 01C670227054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: nYM73JNArq

**LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V**

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$2,600

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación nYM73JNArq.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
Carrera 23 # 26 - 60
MANIZALES
8962121
pqr@ccm.org.co

CÓDIGO DE VERIFICACION wgV70DQS1

CERTIFICADO HISTORICO - TEXTUAL

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL REGLAMENTO DE LA ENTIDAD Y LA LEY.

CERTIFICA:

QUE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO REGRAF, UBICADO EN LA CRA 24 22-39 BRR CENTRO BARRIO CENTRO DE ESTA CIUDAD, ESTUVO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO LA MATRÍCULA 00073349 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1996, LA CUAL FUE RENOVADA HASTA EL AÑO 2011 Y A LA FECHA SE ENCUENTRA CANCELADA POR DEPURACIÓN DE LA LEY 1727 DEL AÑO 2014 ARTÍCULO 31.

CERTIFICA:

QUE DESDE SU INSCRIPCIÓN HASTA SU CANCELACIÓN EN ESTA ENTIDAD, EL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SE LE EFECTUARON LAS SIGUIENTES INSCRIPCIONES EN CUANTO A LOS PROPIETARIOS, ASÍ:

- QUE POR FORMULARIO DE MATRÍCULA DEL 04 DE OCTUBRE DE 1996, FUE INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 04 DE OCTUBRE DE 1996 DEL REGISTRO MERCANTIL, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CUYO PROPIETARIO FUE LA SEÑORA LUZ MARINA MEZA HENAO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 30.271.054.

- QUE POR MEDIO DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE MAYO DE 2007, INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2007 BAJO EL 00060510 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL, LA SEÑORA LUZ MARINA MEZA HENAO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 30.271.054 VENDE EL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO A LA SEÑORA SONIA BETANCUR MARTINEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 24.364.772.

- QUE POR MEDIO DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JULIO DE 2008, INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE JULIO DE 2008 BAJO EL 00062242 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL, LA SEÑORA SONIA BETANCUR MARTINEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 24.364.772 VENDE EL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO A LA SEÑORA ISABEL

CRISTINA VILLA ARIAS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA
30.313.330.

(INSCRIPCIÓN QUE ESTUVO VIGENTE EN ESTA ENTIDAD HASTA EL
MOMENTO DE SU CANCELACION)

I N F O R M A :

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY
962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ
CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE
LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE
RECURSOS.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE
MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra
emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la
Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias
establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los
documentos electrónicos.

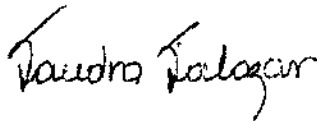
La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital
que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de
documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su
computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual
de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar
el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,
ingresando al enlace <http://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí
la cámara de comercio e indicando el código de verificación wgV70DQS1

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del
certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la
firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien
avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los
documentos electrónicos.

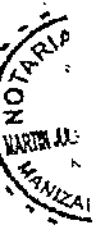
DADO EN MANIZALES, A LOS 02 de marzo de 2017



SANDRA MARIA SALAZAR ARIAS
SECRETARIO

INVENTARIO DE MUEBLES Y ENSERES
CENTRO DE COPIADO " REGRAF "

1	FOTOCOPIADORA MINOLTA 6001 <i>Serie 314968</i>	BUEN ESTADO
1	FOTOCOPIADORA MINOLTA 6001 <i>Serie 3112562</i>	MAL ESTADO
1	FOTOCOPIADORA RICOH FT 665 <i>Serie X1409</i>	BUEN ESTADO
1	IMPRESORA A COLOR HELPACK OFFICE JET 655	BUEN ESTADO
1	ANILLADORA COIL MASTER NSC	
1	EMPASTADORA ZEBRA (STRIP BIND)	
1	LAMINADORA ULTRA LAM 250 B	
1	GUILLOTINA GRANDE	
1	MAQUINA PERFORADORA	
1	IMPRESORA LEXMARK X 5270	
1	FAX	
1	ARCHIVADOR	
2	ESCRITORIOS	
2	ESCRITORIOS GRANDES	
1	SUMADORA	
2	MESONES	
2	VITRINAS MEDIANAS	
1	VITRINA VERTICAL	
1	VITRINA PEQUEÑA	
5	SILLAS	
1	BUTACO GRANDE.	



REGRAF

REPRESENTACIONES GRAFICAS

CENTRO DE COPIADO

- Carrera 24 No. 22-39 - Teléfono 8722399 - Manizales -

PROPUESTA

Manizales, 23 de marzo de 2004

Señores
GOBERNACION DE CALDAS
Manizales

Me permito ofrecerle los servicios de fotocopias y otros que a continuación relacionaré:

FOTOCOPIAS

Fotocopias en blanco y negro a \$60.00 Valor Unitario.

Fotocopias a color a \$1.500.00 Valor Unitario

Reducciones y ampliaciones \$200.00 C/U

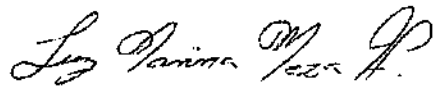
SERVICIO DE ENCUADERNACION FINA EN PASTA DURA

\$9.000.00 tamaño carta y oficio

Impresión de libros, revistas, catálogos, facturas, afiches y toda clase de papelería en general.

Productos de papelería y útiles de escritorio.

Atentamente,



LUZ MARINA MEZA HENAO
Gerente Propietaria

PDO
Luz Marina Meza Henao
03.23.04
H=4.20

COMPROBANTE UNICO PARA PAGOS Y CONSIGNACIONES

CONSIGNACIONES

Cuenta de Ahorros Cuenta Corriente

Rembases o Cheques de Otras Plazas:

Al Cobro Negociada

CERTIFICADO

TASA: _____ PLAZO: _____

TIPO CREDITO

Crédito Hipotecario Crédito Comercial Crédito Consumo

Tarjeta crédito y cupo exprese Crédito Constructor

TIPO ABONO

Abono Extraordinario: Constructor:

Abono Ordinario Disminución Cuota Prorata

Anticipo Cuota Disminución Plazo Intereses

ESPACIO PARA TIMBRE DE VALIDADORA

SE: 27108430 2005/12/27 15:36

REPOSITO DE AHORROS SIN TALONARIO

2005/12/27 CAJERO: 75084310

N-ON 3013 CAJA: 2

CTA: 3013-00-42753-0 SEC: 27108430

EFE: 0.00

CHL: 2,877,545.00

CHD: 0.00

TOT: 2,877,545.00

SPV: N REV:

NUMERO DE CUENTA, TARJETA, CREDITO o CERTIFICADO.

3013427530

PLAZA (REMESA)	BANCO	N° CUENTA	N° CHEQUE	VALOR	No. CHEQUES
	13	0007890	7890	2.877.545	1

VALOR CHEQUE(S)	\$ 9.877.545
VALOR EFECTIVO	\$
VALOR TOTAL	\$ 9.877.545

NOMBRE DEL TITULAR GRANAHORRARI

Luz Marina Mejia

NIT o C.C. 3073059

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

Luz Marina Mejia

TEL: 8712349

CLIENTE

NOTA: Este recibo no es válido sin la impresión de la máquina registradora, en su defecto serán nulidad la impresión del proyector y la firma del cliente. La obligación de este abono queda condicionada al pago regular de los cheques relacionados. NIT. 860.034.133-6

Movimiento por Documento

Aplic Ingenieria- Casos de Software

Nombres / Descripción			Fecha: 30/12/2005		
No.	Cob.	8183	Debitos	Creditos	Base Gravable
Cuenta: 511122	Fotocopias	NIT: 30271054-9	813.200	0	
Sgn fact. 8226 o.s.0129 02/12/2005 fotocopias of. dependencias adm					
Cuenta: 24380501	Servicios 8% parafisic naturales	NIT: 30271054-9	0	48.792	-813.200
Sgn fact. 8226 o.s.0129 02/12/2005 fotocopias of. dependencias adm					
Cuenta: 411014	Tarifa pro desarrollo	NIT: 30271054-9	0	3.250	
Sgn fact. 8226 o.s.0129 02/12/2005 fotocopias of. dependencias adm					
Cuenta: 29080001	Estampilla universidad de cald	NIT: 30271054-9	0	8.132	
Sgn fact. 8226 o.s.0129 02/12/2005 fotocopias of. dependencias adm					
Cuenta: 240101	Bienes y servicios	NIT: 30271054-9	0	759.028	
Sgn fact. 8226 o.s.0129 02/12/2005 fotocopias of. dependencias adm					
TOTAL:			813.200	813.200	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSIGNACIONES
 Cuenta de Ahorros Cuenta Corriente
 Remesas o Cheques de Otras Plazas:
 Al Cobro Negociada

TIPO CREDITO
 Crédito Hipotecario Crédito Comercial Crédito Consumo
 Tarjeta crédito / tipo express Crédito Constructor

ESPACIO PARA TIMBRE DE VALIDADORA
 SEC: 29777587 2004/03/27 15:39
 DEPÓSITO DE AHORROS SIN TALENARIO
 2004/03/27 CAJERO: 75091928
 N° ON 3015 CAJA: 2
 CIA: 3015-00-42753-0 SEC: 29777587
 EFE: 0.00
 CM: 1,445,059.00
 CN: 0.00
 TOT: 1,445,059.00

CERTIFICADO
 TASA / PLAZO

TIPO ABOGO
 Abono Extraordinario: Constructor
 Abono Ordinario Disminución Cuota Prorata
 Anticipo Cuota Disminución Plazo Intereses

NUMERO DE CUENTA, TARJETA, CREDITO o CERTIFICADO.
3013497530

PLAZA (MESSES)	BANCO	Nº CUENTA	Nº CHEQUE	VALOR	No. CHEQUES
	05	0000668	0000668	1.445.059	

VALOR CHEQUE(S)	\$ 1.445.059
VALOR EFECTIVO	\$
TOTAL	\$ 1.445.059

NOMBRE DEL TITULAR: **LUZ MARCELA HERRERA HERRERA** NIT o C.C. **30771051**
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE: **Andrés Felipe Torco** TEL: **8722399**

06-2003

— CLIENTE —

Este comprobante no es válido sin la impresión de la máquina registradora, en su defecto serán necesarios la impresión del proyector y la firma del cajero. La validez de este abono queda condicionada al pago regular de los cheques relacionados. NIT. 960.034.159-8

Movimiento por Documento

Apdo Ingenieria - Casa de Software

Nombre / Detalle		Fecha: 13/03/2008			
Cuenta	Detalle	Nit	Debitos	Creditos	Base Gravable
05 SH 1062					
Cuenta: 511122	Fotocopias	Nit: 30271054-8	578.300	0	
Sgl fact. 0378 0.8 01/29 02/12/2005 fotocopias de dependencias adm					
Cuenta: 2430001	Servicios-8%-personas naturales	Nit: 30271054-8	0	94.788	1.579.300
Sgl fact. 0378 0.8 01/29 02/12/2005 fotocopias de dependencias adm					
Cuenta: 410114	Salario por desempleo	Nit: 30271054-8	0	15.783	
Sgl fact. 0378 0.8 01/29 02/12/2005 fotocopias de dependencias adm					
Cuenta: 2300001	Estampilla Universidad de Caldas	Nit: 30271054-8	0	23.820	
Sgl fact. 0378 0.8 01/29 02/12/2005 fotocopias de dependencias adm					
Cuenta: 280001	Bienes y servicios	Nit: 30271054-8	0	1.445.058	
Sgl fact. 0378 0.8 01/29 02/12/2005 fotocopias de dependencias adm					
TOTAL:			578.300	1.579.300	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



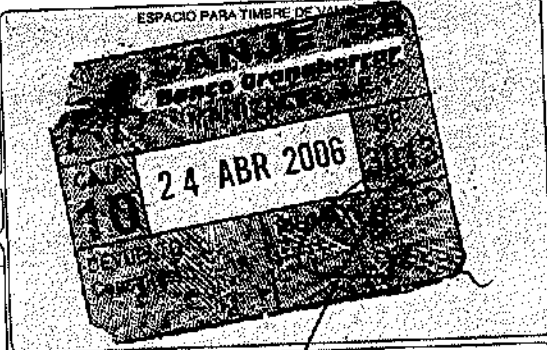
COMPROBANTE UNICO PARA PAGOS Y CONSIGNACIONES

CONSIGNACIONES
 Cuenta de Ahorros Cuenta Corriente
 Remesas o Cheques de Otras Plazas
 Al Cobro Negociada

TIPO CREDITO
 Crédito Común Crédito Comercial Crédito Consumo
 Crédito para Gastos Crédito Constructor

CERTIFICADO
 TASA

TIPO ABONO
 Abono Extraordinario: Constructor:
 Abono Ordinario Disminución Cuota Prorrateo
 Anticipo Cuota Disminución Plazo Interés



— CLIENTE —

NUMERO DE CUENTA, TARJETA, CREDITO o CERTIFICADO:
3013.119.7530

PLAZA (REMESA)	BANCO	Nº CUENTA	Nº CHEQUE	VALOR
	13	0008345	8305	1.950
VALOR CHEQUE(S)				\$ 1.950.918
VALOR EFECTIVO				\$
VALOR TOTAL				\$ 1.950.918

No. CHEQUES
 1

NOMBRE DEL TITULAR: *Yuz Marina Meza* NIT o C.C.: *30271054*
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE: *Yuz Marina Meza* TEL: *8722399*

NOTA: Este recibo no es válido sin la impresión de la máquina registradora, en su defecto sólo son necesarias la impresión del protector y la firma del cliente. La efectividad de este abono queda condicionada al pago regular de los cheques relacionados. NIT. B60.034.133-8

Mantenimiento por Documento

Aplicación Ingeniería - Casa de Software

Nombre / Detalle		Fecha: 12/04/2006						
Tipo	C.S.	1610	Debitos	Creditos	Base Gravable			
Cuenta	1011122	Fotocopias	Nit	30271054-9	Luz marina maiza henao	2,132,150	0	
Fact.	0430	u.s.U23	Fotocopias of. dependencias admon. depart. s. gra					
Cuenta	2430001	Servicio de personas naturales	Nit	30271054-9	Luz marina maiza henao	0	127,929	2,132,150
Fact.	0430	u.s.U23	Fotocopias of. dependencias admon. depart. s. gra					
Cuenta	411014	Tarifa por desarrollo	Nit	30271054-9	Luz marina maiza henao	0	121,321	
Fact.	0430	u.s.U32	Fotocopias of. dependencias admon. depart. s. gra					
Cuenta	2430001	Estamparia univ. variedad de color	Nit	30271054-9	Luz marina maiza henao	0	131,282	
Fact.	0430	u.s.U33	Fotocopias of. dependencias admon. depart. s. gra					
Cuenta	240101	Bienes y servicios	Nit	30271054-9	Luz marina maiza henao	0	1,950,918	
Fact.	0430	u.s.U33	Fotocopias of. dependencias admon. depart. s. gra					
TOTAL						2,132,150	2,132,150	

CONSIGNACIONES

Cuenta de Ahorros Cuenta Corriente

Remesas o Cheques de Otras Plazas:

Al Cobro Negociada

TIPO CREDITO

Crédito Hipotecario Crédito Comercial Crédito Consumo

Tarjeta crédito y cupo express Crédito Constructor

CERTIFICADO

TASA: _____ PLAZO: _____

TIPO ABONO

Abono Extraordinario: Constructor:

Abono Ordinario Disminución Cuota Prorrata

Anticipo Cuota Disminución Plazo Intereses

ESPACIO PARA TIMBRE DE VALIDADORA

SEC: 27862379 2005/01/24 14:25

DEPOSITO DE AHORROS SIN TALONARIO

2005/01/24 CAJERO: 30292823

N-ON 3013 CAJA: 1

CTA: 3013-00-92753-0 SEC: 27862379

EFE: 0.00

CHL: 753.026.00

CHO: 0.00

TOY: 753.026.00

SPV: N REV:

NUMERO DE CUENTA, TARJETA, CREDITO o CERTIFICADO.

301347 7530

PLAZA (REMESA)	BANCO	Nº CUENTA	Nº CHEQUE	VALOR	No. CHEQUES
	93	9284	9284	753026	1

VALOR CHEQUE(S)	\$ 753.026
VALOR EFECTIVO	\$
VALOR TOTAL	\$ 753.026

NOMBRE DEL TITULAR: **Luz Maxima MEZAH** NIT o C.C. **30271050**

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: **Luz Maxima Meza** TEL: **917572**


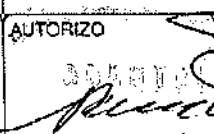


NOTA: Este recibo no es válido sin la impresión de la máquina registradora, en su defecto serán necesarias la impresión del protector y la firma del cajero. La efectividad de este abono queda condicionada al pago regular de los cheques relacionados. NIT. 860.034.133-8

— CLIENTE —

05-2005

NOMBRE BENEFICIARIO: MARINA MEZA

C.C. o NIT. No. DE AFILIACION: 30271053

 COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1 ACTIVIDAD ECONOMICA No. 304 CIU A.C. DISTRITO CAPITAL 3309 L.V.A. REGIMEN COMUN	FECHA			COMPROBANTE DE EGRESO No 009043	CHEQUE No. 0007926 BANCAFE CTA. CTE No. 255-02816-9
	AÑO	MES	DIA		
50 AÑOS DE SERVICIO	2006	11	27		
CODIGO	CONCEPTO			DEBITO	CREDITO
1110050402	MANIZALES CTA CTE No. 55028169				117,500.00
24137501	OTROS GTOS CAUSADOS POR PAGAR CS 000030 1.			117,500.00	
	TOTALES			117,500.00	117,500.00
ELABORO	AUTORIZO	REVISO	RECIBI, FIRMA Y SELLO		
					
			C.C. o NIT.		

GMARIA

OFICINA ADMINISTRATIVA 13154

COOPTRAIS

DEBE A:

LUZ MARINA MEZA Y/O REGRAF

LA SUMA DE CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS \$125.000.00

300 Tarjetas para integración actividad cultural del 3 de diciembre.

Atentamente,

LUZ MARINA MEZA HENAO
C.C. 30.271.054 de Manizales



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. - E.S.P.

NIT. 890.800.128-6
Manizales - Colombia



310001-011-03- 0 0 0 8 1 5

Manizales, **0 5 FEB. 2003**

Señora
LUZ MARINA MEZA H.
PROPIETARIA
REGRAF
Carrera 24 N° 22-39
Manizales

Asunto: Solicitud de oferta

La Central Hidroeléctrica de Caldas S.A – E.S.P está interesada en recibir propuestas para contratar el servicio de fotocopidora de acuerdo a las condiciones que se anexan.

Deberá presentar la propuesta en sobre cerrado el día 12 de febrero de 2003, antes de las 16:00 horas depositándola en la urna ubicada para tal fin en la División de Servicios Generales de la CHEC S.A E.S.P, Estación Uribe, Manizales, lugar en el cual se hará la respectiva apertura en la fecha y horas señaladas; en dicha apertura podrán estar presentes los proponentes o sus delegados.

Deberá manifestar en su propuesta si es o no responsable del IVA. Presentar póliza de compañía de seguros con sucursal o agencia en Manizales, expedida a favor de entidades particulares; garantizando la seriedad de su oferta por un valor asegurado de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), y con una vigencia de 60 días a partir de la fecha de apertura de las propuestas. No se recibirán propuestas vía fax o correo.

La propuesta debe venir acompañada de carta de presentación suscrita por el representante legal y debe adjuntarse además, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, si es persona jurídica o el certificado de matrícula de establecimiento de comercio, si es persona natural (Requisito subsanable)

Uno de los requisitos para la adjudicación del contrato es estar inscrito en el registro de proveedores de la empresa.



310001-011-03- 0 0 0 8 1 5

2

En la propuesta debe expresarse claramente la aceptación de cada una de las condiciones de esta solicitud.

Cabe anotar que la propuesta que no cumpla con los requisitos mínimos exigidos no será evaluada.

Atentamente,


FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ
Jefe División Servicios Generales

Copia a: Secretaría General, Subgerencia Asuntos Corporativos, Control Interno, Proceso Contratación Interventoría, Archivo.

Adriana F.

**OTROSI No 1 A LA ORDEN DE SERVICIOS No 048 – 2004, CELEBRADA ENTRE
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y LUZ MARINA MESA HENAO**

Entre los suscritos a saber, **LUIS ALONSO GONZALEZ ALZATE**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.102.722 en Medellín, quien en su condición de Gerente Regional de Inmuebles, obra en nombre y representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, Sociedad Anónima de Economía Mixta Indirecta del Orden Nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., constituida mediante escritura pública número mil ochenta y cuatro (1.084), de fecha cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975), de la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, varias veces reformada todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, entidad que para efectos del presente contrato se denominará **CENTRAL** por una parte y **LUZ MARINA MESA HENAO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.271.054, quien actúa en nombre propio y quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, han acordado suscribir el presente Otrosí a la Orden de Servicio Número 048-2004, previas las consideraciones que a continuación se detallan:

PRIMERA.- Que las partes suscribieron la Orden de Servicio Número 048-2004, el cuatro de Febrero (4) de dos mil cuatro (2004), mediante el cual **LA CONTRATISTA** se comprometió para con **CENTRAL** a prestar el servicio de fotocopiado en la Oficina de Manizales.

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo previsto en cuanto al Valor de la Orden ésta podría ascender hasta la suma de: Valor antes del IVA **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.339.286.00) MONEDA CORRIENTE**, Valor del IVA **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$160.714.00) MONEDA CORRIENTE**.

TERCERA.- Que de conformidad con lo previsto al Plazo de la Orden de Servicio, éste se estableció para el 31 de diciembre de 2004.

CUARTA.- Que se requiere sacar fotocopias de documentos necesarios para el normal funcionamiento a partir de la expedición de la Partida Presupuestal Registrada y hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil cuatro (2004).

QUINTA: Que según cotización de **LA CONTRATISTA** del cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), el valor de los nuevos trabajos es de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** incluido IVA.

SEXTA: que teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario adicionar el valor de la Orden de Servicio Número 048-2004.

Por lo anterior las partes disponen:

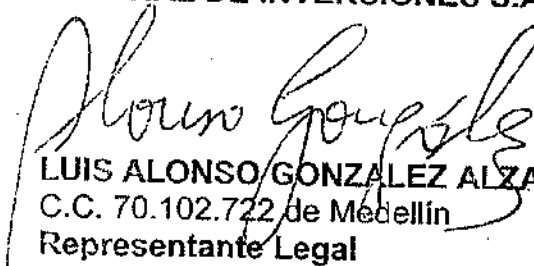
PRIMERA: Las partes acuerdan adicionar el valor de la Orden de Servicio No. 048-2004, en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** para un total a pagar de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NEUVE PESOS (\$4.488.049,00) MONEDA CORRIENTE**, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- a) Valor antes de IVA: **CUATRO MILLONES SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.007.187.00) MONEDA CORRIENTE.**
- b) Valor del IVA: **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$480.862.00) MONEDA CORRIENTE.**


SEGUNDA.- Que en lo no corregido, aclarado o modificado la Orden de Servicio Número 048-2004, suscrito por **CENTRAL y EL CONTRATISTA** sigue vigente.

Para constancia de lo anterior, las partes conformes suscriben el presente documento a los 17 días del mes de Diciembre de 2004, en la ciudad de Manizales.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.


LUIS ALONSO GONZALEZ ALZATE
C.C. 70.102.722 de Medellín
Representante Legal

LUZ MARINA MESA HENAO


LUZ MARINA MESA HENAO
C.C. 30.271.054 de Manizales
Representante Legal

Elaborado por MLL



**ORDEN DE COMPRA
O DE TRABAJO
O DE SERVICIO**

No. de la Orden: **0101 CP-119-2005** Regional: **EJE CAFETERO**
 Fecha: **25 de febrero de 2005** Ciudad: **MANIZALES**

SEÑORES: **MESA HENAO LUZ MARINA** NIT: **30.271.054-9** Valor de la Orden: \$ **4.980.080,00**

UNA VEZ RECIBIDA Y ANALIZADA LA PROPUESTA SOLICITADA POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. LA ADMINISTRACION DECIDIO ADJUDICARLE LA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO, ACORDE CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE CONTRATACION; POR LO TANTO ATENTAMENTE SOLICITAMOS A USTED(ES) EJECUTAR EL TRABAJO O PRESTAR EL SERVICIO CUYAS CARACTERISTICAS Y VALORES SE DETALLAN SEGUN COTIZACION DE FEBRERO 21 DE 2005

CARACTERISTICAS DEL TRABAJO O SERVICIO

OBJETO:

El contratista se obliga para con Central de Inversiones a prestar el servicio de fotocopiado unicamente, de acuerdo con los precios y valores establecidos en la cotización, valor que será cancelado periódicamente de acuerdo con las planillas que se elaboren como control a dicho gasto.

LOCALIZACION:

Carrera 24 número 22-39 Manizales

VALOR:

El valor total de la presente Orden será de hasta \$4.980.080,00 así: BASE: \$ 4.448.500,00 12% IVA \$ 533.580,00 Régimen Simplificado

FORMA DE PAGO:

El pago será efectuado contra presentación de cuenta de cobro, previa la recepción de los servicios contratados a entera satisfacción, lo cual constará en el acta suscrita por el supervisor del contrato.

PLAZO:

Se contra los servicios de fotocopiado a partir del mes de febrero hasta el 31 de diciembre de 2005

ADMINISTRACION: Gerencia de la Sucursal

SUPERVISION: Liliana María Pérez Bustamante. Coordinadora de Operaciones de la Sucursal

SUJECION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:

PARTIDA PRESUPUESTAL DISPONIBLE No. 137 de Enero 20 de 2005

La presente orden de servicio no genera relación laboral alguna con el adjudicatario, ni con quien este emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado.

DOCUMENTOS DE LA ORDEN:

- 1- P.P.D. No. 137 de Enero 20 de 2005
- 2- Justificación de la necesidad del servicio.
- 3- Cotización aportada por el Contratista de fecha 21 de febrero de 2005
- 4, Certificado de existencia y representación legal del contratista
- 5- Fotocopia del NIT
- 5- Demás documentos que se deriven de la presente Orden.

LA PRESENTE ORDEN PODRA ASCENDER HASTA POR LA SUMA DE: **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE \$5.000.000,00**

<p><i>[Signature]</i> EJES ALONSO GONZALEZ ALZATE GERENTE SUCURSAL EJE CAFETERO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.</p>	<p><i>[Signature]</i> LUZ MARINA MESA HENAO ACEPTO. C.C. 30.271.054-9</p>	<p>DATOS DEL CONTRATISTA Dirección: Carrera 24 No. 22-39 Tel. No. 882 76 72 Fax: 262 96 55 Ciudad: Manizales</p>
---	--	---



ORDEN DE COMPRA
O DE TRABAJO
O DE SERVICIO

No. de la Orden: 048-2004 Regional: MEDELLIN
Fecha: 4 DE FEBRERO DE 2004 Ciudad: MANIZALES

SEÑORES: MESA HENAO LUZ MARINA NIT: 30.271.054-9 Valor de la Orden: \$ 2.988.049,00

UNA VEZ RECIBIDA Y ANALIZADA LA PROPUESTA SOLICITADA POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. LA ADMINISTRACION DECIDIO ADJUDICARLE LA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO, ACORDE CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE CONTRATACION; POR LO TANTO ATENTAMENTE SOLICITAMOS A USTED(ES) EJECUTAR EL TRABAJO O PRESTAR EL SERVICIO CUYAS CARACTERISTICAS Y VALORES SE DETALLAN SEGUN COTIZACION DE FEBRERO 14 DE 2004

CARACTERISTICAS DEL TRABAJO O SERVICIO

OBJETO:

El contratista se obliga para con Central de Inversiones a prestar el servicio de fotocopiado, unicamente, de acuerdo con los precios y valores establecidos en la cotización, valor que será cancelado periódicamente de acuerdo con las planillas que se elaboren como control a dicho gasto.

LOCALIZACION:

Carrera 24 número 22-39 Manizales

VALOR:

El valor total de la presente Orden será de hasta \$2.988.049,00 INCLUIDO IVA 12% IVA REGIMEN SIMPLIFICADO

FORMA DE PAGO:

El pago será efectuado contra presentación de cuenta de cobro, previa la recepción de los servicios contratados a entera satisfacción, lo cual constará en el acta suscrita por el supervisor del contrato.

PLAZO:

Se contrata los servicios de fotocopiado a partir del mes de febrero hasta el 31 de diciembre de 2004

ADMINISTRACION: Gerencia de Cartera Sucursal de Medellín

SUPERVISION: Dr. Jorge Ivan Gonzalez Camilo - Oficial de Ventas

SUJECION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:

PARTIDA PRESUPUESTAL DISPONIBLE No. 00211 de Enero 30 de 2004

La presente orden de servicio no genera relación laboral alguna con el adjudicatario, ni con quien este emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado.

DOCUMENTOS DE LA ORDEN:

- 1- P.P.D. No. 00211 de Enero 30 de 2004
- 2- Justificación de la necesidad del servicio.
- 3- Cotización aportada por el Contratista de fecha 3 de febrero de 2004
- 4- Certificado de existencia y representación legal del contratista
- 5- Fotocopia del NIT
- 5- Demás documentos que se deriven de la presente Orden.

LA PRESENTE ORDEN PODRA ASCENDER HASTA POR LA SUMA DE: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.988.049,00)

Marlene Quesada Piedrahita
MARLENE QUESADA PIEDRAHITA
GERENTE DE CARTERA SUCURSAL MEDELLIN
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Luz Marina Mesa Henao
LUZ MARINA MESA HENAO
ACEPTO C.C. 30.271.054-9

DATOS DEL CONTRATISTA
Dirección: Carrera 24 No. 22-39
Tel. No. 882 75 72
Fax: 262 96 55
Ciudad: Manizales

Adriano



ORDEN DE COMPRA
O DE TRABAJO
O DE SERVICIO

No. de la Orden:
Fecha :

Regional: MEDELLIN
Ciudad: MEDELLIN

SEÑORES: MEZA HENAO LUZ MARINA

MIT: 30.271.064-9 Valor de la Orden: \$ 4.000.000,00

UNA VEZ RECIBIDA Y ANUALIZADA LA PROPUUESTA SOLICITADA POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. LA ADMINISTRACION DECIDIO ADJUDICARLE LA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO, ACORDE CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE CONTRATACION; POR LO TANTO ATENTAMENTE SOLICITAMOS A USTED(ES) EJECUTAR EL TRABAJO O PRESTAR EL SERVICIO CUYAS CARACTERISTICAS Y VALORES SE DETALLAN SEGUN COTIZACION DE FEBRERO 14 DE 2003.

CARACTERISTICAS DEL TRABAJO O SERVICIO

OBJETO:

El contratista se obliga para con Central de Inversiones a fotocopiar 66.666 hojas, a razón de \$60 cada una, de acuerdo con la evaluación estadística de la oficina de CISA MANIZALES, que estima un promedio mensual de 6.060 copias, valor que será cancelado periódicamente de acuerdo con las planillas que se elaboren como control a dicho gasto.

LOCALIZACION:

El servicio se realizará para la oficina de Manizales ubicada en la calle 23 número 21-45 oficina 801 Edificio BCH.

VALOR:

El valor total de la presente Orden será de hasta \$4.000.000,00 INCLUIDO IVA 12% IVA REGIMEN SIMPLIFICADO

FORMA DE PAGO:

El pago será efectuado contra presentación de cuenta de cobro, previa la recepción de los servicios contratados a entera satisfacción, lo cual constará en el acta suscrita por el supervisor del contrato.

PLAZO:

Se contrata los servicios de fotocopiado a partir de la expedición del Certificado de Registro Presupuestal hasta el 31 de diciembre de 2003

ADMINISTRACION: Gerencia Regional de Inmuebles de Medellín

SUPERVISION: Dr. Jorge Ivan Gonzalez Carrillo

SUJECCION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD No. 00252 de Febrero 12 de 2003

La presente orden de servicio no genera relación laboral alguna con el adjudicatario, ni con quien este emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado.

DOCUMENTOS DE LA ORDEN:

- 1- C.D.P. No. 00252 de Febrero 12 de 2003
- 2- Justificación de la necesidad del servicio.
- 3- Cotización aportada por el Contratista de fecha 14 de febrero de 2003
- 4- Certificado de existencia y representación legal del contratista
- 5- Fotocopia del NIT
- 5- Demás documentos que se deriven de la presente Orden.

LA PRESENTE ORDEN PODRA ASCENDER HASTA POR LA SUMA DE:

CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.000.000,00)

LUIS ALONSO GONZALEZ ALZATE
GERENTE DE INMUEBLES REGIONAL MEDELLIN
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

LUZ MARINA MEZA HENAO
ACEPTO C.C. 30.271.064-9

DATOS DEL CONTRATISTA
Dirección: Carrera 24 No. 22-89
Tel. No. 882 75 72
Fax: 8722399
Ciudad: Manizales

FROM : CENTRAL DE INVERSIONES

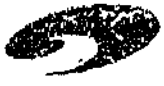
PHONE NO. : 828941

DEC. 18 2003 06:28PM P1

FROM : CENTRAL DE INVERSIONES

PHONE NO. : 2529121

Dec. 18 2003 06:13PM P1



CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

N.C.I. 0000029000

DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.240.000,00) MONEDA CORRIENTE, incluido el IVA.

SEXTA.- Que teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario adicionar el valor de la Orden de Servicio Número 098-2003.

Por lo anterior, las partes disponen:

PRIMERA.- Las partes acuerdan adicionar el valor de la Orden de Servicio Número 098-2003., en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.240.000,00) MONEDA CORRIENTE para un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6'240.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- a) Valor antes de IVA: CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5,571,429,00) MONEDA CORRIENTE.
- b) Valor del IVA: SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$668.571,00) MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDA.- El plazo de ejecución del contrato vence el treinta y uno de diciembre (31) de dos mil tres (2003).

TERCERA.- Que en lo no corregido, aclarado o modificado la Orden de Servicio Número 098-2003, suscrito por CENTRAL y LA CONTRATISTA sigue vigente.

Para constancia de lo anterior, las partes conformes suscriben el presente documento a los 18 DIC 2003, en la ciudad de Manizales.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Alonso Gonzalez Alzate
ALONSO GONZALEZ ALZATE
C.C. 70.102.722
Gerente de Inmuebles

ay

LA CONTRATISTA

Luz Marina Meza Henao
LUZ MARINA MEZA HENAO
C.C. 30.271.054

REGRAF

RESPRESENTACIONES
GRAFICAS

Nit 30.271.054 DV 9

Febrero, 24 de 2003

COTIZACION

SEÑORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
Manizales

Con la presente les estamos cotizando:

Fotocopias	\$ 60
Ampliaciones y Reducciones.....	\$ 200
Empastado de libros	\$ 9.000
Servicio de Fax	\$ 1.000



CARRERA 24 No 22 - 39

TELEFAX 8722399

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

Contrato de Orden de Servicio
(Mantenimiento o _____ según el caso)

No. 19-7-10.053

Dependencia Solicitante OFICINA DE NEGOCIOS JUDICIALES DECAL Fecha 24.05.05

Contratista REGRAF REPRESENTACIONES GRAFICAS y/o LUZ MARINA MEZA HENAO NIT. 30.271.054

Dirección CALLE 22 No. 23-23 Teléfono 880 55 42 Ciudad MANIZALES

Con Cargo a Unidad Ejecutora GASTOS GENERALES/ ADQUISICION SERVICIOS/IMPRESOS Y PUBLICACIONES/F. ESPECIALES Vigencia Fiscal 2005

Programa 2 Subprograma 0 Proyecto 2 RECURSO: 16

No. ITEM	SERVICIO	CANT.	UNIDAD MEDIDA	VALOR PRECIO UNIT.	VALOR TOTAL
1	SERVICIO DE FOTOCOPIADOS, REDUCCIONES Y AMPLIACIONES CON DESTINO A LA OFICINA DE NEGOCIOS JUDICIALES DECAL.				\$ 500.000.00
TOTAL:					\$ 500.000.00

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.

MDNJCS El Proveedor se compromete a garantizar la calidad del servicio prestado por un término de _____ días calendario contados a partir de recibo del servicio.

El servicio debe prestarse en REGRAF en un término de SIETE (7) MESES

CR. WILLIAM ANTONIO GRISALES OSSA
ORDENADOR GASTO
MAYER JAVIER ERNESTO VILLAMIL NIÑO
Subcomandante Administrativo DECAL

ACEPTO: [Firma]
CONTRATISTA

Fecha de Recibo: _____ Funcionario Responsable: _____
(Quién Recibe)

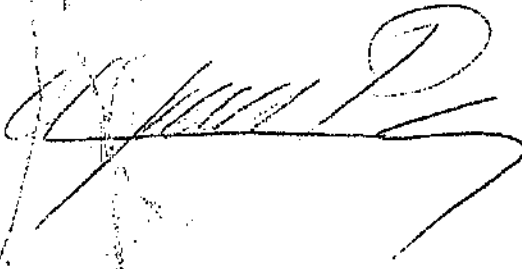
OBSERVACIONES: FORMA DE PAGO: JUNIO 21 DE 2.005: \$250.000.00
NOVIEMBRE 9 DE 2.005 \$ 250.000.00

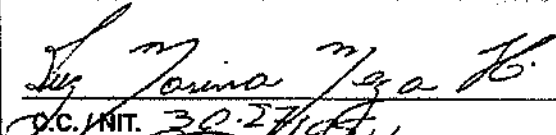
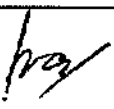
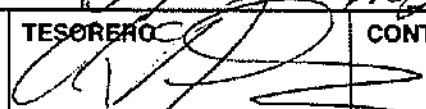
FIRMA: _____

2 0 0 3 1 2 1 7 150,400,00

Luz Marina Meza

Ciento cincuenta mil cuatrocientos pesos mcte - - -



Asociación de Pensionados de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.		COMPROBANTE DE EGRESO
ASOPENCHEC		Nº 6200
NIT. 810.001.967-1 - Personería Jurídica No. 2763 de Junio 30/82		
CODIGO	CONCEPTO	VALOR
	Vr. pagado por concepto de 1000 fotocopias y encuadernación de 40 ejemplares de los Estatutos de ASOPENCHEC SEGUN Facturas Nos: 4081 -	150.400,00
	150.000,00	
	menos 6% retención ... - 9.600,00	
	vr. a girar ... 150.400,00	
TOTAL		\$ 150.400,00
CON CARGO A:		CODIGO SOCIO:
CIUDAD Y FECHA: Mzales diciembre 17- 003		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
CHEQUE No. 238674	EFFECTIVO <input type="checkbox"/>	
BANCO: Santander		
PAGADO A: Luz Marina Meza (REGRAF) -		O.C. NIT. 30.271.054
PRESIDENTE 	FISCAL	TESORERO 
		CONTABILIZADO

GRAFICAS LANCIEROS Tel: 8973394 - 8845708

Con la firma de este documento autorizo a *Asopenchec* para que ordene los descuentos de nómina necesarios para cancelar esta obligación.

CERTIFICADO ANUAL DE RETENCION EN LA FUENTE

PRODUCTORA DE GELATINA S.A. N.I.T. 860.010.192-9

PARQUE INDUSTRIAL JUANCHITO - MANIZALES (CALDAS)

C E R T I F I C A M O S

Que durante el año gravable de 2.003 practicamos retención en la fuente a :

REGRAF con C.C. o N.I.T. 30,271,054

Por concepto de	Base Gravable	Valor Retenido
COMPRAS/SERV.REG.SIMPLIF.	480,000.00	360,000.00
COMPRAS	3000,000.00	105,000.00

Por la suma de :

(*****465,000.00)

****CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CTVS M/CTE.



Ciudad donde se practico la retencion :

Enero 15 de 2004

Firma y sello del responsable

PRODUCTORA DE GELATINA S.A

NIT 860.010.192-9

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 22 de Octubre del 2021

HORA: 3:12:08 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Daniel Mauricio Quiceno Arcila, con el radicado; 201900322, correo electrónico registrado; daniquiceno123@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

ContestaciónDavidHenaoSimulacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211022151208-RJC-7245

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor,

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Manizales.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA EN CONTRA DE DAVID HENAO MARIN y otros.

Radicado: **2019-322**

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor **DAVID HENAO MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía **1.053.795.224**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, demandado dentro del trámite de simulación absoluta que se cursa en su honorable despacho, de la manera más cordial, cálida y respetuosa, me permito allegar escrito de contestación de demanda en concordancia con el artículo 96 y ss. Del Código General del Proceso, mediante el cual, se establecerá la posición frente al sustento factico esbozado dentro del escrito de demanda por parte de mi prohijado, la posición de este frente las pretensiones y las correspondientes excepciones de mérito, así como, el acervo probatorio que se hará vale a lo largo del proceso y demás información establecida en la citada normativa.

Para lo anterior se iniciará con el pronunciamiento correspondiente frente a los,

HECHOS.

1. CIERTO
2. No es de conocimiento de esta parte pasiva el parentesco que tuvieren los referidos con la señora MARY ARIAS GIRALDO, deberá probarse cabalmente la relación de estos con la fallecida.
3. No es de conocimiento de esta parte pasiva el parentesco que tuvieren los demandados con la señora MARY ARIAS GIRALDO, deberá probarse cabalmente la relación de estos con la fallecida y sobre todo su legitimación para incoar acción de simulación absoluta.
4. No es de conocimiento de parte, pues no se tiene vocación herencial o hereditaria sobre la fallecida, sin embargo se hace la salvedad que con la finalidad de obtener la declaratoria de simulación absoluta por parte

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Celular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

de los asignatarios forzosos, y así la revocatoria de un negocio simulado, en caso de existir, debe evidenciarse el perjuicio en su patrimonio con el acaecimiento del negocio simulado, y al no existir el proceso sucesorio no se prueba tal, por lo que también deberá ser objeto de prueba tal situación.

5. No es de conocimiento de esta parte.
6. No es de conocimiento de parte, habrá de probarse todas sus calidades dentro del trámite, así como su legitimación para impetrar esta causa.
7. No es de conocimiento de parte, habrá de probarse todas sus calidades dentro del trámite, así como su legitimación para impetrar esta causa.
8. No es de conocimiento de esta parte.
9. No es de conocimiento de esta parte el adelantamiento de la sucesión y del reconocimiento de los herederos, habrá de probarse de manera efectiva dentro del trámite.
10. No es de conocimiento de esta parte.
11. No es de conocimiento de esta parte, deberá probarse a cabalidad.
12. No es de conocimiento de esta parte la edad que tenía la señora MARY ARIAS GIRALDO al fallecer.
13. No es de conocimiento de esta parte tal situación, esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
14. No es de conocimiento de esta parte esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
15. No es de conocimiento de esta parte esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
16. No es de conocimiento de esta parte esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
17. No es de conocimiento de esta parte tal situación.
18. No es de conocimiento de esta parte esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
19. No es de conocimiento de esta parte esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con la situación mencionada.
20. Deberá probar de manera efectiva tal situación en el desarrollo del proceso.

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Celular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

21. No es de conocimiento de esta parte esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con los negocios referidos con los señores RODRIGO CORREA ARIAS, MEZA, ANDRÉS FELIPE CORREA, LUZ MARINA MEZA HENAO, VIVIANA ARIAS VILLEGAS, en cuanto al negocio celebrado con mi poderdante DAVID HENAO MARÍN nunca realizó ningún contrato simulado con la señora MARY ARIAS GIRALDO, y el mismo deberá probarse suficientemente en el presente proceso judicial.
22. No es de conocimiento de esta parte tal situación respecto a las demás personas accionadas, por lo tanto deberá probarse cabalmente en el desarrollo del proceso.
23. Respecto a las demás personas accionadas en la demanda de la referencia no tiene conocimiento esta parte sobre esa situación, y respecto a los bienes que recaen sobre mi prohijado, el mismo obtuvo la posesión material y cuidado sobre los mismos desde el momento de su compra, corresponderá a la parte accionante la carga probatoria de evidenciar que MARY ARIAS GIRALDO, tuvo la posesión material de los bienes adquiridos con posterioridad a la realización del negocio jurídico.
24. Esta es una apreciación subjetiva sobre la intención real de la señora MARY ARIAS GIRALDO al hacer los supuestos traspasos, y debido a ello deberá la parte actora probar cabalmente lo expuesto.
25. Esta es una apreciación subjetiva sobre la intención real de la señora MARY ARIAS GIRALDO al hacer los supuestos traspasos, y debido a ello deberá la parte actora probar cabalmente lo expuesto.
26. FALSO, como será desvirtuado, mi poderdante tenía la solvencia para llevar a cabo los negocios jurídicos celebrados, dicha afirmación deberá ser probada suficientemente en el presente proceso judicial.
27. No tiene conocimiento esta parte de esta situación, la misma deberá probarse por la parte actora.
28. FALSO, la afirmación realizada por el accionante adolece de temeridad en el entendido que mi prohijado nunca ha actuado de mala fe, situación que deberá probarse en el presente proceso judicial.
29. No tiene conocimiento esta parte de esta situación, la misma deberá probarse por la parte actora.
30. No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
31. No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
32. No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Cefular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

- 33.No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
- 34.No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
- 35.No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
- 36.No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
- 37.No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
- 38.No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
- 39.CIERTO.
- 40.PARCIALMENTE FALSO, El valor del contrato fue por CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5'000.000) pero para el momento de los hechos el avalúo se encontraba en CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 5'634.000) tal y como consta en la Escritura Pública No. No. 1.187 del 31 de julio de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, el hecho de que el precio haya sido más bajo puede deberse al tipo de negocio pactado, inclusive, es importante resaltar que en caso de la supuesta existencia de diferencia cuantitativa en el valor del inmueble, la misma generaría, si procediere, una simulación por el supuesto negocio aparente, simulación y nulidad relativa y no absoluta como lo quiere hacer ver el apoderado accionante.
- 41.PARCIALMENTE FALSO, es cierta la comparecencia a la notaria con el propósito de la cancelación del usufructo, pues así fue el negocio celebrado, de allí, sus condiciones, se tuvo la posesión material del inmueble, pues la posesión no recayó después de la celebración del contrato en cabeza de la señora MARY ARIAS GIRALDO, y como se evidencia lo relatado no es constitutivo de aprovechamiento y mala fe, por el contrario, se realizó acorde a lo pactado, a consideración, la afirmación realizada por el accionante adolece de temeridad.
- 42.PARCIALMENTE FALSO, es cierto que mi prohijado transfirió el título que tenía del referido inmueble pues tenía el justo título y por lo tanto la facultad para hacerlo, no por ello debe restituir valor alguno del contrato toda vez que fueron condiciones contractuales diferentes.
- 43.Deberá probar de manera efectiva tal situación en el desarrollo del proceso, porque en lo que concierne al vehículo de placas STP 372, este

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Celular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

nunca se encontró en el patrimonio de la señora MARY ARIAS GIRALDO, así mismo, deberá ser demostrada cabalmente dicha aseveración.

44. PARCIALMENTE FALSO, es cierto que el negocio se realizó con mi prohijado, pero esto fue por interés entre las partes y voluntad de la señora LUZMILA OBANDO CARVAJAL.

45. FALSO, Se reitera que sobre el vehículo de que trata en cuanto a mi poderdante de placas STP 372, la señora MARY ARIAS GIRALDO, no trasladó el dominio, pues el mismo nunca le perteneció y por no tanto no hay un perjuicio patrimonial bastamente demostrado.

Respecto al documento mencionado, no plasma en su contenido la voluntad de LUZMILA, quien fue la vendedora del vehículo, por el contrario, plasma la voluntad del comprador, con la señora MARY ARIAS, pero esta no dispone de este bien en favor de mi prohijado.

46. PARCIALMENTE FALSO y explico, por lo que se evidencia, el perjudicado patrimonialmente con las supuestas simulaciones, sería entonces quien le transfirió el título a mi prohijado, es decir, la señora LUZMILA OBANDO CARVAJAL, más no la señora MARY ARIAS GIRALDO puesto que nunca estuvo en su patrimonio, y mucho menos terceras personas que infundadamente buscan atacar negocios celebrados en debida forma.

No refleja el daño patrimonial a los herederos que, inclusive, y como se hará ver en el acápite de excepciones y en escrito separado, no se encuentran legitimados para iniciar esta causa ni revisten la existencia de un perjuicio patrimonial claro y cierto. Así mismo, se transfirió el título del vehículo toda vez que mi poderdante tenía el justo título y, por lo tanto, las facultades para hacerlo.

47. FALSO, no puede afirmarse que la señora MARY ARIAS GIRALDO era la "única y verdadera propietaria" del vehículo cuando éste nunca estuvo en su patrimonio ni en su posesión, pues basta con revisar un Certificado de Tradición del vehículo de placas STP 372 para corroborar que nunca figuró a su nombre.

48. FALSO. El vehículo de que trata en cuanto a mi poderdante de placas STP 372, la señora MARY ARIAS GIRALDO, no trasladó el dominio, pues el mismo nunca le perteneció, al nunca ser de su propiedad no puede configurarse entonces un detrimento en su patrimonio.

49. FALSO. Se reitera que sobre el vehículo de que trata en cuanto a mi poderdante de placas STP 372, la señora MARY ARIAS GIRALDO, no trasladó el dominio, pues el mismo nunca le perteneció, por lo tanto no debe restituir mi prohijado ningún valor toda vez que no hay un perjuicio patrimonial suficientemente demostrado a los herederos, y de ser el caso, no debería restituírsele lo solicitado a los herederos de la señora MARY ARIAS, sino a la señora LUZMILA OBANDO CARVAJAL, quien fue quien transfirió el título del vehículo a mi mandante.

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Celular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

50. No es de conocimiento de parte tal avalúo.
51. FALSO, como será desvirtuado, mi poderdante tenía la solvencia para llevar a cabo los negocios jurídicos celebrados, dicha afirmación deberá ser cabalmente probada por la parte accionante.
52. No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
53. No es de conocimiento de parte y deberá probarse de manera efectiva dentro de este trámite.
54. No es de conocimiento de parte. Esto dado que mi poderdante nada tuvo que ver con el negocio referido.
55. No es de conocimiento de parte y deberá probarse de manera efectiva dentro de este trámite.

DE FORMA SEGUIDA, ACUDE ESTE APODERADO A REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INCOADA ASÍ.

PRETENSIONES.

DE MANERA GENERAL LA PARTE PASIVA DENTRO DEL PROCESO DE SIMULACION SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PTENSIONES PERSEGUIDAS POR LA PARTE ACTORA.

PRIMERA. Frente a la declaratoria de simulación absoluta sobre el contrato de compraventa contenido en escritura pública 1304 del 31 de marzo de 2005, por lo siguiente:

Se opone esta parte a que se declare la simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 1304 de 31 de marzo de 2005. Aunque no existe conocimiento de parte frente a los hechos acaecidos entorno al negocio citado, ha de establecerse que no le asiste legitimación en la causa a los accionantes para acudir a la acción de simulación, lo anterior, dado que el perjuicio patrimonial no ha sido bastamente demostrado, es menester precisar que la acción perseguida ataca de manera individual cada uno de los negocios celebrados, no como masa sucesoral, si es que estos estuvieren legitimados para accionar por simulación absoluta, existe una indebida proposición jurídica, por lo que no asiste legitimación, ni

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Cefular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

perjuicio evidente para el inicio de la acción de simulación absoluta, como se hará ver en las excepciones correspondientes.

SEGUNDA: Frente a la declaratoria de simulación absoluta sobre el contrato de compraventa contenido en escritura pública 4.408 del 16 de agosto de 2007, por lo siguiente:

Aunque no existe conocimiento de parte frente a los hechos acaecidos entorno al negocio citado, ha de establecerse que no le asiste legitimación en la causa a los accionantes para acudir a la acción de simulación, lo anterior, dado que el perjuicio patrimonial no ha sido bastamente demostrado, así mismo, es menester precisar que la acción perseguida ataca de manera individual cada uno de los negocios celebrados, no como masa sucesoral, si es que estos estuvieren legitimados para accionar por simulación absoluta, existe una indebida proposición jurídica, como se hará ver en las excepciones correspondientes

TERCERA: Se opone esta parte a que se declare simulado de forma absoluta el negocio jurídico contenido en la escritura pública 4565 del 24 de agosto de 2007, por lo siguiente:

Aunque no existe conocimiento de parte frente a los hechos acaecidos entorno al negocio citado, ha de establecerse que no le asiste legitimación en la causa a los accionantes para acudir a la acción de simulación, lo anterior, dado que el perjuicio patrimonial no ha sido bastamente demostrado, es menester precisar que la acción perseguida ataca de manera individual cada uno de los negocios celebrados, no como masa sucesoral, si es que estos estuvieren legitimados para accionar por simulación absoluta, existe una indebida proposición jurídica, así mismo, no asiste perjuicio evidente para el inicio de la acción de simulación absoluta, como se hará ver en las excepciones correspondientes.

CUARTA: Se opone esta parte a que se declare simulado de forma absoluta el negocio jurídico contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 1187 DEL 31 DE JULIO DE 2012. En tanto deberá demostrarse de manera íntegra e individual la existencia de un negocio simulado, el cual carece, incluso indiciariamente, como será desvirtuado en juicio, de todos los elementos para determinar la existencia de una simulación máxime de carácter absoluto.

QUINTA: Se opone esta parte a que se declare simulado de forma absoluta el negocio jurídico celebrado entre la señora LUZMILA OBANDO CARVAJAL y DAVID HENAO MARIN sobre el vehículo de placas STP 372, Es de denotar que el negocio jurídico celebrado se hizo con un tercero que nada tiene que ver con la señora MARY ARIAS no entiende la parte accionada la intención de declarar como simulado el acuerdo celebrado entre DAVID

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Cefular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

HENAO Y MARY ARIAS, pues aquí no se trasladó el dominio, considera este accionado que existe una indebida proposición jurídica, en cuanto, si el sentir del accionante era que existió un acto aparente, lo que debería buscar es la declaratoria de simulación entre el vendedor y el comprador, del bien mueble, al no tener algún tipo de relación por parentesco, ni acudir como herederos de uno de las partes en el negocio de compraventa del bien mueble vehículo taxi de placas STP 372, ni como acreedores de los mismos, no les asiste la razón en la exigencia deprecada, pues en caso de declarar como simulado el documento privado celebrado entre DAVID HENAO Y MARY ARIAS, ningún efecto tendría tal sobre la compraventa realizada por parte de mi poderdante al tercero.

Así mismo, al ser un negocio con un tercero que nada tiene que ver con la señora MARY ARIAS no tiene porque mi prohijado restituir valor alguno en favor del patrimonio de la anteriormente mencionada, pues nada tuvo que ver con el traslado del dominio del vehículo de placas STP 372, así que si se tuviera que restituir algún dinero debía ser a la anterior legítima propietaria, es decir, señora LUZMILA OBANDO CARVAJAL.

SEXTA: Se opone esta parte a que se declare simulado de forma absoluta el negocio jurídico contenido en DOCUMENTO PRIVADO QUE OBRA EN EL BANCO DAVIVIENDA DONDE LA SEÑORA MARY ARIAS GIRALDO CONSTITUYÓ CDT A NOMBRE DE LA SEÑORA VIVIANA ARIAS. Aunque no existe conocimiento de parte frente a los hechos acaecidos entorno al negocio citado, ha de establecerse que no le asiste legitimación en la causa a los accionantes para acudir a la acción de simulación, lo anterior, dado que el perjuicio patrimonial no ha sido bastamente demostrado, es menester precisar que la acción perseguida ataca de manera individual cada uno de los negocios celebrados, no como masa sucesoral, si es que estos estuvieren legitimados para accionar por simulación absoluta, existe una indebida proposición jurídica, por lo que no asiste legitimación, ni perjuicio evidente para el inicio de la acción de simulación absoluta, como se hará ver en las excepciones correspondientes.

SEPTIMA: SE OPONE LA PARTE PASIVA A LA CANCELACION DE LAS ESCRITURAS Y DOCUMENTOS PRIVADOS A EXCEPCION DE LOS PLANTEADOS EN LAS EXCEPCIONES DE LA PRESENTE ACCION. Pues del procedimiento en curso se concluirá que no le asiste la razón al accionante en el petitum correspondiente.

OCTAVA: SE OPONE LA PARTE PASIVA A LA CONDENA EN COSTAS Y DECLARATORIA DE POSEEDORES DE MALAFE, ASI COMO A LA RESTITUCION DE LOS BIENES Y EL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES. Pues del procedimiento en curso se concluirá que no le asiste la razón al accionante en el petitum correspondiente

NOVENA: SE OPONE LA PARTE PASIVA A TAL CANCELACION. Pues del procedimiento en curso se concluirá que no le asiste la razón al accionante en el petitum correspondiente.

DECIMA: SE OPONE LA PARTE PASIVA AL DECRETO DE LAS PETICIONES ANTERIORES. Pues del procedimiento en curso se concluirá que no le asiste la razón al accionante en el petitum correspondiente.

DECIMA PRIMERA: SE OPONE LA PARTE PASIVA A LA CONDENA EN COSTAS por cuanto no le asiste la razón a la parte accionante, lo cual se concluirá en el petitum correspondiente.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA ACCION INCOADA.

AUSENCIA DE DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA SOBRE LOS NEGOCIOS CUESTIONADOS.

Es menester precisar que en sí sola la declaración de existencia de simulación absoluta no reviste la cualidad de que los negocios supuestamente aparentes adolezcan de nulidad absoluta, siendo necesaria tal solicitud en el petitum de la acción incoada lo que se avizora de manera expedita en la demanda presentada es que llegue a este fin, pues no se hace tal solicitud al juzgador para el efecto, y, si se deduce de la acción correspondiente, contraponiéndose al efecto de inexistencia del negocio jurídico, propio de la acción de simulación absoluta pues de acuerdo a la jurisprudencia correspondiente, son diferentes los conceptos de nulidad absoluta y el efecto de la simulación absoluta cual fuere la inexistencia del negocio jurídico.

PRESCRIPCION.

La misma se propone de manera genérica, sin embargo, de manera específica, se refiere en torno a las declaraciones perseguidas dentro de las pretensiones primera y segunda, pues, se evidencia, de manera clara y efectiva que transcurieron más de 10 años desde la realización de los negocios jurídicos correspondientes, esto en virtud de la ley 791 del año 2002 y el artículo 2536 del código civil.

En el siguiente entendido,

No existe prescripción establecida por la normatividad colombiana para el ejercicio de la acción de simulación absoluta, sin embargo, mal sería el crear el entendimiento de que la misma es imprescriptible en el tiempo lo que se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2536 del código el cual fue

modificado por la ley 791 del año 2002, situando la prescripción extraordinaria de las acciones en 10 años.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En primera medida se buscará atacar el derecho sustancial toda vez, que la parte accionante, en su generalidad, no le asiste el derecho a acudir ante la jurisdicción ordinaria por la vía de la simulación absoluta, en primera medida, dado que la misma se predica de cualquier persona que haya obtenido un perjuicio desfavorable con el acto supuestamente simulado y aquí tal interés y por tanto su legitimación no se encuentran debidamente establecidas, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y foránea, han situado tal legitimación en cuanto a las personas que hubiesen realizado el acto simulado, su cónyuge o terceros, como acreedores perjudicados, más la misma, se predica en su alcance hasta los asignatarios forzosos, y, como se concluye de la acción deprecada, aquí no han existido asignatarios forzosos por lo que, los herederos en tercer orden hereditario no tienen tal vocación, pues no es dable, que la acción de simulación absoluta tenga tal alcance, esto con el fin de que se cierre un poco el espectro para iniciar la correspondiente acción..

"La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de decantar, de forma progresiva, en cabeza de quiénes se encuentra la posibilidad de entablar legítimamente la acción de simulación, delimitando específicamente la titularidad de dicho mecanismo a las partes y ciertos terceros en unas condiciones especiales. Ahora bien, la complejidad que reviste el reconocimiento de un interés para entablar la acción reconstitutiva que aquí se trata es de la mayor relevancia. Con claridad absoluta aborda esta problemática la Sala Civil del órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria. Explica dicho alto Tribunal que, "La naturaleza de la simulación, (...) ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, p. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro (...)" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Septiembre 5 de 2001)). En cuanto a las partes, como la sentencia citada lo reconoce, es ya doctrina reiterada, superando aquella primigenia etapa en que a estas le fue negada dicha posibilidad, el interés que les asiste para incoar la acción de

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Cefular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

simulación en búsqueda de desatar la realidad jurídica, declarándose lo engañoso de la voluntad ostensible y reconociendo, al mismo tiempo, la certitud y prevalencia de la expresión oculta, cuando estas elevan dicha pretensión ante la jurisdicción. De este modo, siendo admitida ampliamente la legitimación para demandar la simulación de los actos propios, no queda duda alguna de la posibilidad que tienen los simulantes de desenmascarar la falsedad por ellos construida (Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Mayo 16 de 1968); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Mayo 21 de 1969); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Febrero 24 de 1994) y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Noviembre 30 de 2011)). De otra parte, a los terceros, es decir a los no vinculados al negocio simulado, se les ha permitido ejercitar la acción de simulación en algunos casos. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que "la personería para incoar como tercero la acción de prevalencia de la declaración privada asiste a aquel a quien la disposición aparente puede lesionar en un interés legítimo propio. Tales como los acreedores, **los asignatarios forzosos en defensa de su asignación**, y el cónyuge del enajenante que vuelve por el haber de la comunidad de ganancias". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Mayo 16 de 1968))" – (ESTUDIO: HACIA UNA PROTECCIÓN MEREcida: LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y LA TUTELA A LA BUENA FE DEL ACREEDOR CONDICIONAL - Sebastián Escobar Torres - Juan Diego Mojica Restrepo- Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 10: 73-106, enero-diciembre 2013)."

En segunda medida, se materializa, que, el desfavorecimiento con los actos supuestamente simulados no se ha consumado, en tanto no ha sido demostrado en el presente proceso el reconocimiento de herederos, y no puede el señor juez, por intermedio de la presente acción intervenir en la decisión de quien tiene o no vocación sucesoral.

Adicional a lo anterior, los accionantes no pueden demandar el negocio jurídico que recae sobre el bien mueble taxi de placas STP 372, en cuanto no les asiste ningún interés, pues el negocio de compraventa no fue celebrado entre MARY ARIAS GIRALDO y DAVID HENAO MARIN, esto dado que el vendedor fue la señora LUZMILA y el comprador mi representado tal como se denota en el certificado de tradición del correspondiente vehículo, por lo que no se encuentran los accionantes de ningún modo legitimados para iniciar tal acción.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En cuanto el negocio jurídico sobre vehículo de placas STP 372 no fue celebrado con la señora MARY ARIAS GIRALDO, no entiende la parte accionada como se busca la declaratoria de simulación sobre este negocio y como buscan que ingrese al patrimonio de la señora ARIAS GIRALDO.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIO EVIDENTE, CIERTO Y ACTUAL POR PARTE DE LOS ACCIONANTES.

Como se ha dicho, no se evidencia claramente la existencia del perjuicio por los supuestos actos simulados, en tanto, del proceso sucesorio no se ha aportado prueba en el presente proceso el reconocimiento de los herederos, así mucho menos, la existencia de probables representantes de los derechos sucesorales de los herederos fallecidos, por lo que, si estos estuvieren en legitimación para accionar (situación que se busca confrontar) se generaría una inexistencia clara en evento de determinar un perjuicio generado a los accionantes, pues como se ha dicho la calidad de herederos no ha sido comprobada en el presente proceso judicial, la acción se impetra de manera individual y no como masa sucesoral, y no puede determinarse así, que les asista un interés originado en el perjuicio generado con el supuesto acto o actos de simulación..

"la doctrina sí introduce limitaciones para interponer la demanda, puesto que en el caso de la simulación el interés para actuar está calificado al quedar ligado inescindiblemente al perjuicio real y determinante de los derechos del que se diga lesionado; la segunda, corolario de la anterior, es que entre nosotros no está facultado para accionar quien considere que el carácter ficticio del acto le "puede ocasionar" tal perjuicio, pues la Corte es clara al exigir que el acto fingido ocasione un perjuicio CIERTO y ACTUAL, nunca eventual ni futuro."

"En efecto, para la Corte Suprema (1998), "el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho. Esta premisa ha llevado a la Corte a negar la existencia de interés en la causa, por ejemplo, cuando la simulación deja de tener relevancia a causa de negocios jurídicos posteriores que alteran o diluyen las implicaciones o el perjuicio efectivo de la simulación; pero la ha avalado cuando, para citar un caso, el cónyuge afectado discute la veracidad de la venta de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal con el fin de reintegrarlos a la masa social una vez disuelta ésta."

Como se denota de lo anterior el perjuicio debe ser actual y cierto, y para el caso sub examine, así como cuando el cónyuge actúa buscando la simulación absoluta para reintegrar los bienes sociales a la masa social una vez disuelta esta, debe acreditarse la existencia del perjuicio actual, actuando como masa sucesoral y buscando el reintegro de los bienes al iniciarse el proceso sucesoral o tan si quiera manifestarse en tal sentido, situación que no acaeció dentro la acción o demanda correspondiente pues la acción es impetrada de manera individual.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA.

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Cefular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

La acción es improcedente por cuanto no se reúnen o avistan los requerimientos mínimos para su procedencia.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SIMULACION ABSOLUTA.

No se evidencia que exista dentro de los negocios jurídicos celebrados, en su totalidad, que existiere primero, un contrato absolutamente ficticio en los que no fuese el fin trasladar el dominio de los bienes, en segunda medida, no se evidencia el perjuicio claro, real, actual y cierto, sobre los negocios supuestamente simulados, en tanto, pasaremos a revisar cada uno de los elementos correspondientes.

"La Corte Suprema de Justicia (2000), sobre la base del artículo 1766 del Código Civil, ha delineado las principales características de la simulación. Ellas coinciden, a grandes rasgos, con lo que Cámara (1958) denominó "elementos constitutivos" de la simulación, y que se remontan a los "requisitos del negocio simulado" expuestos por Ferrara (1940), aunque lo cierto es que la Corte no cita al autor argentino ni al célebre jurista italiano. Las características son las siguientes:"

Acuerdo entre las partes.

"La simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negociar (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno sólo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósito in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado en forma tal que éste pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atenido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención interna de su autor, y esa buena fe merece protección (Corte Suprema de Justicia, 1971)."

Así entonces por ejemplo, en el caso del vehículo STP 372, no existió simulación absoluta, ni de ninguna índole, en tanto, la señora LUZMILA, citada como testigo de descargo, nunca conoció el negocio jurídico celebrado, si es que se presentó un negocio aparente de carácter privado, esto, teniendo estrecha relación en cuanto a la compraventa refiere no existió simulación absoluta, pues fue un contrato completamente legal y en el que de existir algún eslabón de apariencia el mismo no surgió en el contrato matriz, es decir, en la compra venta del vehículo, pues el documento REALIDAD DE UN NEGOCIO JURIDICO, no plasma en su contenido la voluntad de LUZMILA, por el contrario, plasma la voluntad del

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Celular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

comprador, con la señora MARY ARIAS, pero esta no dispone de este bien en favor de mi prohijado, de allí la imposibilidad de demandarlo vía simulación, pues el bien mueble vehículo taxi, nunca se encontró en el patrimonio de la persona fallecida.

Así mismo, respecto al negocio jurídico del bien inmueble, este fue otorgado con todos los requisitos de ley, con todas las solemnidades legales, merecen toda la credibilidad y revisten plena fe de su contenido, el hecho de que tuviera un valor un poco menor: según avalúo plasmado en la escritura pública No. 1.187 del 31 de julio de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales su valor era de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5'634.000), y su valor cancelado fue de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5'500.000), se debió a lo pactado voluntariamente por las partes, no por esto reviste de las condiciones para declarar la figura de Simulación absoluta sobre él, pues como puede evidenciarse la diferencia entre el avalúo y lo cancelado tiene una diferencia que no es irrisoria.

EL FIN DE ENGAÑAR A TERCEROS.

Bajo ningún entendido dentro de la acción, se ha evidenciado que el fin fuera de manera específica, defraudar a los herederos, tampoco se evidencia que, en su sentido, se haya generado fraude a estos, así mucho menos un daño o perjuicio dado o causado directamente a estos.

DISCONFORMIDAD INTENCIONAL ENTRE LAS PARTES

Es de la esencia de la simulación que exista discordancia entre el contrato deseado por las partes, de haberlo, y lo que se muestra al público, que es un contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad "bien de no celebrar contrato alguno, o de celebrar uno diferente o con estipulaciones distintas del pregonado o, en fin, con otra persona, de la que se hace figurar como parte" (Corte Suprema de Justicia, 2000). Así, el acto simulado es la consecuencia de un proceso en el que hay deliberación de los autores, siendo éste el rasgo que distingue a la figura del error, el cual se caracteriza porque la disconformidad entre los contratantes es involuntaria (Cámara, 1958).

Se evidenciará que nunca fue el sentido de mi prohijado el realizar un fraude a terceros, por lo que no existió una intención clara y evidente, que los negocios jurídicos celebrados en cuanto a este, nacieron con la intención de trasladar el dominio, lo cual se subyace de las pruebas documentales aportadas, y será demostrado con los testigos de cargo y descargos.

PROBABLE EXISTENCIA DE SIMULACION RELATIVA, MÁS QUE DE SIMULACION ABSOLUTA

Como podrá demostrarse en juicio, en caso hipotético en el que pueda demostrarse la existencia de un negocio aparente, podrá evidenciarse más que la existencia de una simulación de carácter absoluto, el mismo adolecerá de simulación relativa y no absoluta como lo quiere hacer ver el accionante, en sumo, de las evidencias y relatos narrados por el accionante y las que serán allegadas a este honorable despacho, evidenciarán el real sentir de la señora MARY ARIAS, cual fuere trasladar su dominio, queriendo así, que sin importar la realización del negocio jurídico celebrado, el fin concreto era traspasar en pleno la propiedad de los bienes correspondiente.

La doctrina dominante, con Savigny (1879) a la cabeza, sostiene que la voluntad es el principal elemento de todo negocio jurídico.

Así mismo debe decirse que "los efectos de la simulación dependen, sin lugar a dudas, de la especie de simulación que se declare. En efecto, mientras que la simulación absoluta conlleva ineludiblemente a que todo el negocio desaparezca del mundo jurídico en atención a que "la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente, per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente" (Corte Suprema, 2009), de manera que en ésta sólo se disuelve lo ficticio, quedando en pie aquello que las partes realmente quisieron celebrar con los derechos y obligaciones inherentes a dicho tipo negociar, a menos que concurra alguna circunstancia de ley que obligue al juez a restarle fuerza jurídica al negocio deseado. En uno u otro caso, el juez que la declare debe ordenar las restituciones mutuas y la glosa en ese sentido de la escritura pública que contenga el acto simulado para revelar ante los terceros la realidad que subyace a dicha exteriorización de la voluntad."

INDEBIDA PROPOSICION JURIDICA, O IMPROCEDENCIA DE SIMULACION Y CANCELACION DEL REGISTRO EN CUANTO AL VEHICULO STP 372.

Como ya se dijo, de una manera concreta existe una indebida proposición jurídica frente al supuesto acto aparente que desplegó por la compraventa del vehículo taxi, con placas STP 372 y cuyo comprador fue el señor DAVID HENAO MARIN mi representado dentro del trámite correspondiente, esto dado, que la declaratoria de simulación absoluta persigue su efecto, respecto del documento privado denominado REALIDAD DE UN NEGOCIO JURIDICO, y no, o, en ninguna de las solicitudes del petitum se establece que el negocio simulado fue el negocio de compraventa sobre tal bien mueble anteriormente referido, por lo que es improcedente, bajo el argumento que el mismo accionante establece, declarar como simulado el acto referido y de allí solicitar la revocatoria de la compraventa y la cancelación del registro.

Sin embargo, en el evento en que el juzgador de una manera inentendible, busque atacar la legalidad de dicho negocio, o interprete que la acción va

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Celular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

encaminada en tal sentido, faltando a la coherencia jurídica y al principio de congruencia, debe entonces considerarse que tal bien nunca se encontró en el patrimonio de la señora MARY ARAS GIRALDO, y la misma, nunca fue parte dentro del negocio jurídico de compraventa de bien mueble celebrado, y de allí su improcedencia para estudiar el análisis de la existencia o no de un acto simulado.

El contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, como lo dispone el célebre artículo 1602 del Código Civil colombiano, y como se desprende de la máxima latina *res inter alios acta*, por virtud de la cual un contrato no puede beneficiar ni perjudicar a personas extrañas al mismo.

INEXISTENCIA DE POSESION SOBRE TODOS LOS BIENES DEMANDADOS CON SIMULACION POR PARTE DE LA SEÑORA MARY ARIAS GIRALDO, CON POSTERIORIDAD AL NEGOCIO JURIDICO Y ANTES DE SU FALLECIMIENTO.

Contrario a lo que se dice dentro de la demanda, la señora MARY ARIAS GIRALDO, nunca se encontró, con posterioridad a los negocios celebrados con mi mandante, en posesión de los bienes adquiridos por este, para el caso concreto, ni sobre el bien mueble entregado por la señora ARIAS GIRALDO, ni sobre el negocio jurídico celebrado con un tercero sobre el vehículo de placas STP 372, de ello darán cuenta las diferentes pruebas testimoniales de cargo y descargo en la vista pública correspondiente.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI POR PASIVA

Los instrumentos públicos demandados, fueron otorgados con todas las solemnidades legales, merecen toda la credibilidad y revisten plena fe de su contenido, documentos que no han sido redargüidos de falsos.

INEXISTENCIA DEL ANIMO SIMULATORIO

Las partes celebraron los contratos sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, y los precios acordados fueron pagados por los compradores y recibidos a su entera satisfacción por los vendedores al tenor de la cláusula tercera de los instrumentos; con las pruebas arimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que las partes simularon los actos.

VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA

Los actos tienen plena validez jurídica y la parte actora no indicó las normas sustanciales pertinentes que disciplinan el evento de la simulación; al referirse que existió el ánimo simulatorio de vender y comprar para dejar los bienes ocultando la realidad bajo un contrato de compraventa, la acción de simulación busca desentrañar la verdadera intención de los contratantes y una vez establecida debe estarse a ella tanto las partes como los terceros interesados.

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Celular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

TEMERIDAD Y MALA FE

La demandante está obrando de manera temeraria y de mala fe, dado que los negocios se otorgaron con todas las solemnidades legales, sin vicios del consentimiento y contienen la manifestación clara, libre y espontánea de la vendedora. El artículo 1766 del C.C. estatuye que las escrituras públicas otorgadas por los intervinientes hacen plena prueba en contra de las pretensiones, puesto que fueron otorgadas por funcionario competente.

PRUEBAS.

Documentales.

CERTIFICACION LABORAL.

Testimoniales.

- JORGE IVAN CORREA, Cel. 3128036896 y Correo electrónico: jorgecorreaarias@gmail.com - quien constatará las circunstancias esbozadas, quien puede dar fe de los negocios realizados, inclusive quien se encuentra citado en múltiples fragmentos de la demanda e hizo parte del acuerdo denominado REALIDAD DE UN NEGOCIO JURIDICO.
- LEIDY LORENA CORREA – C.C. 1053838277, Cel. 3203227063 y Correo Electrónico: lorenalthomas1993@gmail.com - Quien conoce los negocios celebrados y podrá dar fe la solvencia económica y los negocios que fueron celebrados.
- LUZMILA OBANDO CARVAJAL C.C. 24.317.575. – vendedora del vehículo de placas STP 372.
- OSCAR ARANGO SOTO C.C 94.392.987, Cel. 3117114222, Correo electrónico: arangosmantenimiento@gmail.com – Jefe directo para la fecha de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE y CONTRA INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS.

Solicito de manera real y efectiva se me permita realizar interrogatorio de parte a cada uno de los accionantes en la fecha en la que usted defina para el efecto.

*Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional.
Celular: 3003206968 Correo: daniquiceno123@gmail.com.*

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

- Artículo 96 del código general del Proceso.
- Principio de la Buena Fe.
- Artículo 1766 – 1602 – 1502 – 1494 – 1524 – 1618 – 1740 – 1741 – 1742 y ss del código civil.
- Demás leyes concordantes.

Las explicaciones y demás argumentos de manera específica serán esclarecidos y argumentados en juicio o en vista pública, en tratándose de un proceso verbal el que nos ocupa y en el cual apremia la oralidad, se reserva la parte accionada de esbozar los argumentos correspondientes en dichas instancias.

ANEXOS.

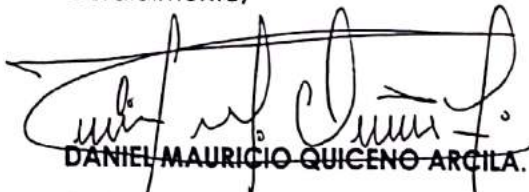
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES.

Mi prohijado recibe notificaciones en la calle 37 A 35 A - 55 de Manizales y en el correo electrónico: dhmarin42@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 25 Nro 22-23 oficina 501 de Manizales y en el correo electrónico daniquiceno123@gmail.com.

Cordialmente,



DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA.

C.C. 1053823366

TP 265.016.

CERTIFICACIÓN LABORAL

A QUIEN PUEDA INTERESAR

EFICACIA S.A. identificada con el Nit. 800137960 certifica que el(la) señor(a) **HENAO MARIN DAVID**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1053795224, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Indefinido** en el periodo comprendido entre el 12 de Enero de 2012 al 15 de Diciembre de 2013 en el cargo de **PROMOTOR DE SERVICIO**.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado. Comuníquese de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm a nuestra línea nacional 018000113342 y en Cali (2) 4855252 Opción 1.

El presente documento se expide a solicitud del interesado el día 22 de Octubre de 2021.

Cordialmente,


Jenny Robles Mondragon
Directora Selección de Talentos

CERTIFICACIÓN LABORAL

A QUIEN PUEDA INTERESAR

EFICACIA S.A. identificada con el Nit. 800137960 certifica que el(la) señor(a) **HENAO MARIN DAVID**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1053795224, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Indefinido** en el periodo comprendido entre el 25 de Abril de 2014 al 02 de Octubre de 2014 en el cargo de **PROMOTOR DE SERVICIO**.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado. Comuníquese de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm a nuestra línea nacional 018000113342 y en Cali (2) 4855252 Opción 1.

El presente documento se expide a solicitud del interesado el día 22 de Octubre de 2021.

Cordialmente,


Jenny Robles Mondragon
Directora Selección de Talentos

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas.
E.S.D



REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

DAVID HENAO MARÍN, mayor de edad, domiciliado en Manizales, e identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.795.224** de Manizales Caldas, obrando en propio nombre a usted muy respetuosamente le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1.053.823.366** y portador de la T.P **265.016** del C. S. J, para que represente mis intereses en el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** instaurado en mi contra por las señoras **ANA ARIAS GIRALDO, ASSETET ARIAS DE ORREGO, MARIA AURORA ARIAS DE BETANCOURTH Y OTROS**, el cual se encuentra en su despacho judicial bajo el radicado **2019-322**.

Igualmente faculto y doy poder especial amplio y suficiente al Abogado, para contestar la Acción de tutela, solicitar, aportar toda clase de pruebas, sustituir, desistir, transigir, conciliar, reasumir, recibir, notificarse de toda resolución o auto expedido, interponer derechos de petición y tutelas si fuere necesario y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, para ejercer, ejecutar y en general en defensa de mis intereses y el cumplimiento del mandato conferido de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería para actuar al doctor **DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA**, en los términos y para los fines conferidos en el presente poder.

Atentamente,

David Henao Marin
DAVID MARÍN HENAO

C.C. 1.053.795.224

Acepto,

Daniel Mauricio Quiceno Arcila
DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA
C.C 1.053.823.366

T.P 265.016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: daniquiceno123@gmail.com

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES	
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA	2
	0
	1
	7
Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas.	
Compareció:	
DAVID HENAO MARIN	
CC 1053795224	
Manifiestó que el contenido de Este documento es cierto y que el indice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:	Firma:
	<i>David Henao Marin</i>
14/10/2021 03:23:19 P.M.	
EDUARDO ALBERTO CUENTES RAMÍREZ	JGL
NOTARIO CUARTO	



Manizales, octubre 22 de 2021

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DECLARACION DE SIMULACION
Demandante: LUZ MARINA ARIAS HURTADO Y OTROS.
Demandados: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS.
Radicado: 2019-322

ASUNTO: Contestación demanda de RODRIGO CORREA ARIAS

JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la c.c. Nro. 10.225.368 de Manizales, Abogado en ejercicio, portador de la TP. 120.492 del C SJ, al señor Juez con todo respeto le presento el poder que me ha conferido el señor RODRIGO CORREA ARIAS, también mayor de edad, de la misma vecindad, identificado con la c.c. Nro. 19.319.940 de Bogotá a fin de que lleve su representación en el proceso de la referencia dentro del cual funge en calidad de codemandado.

Al aceptar el mandato, comedidamente solicito reconocimiento de personería legal y suficiente para representar a mi mandante en dicho asunto, y en uso de la misma, ante el señor Juez con todo respeto expongo:

Que procedo a contestar la demanda en la forma que detallo a continuación:

Respecto al punto I-HECHOS (HECHOS FAMILIARES)

AI 1- ES CIERTO. Efectivamente fue la fecha del fallecimiento de la señora MARY ARIAS GIRALDO, y las demás afirmaciones allí señaladas.

AI 2- NO CONSTA. QUE SE PRUEBE. Como son múltiples los antecedentes del respectivo hecho, a continuación, se detallan de la siguiente forma:

AI 2.1. Efectivamente, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), tenía múltiples hermanos, pero como se relataron en el susodicho hecho, no constan, que se prueben, ya que se desconoce si realmente son los lugares de residencia y sus números de identidad, y tampoco se conoce si realmente la señora ANA ARIAS GIRALDO es o no colateral de ella.

AI 2.2. NO CONSTA, QUE SE PRUEBE. Lo antedicho en razón a que se desconoce si efectivamente ese era su número de identificación, lo mismo que la fecha de su fallecimiento, realmente fue la indicada, razón por la cual me allano a lo que se pruebe.

AI 2.3. ES PARCIALMENTE CIERTO. Al igual que lo relatado en el hecho anterior, pues se desconoce si efectivamente ese era su número de identidad; Y en tratándose del codemandado que represento, RODRIGO CORREA ARIAS, no le consta ni la fecha de su fallecimiento ni el número de la cédula de la colateral citada en este hecho. -

AI 2.4. ES PARCIALMENTE CIERTO, Y EXPLICO: Predetermina que, tuvo un documento de identidad que no me consta, que falleció en esta ciudad el día 29 de enero de 2004, Además, la partida de bautismo que aparece en el expediente (fl. 78 C.1.) fue expedida en enero 2 de 2015 y no tiene notas marginales de: “Matrimonio”, “Defunción”, y otros.

AI 2.5. NO CONSTA. QUE SE PRUEBE. Se desconoce que efectivamente fuese un colateral de la difunta en comento y su identidad se desconoce. Además la partida de bautismo es

de enero 3 de 2015 (fl.77 C.1) y sin notas marginales y el Registro de defunción aportado (fl. 81 C.1) no registra número de identidad ni fecha de nacimiento, para inferir que se trata de la misma persona como presunto heredero.

Al 3-. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Lo antedicho en razón a que en cada uno de los sublites del hecho no se identifican plenamente con número de cédula los presuntos colaterales y explico:

Al 3.1. Se desconoce cuál es el vínculo familiar de la señora ANA ARIAS GIRALDO a que allí se refiere, pues no tiene siquiera anotado su identificación personal, como lo podría ser su cédula de ciudadanía, para poder corroborar su parentesco, o que no es un homónimo, etc.; razón por la cual mi prohijado no sabe si efectivamente es colateral con la difunta en cita.

Al 3.2. **NO CONSTA, QUE SE PRUEBE,** pues se desconoce por mi representado si efectivamente tienen el parentesco allí predeterminado, pues en el hecho que se responde no aparecen sus identificaciones, razón por la cual es necesario que tal afirmación sea probada por los demandantes. En el caso de OSCAR ALBERTO BETANCURT ARIAS no está plenamente identificada su progenitora en el registro civil (Fls. 111 y 112 C.1) y además fue expedido el día 12 de sept. De 2016, es decir no fue actualizada para la demanda que se contesta; en el caso de AMPARO BETANCURT ARIAS no está plenamente identificada su progenitora en el registro civil (Fls. 113 y 114 C.1) y además fue expedido el día 12 de sept. De 2016, es decir no fue actualizada para la demanda que se contesta; en el caso de RAFAEL EDUARDO BETANCURT ARIAS no está plenamente identificada su progenitora en el registro civil (Fls. 115 y 116 C.1) y además fue expedido el día 12 de sept. De 2016, es decir no fue actualizada para la demanda que se contesta; y, finalmente, en el caso de ANA MARIA BETANCURT ARIAS no está plenamente identificada su progenitora en el registro civil (Fls. 117 y 118 C.1) y además fue expedido el día 12 de sept. De 2016, es decir no fue actualizada para la demanda que se contesta.

Al 3.3. **NO CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Pues vista la partida de bautismo que se aporta a folio 79 del Cuaderno principal aparece registrada MARIA ACENED ARIAS GIRALDO, persona diferente a la citada en el hecho como ASSENETH ARIAS DE ORREGO. Además, en los registros civiles de MAGNOLIA Y BEATRIZ ORREGO ARIAS no aparece la identidad de la presunta madre y la cual es diferente a la registrada en la fe de bautismo, y lo mismo sucede con LORENZA ARIAS GIRALDO, cuyo registro registra nota marginal ilegible.

Al 3.4. **NO CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Pues se desconoce por mi representado si efectivamente tienen el parentesco allí referido, razón por la cual es necesario que tal afirmación sea probada. Además, las fechas de expedición de sus registros civiles de: MARIO y CILIA CORREA ARIAS fueron expedidos en nov. 4 de 2014; y los de GLORIA INES, MARIA ESTELLA y JOSE FERNANDO CORREA ARIAS datan de 30 de marzo de 2016; es decir, no fueron actualizados para la presente demanda. (fls. 88 a 98 C.1).

Al 3.5. **NO CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Pues se desconoce por mi representado si efectivamente tienen el parentesco allí predeterminado, pues no se identifican plenamente, razón por la cual es necesario que tal afirmación sea probada por los demandantes. En el caso de ORBILIA ARIAS DE MUÑOZ no aparece la cédula de su señor padre en el Registro Civil (fl. 99 y 100 C.1) y fue expedido en noviembre 1 de 2014, es decir no se actualizó para la demanda; en el caso de LUZ MARINA ARIAS HURTADO el registro civil no es vigente pues fue expedido el día 29 de octubre de 2014 (fl. 101 y 102 C.1) además el número de c.c. reportado de su señor padre Nro. 3.476.340 es diferente al nro. 1.664.125 reportado en los registros de GUILLERMO Y EDILMA ARIAS HURTADO (fls. 103, 104, 107 y 108 respectivamente C.1); en el caso de GUILLERMO ARIAS HURTADO el registro fue expedido el día 4 de noviembre de 2014, es decir, no fue actualizado para la demanda que se contesta (fls. 103 y 104 C.1); en el caso de LUZ MARIELA ARIAS DE RAMIREZ el registro civil de nacimiento que se aportó fue expedido en oct. 29 de 2014 y no está plenamente identificado su presunto padre (fls. 105 y 106 C.1); en el caso de EDILMA ARIAS HURTADO el registro civil de nacimiento que se aportó fue expedido en oct. 29 de 2014 y no está

plenamente identificado su presunto padre (fls. 105 y 106 C.1); y, finalmente sobre GUSTAVO ARIAS HURTADO (en la demanda) y GUSTAVO ANDRES ARIAS HURTADO en el Registro civil (fls. 109 y 110 del C.1), es decir, en la demanda figura de una manera y en el registro civil aparece con nombre compuesto, además el registro civil de nacimiento que se aportó fue expedido en oct. 29 de 2014 y no fue actualizado para la demanda que se contesta.

Al 4-. **NO CONSTA QUE SE PRUEBE.** Del mismo modo, conforme se relató anteriormente, se desconoce que realmente los que allí predeterminó tienen parentesco o afinidad legítima con la difunta Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.). Como contiene varios hechos, se analiza cada uno en forma independiente:

Al 4.1.- Se desconoce el predicho hecho, pues relató que Rodrigo Correa Arias es sobrino, pero deja en duda al argüir “ya que es hijo de su hermana”, sin especificar de cuál hermana, si es colateral de Rodrigo o de cuál otra persona es a la que se refiere que “es sobrino de su hermana”, a quien se indica como María Aurora Arias de Betancurt, cuando la progenitora de Rodrigo Correa **Arias** no era cónyuge de persona con el apellido “de Betancurt”, sin identificar los concernientes documentos de identidad para tratar de corroborar tal afirmación.

Al 4.2. Es parcialmente cierto, y explico, efectivamente es hijo de Rodrigo Correa Arias y por ende fue sobrino de Mary Arias; pero no se identifica certeramente la identidad plena de ambos.

Al 4.3. Es parcialmente cierto. Contiene varios hechos y explico: Efectivamente la señora LUZ MARINA MEZA HENAO falleció y es madre de ANDRES FELIPE CORREA MEZA; NO ES CIERTO, que hubiese sido cónyuge del codemandado RODRIGO CORREA ARIAS (En la demanda que se contesta brilla por su ausencia el registro civil de Matrimonio que lo demuestre), que se pruebe.

Al 4.4. **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.** Contiene varios hechos, y explico: No prueba en forma alguna la calidad de empleada de la señora ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA en la litografía allí predeterminada; y también, debe probar que efectivamente es prima de “la ex cónyuge fallecida del señor Rodrigo Correa Arias”, sin indicar claramente de quién aduce que fue cónyuge, sin probarlo en debida forma, pues, como es de público conocimiento, la prueba del estado civil debe probarse con el concerniente registro civil, o cualesquier otra prueba que así lo confirme, no con meras afirmaciones inciertas e indefinidas, ya que en el plenario no hay soportes que corroboren tales argumentos imaginarios, y sin probanza real, para argüir que cuál es o fue la cónyuge de Rodrigo Correa Arias; además olvida que las calidades de compañeros permanentes tienen un período de vigencia cuando se hubiere hecho la separación por un período superior a un (1) año, conforme se predetermina en la Ley 54 de 1990.

Al 4.5. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Esto por cuanto mi poderdante, no le consta que tales afirmaciones sean ciertas, razón por la cual se atienden a lo que resulte probado, pues en primer lugar, se desconoce que Viviana Arias fuere hija de Jaime Arias Jiménez, y tampoco le consta que efectivamente el último fuere sobrino de la difunta Mary Arias, y tampoco le consta ni conocen que efectivamente fuere ahijada de la susodicha difunta. Además, en el registro civil aportado de JAIME ARIAS JIMENEZ (Fls. 143 y 144 C.1) aparece como hijo de LUIS HORACIO ARIAS, quien no aparece como demandante ni en el árbol genealógico reportado en la demanda (fl. 8 del expediente digital C.1) ni el relato fáctico de la demanda.

Al 4.6. **NO CONSTA, QUE SE PRUEBE.** No aparece ningún documento que certifique que efectivamente es hijo de JORGE IVAN CORREA ARIAS, pues el mentado ciudadano, David Henao Marín no tiene ningún parentesco con mi poderdante. Además, según el registro civil aportado (fls. 137 y 138 C.1) se indica que el padre de DAVID HENAO es JOSE FERNANDO HENAO OCAMPO.

Deberá probar entonces en qué forma vincula o vinculó como pariente y/o heredero de la causante Mary Arias Giraldo al señor David Henao Marín para incoar la acción objeto de pleito, como lo mencionó también en los hechos 20, 39 y 44.

Al 5-. **NO CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Los Diagramas de flujo, no constituyen prueba idónea de parentesco. Máximo cuando tiene inconsistencias como las narradas en la contestación a los hechos 4.5 y 4.6 antes descritos. Además, está evidenciado ante su señoría la debilidad de sus argumentos y la NO CERTEZA para la demanda instaurada cuando plasma afirmaciones contundentes que así lo reflejan: **“presuntos simuladores demandados”, “los parientes de unos y otros, que de alguna forma hicieron parte de los actos contractuales aparentes”, “que los actos contractuales demandados fueron por completo inexistentes”**, yerra al argüir que “los actos contractuales demandados fueron por completo aparentes o inexistentes”, olvidando y pasando por alto o desconociendo que las escrituras públicas son documentos, vale repetir, Públicos, que prueban los contratos (arts. 243 y ss del CGP; Dec. 960/70); para argüir que “fueron inexistentes”, pues es claro que “inexistente”, es lo que **NO ES PERCEPTIBLE A SIMPLE VISTA, QUE NO HAY NADA**, y si no existieren los respectivos títulos, AL EXPRESAR “INEXISTENTE”, no podría instaurarse ninguna plegaria para rogar lo instado en el sub lite.

Al 6-. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Se desconoce que efectivamente los poderdantes del apoderado promotor del plenario fueren o no efectivamente descendientes de colaterales de la enajenante de los bienes objeto de rogativa por los petentes, amén de las muchas inconsistencias encontradas en los documentos que pretenden demostrar parentesco, en especial las narradas en la contestación a los hechos 4.1, 4.5 y 4.6 de este mismo libelo. Además, se advierte sobre la extemporaneidad de la súplica de nulidad contractual, materia de contestación, pues si fuere pertinente, tal acción se encuentra prescrita por haber superado los términos legales predeterminados para la prescripción. Pues entre otros, en el mentado hecho se indica: “(...) **debido a que consideran menoscabada su legítima por actos de la causante**”, desconociendo que cada persona tiene derecho a ejecutar sus actos propios a que hubiere lugar, como lo es la enajenación, adquisición o transferencia de sus bienes, sin necesidad de autorización o súplica a terceros, pues no se trata ni trató de una dependiente de los demandantes, tampoco eran bienes de propiedad de los petentes, para argüir que se menoscabaron sus derechos sucesorales, pues se itera, la difunta hasta antes de su deceso ejercía su libre disposición, tampoco era dependiente ni subalterna de ninguno de los petentes, menos aún ni siquiera los últimos prestaron su auxilio para el sostenimiento y cuidado de aquella, y se itera, fueron bienes propios para su libre disposición en vida, como efectivamente se ejecutó con su transferencia por actos escriturarios; además, no son bienes que pudieren iniciarse su trámite sucesoral, por cuanto los mismos no obraban a nombre de la difunta en comento, para ser vinculados en el respectivo acto sucesorio, pues, tampoco ésta promovió pleito alguno para instar la resolución o cualesquier otro acto jurídico sobre los respectivos actos escriturarios, y por los que enajenó los concernientes bienes.

Al 7-. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Esto por cuanto no señala o especifica claramente cuál es el nombre particular de la hermana, como los sobrinos de la causante Mary Arias Giraldo, que son los que efectivamente tienen derecho de implorar lo que se debate, pues, se itera, no señala de manera clara y contundente a quiénes se refiere, pues como es conocido, las obligaciones deben ser claras, expresas, entre otros, y por ende, en el susodicho hecho no se es claro sobre quiénes de manera específica se refiere, y tampoco sintetiza quiénes y en razón de qué predetermina que son sobrinos, pues, deja en duda a qué personas son a las que se refiere en el predicho hecho. Motivo por el cual, se reitera, no es claro y específico a qué personas arguye en tal hecho, lo que permite inducir en la ineptitud de la súplica instada en el sub exámine. Además, su calidad de LEGITIMARIOS solamente deviene a partir del fallecimiento de la presunta Tía y/o hermana, y solamente sobre los bienes existentes

al momento del deceso y no sobre bienes, transferidos por la señora MARY ARIAS GIRALDO a terceros en forma legítima y conforme a derecho y en épocas pretéritas.

Al 8-. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Pues efectivamente se desconoce que ciertamente no se tramita o surtió algún proceso sucesorio de las personas allí predeterminadas, pues efectivamente las señaló, razón por la cual deberá probarlo en el plenario.

Al 9-. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Consiste en la existencia o no de una actuación jurídica respecto der LUZ MARINA MEZA HENAO, de todas formas, no consta, que se pruebe; de análogo modo, arguye que la sucesión de Mary Arias Giraldo se encuentra en trámite ante un despacho judicial, razón por la cual deberá probarlo en el sub lite, de manera concreta y específica.

Al 10-. **ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO:** Una vez realizado el negocio de compraventa, las partes acordaron un USUFRUCTO verbal sobre uno de los apartamentos ubicados en el inmueble para uso y goce como Habitación de la Vendedora MARY ARIAS GIRALDO. Uso y goce que conllevaba algunas reciprocidades como la realización de algunas actividades de administración del inmueble como pago de facturas, cobro de arrendamientos, algunas reparaciones menores o diligencias, no dispositivas, etc. Además, se pactó un PACTO DE RETROVENTA, para tomarlo o hacerlo efectivo dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la venta, Pacto que la vendedora no hizo efectivo, lo que constituyó renuncia tácita al mismo. Circunstancia que a contrario sensu acredita la legalidad y realidad del negocio jurídico.

Respecto al punto II – HECHOS COMUNES Y RELEVANTES A LAS PARTES:

Vale anotar, que la parte activa no especifica a qué partes se refiere, es decir, y como se anotó con antelación, no es claro y conciso sobre a qué partes en particular se refiere en este capítulo, olvidando que toda actuación jurídica debe ser clara y concreta, no dejando dudas ni expectativas. Por ello, a continuación, los desparramos de la siguiente manera:

Al 11°. - **ES CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICO:** La parte activa no especifica a qué bienes en particular se refiere, ni explica los extremos del dominio en cada uno de ellos, es decir, cuando adquirió y cuándo traditó o enajenó la señora MARY ARIAS GIRALDO (q.e.p.d.).

Al 12-. **NO CONSTA, QUE SE PRUEBE.** La parte demandante se refiere a la edad de la difunta Mary Arias Giraldo. Acto seguido arguye que la misma en el 2005 “**contaba con más de 74 años de edad**”, sin especificar concretamente si eran 75, 76 o cuál era su edad efectiva en el respectivo hecho; además no se trata de un hecho, es un acto jurídico que no es menester estudiarlo a fondo para la presente causa.

Al 13-. **NO CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Pues en el respectivo hecho esgrime que “para el año 2005 la causante Mary Arias Giraldo”, ya ostentaba bienes que le generaban ingresos mensuales, lo que le *originaba el cumplimiento de obligaciones tributarias*, sin probarlo, pues no aportó documento alguno que hubiese presentado la respectiva declaración de renta; además se contradice cuando en otro hecho arguye que era para evitar rendir declaraciones de renta; del mismo modo, no se trata de un hecho necesario para la causa petendi, pues se está suplicando un acto jurídico para el cual no es menester argüir que rindiera o no declaración de renta; además, no especifica para el año 2005 qué bienes tenía registrados en su nombre; tampoco demuestra con claridad y precisión cuáles eran sus verdaderos ingresos económicos mensuales; tampoco especifica cuáles eran sus obligaciones tributarias para las respectivas épocas; además, confiesa y reconoce que un bien en particular no se encontraba a nombre de la difunta Mary Arias Giraldo, en particular, el inmueble ubicado en el Edif. Bolívar, apartamento 601, cuando allí enseñó: “también

tenía interés en adquirir: i) el apartamento 601 del Edificio Bolívar, (sic) (...)”, dejando el interrogante si efectivamente relató la demanda en debida forma, es decir, deja en claro que no son evidentes los susodichos hechos, ocasionando consecuentemente el adagio jurídico de que las cosas se deben indicar de manera clara y específica, no dejando ni creando dudas al respecto; y el ii) respecto de un vehículo automotor, lo que no me consta, que se pruebe, pues se trata de un bien ajeno a mi patrocinado, razón por la cual deberá atenerse a lo que las partes interesadas en el mismo puedan dar claridad al respecto. Además, efectúa una afirmación de naturaleza delictual, pues arguye que con el fin “...**de evitar y/o disminuir impuestos tributarios...**”, efectuó transferencias para extraerse de cumplirlos en debida forma, sin indicar evidentemente cuáles dejó efectivamente en su nombre; además, y como quedó anotado, con antelación adujo que tenía obligaciones tributarias. Respecto al desglose del presente hecho me pronuncio, así:

Al 13.1.- NO CONSTA. Quien asuma la representación legal de la codemandada ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA hará los descargos pertinentes y aportará las probanzas del caso.

Al 13.2.- NO CONSTA. Quien asuma la representación legal del señor HELADIO LOPEZ OTALVARO hará los descargos pertinentes y aportará las probanzas del caso.

Al 14- NO CONSTA – QUE SE PRUEBE. Son apreciaciones subjetivas del actor y que reiteradamente se advierten en el libelo de la demanda. Constituyen meras expresiones sin fundamento alguno. Para empezar, no especifica los concernientes bienes, ni los identifica, para saber si son o no veraces sus afirmaciones. Es decir, al igual que a los hechos relatados con antelación, no son claros ni específicos como debe predeterminarse en todo libelo demandatorio, conforme se preceptúa en el art. 83 del CGP. No demostró la calidad de dueña de MARY ARIAS GIRALDO sobre los dichos bienes con las probanzas de ley (Escritura Pública y folio de matrícula inmobiliaria). Además, en tal hecho predeterminó lo referente al Apartamento del “Edificio Bolívar”, enseñando si en tal época lo adquirió o enajenó, ni la forma en que efectivamente lo hizo en agosto de la predicha anualidad (2005), y cabe dejar el interrogante: ¿si estaba precavida de impuestos u otros actos de naturaleza similar, por qué razón con posterioridad adquirió el apartamento del predicho “Edificio Bolívar”, lo que perfeccionó con escritura pública del nueve (09) de agosto de 2005, anualidad en la que ya había enajenado con meses anteriores los respectivos inmuebles, y que se detallaron en los hechos 13.1 y 13.2. Todo indica que era su rutina, comprar y vender bienes, y jamás “...**de evitar y/o disminuir impuestos tributarios...**”, o eludir demandas judiciales.

Al 15.- **NO CONSTA.** Es un hecho que nada tiene que ver con mi representado.

Al 16.- **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Se trata de un vehículo automotor, BUS DE EXPRESO BOLIVARIANO, y del que no estoy facultado para referirme sobre el mismo, pues no soy apoderado de su titular ni de los contratantes sobre aquel.

Al 16.1.- Del mismo modo, **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Desconozco sobre el crédito por \$100.000.000 con SUFINANCIAMIENTO COMPAÑÍA COMERCIAL, pues es un acto jurídico sobre el cual no tengo poder ni facultad para expresarme sobre ello, pues se trata de persona ajena a mis patrocinados.

Al 16.2.- **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** No tengo la vocería judicial para representar a la sra. Sonia Mejía Arcila.

Al 16.3.- A la par, **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Se trata de pleito contra persona que no me encuentro facultado para representarla en el sub lite.

Al 16.4.- **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Como se ha esbozado, no tengo capacidad jurídica para manifestarme al respecto, pues desconozco y no tengo el poder para ello.

Al 16.5.- **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Se itera, se trata de un acto comercial sobre el que carezco de facultad para expresarme al respecto por no actuar en calidad de las partes respectivas.

Al 17-. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Vale anotar, en el hecho en comento, se hace énfasis sobre el presunto acto ANTIJURIDICO, cuando arguyó que se hizo “...con el fin de evitar y/o disminuir pago de tributos al estado...”, se recalca, olvidando que, si se hubiese tratado de tal acto antijurídico, debió ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, lo que no se hizo, y por ende, no se trata ni trató de un acto simulado el del respectivo contrato, como de igual manera no lo son los celebrados con mi representado. Del mismo modo, se contradice la parte activa, por cuanto en hechos anteriores arguyó que era muy cuidadosa y que rendía declaración de renta ante la DIAN, y ahora arguye que era para evitar el pago de los respectivos impuestos. Respecto de los supuestos frutos civiles por concepto de arrendamientos, no tienen asidero en este proceso, por cuanto se discute la legalidad o no de un contrato.

Al 18-. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Reitero, no tengo conocimiento del susodicho hecho, y no estoy facultado para expresarme al respecto, por cuanto no soy apoderado de las partes en el mismo.

Al 19 -. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Contiene varios hechos, pero al igual a lo esbozado con antelación, no me encuentro facultado para pronunciarme al respecto. No obstante, debo expresar que lo dicho en este hecho por el actor, son apreciaciones subjetivas y que reiteradamente se advierten en el libelo de la demanda. Constituyen meras expresiones sin fundamento alguno. Para ser más precisos cuando expresa: “...por temor a ser perseguida con sus propios bienes por la mora en el pago de dicho crédito, por sugerencia de RODRIGO CORREA ARIAS, su sobrino, empezó a “traspasar a terceras personas y de confianza” dichos bienes, así mismo paso con los que iba adquiriendo hacia futuro, pues lo hacia a nombre de terceras personas,...”

En efecto, la certificación relacionada con la compañía comercial SUFINANCIAMIENTO de fecha septiembre 12 de 2006 es un asunto de carácter comercial que debe ser analizado como prueba documental. De igual forma:

a)- La demanda ejecutiva evidentemente fue presentada por la firma SUFINANCIAMIENTO desde **octubre 3 de 2006** ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá Radicado 11001-3103-043-2006-00647-00 y su ejecución adelantada por el 3º. De Ejecución Civil del Circuito de Bogotá en contra de SONIA MEJIA ARCILA Y MARY ARIAS GIRALDO. Proceso que terminó en octubre 19 de 2015 por Desistimiento Tácito (fl. 165 C.1 Dda.)

b)-. La pretendida SIMULACION ABSOLUTA se cae de su peso para esquivar la ejecución anterior, por las siguientes circunstancias:

PRIMERA: Uno de los actos escriturarios demandados en simulación, específicamente el relacionado con la señora ROSA ANGELICA LOPEZ MESA se formalizó en marzo 31 de 2005, momento para el cual ni siquiera se había tramitado el crédito.

SEGUNDA: El acto escriturario de compraventa correspondiente a mi mandante RODRIGO CORREA ARIAS fue formalizado el día 16 de agosto de 2007 mediante E.P. de la Notaría 4ª. De Manizales, pasados nueve (9) meses y trece (13) días de instaurado el proceso ejecutivo, y siempre estuvo el bien expuesto como prenda general de acreedores.

c-. La presunta conducta de insolvencia y de elusión de obligaciones endilgada por la parte actora, no encaja dentro del período en que se realizaron los actos dispositivos. Una de las características esenciales de la SIMULACION Y/o de la INSOLVENCIA es la inmediatez y la velocidad en las transacciones. Aquellas decisiones pausadas y lentas, hoy señaladas como de SIMULACION ABSOLUTA, no encajan en los encuadramientos que se les quiere imputar. Antes, por el contrario, reafirman que la actividad normal de la causante MARY ARIAS GIRALDO era la compraventa de inmuebles.

Igualmente, no es cierto que mi patrocinado, Rodrigo Correa Arias hubiese sugerido ni recomendado para que traspasara a terceros los respectivos bienes. Del mismo modo,

confiesa, sin probarlo, que efectivamente no aparecían bienes en nombre de la difunta Mary Arias Giraldo, expresando en el libelo que ostentaba la posesión material, no la titularidad, para de tal manera poder implorar lo rogado en el sub lite, pues por parte alguna en ningún proceso judicial se instó juicio reivindicatorio de posesión material que se le hubiere arrebatado por terceras personas, además, si así hubiese acontecido, a la fecha de notificación de la plegaria los derechos invocados no fueron acordes con los lineamientos legales, pues así no se hizo. Además, si con antelación esgrimió que era para evadir impuestos ante la DIAN; de igual manera, arguye que siguió con posesión material, y por qué razón no procedió con acto jurídico para adquirir el derecho de dominio, ¿si efectivamente ejercía la posesión material sobre los respectivos bienes?

Al 20-. **NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es un hecho engañoso y torticero, sin claridad al respecto, pues no arguye de manera directa a qué se refiere cuando expone: **“Fue así como la causante ... procedió a traspasar el resto del patrimonio (...)”**.

Además, ¿cómo puede argüir que “traspasar el resto del patrimonio que figuraba a su nombre, más los que iba adquiriendo a nombre de sus familiares. ?, sin especificar cuáles eran o fueron los que adquirió a nombre de terceras personas.

Al 21-. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Contiene varios hechos: Contrariamente a lo afirmado, quedó anotado en los actos escriturarios, que ciertamente el monto respectivo correspondiente al precio total de la enajenación, se recibió a cabalidad por la vendedora, por lo tanto debe probar su afirmación; además, pasa por alto, que con antelación, señaló que la suma predicha en el acto escriturario se efectuó por el monto del avalúo catastral, pues como es conocido, es la forma de adquirir bienes raíces en Colombia para no elevar el predicho catastro; olvida que es el común de los actos de compraventa; se itera, al final arguye que **“... el precio que figura en las escrituras de ventas, no guardan relación con el justo valor de los bienes enajenados...”**, se insiste, olvida que es la forma normal de la enajenación y adquisición de bienes inmuebles. Por ende, es una imaginación, sin apoyo jurídico para respaldar tal afirmación. Por lo tanto, debe probarlo, no con una simple manifestación sin respaldo jurídico para ello.

De igual manera, tampoco explica, confiesa ni especifica cómo quedó anotado por el notario Cuarto de Manizales al extender la E.P. Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 que la vendedora efectivamente recibió la concerniente suma dineraria en el momento de suscripción del respectivo instrumento público; de igual manera, omite que en dicho acto escriturario la enajenante, Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), gozaba de todas sus facultades que exige la ley para la celebración de actos de enajenación, y por tanto no requería de ninguna certificación médica que diera cuenta de algún impedimento.

La parte activa, tampoco desvirtúa la atestación notarial, respecto de los montos realmente recibidos por la enajenante sobre los bienes objeto de pleito en el sub lite, pues entre otros apartes, en su escrito demandatorio enseñó: **“(...) ello además de evidenciarse que el precio de venta que se le dio a los inmueble fue irrisorio, más cuando dichos inmuebles para la época de las transferencias se encontraban avaluados en mucho más valor del precio que se les fijo en cada contrato de compraventa. Lo que no produjo un justo pago por el valor de las cosas; el precio que figura en las escrituras de ventas, no guardan relación con el justo valor de los bienes enajenados..”**, y como quedó dicho, sin dar a conocer cuáles fueron los montos realmente recibidos por la enajenante, y se reitera, se contradijo cuando arguyó: **“... además de evidenciarse que el precio de venta que se le dio a los inmueble fue irrisorio, ... el precio que figura en las escrituras de ventas, no guardan relación con el justo valor de los bienes enajenados ...”**, olvidando o pasando por alto que los contratos de compraventa entre particulares se realiza por el monto del avalúo catastral.

Además, en el hipotético caso, que, por medio probatorio idóneo, se llegase a determinar que el precio comercial hubiese sido ligera o livianamente superior, olvida el demandante (s) que la VENDEDORA TENÍA la libre disposición de sus bienes, y ningún derecho les asistía antaño para oponerse a tal negociación realizada a paciencia y conciencia de las partes intervinientes.

Al 22-. **NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Al igual a lo expuesto en el hecho anterior, se trata de un hecho imaginario por los demandantes sin probanza alguna. Olvidan que los Notarios dan fe de la celebración y perfeccionamiento de los contratos celebrados por escritura pública, y cuando no comparecieren o no suministraren los actos de compraventa, a solicitud del interesado deja constancia que los contratos no se perfeccionaron por cualquier motivo. Por ende, es una manifestación de la parte activa sin probanza alguna, y tampoco la especifican.

Además, fuere cual fuere su argumento fáctico, los bienes se encuentran prescritos en nombre de sus titulares inscritos, pues se tiene el título, la posesión real y material con el ánimo de señores y dueños, y ninguna persona les ha intentado arrebatar la respectiva posesión material que con el ánimo de señores y dueños ostentan sobre tales heredades.

Al 23-. **NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Contiene varias afirmaciones que es necesario probar: Desconoce los actos contractuales celebrados entre los respectivos contratantes. Transgrede lo registrado en las concernientes escrituras públicas, donde quedó anotado no solo el precio del avalúo catastral, sino el diligenciamiento de entrega real y material.

Olvidan o pasan por alto que si la entrega real y material no se hubiere dado, con los respectivos instrumentos públicos, los adquirentes también podían suplicar la prescripción adquisitiva de dominio por prescripción ordinaria, tal y como se preceptúa en la normatividad legal predeterminada para ello (Ley 791/2002). Del mismo modo, olvidan que el sólo pago de facturas no constituye posesión material, sólo se trata de un acto voluntario por ciertos actos contractuales celebrados entre las partes objeto del contrato, específicamente, actos de Administración no remunerados como compensación por el uso y goce de vivienda por parte de MARY ARIAS GIRALDO dentro del inmueble materia de debate.

Pasan por alto, o desconocen que, en el contrato celebrado con mi patrocinado, se ejecutó un acuerdo consistente en que la VENDEDORA MARY ARIAS GIRALDO seguiría con el USO Y GOCE de una de las unidades de vivienda de que consta el inmueble, además de un PACTO DE RETROVENTA como claramente se explicó en la respuesta dada al hecho 10 en este mismo escrito.

Los mencionados actos “dispositivos” deben probarse, al parecer los demandantes confunden actos dispositivos con actos de mera administración. Sin pasar por alto que la propiedad o dominio se prueba con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Al 24-. **NO CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Al igual a lo expuesto en el hecho anterior, se trata de un hecho imaginario por los demandantes sin probanza alguna; son apreciaciones subjetivas y que reiteradamente se advierten en el libelo de la demanda; Constituyen meras expresiones sin fundamento alguno, y explico:

Por el contrario, la compraventa de mi patrocinado efectivamente se perfeccionó y se corrobora con el respectivo instrumento público, escritura pública debidamente registrada ante la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos; pues si efectivamente no hubiere existido la intención de enajenar, no se habría perfeccionado el concerniente instrumento ante el Notario Cuarto del Circulo de Manizales; no fundamenta por qué motivo puede inferir a simple vista que los pagos no se realizaron, por lo que cabe recordar que a la parte demandante debe probar lo que arguye, no con simpleza de argüir de manera imaginaria cada hecho o antecedente.

Por el contrario, si los respectivos contratos de compraventa no se hubiesen perfeccionado en legal forma, los mismos no se hubieren autorizado por los Notarios respectivos. Además, tampoco enseña en qué forma afirma que no hubo la intención de vender, pues es solo un argumento producto de la imaginación que no prueban por parte alguna.

De igual manera, se contradice con hechos anteriores, pues en el presente arguye que: “(...) que valga decir, fue el valor del avalúo catastral para esas datas de los inmuebles.”, y en

otros acápites arguye de manera engañosa, que no concernían con los avalúos en comento (13.1. y 15°), entre otros; colofón de lo predicho, tampoco demuestra que la vendedora se encontrare en mala situación económica para evadir su aprisionamiento y que por dicha razón enajenó el bien a mi prohijado, como bien se anotó en la respuesta al hecho 19 en este mismo escrito.

Al 25.- **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.** Este hecho ha sido respondido en extenso en hechos anteriores (13, 13.1, 13.2, y 17 a 24) y agregó: La compraventa en el caso de mi patrocinado fue real y no se ha probado lo contrario. Si la intención era EVADIR impuestos, y el apoderado demandante lo conocía, debió formular la denuncia respectiva en tratándose de una conducta antijurídica. Pues de lo contrario la persona que manifiesta conocer tal conducta, y omite denunciar, se convierte en cómplice. Si la intención era evadir EMBARGOS, tampoco se prueba fehacientemente cuál o cuáles eran otros créditos que trataba de omitir; tampoco demuestra ni prueba que la enajenante efectivamente tenía deudas exageradas, lo que la obligaba a insolventarse con los respectivos contratos de enajenación, pues como es conocido, los contratos de simulación se efectúan con el fin de evadir pagos o evitar embargos o aprisionamientos de los respectivos bienes, lo que no existía ni se prueba en el sub judice. Solamente se habla de una dificultad financiera con un BUS DE BOLIVARIANO, pero el mismo estaba pignorado a la entidad financiadora, y respaldaba con holgura aquel crédito del que se habla en los hechos 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16,5, 17 y 18 del escrito de demanda que se contesta.

Al 26.- **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE y explico:** La parte demandante no tiene la capacidad de efectuar tal afirmación de manera simple y sin fundamento legal. Y en particular porque mi poderdante, efectivamente disponía de los recursos y capacidad crediticia para la adquisición de dicho inmueble, y no explica de manera clara y concreta por qué arguye de manera temeraria y falaz que no tenían capacidad económica para tal acto jurídico, sin especificar de dónde nace su afirmación contraria a la realidad jurídica, o es que debemos asumir que el notario que dio fe del respectivo acto de compraventa, también mintió al dar fe que tanto la vendedora como el adquirente manifestaron y reconocieron haber efectuado el pago respectivo.

Además, no esboza en una mínima circunstancia por qué arguye que “... *ya que carecían de los medios pecuniarios o crediticios para desembolsar las sumas de dinero que realmente valía el patrimonio de la causante Mary Arias Giraldo*”, pues no especifica por qué arguye que no tenían los medios pecuniarios para el desembolso de las sumas de dinero que valía el patrimonio de Mary Arias Giraldo (q.e.p.d.), pues en tales actos no se trataba del patrimonio de la difunta en cita, sino que era para la adquisición de un bien de la misma, no el total de los mismos, en el caso de mi prohijado.

Asimismo, olvida (n) el demandante (s) que le (s) incumbe probar que efectivamente las sumas dinerarias pactadas para los respectivos actos de compraventa no se perfeccionaron en debida forma, pruebas que brillan por su ausencia.

En esta instancia se prueba en forma contundente con prueba documental la real capacidad económica de mi mandante para la compra del bien en discusión.

Al 27.- **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.** En lo concerniente con el hecho en cita, en el que arguye que en las Notarías donde se celebraron los respectivos contratos, no se exigieron certificado médico, pues, como se anotó con antelación, la vendedora no tenía ninguna incapacidad visible a simple vista; tampoco superaba 82 años de edad para aportar certificado médico que diere fe de que se encontraba con plena capacidad mental para tal efecto, tal y como se predetermina en la normatividad legal.

Para la fecha de la escritura gozaba de plena salud. La nueva legislación refrenda tales negocios. Estaba tan sana que al mismo ALEXANDER BEDOYA le confirió varios poderes

después de esas fechas, como el propio vocero judicial lo ratifica con las pruebas documentales aportada al proceso y citadas en los numerales 41, 44, 46, 47 Y 51.

Y, para **REMATAR Y CONFIRMAR** el buen estado de salud, y la plena lucidez y capacidad mental de la hoy Causante MARY ARIAS GIRALDO, es oportuno y prudente, informar en este proceso, que era tal la claridad que ella tenía de sus negocios y decisiones, que al descubrir el modus operandi del togado Alexander Bedoya Montoya y la no claridad en las cuentas que debía brindarle, optó por revocarle la **FACULTAD PARA RECIBIR** en proceso Ejecutivo Hipotecario que adelantaba en su nombre ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales en proceso con radicado 17001-3103-004-2012-00036-00, mediante memorial suscrito por ella misma el día 27 de mayo de 2014 y para mejor proveer se adjunta a la presente contestación.

Al 28°.- **NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Y debe probarse que los demandados son poseedores de mala fe, pues como se preceptúa en la Constitución, la buena fe se presume hasta tanto no se demuestre lo contrario, y por ende, los demandantes en el libelo demandatorio no explican de donde nace la mala fe. Además, en el sub lite no se está en contienda de un juicio reivindicatorio para manifestar que: “poseedores de mala fe”, cuando lo instado en el sub lite es la aparente simulación de los contratos objeto de la causa petendi, por lo que no es menester efectuar tal afirmación contraria a la realidad legal.

En la mayoría de los casos, no en todos, la MALA FE CONVIVE CON QUIEN LA PREDICA. Basta con examinar nuevamente lo dicho en el numeral anterior. Y resulta oportuno, revisar otro episodio ocurrido en el mismo proceso Ejecutivo Hipotecario que adelantaba el Abogado ALEXANDER BEDOYA MONTOYA en representación de MARY ARIAS GIRALDO ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales en proceso con radicado 17001-3103-004-2012-00036-00, cuando con intenciones que ignoramos, omitió informar a ese Despacho sobre el fallecimiento de su representada, y fue otro profesional del Derecho quien se vio impelido a informarlo en junio 30 de 2015, mediante oficio dirigido al Juez 4º. Civil del Circuito y que transcribo:

“... GUILLERMO VALENCIA NARANJO, Mayor y vecino de Manizales, ABOGADO en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la demandante ANGELICA LOPEZ MESA, en un proceso ejecutivo Singular que se tramita en el Juzgado 3º. Civil del Circuito con Radicado R-2012-00124; me permito manifestarle al Despacho que la señora MARY ARIAS GIRALDO a quien se está requiriendo mediante Auto de junio 16 de 2015, falleció en la ciudad de Manizales el día 6 de septiembre de 2014. ANEXOS: Copia auténtica del Registro Civil de Defunción...” -Firmado Guillermo Valencia Naranjo- Abogado”-

Al 29°. - **ES PARCIALMENTE CIERTO RESPECTO A LO CUIDADOSA QUE ERA LA SEÑORA MARY ARIAS GIRALDO Y EXPLICO:** Hay varios hechos y afirmaciones que se analizan separadamente:

a-. **“...Quienes conocían a profundidad a la señora MARY ARIAS GIRALDO, era sabedores que era en exceso cuidadosa de sus bienes y riquezas...”**. Esta afirmación corrobora que todos sus negocios eran realizados con meticuloso cuidado, lo que le da firmeza y contundencia a las compraventas de que da cuenta la presente demanda, en especial la de mi poderdante realizada a través de la E.P. Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 de la Notaría Cuarta de Manizales.

Exceso de cuidado que también se manifestó y se hizo visible cuando le revocó la facultad de recibir al Abogado ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, ahora interviniente en representación de la parte activa.

b-. Con respecto a las afirmaciones sobre su calidad de EVASORA y RETICENCIA frente a sus compromisos y obligaciones con la DIAN, no nos consta, y deberá probarse, sin perjuicio de las consecuencias colaterales por COMPLICIDAD Y OMISION DE DENUNCIA.

Aunado a lo vertido, en tal hecho confiesa: **“(...) traspasarlos a sus familiares cercanos, era también temerosa y reticente del pago de los impuestos ante la ... DIAN al tener los bienes ... bajo**

su titularidad, por ello era recurrente que se valiera de terceras personas para su inscripción en el registro, pero conservando bajo su guarda y personal dirección, (...)”, pasando por alto que con otro hecho argumentó acto diferente al que ahora se contesta. De igual forma, se contraría cuando arguye: “(...) traspasarlos a sus familiares cercanos”, y posteriormente arguye: “que se valiera de terceras personas”, por lo cual vale interrogarlo: era a quién o quiénes efectivamente era que se valía de tales actos delictuosos, de evadir la declaratoria de renta ante la “DIAN”, para hacer traspasos a familiares o terceros para ello. Por lo tanto, deberá probarlo, no con la simple manifestación es viable su argumentación contraria a la realidad jurídica. Y ratifica la comisión de varias conductas antijurídicas: **TESTAFERRATO Y EVASIÓN FISCAL.**

Sumado a lo vertido, si efectivamente, como se confiesa en el libelo demandatorio, que hasta la fecha del deceso de la difunta Mary Arias Giraldo efectivamente ésta *ejerciere la posesión material* sobre los mismos bienes, por qué razón no se instó el o los actos jurídicos respectivos, que serían la reivindicación de la posesión material sobre los concernientes inmuebles, olvidando que cuando se tratare de posesión material con base en acto escriturario, de compraventa, la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio es de cinco (5) años, tal y como se predetermina en la normatividad legal vigente (Ley 1791/2002; Ley 1561/2012).

Además, se pasa por alto que, si se le perturbó la susodicha posesión, la señora MARY ARIAS GIRALDO se encontraba facultada para su recuperación, pero no lo hizo, por cuanto conocía y sabía que los propietarios verdaderos eran los aquí demandados, y quienes efectivamente tenían no solo el título, sino además la predicha posesión. Se colige sin duda alguna, que la POSESION MATERIAL del bien que mi cliente le compró a la señora MARY ARIAS GIRALDO, es, y se reputa de buena fe.

Respecto a los HECHOS RELACIONADOS CON LA ESCRITURA NRO. 1304 DE MARZO 31 DE 2005 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES- ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA.

Del 30 a al 32 -. No me pronuncio por no tener la representación legal de dicho codemandado.

Respecto a los HECHOS RELACIONADOS CON LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4408 DEL 16 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES- RODRIGO CORREA ARIAS

Al 33-. Es cierto.

Al 34°.- Es parcialmente cierto respecto del precio. En cuanto al avalúo imaginario mencionado por el demandante que se pruebe toda vez que el precio de \$128.413.000 era el real en aquel momento de la compraventa. El demandante ignora que las E.P. se hacen por el avalúo catastral así se pacte un precio diferente.

Al 35-. Es cierto respecto del PACTO DE RETROVENTA por 5 años y así consta en la respectiva escritura. Las demás afirmaciones deben probarse especialmente sobre la existencia de deudas y procesos ejecutivos.

Al 36-. Es cierto en cuanto que ella ocupaba un apartaestudio dentro del inmueble que consta de 4 unidades. No pagaba arrendamiento alguno a mi poderdante y en compensación ejercía actos de administración relacionados con el inmueble y rendía cuentas al propietario RODRIGO CORREA ARIAS.

Respecto a los HECHOS RELACIONADOS CON LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4565 DE AGOSTO 24 DE 2007 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES- LUZ MARINA MEZA HENAO.

Al 37 y 38. No me pronuncio por no tener la representación legal de dicho codemandado.

Respecto a los HECHOS RELACIONADOS CON LA ESCRITURA PUBLICA Nro. 1187 del 31 de julio de 2012 NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES- DAVID HENAO MARIN -

Al 39 a 42 -. No me pronuncio por no tener la representación legal de dicho codemandado.

Respecto de los HECHOS RELACIONADOS CON EL VEHICULO DE PLACA STP-372 - DAVID HENAO MARIN -

Al 43 a 51 - No me pronuncio por no tener la representación legal de dicho codemandado.

Respecto de los HECHOS RELACIONADOS CON EL CDT (CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO EN PESOS) NRO. 1810173 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013 A NOMBRE DE VIVIANA ARIAS VILLEGAS

Al 52 a 55 - No me pronuncio por no tener la representación legal de dicho codemandado.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones invocadas en la demanda en contra de mi representado, que en particular son las relacionadas con: SEGUNDA; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA; DECIMA y DECIMA PRIMERA; y lo que se respalda en los medios exceptivos que adelante se relatan.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A continuación, propongo las siguientes excepciones de mérito para que sean tomadas en cuenta por su despacho en el momento legal oportuno:

1 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PAGO DE LOS FRUTOS, PRODUCTOS O AUMENTOS DE LOS PRESUNTOS DERECHOS SUPPLICADOS POR LOS DEMANDANTES:

ANTECEDENTES:

1°.- Desde la fecha del auto admisorio, marzo cinco (05) de 2020, hasta la referida calenda de notificación y traslado de la demanda a las partes querelladas, septiembre veinticuatro (24) de 2021, transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días.

2°.- Del mismo modo, en la parte final del inciso primero del art. 94 de la normatividad procesal se dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación de la demanda al demandante, y transcurridos tales términos, que los respectivos efectos solo se producirán con la notificación a las partes encartadas.

3°.- Del mismo modo, no sólo se presenta la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, sino la extintiva del derecho pretendido, lo que efectivamente está predeterminado por un período de cinco (5) años, los que del mismo modo se presenta en el sub judice, pues desde la fecha del fallecimiento de la suscriptora de los respectivos actos escriturarios,

efectivamente tales períodos han cursado con plena normalidad, y sin que hubiere existido interrupción de las mismas.

4°.- También en el inciso tercero del art. 278, en concomitancia con el numeral 3° de la predicha norma del CGP, se dispone que en cualesquier estado del expediente el juzgador debe dictar sentencia anticipada, entre otros, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, que es lo que efectivamente acaece en el sub lite, pues se recalca, a las partes demandadas solo se procedió con su notificación y traslado por un término superior a un (1) año contado a partir del auto admisorio, y la prescripción rogada en el sub lite, ordinaria, se encuentra transcurrida en su totalidad, pues las partes demandadas para su interrupción no procedieron con su notificación dentro de los términos legales predeterminados para tal efecto, ya que solo desde la admisión de la plegaria transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días.

5°.- Además, con fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción adquisitiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica. La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior. Por ello, y como es sabido, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, siempre y cuando la demanda se notificare a la parte demandada dentro de cierto lapso de tiempo, y en caso de no efectuarse, sigue en curso la susodicha prescripción extintiva.

6°.- De igual manera, los frutos producidos o que hubieren podido producir los bienes objeto de pleito se encuentran prescritos, pues si efectivamente se creyere que los respectivos contratos fueron simulados, los susodichos producidos solo tendrían efecto sobre los últimos tres (3) años.

Jurisprudencia *Prescripción: 1. Sent. Diciembre 2013, Exp. 2007-00143-01; a) Por ello, y como se enseñó por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el fallo SC1131-2016, respecto de la prescripción en comento:

“2) Tampoco se puede traer como argumento la simple y llana expresión literal de la norma, toda vez que, por ese camino interpretativo, se deja de escrutar el ordenamiento jurídico como un sistema en el que las distintas disposiciones armonizan unas con otras, en cuanto obedecen a una serie de principios y de reglas que les sirven de justificación. Ya de antiguo se afirmaba que ‘procede concordar unas leyes con otras’ (leges legibus concordare promptum est), y que “las leyes posteriores se interpretan por las anteriores, excepto que fueren contrarias” (posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint), siendo claro que, en este caso en particular, la norma que se comenta no es contraria a las que le preceden, establecidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

“El derecho positivo, útil es recordarlo, no patrocina interpretaciones insulares, menos aún si ellas fracturan o resquebrajan la concepción legislativa que inspiró el conjunto de preceptos llamados a gobernar una determinada institución, en este caso la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción, la cual reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia.

“Con otras palabras, los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado, vale decir notificada, en guarda de que se verifique su enteramiento. Por lo mismo, no se puede afirmar categóricamente, que del texto del párrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se desprende que fue voluntad del legislador que la sola demanda interrumpiera el término en ella consagrado, en la medida en que, de una parte, esa concepción de la ley descontextualiza la norma, en cuanto la sustrae de las reglas generales que informan el tema, so capa de una malentendida especialidad –que no puede ser asimilada a insularidad- y, de la otra, pasa por alto que si, en realidad de verdad, el confesado propósito de la ley hubiera sido establecer una excepción, habría señalado de manera expresa que, en el evento específico por ella regulado, no sería necesaria la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, o que no tendría aplicación el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que sería lo consecuente en términos de técnica legislativa. De allí que si no lo hizo, debe entenderse que el legislador no exceptuó el régimen general aludido. “...

“4.4.3. Frente a ese estado de cosas, no hay lugar a acceder a la corrección doctrinaria solicitada, porque una cosa es interrumpir civilmente la prescripción y otra la eficacia de esa interrupción. Aquello ocurre con la presentación de la demanda estando en curso el término extintivo, en ejercicio de la acción o el derecho, lo cual la Corte no desconoce, mientras lo último acaece vinculando al demandado en el término previsto en el Estatuto Adjetivo. ...

“En últimas, lo anterior evita que la interrupción de la prescripción con la simple presentación oportuna de la demanda, por sí, obre sin el conocimiento del demandado o al capricho del pretensor. Por lo mismo, la actuación procesal impuesta a una y otra parte, dirigida a realizar el derecho material, encuentra su correspondiente respuesta también en los derechos de defensa y contradicción.”.

Además, la normatividad adjetiva es de aplicación general inmediata, sin perjuicio de los actos procesales cumplidos de conformidad con la legislación anterior, lo que emerge del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.* Y se ratifica con el precepto 38 *ibídem* que establece que todo contrato está regido por la preceptiva vigente al tiempo de su celebración, directriz de la que se exceptúan *“las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”.* Y efectivamente la plegaria se inició con base en diferentes contratos que desde la fecha de su celebración hasta el inicio y notificación de la plegaria transcurrieron los términos legalmente predeterminados para su impulso normal, sin que se hubiere perfeccionado su recriminación oportuna, es decir, la súplica instada en el plenario se encuentra prescrita, no solo por el término predeterminado por la normatividad legal, sino por cuanto los petentes no procedieron con la notificación y traslado a las partes demandadas dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda respectiva.

Por ello, se reitera, en lo referente a la prescripción por la no notificación de la demanda a las partes demandadas dentro del año siguiente al concerniente auto admisorio, en el fallo diciembre 2013, Exp. 2007-00143-01, veredicto en el que se hace alusión al presente caso, se exteriorizó:

“7.- Se dice que interpretar es delimitar el significado de un término y desentrañar su sentido, armonizándolo con el conjunto al que pertenece, lo que traducido al lenguaje jurídico representa explorar el alcance de una norma, de la manera que mejor concordancia guarde con el resto del ordenamiento vigente (Biscaretti Di Ruffia, Paolo. Derecho Constitucional. Editorial Tecnos. Madrid 1965, página 180).

“La interpretación fue el gran bastión creador del derecho romano, al reconocerse a las resoluciones de sus magistrados el linaje de fuente formal, aplicable a los casos sometidos a composición y a las situaciones surgidas de la evolución de las costumbres (Jors, Paul. Derecho Privado Romano. Labor. 1937). “...

“El elemento gramatical o literal indica que “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”. “....

“8.- Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrearán la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción.

“La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.

“La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido. “...

“Y en la doctrina Colombiana, Valencia Zea hace el contraste en la siguiente forma: “La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil”; mientras que en la suspensión “se le cuenta al deudor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno” (Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 468). “...

“Es así que de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *númerus clausus*. “...

“Siguiendo esa premisa, el inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil dice: “Se interrumpe civilmente [la prescripción extintiva] por la demanda judicial”, lo que vino a desarrollar el 90 del Código de Procedimiento Civil: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”, y hoy en día el 94 del Código General del Proceso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”. “...

“Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la “caducidad de la acción” o la “prescripción extintiva del derecho”. “...”.

Desde luego, efectivamente en el sub lite, la acción se encuentra prescrita, pues, se itera, por negligencia o decidia de las partes demandantes no procedieron con la notificación y traslado de la plegaria a las partes demandadas vinculadas al proceso, y por ende, es susceptible la prescripción en comento, pues la presentación de la demanda y la notificación de la misma a las partes demandadas no se interrumpió, pues transcurrieron términos superiores a un año para el impulso del proceso por las partes demandantes, tal y como se preceptúa en la predicha normatividad procesal.

b) La H. Corte Suprema – Sala de Casación Civil En el fallo de revisión *SC550-2020, exp. Rad. 11001-02-03-000-2016-00894-00, se enseñó sobre la falta de notificación siempre y cuando no hubiere sido saneada la nulidad, que precisamente es lo que acaece en la presente causa, pues no fue notificada la demanda a los demandados dentro de los términos legales predeterminados para tal fin, ya que, se itera, se procedió con su notificación y traslado luego de transcurridos los susodichos términos legales para ello, ya que solo se efectuó la notificación transcurridos un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días:

“(...). 2. Antes de determinar si en este caso se acreditaron los supuestos para la prosperidad del recurso, debe analizarse si operó la caducidad de la acción, caso en el cual no será posible resolver de fondo las alegaciones planteadas por la recurrente.

“Sobre este fenómeno jurídico la Corte tiene dicho que:

“(...) ‘comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

“O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.

“[...] ‘El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros.

“Nótese, por consiguiente, cómo la caducidad descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad de ciertas y determinadas relaciones jurídicas, respecto de las cuales el ordenamiento desea, de manera perentoria, su consolidación, sin que ella deba concebirse como una sanción por abandono, ni haya lugar a deducir que envuelve una presunción de pago o cumplimiento de la obligación, como tampoco pretende interpretar el querer del titular del derecho.

“De ahí que la expresión: ‘Tanto tiempo tanto derecho’, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.’ [Sentencia del 23 de septiembre de 2002, exp. 6054, reiterada en la de 4 de agosto de 2010, exp. 2007-01946-00, y en la de 31 de octubre de 2012, exp. 11001-0203-000-200300004-01]. (CSJ SC, 11 jul. 2013, rad. 2011-01067-00, citada en SC2313-2018 Jun. 25 de 2018, rad. 2012-01848-00).

“La Corte ha sostenido en ese sentido que «con el objeto preciso de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica en la titularidad de los derechos subjetivos, estableció el legislador términos precisos dentro de los cuales es lícito a los particulares, en ejercicio del derecho de acción, reclamar del Estado la tutela jurisdiccional de una o varias pretensiones determinadas, so pena, de que vencidos los plazos señalados por la ley, opere la caducidad, fenómeno jurídico éste que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en ese caso concreto y que, al propio tiempo autoriza al Estado, por conducto del funcionario judicial respectivo, a rechazar de plano la demanda con la cual intenta ejercerse la acción». (CSJ AC, 30 Ago 1991 G.J. T. CCXII, No. 2451, p. 75, reiterada en AC, 7 Dic 2012, Rad. 2012-01780-00)

“En ese orden de ideas, el término fijado por la ley para interponer el recurso extraordinario que se comenta, así como los demás de origen legal y judicial que tienen aplicación en cada proceso, precisan de un acatamiento absoluto tanto por las partes del litigio, como por el funcionario judicial que lo dirige; de lo contrario, gran incertidumbre se causaría entre los usuarios de la administración de justicia por la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, nunca tendrían conclusión, de no ser por su carácter perentorio. (...). “....

“Al respecto, ha explicado esta Corporación que:

“En relación a los términos de caducidad aplicables a la causal 7ª, es necesario especificar que es el dispuesto para las demás hipótesis,

“En tal sentido esta Sala tiene consolidada una línea jurisprudencial en la que se ha expuesto que: [C]omo sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación

extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento [hoy 355 del CGP]”. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998)1.

“(…). 3. Por ende, se impone negar la revisión de la sentencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y así se declarará de manera oficiosa en la parte resolutive de esta providencia.”

Efectivamente, analizando lo expuesto de la sentencia en cita, en el sub lite, el libelo admisorio se verificó el cinco (5) de marzo de 2020, y el impulso normal del proceso relativo a la notificación y traslado de la demanda a los demandados que represento, solo se perfeccionó el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, esto es por fuera de los términos legales predeterminados en el art. 94 del CGP, el que señala el de un (1) año, y se itera, transcurrieron términos superiores al establecido en la susodicha normatividad procesal, motivo por el cual es otra causal para acceder a lo aquí rogado, que es la prescripción extintiva de la acción pretendida por los demandantes.

c.- En el fallo S-079-2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez, exp. 6153, entre otros apartes, desparramó en la parte considerativa: *“(…) De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”.*

Efectivamente, si se contare que la prescripción extintiva y adquisitiva se interrumpió con la presentación de la demanda, también es necesario analizar que la susodicha suspensión se interrumpió por cuanto, luego de transcurrido más de un (1) año desde el auto admisorio de la presentación de la demanda sin que se hubiere notificado a los demandados, el término prescriptivo se reanudó, y por ende, se contabilizan con normalidad los términos legales predeterminados para ello, que es la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio, pues es una prescripción ordinaria, ya que se tiene un título, Escrituras Públicas de Compraventa debidamente registrados en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, y por ende, aquello permite tal acto jurídico, que es la susodicha prescripción extintiva y adquisitiva.

d.- En el fallo de inconstitucionalidad C-351-17, claramente se enseñó respecto de la prescripción extintiva como adquisitiva: *“La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. (...)”.*

d.- De igual manera, la H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil en el fallo S007-2004, exp. 7000, relativo a la prescripción instada en el sub lite, enseñó: *“(…) Desde esa perspectiva, resulta palmario que el Tribunal se apoyó en la prescripción extintiva de la acción para negar la declaración de inexistencia del acto jurídico en cuestión, así como para desestimar la de inoponibilidad, toda vez que respecto de ésta se afincó en que su eventual invalidez resultó superada por el transcurso del tiempo - la prescripción -, según el razonamiento antes descrito, de cara al cual, ciertamente, en desarrollo de la acusación contenida en el primer cargo, el censor calló, pues se limitó a una escueta enunciación.”(…) “En suma, siendo la prescripción extintiva de la acción el fundamento cardinal del fallo acusado, el impugnador debió combatirlo con mucho más que una vaga afirmación acerca de la indebida aplicación de las normas sobre la materia, no sólo en cuanto a su reconocimiento como tal, sino también en relación con las consecuencias*

jurídicas que el Tribunal extrajo de su presencia, máxime que fue en consideración a éstas que concluyó que no se podían predicar los fenómenos de inexistencia, nulidad e inoponibilidad del acto contenido en la escritura pública 5058 de 21 de julio de 1950.”.

CONCLUSIONES SOBRE LA PREDICHA PRESCRIPCION:

Por ello, si efectivamente los demandantes tuvieran derecho a instar la rogativa objeto de pleito, tal acto jurídico se encuentra prescrito por diferentes modalidades, la primera por la procedencia de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de las partes demandadas, pues sobre su posesión real y material con el ánimo de señores y dueños la ostentan con un título legal, como lo son los respectivos actos escriturarios por los que adquirieron tales derechos reales; y para los demandantes se encuentran prescritos sus aparentes derechos reales, pues si efectivamente los actos atacados fueren simulados o tuvieran otros caracteres jurídicos, el derecho de los petentes se encuentra finiquitado, no solo por cuanto los por ellos demandados ejercen la posesión material con un título y modo, la rogativa instada por los querellantes se encuentra prescrita por haber efectuado la rogativa por términos por fuera de los legales predeterminados para ello.

Además, en nuestro derecho civil, la prescripción extraordinaria juega un papel importante en la convalidación de situaciones irregulares, como ocurre con la disposición bajo examen. Jurídicamente se trata de una prescripción extintiva de la acción simulatoria que se asimila a la prescripción adquisitiva de un bien, cuyo término es también de los términos legales predeterminados para cada acto jurídico.

El Código Civil define la prescripción de la siguiente manera: "**La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.**

Se enfatiza: la prescripción es una figura en la que el legislador ha reconocido que, pasado un tiempo, la situación ilícita, ilegal o anormal, ha perdido mucho de su vicio reprobable, máxime si se considera que durante ese tiempo no se ha solicitado la declaración de simulación por ninguna de las muchas personas que tendrían derecho para hacerlo.

Así pues, y como se regla en el art. 1625 del CC, numeral 10, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otros, cuando por la prescripción, como efectivamente acaece en el sub lite, pues si el acto o contrato fuere simulado, efectivamente está prescrita no solo la acción de simulación en comento, sino además, por existir vía libre a la adquisitiva, pues los inmuebles base de litigio se han adquirido por el mismo medio, que es la aludida prescripción, no solo ordinaria, sino además la extraordinaria.

Se remacha, la prescripción puede ser adquisitiva, liberatoria o extintiva de derechos y acciones. En el presente caso, sin antes recordar que "**La prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se hubiere hecho exigible.**" (art. 2535 C.C.)

En este orden de ideas, la prescripción contenida en la normatividad civil es la extintiva de la acción de simulación, es decir, que transcurrido el plazo de cinco (5) años, las personas a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio, pues ha precluido el término para ello y, por consiguiente, el acto que contenía el vicio queda purgado, esto es, saneado por ese aspecto, que es el prescriptivo.

Motivo por el cual, Josserand¹ considera que **"La prescripción llamada extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley ; su no utilización conduce a su abolición."**

Además, ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien deba hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagra la ley, **"porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular."**²

Savigny sostiene que **"El interés social u orden público es la nota que caracteriza al instituto de la prescripción. Las normas que conducen a la pérdida del derecho no ejercido por el transcurso del tiempo, no pueden quedar desvirtuadas por convenciones que ofendan el espíritu de la legislación, inherentes a aquellos preceptos que persiguen la seguridad jurídica de la obligación ; a pesar de satisfacer esto la prestación objeto de un nexo extinguido, no por ello debe aprehenderse esa conducta como una desviación a esa esencia del orden público de la prescripción, exista o no el deber de conciencia."**³

Por tal motivo, la ley, reconociendo que es menos peligroso consolidar una situación jurídica anormal derivada de un acto o contrato ilícito, inmoral o contrario a sus disposiciones fundamentales, que dejaría en suspenso por tiempo indefinido, porque es preferible la estabilidad que la incertidumbre de los derechos, ha señalado un plazo, transcurrido el cual el acto jurídico se sana, es decir, el acto o contrato viciado se convierte en plenamente eficaz e inatacable, considerándosele como purgado del vicio o defecto de que adoleció.

La cabal comprensión de los antedichos preceptos permite percibir que en torno a la continuación de la posesión por los causahabientes de un poseedor anterior, coexisten dos fenómenos similares pero con perfiles característicos que impiden su confusión. De un lado, se encuentra la successio possessionis, y, de otro, la accessio possessionis propiamente dicha. La primera de ellas se produce en favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 ibídem, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción. En la accessio, por el contrario, el causahabiente lo es por un título inter vivos, de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió. En todos los casos, queda al arbitrio del poseedor actual agregar o no la de sus antecesores a la propia, por supuesto que si opta por sumarlas, se apropia de sus calidades y vicios (artículo 778 del Código Civil), solución ésta última que en el ordenamiento patrio es más equitativa toda vez que en tratándose de la agregación de posesiones a título universal o mortis causa, el antiguo Derecho Civil negaba la posibilidad al heredero de desprenderse de los vicios de la posesión del causante, y lo que efectivamente acontece, pues si no se considerare aptos los títulos objeto de tradición, efectivamente con los mismos se adquieren los respectivos derechos, pues, como quedó dicho, la prescripción ordinaria sobre bienes inmuebles está predeterminada por el término de cinco (5) años, los que, efectivamente se cumplen en el sub lite.

Así pues, y lo que hace el derecho objetivo al recoger la prescripción extintiva no es otra cosa que asociar consecuencias jurídicas a un fenómeno indiscutible: el efecto psicológico y sociológico que determina el paso del tiempo. Aún los regímenes originados en un hecho

¹ Derecho Civil, Tomo II

² ibídem

³ Citado en Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo VI

de fuerza, pugnante con la legitimidad vigente, crean su propio curso de legitimidad, olvidado su origen.

De análogo modo, al proceso de curación personal por el olvido, el transcurso del tiempo también obra efectos benéficos en el organismo social, con respecto a las transgresiones, no sólo de obligaciones morales, no siempre fáciles de identificar, especialmente dentro de una sociedad pluralista, sino aún de los más claros deberes jurídicos. En otros términos : en beneficio de la paz social y de la seguridad jurídica, el derecho objetivo no únicamente convalida situaciones que *ab initio* puedan considerarse censurables en virtud de una perspectiva moral compartida por un gran número de miembros de la comunidad, sino que renuncia a sancionar, transcurrido un tiempo fijado por el legislador, a quien ha incurrido en una conducta inequívocamente delictiva, contenida en una norma cuya capacidad vinculante no está condicionada por la aceptación social o psicológica de que goce. Es el caso de la prescripción de la acción penal y de la pena misma.

En cuanto al justo título, ha de decirse que no pocas han sido las discusiones generadas alrededor de su concepto, al igual que sobre las razones por las cuales se sustrae de la posesión regular al poseedor propietario y, a su turno, se reserva para el que no tiene el dominio, todas ellas suscitadas, en alguna medida, por la circunstancia de que la ley civil no define la institución. En estos términos, se impone precisar el concepto y alcance de la figura del justo título, consagrado como requisito *sine que non* de la declaración de pertenencia cuando el demandante invoca prescripción adquisitiva ordinaria de dominio. En desarrollo de ese laborío conviene recordar que, ciertamente, el legislador colombiano no se ha ocupado en definir *-expressis verbis-* el concepto en mención, como si lo ha hecho frente a los títulos a los que niega esa connotación (art. 766 *ib*), pero que jurisprudencialmente se ha establecido que serán justos títulos aquellos que estén previstos en la ley como tales, y que ***“en amplia acepción, por justo título se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivativa”*** (XCVIII, pág. 52), lo que en otras palabras refiere directa e inexorablemente al *“acto o contrato que sirve de antecedente a su posesión, el cual debe corresponder a la categoría de los llamados justos títulos ... ‘...porque siendo por su naturaleza translaticios de propiedad, dan un justo motivo a los que adquieren la posesión de una cosa a estos títulos, de creerse propietarios, no habiendo podido conjeturar que la persona de quien ellos han adquirido la cosa y que veían en posesión de esta cosa, no fuese propietario’* (Pothier, De la possession, no. 6 ; De la prescripcion, no. 57)” (sent. de agosto 12 de 1997, exp. 5119, CCXLIX, pág. 309).

En definitiva, la probanza revela *«en grado sumo el origen contractual de la posesión»*, caso en el cual la restitución de la cosa ***«deberá demandarse con apoyo en alguna de sus cláusulas o como consecuencia de su aniquilación, algo que en este proceso no se ha rogado.»***

Además, en la plegaria que dio origen al juicio, es pertinente recordar que la posesión ha sido definida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, ya fuere que el propietario o el que se da por tal, tuviere la cosa por sí mismo, ***o por otra persona que la detente en lugar y a nombre de él***, tal y como se preceptúa en el art. 762 de la normatividad civil.

En tal virtud, y cuando quien tiene el dominio reclama el amparo de ese derecho, el establecimiento de las circunstancias en virtud de las cuales se propició la posesión es trascendental, dado que, si la raíz es un contrato o, en general, un negocio jurídico, el resguardo buscado de hallarse en las acciones contractuales, como efectivamente acaece en el sub lite. Por lo demás, se advierte que mi patrocinado, como propietario inscrito, *que en el presente juicio se extiende a los contendores la consecuencia jurídica que el señorío sea contractual, no otra que la frustración de la acción de dominio, y es así porque el derecho de dominio que se exhibió en el libelo demandatorio en este juicio, y respecto de los bienes que a ellos pertenece, provinieron de los titulares inscritos sobre los concernientes folios de*

matrícula inmobiliaria que nacieron precisamente de actos escriturarios celebrados con sus titulares inscritos, persona que por otra parte fueron los que efectivamente dieron en venta los mismos predios a los querellados, ligando consecucionalmente la posesión, quienes efectivamente la han ejercido por los términos predeterminados por la normatividad legal para la prescripción ordinaria, pues, se reitera, se obtuvieron de un título valor, escrituras públicas, que por parte alguna han sido declarados nulos ni por fuera de su respectivo valor probatorio. Además, vale reiterar, la prescripción del derecho de dominio por la anotada vía ordinaria es de cinco (5) años, y no solo la plegaria incoada por los demandantes no únicamente supera tal período de tiempo, se itera, cinco (5) años, sino además, por cuanto los petentes fueron negligentes en el impulso del proceso, pues luego de transcurrido el término predeterminado por la normatividad legal, que es de un (1) año para proceder con su impulso normal, la notificación del mismo, traslado e impulso del juicio, con lo que permite concluir que efectivamente se da vía libre a la prescripción suplicada en el presente juicio, no solo como se predetermina en la normatividad civil, sino además en la procesal (art. 94 CGP; Jurisprudencia: fallos SC1131-2016; SC550-2020, entre otros).

Fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción extintiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica.

Así pues, la protección de terceros de buena fe frente a situaciones externamente regulares, y cuyo vicio interno no están obligados a conocer, dio lugar, desde la época clásica del derecho romano, a teorías que el derecho occidental moderno ha recogido, e institucionalizado, tales como la doctrina de la apariencia y del error común.

Consecuente con el anterior discurso, tanto para consolidar una situación anormal que se ha mantenido durante largo tiempo, como para sancionar la negligencia de las personas que están facultadas para pedir la simulación, la Codificación Civil prohíbe que pasado el lapso predeterminado se la pueda alegar.

Lo vertido se justificó y motivó, ofreciendo las elucubraciones jurídicas y probatorias de la misma, no desde un plano simplemente formal, sino como una razón material, que se supone con el repertorio jurídico aplicable para el asunto de marras.

Fundamentos de derecho: La prescripción en comento se apoya en lo reglado en las normas que a continuación se enuncian: Carta Magna: art. 34; CC: 160, 762, 764, 765, 766, 768, 1504, 1551, 1625-10°, 1742, 1820, 2513, 2521, 2527, 2528, 2529, 2539; Ley 791 de 2002, art. 4°; Ley 50 de 1936; Ley 54 de 1990; CGP: art. 282, Decreto 960 de 1970, art. 12, 14, 15, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 40, 99.

2: CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO CON JUSTO TITULO Y BUENA FE:

En el presente juicio existe justo título y buena fe en nombre de mi patrocinado, pues efectivamente una vez formalizado el acto escriturario por el cual se efectuó el respectivo acto jurídico, "Compraventa", y que el mismo fue debidamente registrado ante la autoridad competente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el concerniente folio de matrícula inmobiliaria. Por ende, y como se ha expuesto por la Corte Suprema, Sala de Casación Civil en el fallo sustitutivo 023 de 2008, dentro del exp. 2000-00050-01, respecto

del predicho justo título: “5.1.1.- Desde luego que como el contrato de compraventa aducido por el demandado era idóneo para generar la obligación de transferir la propiedad del inmueble, la Corte tiene explicado que *“por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa”*⁴.

Así las cosas, *“la consagración de la presunción de la buena fe, aplica únicamente a las relaciones que surjan entre particulares y autoridades públicas y no a las que surgen de las relaciones entre particulares, por ello no se puede confundir el principio constitucional de la buena fe con el concepto puro y simple de la buena fe en los negocios jurídicos”*. (Subrayado es mío)

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional respecto de la buena fe enseñó en el fallo T537-09, referente al debido proceso y la buena fe: *“(…) “Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia: ““(…) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico “proceso”, integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección.”*

Así pues, en la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad: la simulación debe distinguirse del dolo por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro, *“ella debe distinguirse también de la convención ficticia presentada como real cuando las sedicentes partes no han concluido ningún acuerdo o no han entendido hacer nacer entre ellas obligación alguna”*. Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto: Se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta. Sobre la causa: Ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta; una deuda de juego será ocultada bajo un *“negocio”* como si se *“tratara”* del pago de una operación comercial. Sobre la persona de uno de los contratantes: Será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.”.

Por ello, ninguno de tales aspectos dieron origen a los actos escriturarios por los que mis patrocinados no simulaban las compraventas respectivas, pues entre otros, no se trató de omitir deudas ajenas, tampoco los respectivos actos contractuales fueron secretos, por el contrario fueron y siguen siendo públicos, y menos aún fueron dolosos con el fin de causar

⁴ Sentencia de 26 de junio de 1964, CVII-372.

daño a parte alguna; tampoco es contemporáneo a ningún acto jurídico, pues como se prueba a lo largo del plenario, los actos escriturarios que se pretenden como simulados, no son contemporáneos, pues llevan un largo curso de tiempo, que de ser necesario los mismos permiten la rogativa de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, pues mis patrocinados efectivamente ejercen y ejercieron la respectiva posesión sobre los bienes objeto de los concernientes actos escriturarios.

Como también se ha puesto de presente de tiempo atrás, ***“la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente”***. Y en ese orden de ideas, ***“la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes”***^[2].

Se colige entonces, que los demandantes, por la inducción de su apoderado, demandante en el sub lite, los induce en error sin fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes para su imaginaria rogativa de simulación, pues, no demuestran por parte alguna la voluntad privada que sería la contentiva de la aparente verdadera voluntad de las partes contratantes en los instrumentos objeto de pleito.

Sobre el principio constitucional de la buena fe

El artículo 83 de la Constitución preceptúa: ***“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”***.

En forma reiterada la Corte Constitucional ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la buena fe: ***“la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”***^[3].

En armonía con las anteriores premisas, la *presunción de la buena fe busca que las autoridades actúen frente al particular con ánimo de servicio en la solución de sus legítimas pretensiones. La mala fe debe probarse en cada caso concreto y sólo entonces procederán las medidas preventivas, lo mismo que las sanciones a que hubiere lugar, y lo que por parte alguna lo prueban los demandantes en el presente litigio.*

Al respecto, “Buena Fe”, se señala en la Sentencia proferida por la Corte Constitucional en el fallo C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería:

“... bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que el margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y el principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administración hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos”.

De otro lado, y conforme a la autonomía de la voluntad, los particulares gozan de libertad para acudir en la regulación de sus relaciones negociales entre sí, a una cualquiera de las formas contractuales típicas, que la ley pone a su disposición como instrumentos eficaces e idóneos para el desarrollo de la operación proyectada y de los intereses a ella vinculados, o, si así lo prefieren, pueden combinar elementos diversos para crear un contrato atípico, que se adecúe a sus particulares circunstancias y a las finalidades perseguidas en la celebración de ese contrato.

Por ende, los contratos objeto de pleito, escrituras de compraventa celebrados con mis patrocinados, efectivamente se perfeccionaron de buena fe exenta de culpa, y por parte alguna los petentes en el sub lite lo desvirtúan por parte alguna, y tampoco tienen vía para hacerlo, pues los actos escriturarios objeto de contratos se celebraron de buena fe, son documentos públicos, y no aportaron documento alguno que les permitiere desvirtuar la susodicha buena fe consagrada en la Carta Magna.

3: AUSENCIA DE ACUERDO SIMULATORIO Y SIN PACTOS OCULTOS

El presente medio exceptivo se fundamenta básicamente en que efectivamente el acto contractual celebrado entre las partes enajenante y adquirente (mi prohijado), efectivamente sin pactos ocultos y la existencia de contrato legítimamente perfeccionado entre la enajenante y el adquirente. Además, n no existente contrato alguno de mandato oculto ni de otra naturaleza que se hubiere celebrado con la difunta y mi representado en el sub judice, para argüir que el contrato celebrado por los mismos fuera simulado, con base en otro (s) documento (s) privado (s) que desvirtuaren el inicial contrato de enajenación, y lo que por parte alguna lo prueban los demandantes en su plegaria.

Para el presente caso, cabe anotar que los petentes no satisficieron su deber de demostrar la presunta simulación y ni siquiera especificaron si la súplica pretendida era **“en grado de relativa o absoluta”**, a la vez que se destaca, la magnitud de tal orfandad probatoria, al punto que **“ni siquiera es posible recurrir a los indicios”**. Por ello, cabe traer a colación lo esbozado por la H. CSJ, Sala de Casación Civil en el fallo S022-04, donde se enseñó: **“(…) “Descartó como circunstancia indicativa de la irrealidad del negocio la insinuación de la demandante acerca de que ella siguió ocupando el inmueble enajenado, para lo cual se apoyó en la declaración rendida por el propio hijo de ésta, que apreció, pese a ser esposo de la demandada, por coincidir con otras pruebas, quien explicó que si la actora continuó viviendo en el inmueble fue por “la generosidad y solidaridad familiar”, cuestión esta, agregó, corroborada, por un lado, con la versión suministrada por el padrastro de la demandante, quien a su turno refirió “con nitidez que a partir de 1986, antes de la celebración de la escritura pública, la compradora hoy demandada ya ejercía actos de dominio, como pagar el acceso a los servicios públicos, financiar obras, comprar materiales y levantar construcciones”, conductas de las que dedujo que, en el tiempo previo a la venta, la compradora se comportaba como dueña y señora del inmueble, y, por el otro, con ciertos documentos obrantes en el expediente. “(…). “Sobre el particular, terminó diciendo el Tribunal que si la venta era simulada “una vez la demandada inició y prosiguió las construcciones, y además gravó el inmueble a un tercero, era por lo menos de esperar que la demandante tratara de impedirlo o reclamara prontamente la devolución de la propiedad, cosa que sólo hizo cuatro años después”**. (Subrayado es mío).

Efectivamente, por qué motivo los petentes en el sub lite solo promovieron el juicio simulatorio pasados más de cuatro (4) años desde la fecha del fallecimiento de la enajenante; y por qué motivo también se retardaron con el impulso normal del proceso, pues solo procedieron con su notificación y traslado de la demanda a las partes demandadas luego de haber transcurrido un periodo superior a dieciocho (18) meses subsiguientes al concerniente auto admisorio de la plegaria por ellos incoada, y lo que origina la predicha prescripción de la acción, si se considerare que los documentos traslaticios de dominio fueren simulados.

4: INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SIMULACIÓN POR LA SERIEDAD Y REALIDAD DEL NEGOCIO EFECTUADO DE BUENA FE CON MI PATROCINADO.

La presente causa se fundamenta básicamente con la seriedad y realidad jurídica del negocio efectuado con mi patrocinado con la enajenante sobre el respectivo acto contractual, pues no existe ninguna fuerza indiciaria, ya que no afloran de ningún hecho

indicador ni de ninguna otra prueba de las aportadas al plenario, pues efectivamente hubo seriedad y realidad del negocio efectuado por la vendedora con el adquirente que represento en el sub judice.

Pues bien, en relación con la desproporción alegada entre el precio objeto del contrato, y los valores reales del mismo son diferentes a la realidad jurídica, pues efectivamente los montos verdaderos fueron superiores a los anotados en los respectivos actos escriturarios. Además, los pagos se efectuaron en efectivo a la enajenante y se desconoce el manejo o destino que le dio a tales rubros.

Sumado a lo vertido, la prueba pericial que aportó el apoderado de los demandantes al plenario, no tienen valor probatorio de naturaleza alguna, pues no solo por la fecha de su elaboración, tampoco el perito respectivo no tuvo la dignidad de contactarse con los titulares adquirentes de los susodichos bienes inmuebles. Es decir, es un dictamen amañado y sin valor probatorio de naturaleza alguna, tal y como se predetermina en la normatividad legal.

Con respecto a la prueba pericial mencionada de fecha abril 7 de 2016, debo manifestar que no es prueba idónea por haber perdido vigencia, por no utilizar los parámetros que establece la Resolución Nro. 620 de 2008 del IGAC, la descripción y estado del inmueble no concuerdan con la realidad del inmueble, amén de no reflejar el valor real del inmueble al momento de la compraventa, es decir, su valor real en agosto 16 de 2007, fecha de la enajenación. Sus falencias se contraen a las siguientes:

Falencia Nro. 1 VIGENCIA. Su pérdida de vigencia se sustenta en lo ordenado por el artículo 2 numeral 7 del Dcto. 422 de marzo 8 de 2000 y artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, que le concede vigencia de un año, el cual se cumplió en abril 7 de 2017.

Falencia Nro. 2. No se utilizaron los factores de Depreciación del inmueble que trae la tabla de FITTO Y CORVINI adoptadas por la Resolución Nro. 620 de 2008, que para el caso del inmueble en discusión clase 3 con 53 años de vetustez para el momento del avalúo era del **49,88%** (Art. 37 Resolución 620 de 2008 donde $Y=0.0041(X)^2 + 0.4092X + 18,1041$).

Falencia Nro. 3. El avalúo resultante luego de aplicar una depreciación del 60,28% debió deflactarse para llevarlo a su valor real para la fecha de la compraventa, es decir, establecer su valor real para agosto 16 de 2007, valoración y conversión que brillan por su ausencia en dicho peritaje.

¿Qué es deflactar?: Es la operación por la cual una determinada cantidad de dinero se transforma, expresada en términos monetarios nominales, en otra en términos reales; es decir, se transforma en moneda constante referida a un año concreto.

Falencia Nro. 4: El inmueble se considera clase 3 porque requiere reparaciones y mantenimientos importantes en pisos, techos, paredes, corredores, terraza, escorrentías de aguas lluvias y espacios interiores urgentes. El peritaje lo calificó de ACEPTABLE sin entrar a discriminar los deterioros mencionados.

Se concluye entonces que aquel dictamen, se recalca, no tiene valor probatorio en el sub lite, por las falencias anotadas. Además, como se anotó con antelación, el adquirente del inmueble (mi cliente) lo hizo por valor superior a la predeterminada en la correspondiente escritura pública, y que es lo necesario para la perfección del negocio con su necesario registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como es conocido, por mandato expreso del artículo 83 de la Constitución Política ***“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”***.

Tal previsión, complementada a su turno por el artículo 95 de la Carta, que en su numeral 1º consagra para todos el deber de ***“[r]espetar los derechos ajenos”***, lo que impone a la generalidad de las personas el deber jurídico de comportarse en sus relaciones con los demás de manera proba, recta, honrada, correcta y leal, especialmente, en tratándose de la realización de actos llamados a producir efectos jurídicos, como lo fueron los actos

contractuales de mi patrocinado sobre el inmueble que se pusieron en tela de juicio en la presente causa.

Es que la buena fe, entendida como principio general del derecho, **“debe estar presente en todos los actos que desplieguen los sujetos de derecho, ya se trate de relaciones entre particulares o de aquellas que se dan entre éstos y el Estado, no sólo porque al respecto el artículo 83 de la Carta Política no hace discriminación de ninguna índole, (...), sino por razón de que “[o]brar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados..., es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. (...) (sentencia 105 de 9 de agosto de 2007, expediente 2000-00254-01)” (Cas. Civ., sentencia de 23 de agosto de 2011, expediente No. 080013103004-2002-00297-01).**

Patente es que en el diario contacto de las personas, los comportamientos que ellas realizan irradian sus efectos jurídicos en los sujetos a los que están dirigidos, quienes, en consecuencia, desarrollan una expectativa determinada que, a la vez, en la mayoría de los casos, motiva las conductas que, como respuesta, estos despliegan cada uno de los participantes en ese proceso relacional espera del otro la realización, por su parte, de actos subsiguientes que guarden coherencia, consistencia o continuidad con los anteriores. Cuando así ocurre, se fortalece la credibilidad y la confianza. Si no se procede de tal manera, esto es, si se incurre en contradicción injustificadamente, aflora la prevención y el desacuerdo. **“De este modo, la construcción de expectativas y la motivación a la acción está racionalmente fundada en la sinceridad del acto comunicacional”** (Cas. Civ., sentencia de 22 de junio de 2011, exp. No. 11001-3103-010-2000-00155-01).

Por ende, cada uno de los participantes en ese proceso relacional espera del otro la realización, por su parte, de actos subsiguientes que guarden coherencia, consistencia o continuidad con los anteriores. Cuando así ocurre, se fortalece la credibilidad y la confianza. Si no se procediere de tal manera, ésto es, si se incurriere en contradicción de manera injustificada, aflora la prevención y el desacuerdo. **“De este modo, la construcción de expectativas y la motivación a la acción está racionalmente fundada en la sinceridad del acto comunicacional”** (Cas. Civ., sent. de 22 de junio de 2011, exp. No. 11001-3103-010-2000-00155-01).

Inocultable es, por lo tanto, la importancia de actuar con sujeción a los postulados que se derivan del principio general de la buena fe, pues sólo así es posible **“la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”**, que a voces del art. 2º de la Constitución Política son, entre otros más, fines del Estado Social del Derecho.

Tal previsión, complementada a su turno por el artículo 95 de la Carta, que en su numeral 1º consagra para todos el deber de **“[r]espeter los derechos ajenos”**, impone a la generalidad de las personas el deber jurídico de comportarse en sus relaciones con los demás de manera proba, recta, honrada, correcta y leal, especialmente, en tratándose de la realización de actos llamados a producir efectos jurídicos.

En tal virtud, es otro medio exceptivo procedente para derribar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

5: RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA OBJETO DE PLEITO

En primer lugar, y para demostrar la viabilidad del presente medio exceptivo, que comprende de la eficacia del contrato de compraventa que atacan los demandantes en contra de mi patrocinado, y como se enseñó por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente, Dr. Pedro Lafont Pianetta, dentro del exp. 4478, en el fallo S-032-95: **“2.1.1. En efecto, del análisis individual que el recurrente hace de las apreciaciones de la prueba indiciaria de la simulación, en la que, a su juicio, el tribunal erró en forma ostensible, el casacionista no alcanza a acertar en sus censuras, sencillamente porque sus conclusiones no son correctas, ni tampoco son las únicas posibles que llevaron a la conclusión de la existencia de la simulación demandada. Para ello basta con tener presente, contrariamente a lo que expone el recurrente, que los hechos que a**

continuación se exponen no son individual e inequívocamente indicadores de simulación. Por ejemplo, el otorgamiento de poder general por el marido que se encuentra en el exterior a la muera que esta en Colombia con relación a bienes ubicados en este país, solo demuestra ese acto y permite inferir la necesidad de una representación y de la administración de unos bienes por el distanciamiento territorial, pero no permite inferir que haya intención o necesidad de simular. Ni tampoco puede inferirse la simulación del hecho de que en un proceso de simulación se ofrezca y se manifieste intención de transigir entre los cónyuges, mandante y mandatario, porque ello no es sino un medio o alternativa de solución de conflictos que se intenta sin que anticipadamente se reconozca que uno u otro tenga la razón, y mucho menos cuando esa propuesta ni siquiera obligaba al tercero que había comprado el bien, a su juicio, en forma real, aunque éste hubiese manifestado su interés en solucionar los problemas, porque, se repite, quien propone transigir no acepta que carece de razón ni le otorga la razón a la otra parte, sino que simplemente quiere precaver o terminar un pleito. Así mismo, de la pluralidad de ventas y de registros en un mismo día no puede deducirse inequívocamente el ánimo de simular, porque esa celeridad puede obedecer a la necesidad de ejecución o garantía inmediata, o a las facilidades del medio, o a la necesidad de la obtención inmediata de la cosa o del precio, o al estado emocional, o del fraude, etc. De igual manera no resulta acertado deducir indicio de simulación por la afirmación de que el precio recibido del comprador fue destinado al pago de las deudas de este mismo, cuando estas últimas no fueron plenamente probadas tal como se exige para los hechos indicadores. Ni puede deducirse, como lo hace el recurrente, que los documentos del recibo del pago de parte del precio y de los intereses, así como de las diferencias de los recibos de pago en el monto de lo recibido, son manifestaciones de una preparación probatoria de ocultar el fenómeno de la simulación, porque eso no es lo que ordinariamente sucede y, en consecuencia, debe inferirse, sino que, por el contrario, tales documentos demuestran en principio los pagos que, como hechos, allí son declarados, ello fue lo que exactamente ocurrió, correspondiendo entonces a los interesados demostrar lo contrario con otros medios probatorios, esto es, que se trata de declaraciones aparentes que ocultan una simulación. De otra parte, el recurrente le atribuye error al sentenciador al deducir la posesión del demandado de una relación de gastos, cuando esta solo corrobora la carga y ánimo que le corresponde como propietario; y cuando se duele en no haber tenido en cuenta otros indicios, como los de familiaridad, precio diferido, experiencia de los contratantes, exceso de precauciones, celeridad de los negocios, etc., porque ninguna de estas circunstancias permiten inferir individualmente la simulación de una compraventa, pues esta puede efectuarse en forma real bajo alguna o todas las circunstancias mencionadas.”. (Subrayado doble es mío)

A la sazón, los argumentos de la plegaria no son correctos, tampoco son las únicas posibles para llevar a la conclusión de la existencia de la simulación implorada en contra de mi patrocinado, pues, con tal acto contractual no permite dilucidar que hubiere existido intención o necesidad de simular, pues solo manifestó, sin probarlo, que era menester la respectiva enajenación para evadir el pago de Impuestos ante la DIAN; tampoco para evitar el aprisionamiento del respectivo bien por posibles embargos, pues a contrario sensu, logró probar que efectivamente hubo una medida cautelar en contra de la enajenante por el incumplimiento en algunas cuotas del crédito a la COMPAÑÍA SU FINANCIAMIENTO, y también demostró que la PIGNORACION DEL VEHICULO fue garantía suficiente para cubrir aquélla obligación, permaneciendo a salvo todos los demás bienes de la señora MARY ARIAS GIRALDO. Se trata de una estratagema montada por la parte activa para inducir en error al juzgador, al argüir que se trataba de evitar embargos de tal naturaleza.

Contundentemente, no resulta acertado derivar indicios de simulación de las conjeturas e imaginaciones de la parte demandante. Ni del parentesco, ni de la intención de evadir impuestos, ni del supuesto precio irrisorio, ni del uso y goce de un apartamento en el mismo inmueble materia de compraventa, ni de las gestiones administrativas adelantadas por la señora MARY ARIAS GIRALDO como compensación por el uso y goce de dicha unidad de vivienda, ni del proceso ejecutivo adelantado con MARY ARIAS GIRALDO por el crédito otorgado para la compra del BUS DE BOLIVARIANO porque aquel crédito tenía suficientes garantías, constituyen por si solas indicios de actos simuladores. Razón tiene la Corte en el predicho fallo, cuando expresó: “...los hechos que a continuación se exponen no son individual e inequívocamente indicadores de simulación...” y relata a continuación numerosas afirmaciones y conjeturas, arriba citadas textualmente, y sobre las cuales no es dable legalmente inferir indicios de actos de simulación.

6: PRUEBAS INEXISTENTES Y/O SIN VALOR PROBATORIO EN LA CAUSA PETENDI APORTADOS POR LOS QUERELLANTES PARA PROBAR LA SIMULACION QUE LOS MISMOS LE ENDILGAN AL CONTRATO DE MI PATROCINADO

El presente medio exceptivo se fundamenta básicamente en el hecho de que se aportó un experticio particular, sin la comparecencia ni presencia de los demandados, y el experticio además tiene una fecha de creación con muchísima antelación a la fecha de instaurarse la plegaria; además, a la fecha de su notificación y traslado a las partes demandadas, que conllevaron a la prescripción de la acción, pues, vale recordar, luego de admitida la demanda, transcurrió un período superior a un (1) para la notificación y traslado de la plegaria a las partes demandadas, o al menos así ocurrió con mis patrocinados.

Con respecto a la prueba pericial mencionada de fecha abril 7 de 2016, debo manifestar que no es prueba idónea por haber perdido vigencia, por no utilizar los parámetros que establece la Resolución Nro. 620 de 2008 del IGAC, la descripción y estado del inmueble no concuerdan con la realidad del inmueble, amén de no reflejar el valor real del inmueble al momento de la compraventa, es decir, su valor real en agosto 16 de 2007, fecha de la enajenación. Sus falencias se contraen a las siguientes:

Falencia Nro. 1 VIGENCIA. Su pérdida de vigencia se sustenta en lo ordenado por el artículo 2 numeral 7 del Dcto. 422 de marzo 8 de 2000 y artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, que le concede vigencia de un año, el cual se cumplió en abril 7 de 2017.

Falencia Nro. 2. No se utilizaron los factores de Depreciación del inmueble que trae la tabla de FITTO Y CORVINI adoptadas por la Resolución Nro. 620 de 2008, que para el caso del inmueble en discusión clase 3 con 53 años de vetustez para el momento del avalúo era del **49,88%** (Art. 37 Resolución 620 de 2008 donde $Y=0.0041(X)^2 + 0.4092X + 18,1041$).

Falencia Nro. 3. El avalúo resultante luego de aplicar una depreciación del 60,28% debió deflactarse para llevarlo a su valor real para la fecha de la compraventa, es decir, establecer su valor real para agosto 16 de 2007, valoración y conversión que brillan por su ausencia en dicho peritaje.

¿Qué es deflactar?: Es la operación por la cual una determinada cantidad de dinero se transforma, expresada en términos monetarios nominales, en otra en términos reales; es decir, se transforma en moneda constante referida a un año concreto.

Falencia Nro. 4: El inmueble se considera clase 3 porque requiere reparaciones y mantenimientos importantes en pisos, techos, paredes, corredores, terraza, escorrentías de aguas lluvias y espacios interiores urgentes. El peritaje lo calificó de ACEPTABLE sin entrar a discriminar los deterioros mencionados.

Se concluye entonces que aquel dictamen, se recalca, no tiene valor probatorio en el sub lite, por las falencias anotadas.

Tampoco existe ni aportaron al plenario prueba documental (contraescritura privada o documento similar) que pudiera producir efectos jurídicos entre las partes contratantes, y así poder argüir que el precio pactado en la escritura pública realmente no se realizó, para poder inferir algún indicio de actos simulados. Para mayor claridad, la Escritura Pública Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 pasada ante la Notaría Cuarta de Manizales, materia de debate en este proceso, en lo referente a mi poderdante, reúne todas las ritualidades de los artículos 250, 253, 256 y 257 del CGP, en especial en cuanto a la Indivisibilidad y su alcance probatorio; la certeza de su existencia; su fecha cierta; su inscripción en registro público; sobre la imposibilidad de suplirse por otro documento y su alcance probatorio.

Verificados todos los presupuestos legales para la consolidación de la Escritura Pública Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 como documento ERGA OMNES, queda demostrada la veracidad del respectivo contrato, y constituye soporte probatorio contundente para la viabilidad de las excepciones instadas, y en particular la primera, que es relativa a la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio implorada.

Por ello, referente a las pruebas, y lo que tiene que ver con la predicha prueba pericial aportada por las partes demandantes, y sin la controversia jurídica de las contrapartes,

demandados, entre otros aspectos jurídicos necesarios para ello, y como se ha explicado por la H. CSJ, Sala de Casación Civil en el fallo STC12011-19: “(...) 11.1. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

En el hecho de que las pruebas aportadas por los querellantes no tienen pleno valor probatorio, pues para ese cometido es menester derruir la buena fe sobre la cual viene guarnecido el negocio acreditando el contraste entre el querer subjetivo y la declaración pública, así como el presunto ánimo que movió a los contratantes a actuar de dicha manera – animus simulandi –.

*Valor probatorio copias: *La Corte Suprema en el fallo SC16516-15 pgs. 48 y 49 respecto de la valoración de las copias expuso: “(...) **lo fueron en copia informal y, por ende, están desprovistas de valor probatorio en los términos del artículo 254 de la misma obra.**”

Con las pruebas documentales, en particular registros Civiles para poner en conocimiento lo preceptuado en el Decreto 1260/70, art. 5°, 8°, 10, 11, 12, 22, 44, 67, 101, 106, 107, entre otros, que es referente al estado civil de las personas, referente a matrimonios, razón por la cual existe la carencia fáctica que permitieren soportar tal argumentación errada desplegada por los petentes en el libelo demandatorio.

Oteado en todo su contexto lo esbozado, se extrae que la excepción en comentario, al igual a las que anteceden, tienen factibilidad de su prosperidad en el sub lite.

7: INEXISTENCIA DE ENGAÑO O PERJUICIO A LOS PETENTES EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS LEGALMENTE POR LA ENAJENANTE A MI PATROCINADO

Como es conocido, por principio general, todo negocio jurídico debidamente celebrado goza de una presunción de veracidad y está llamado a surtir sus efectos a plenitud. Por tal razón, quien alegue que en virtud de él de manera consciente se creó una apariencia encaminada a encubrir la verdadera voluntad de los contratantes, quienes no tuvieron intención de vincularse por pacto alguno, o ajustaron un contrato distinto del aparentado ante terceros, corre con la carga de demostrar esa divergencia, para lo cual puede servirse de cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, en principio.

Aunado a lo vertido en el párrafo precedente, el contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos jurídicos realmente implantado en los mismos.

Por ello, el presente medio exceptivo se fundamenta en el hecho básico y fundamental de que los contratantes para la fecha en que formalizaron la compraventa por Escritura Pública Nro. 4408 de agosto 16 de 2007, no tuvieron ningún interés en evadir derechos de las partes demandantes; ni evadir impuestos como se menciona en la demanda, ni eludir embargos, ni lesionar a ningún tercero.

Se recalca, los demandantes no gozaban de ningún derecho respecto de los bienes de la señora MARY ARIAS GIRALDO, derechos que se defirieron a su favor a partir de septiembre 6 de 2014, fecha de su fallecimiento y respecto de los bienes que en ese momento estuvieren en cabeza de la de cujus.

Como se dijo en la respuesta al hecho Nro. 29, la señora MARY ARIAS GIRALDO era en exceso cuidadosa con sus bienes, y en ejercicio de ese celo patrimonial no dejó testamento alguno, de donde pudiera inferirse su deseo de beneficiar a su parentela. De donde se colige la ausencia de cualquier derecho patrimonial de los demandantes sobre los bienes de la causante mencionada.

No sobra advertir, que los múltiples negocios realizados en vida por la señora MARY ARIAS GIRALDO, correspondían al giro ordinario de su accionar comercial sobre sus bienes y sobre los cuales tenía libre disposición como quiera, que lo conformó con el producto de su propio trabajo, sin la participación de terceras personas.

8: INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA ENAJENAR Y ADQUIRIR EL RESPECTIVO BIEN RAÍZ Y CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADOS ENTRE LOS CONTRATANTES

El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas; los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes; del mismo modo, son contratos perfectos y que nacieron en legal forma a la vida jurídica y teniendo plena validez y buena fe registral. Por ello, para el asunto de marras, la enajenante, (q.e.p.d.), y mi REPRESENTADO, adquirente, no estuvieron ni están impedidos física y moralmente para fungir como contratantes en el respectivo acto contractual (compraventa), pues, ningún fundamento fáctico ni jurídico tiene que sus intenciones fueren para encubrir las negociaciones, para evadir acciones delictivas o evasivas, como lo tratan de hacer valer e inducir en error al juzgador por los petentes, cuando arguyen que se trataba de la vendedora de no tener que rendir declaración de renta ante la DIAN; y tampoco que el comprador no tuviere capacidad económica para la celebración del susodicho contrato de compraventa; y que el precio pactada en la respectiva compraventa fue pírrica, olvidando que en toda negociación en los actos de compraventa se señala el monto de su avalúo catastral, y sin poder desvirtuar ni afirmar por qué monto real se celebraron tales actos contractuales. Además, sin aportar pruebas suficientes para desvirtuar que efectivamente tal negociación se efectuó verídicamente. Todo lo contrario, hay una Escritura Pública la 4408 de agosto 16 de 2007, fue debidamente registrada ante la Oficina Correspondiente y goza de plena salud jurídica, es documento ERGA OMNES y toda autoridad competente la acoge y acata.

Así pues, y para mayor claridad, se trae a colación apartes de lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el fallo SC5631 de 2014, donde los petentes arguyeron que con el respectivo fallo se incurrió en nulidad procesal, por lo tanto se transcriben los apartes allí relatados, y que son susceptibles para el sub lite: "**(...).** **6.- El demandante no probó de manera plena y convincente que (...)estuviera impedido física o moralmente para fungir como comprador, pues, ningún fundamento tiene que su intención fuera encubrir la negociación para evadir acciones delictivas en su contra, puesto que por aparecer como propietario de un bien más no dejaba de ser una persona adinerada de la región, condición económica de la que obra abundante prueba testimonial.** " **7.- El argumento de la parte accionada sobre la falta de recursos (...)para comprar el inmueble no es admisible, toda vez que en la réplica al escrito introductor ni en el curso del proceso alegó que aquel "hubiese adquirido de sus propios recursos el predio '...'; por el contrario, siempre sostuvo que se trató de una compraventa que (...), hizo para su hijo (...), y (...)le manejó y administró el citado predio mientras estuvo con vida, administración que hizo como representante legal y como cuidador natural de los**

bienes de su hijo menor". "8.- De acuerdo con lo anterior, y con sustento en los artículos 1506 y 1630 del Código Civil, y 228 de la Constitución Política, y la jurisprudencia citada, que constituye precedente vertical frente al caso, se concluye que la defensa en comento está llamada a prosperar, y, por ende, no es viable entrar a estudiar las demás ni la pretensión subsidiaria de "nulidad del contrato por supuestamente encubrir una donación sin el requisito de la insinuación". "Basta, en consecuencia, repasar esa secuencia y su contenido, para inferir que el fallo dio materialmente una respuesta al problema jurídico de si procedía o no en el caso declarar la simulación invocada, pues, lo hizo con base en la figura de la estipulación en favor de otro, desarrollada por la jurisprudencia de la Sala a propósito de casos en los que se analizó, precisamente, la compra de un bien por el padre para su hijo. Además, especificó las pruebas que en su entender reafirmaban la intención del negocio inserto en la escritura pública en cuestión; y finalmente, de una y otra premisa, dedujo la prosperidad de la defensa analizada y la negativa de "todas" pretensiones, por estimar que las fundamentaciones resultaban comunes para descartar las aspiraciones principal y subsidiaria del escrito inicial. "Es decir, que si bien principió el escrutinio de la problemática a partir de los argumentos de la excepción en comento, de ellos se sirvió para deducir que no se configuraban los presupuestos de la acción de simulación relativa, materia, ciertamente, de las aspiraciones "principal y subsidiaria", a las que de esa manera proporcionó una respuesta no simplemente formal, al punto incluso de anotar que como "el contrato de compraventa fue legalmente celebrado no es del caso entrar a analizar la pretensión subsidiaria de 'nulidad del contrato por supuestamente encubrir una donación sin el requisito de la insinuación'"." (Los apartes subrayados dobles son míos). A la sazón, es otro argumento por el cual se desvirtúan las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

9: OSCURIDAD ABSOLUTA O CONFUSA DE LO ROGADO Y PROBADO EN EL LIBELO DEMANDATORIO QUE ES UN ERROR INDUCIDO

El presente medio exceptivo se fundamenta en el hecho de que las pretensiones incoadas, los hechos y las pruebas en que las mismas se basan, son oscuras y confusas, pues, son indiscifrables por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resulta en vano. Además, si solo fuere ininteligible en el escenario donde tales derechos fundamentales se respetaren, procedería a desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral.

A la sazón, es otro medio exceptivo susceptible de ser tenido en cuenta dentro del plenario.

10 : CONFESIÓN POR LOS DEMANDANTES:

Uno de los requisitos que debe concurrir para que pueda predicarse la existencia de la confesión espontánea, al tenor del art. 191 ordinal 4° del Código General del Proceso, es que sea expresa, consciente y libre, es decir, patente, manifiesta, precisa, sin arrojamiento de dudas acerca de su contenido declarativo o como lo ha señalado la doctrina de la H. Corte, *"...que los términos que conforman la declaración estén debidamente especificados y se encuentren expresados de forma que no dejen perplejidad alguna en torno a la admisión del hecho o del conocimiento sobre el cual recae la declaración"* (Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1991), y lo que efectivamente lo hizo en el escrito contestatorio, cuando desparramó que no existía simulación, cuando manifestó: "adolecieron de simulación absoluta", es decir que no hubo simulación.

Se estima que la confesión que se ejecutó por los demandantes en el libelo demandatorio dada al hecho 5°, entre otros, de la plegaria, comporta una confesión de la inexistencia de

acto simulatorio, pues se manifestó, entre otros, “ADOLECIERON DE SIMULACIÓN ABSOLUTA”, pues un simple silogismo lleva a inferir que los actos de compraventa cuyos pagos efectivamente se verificaron y que sí se recibieron, habida cuenta que si se alega el pago de las compraventas, es porque efectivamente fueron recibidas por la enajenante, sin reparo alguno; de no ser así, en la contestación de la demanda se habría alegado que las respectivas propiedades, o que se pagó no obstante no haberse recibido, lo que no es lógico, salvo explicación fundada o creíble, que los demandados tampoco hacen, y nada de esto se indica en ella.

Del mismo modo, confesó y reconoció que efectivamente los avalúos que se asentaron en los actos escriturarios, cuando expresó: “al cual y solo para efectos notariales se le dio un valor y precio de venta similar al avalúo catastral de ese momento”, y por ende, efectivamente es veraz que en los actos de compraventa se asienta tal monto, aun cuando el precio de contrato fuere superior. Pero se itera, vale interrogar, por qué razón manifestó que la causante Mary Arias Giraldo sobre los bienes que iba adquiriendo lo hacía a nombre de sus familiares, sin indicar claramente cuáles bienes fueron en los que acaeció tal acto jurídico.

Por ello, la H. Corte Suprema, respecto de la confesión expresa, consciente y libre, indicó: ***“(…) 3. Uno de los requisitos que debe concurrir para que pueda predicarse la existencia de la confesión, al tenor del artículo 195 ordinal 4 del Código de Procedimiento Civil, es que sea expresa, es decir, patente, manifiesta, precisa, que no arroje dudas acerca de su contenido declarativo o como lo ha señalado la doctrina de la Corte, “...que los términos que conforman la declaración estén debidamente especificados y se encuentren expresados de forma que no dejen perplejidad alguna en torno a la admisión del hecho o del conocimiento sobre el cual recae la declaración” (Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1991), exigencia que de suyo descarta la confesión implícita, vale decir, aquella a la cual se llega efectuando un razonamiento inductivo o deductivo sobre las manifestaciones vertidas por la parte, en orden a desentrañar su verdadero sentido y alcance, así como el contenido perjudicial de la respectiva declaración.”***

En tal virtud, efectivamente se confesó en el libelo demandatorio que no existía simulación, tal y como quedó anotado en el hecho quinto (5º.) de la demanda.

11: Inexistencia de pruebas de la calidad de cónyuge de RODRIGO CORREA ARIAS con LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.)

La presente excepción se fundamenta básicamente en que el señor Rodrigo Correa Arias, no tiene la calidad de cónyuge ni compañero permanente con la difunta, Luz Marina Meza Henao, pues al plenario los demandantes no aportaron prueba fidedigna para tal afirmación imaginaria y sin fundamentos jurídicos aptos para ello, pues el parentesco entre dos personas deben probarse, pues si fueren cónyuges, el documento fáctico al respecto es el Registro Civil de Matrimonio; o si quisiera argüirse que se trataba de una Unión Marital de Hecho, con fundamento en lo reglado en la ley 54 de 1990, tal acto jurídico es inexistente.

12: IMPEDIMENTO LEGAL PARA DEMANDAR

El togado ALEXANDER BEDOYA MONTOYA estaba impedido legalmente para interponer la demanda de SIMULACION que se contesta de conformidad con lo narrado en las respuestas anteriores y muy especialmente porque ante el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Manizales, para la época en que interpuso la demanda que se contesta, tenía demandados a sus propios poderdantes ante dicho juzgado laboral en un Ejecutivo Laboral con radicado

17001-3105-002-2016-00627-00, y también es su apoderado en el proceso ejecutivo que se adelanta (aún vigente) ante el Juzgado 3º.civil del Circuito de Manizales con radicado 17001-3103-003-2006-00124-00.

13- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO

Como es conocido, se gana por prescripción ordinaria el dominio de los bienes corporales que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Para abordar el asunto, es de verse que de acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil, en armonía con los artículos 2527, 2528 y 2529 ibídem, se gana por prescripción ordinaria el dominio de los bienes corporales que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales; éstas, consisten esencialmente en el ejercicio de una posesión regular no interrumpida durante diez años, si se trata de bienes raíces, - hoy 5, artículo 4º ley 791 de 2002 -, entendiéndose que esta especie de posesión es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”, cual lo señala el artículo 764 ejusdem.

Y en cuanto al justo título, ha de decirse que no pocas han sido las discusiones generadas alrededor de su concepto, al igual que sobre las razones por las cuales se sustrae de la posesión regular al poseedor propietario y, a su turno, se reserva para el que no tiene el dominio, todas ellas suscitadas, en alguna medida, por la circunstancia de que la ley civil no define la institución.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional ha sostenido que es:

“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J. t. CVII, pag. 365; en similar sentido, G.J. t. CXLII, pag. 68, y CLIX, 347, entre otras); asimismo, díjose en otra oportunidad que “es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiriera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). ... c) Justeza del título, esto es, legitimidad, la que se presume, salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C.” (sentencia de 9 de marzo de 1989, no publicada oficialmente). Y en el asunto de marras, no solo existe el justo título, sino que además existe la naturaleza traslativa del derecho de dominio, como lo son los respectivos actos contractuales, y registrados legalmente ante las autoridades competentes; ya que de tales actos jurídicos aparece de manera incuestionable la voluntad de transferir el derecho en virtud del cual el adquirente adquiere la posesión, aún cuando no adquiriere el derecho de propiedad; d) la justeza del título, que concierne con la legitimidad, la que como es de público conocimiento se presume, excepto que se tratare de título injusto, lo que en la presente causa no existe por parte alguna, esto es el título injusto.

Igualmente, a partir del último comentario es dable exponer que salvo los títulos que la propia ley descalifica como justos - artículo 766 del Código Civil, entre los que se resalta, por lo pertinente, “el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende”, entre otros, los demás seguirán haciendo parte de tal categoría.

Ahora, en lo que toca con la buena fe, es decir, la **“conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”**, tema pacífico en esta ocasión, basta decir que, como se desprende del artículo 764 ibídem, ella habrá de estar

presente cuando se adquiriera la posesión, y esta condición, acompañada del justo título, tornará regular aquélla.

Se trata, pues, de requisitos acumulativos, pero diversos, lo que se aprecia cuando la última disposición indica que “se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular”; o, como lo ha dicho la Corporación, si se observa que “el justo título y la buena fe inicial, como requisitos de la posesión regular, son factores distintos, cada uno con contenido propio, no obstante ser relacionables entre sí hasta el punto de que el justo título pueda servir para explicar la buena fe del poseedor, cuando no incida circunstancia alguna contraindicante” (G.J. t. CVII, pag. 365).

Acorde con lo que se viene exponiendo, podría decirse entonces que el título posesorio seguirá siendo justo siempre que su único defecto sea el de provenir de un non dominus. (en este sentido, Josserand Louis, Derecho Civil, T. I, Vol. III, Europa - América - Bosch, Buenos Aires, 1952, pag. 314, y Valencia Zea Arturo, Derecho Civil, T. II., Temis, Bogotá, 1987, pag. 308).

En suma, como lo ha comentado la Corte Suprema de Justicia, el título justo no puede ser “un título cualquiera, sino uno que, teniendo simiente en un acto jurídico del enajenante, posea virtualidad para una ulterior transmisión de la propiedad.

... Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad; y que, si a la propiedad no se llegó a la postre, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; ... En una palabra, recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (inc. 4 del art. 764 del Código Civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta Salta al punto la esclarecedora idea que Andrés Bello quiso que en materia posesoria figurase en el Código Civil chileno, pues el artículo 830 del proyecto correspondiente al año 1853 establecía tres clases de posesión, a saber: la que va unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino; la que ejerce quien no es dueño pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil; y, por último, la que ejerce quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural. Y aunque finalmente no quedó consagrada esa brillante división tripartita de la posesión, el caso es que la mencionada en segundo término quedó a la postre denominada como posesión regular” (sentencia de 4 de julio de 2002, exp. 7187, no publicada aun oficialmente).

Por ello, sumado a la prenotada buena fe exenta de culpa, la prescripción tanto adquisitiva como extintiva de dominio tienen prosperidad, y para dar cumplimiento a lo reglado en la normatividad procesal, que es necesario alegar la prescripción para poder ser reconocida, pues de lo contrario el juzgador no puede decretarla de manera oficiosa.

Por las razones anteriores propongo este medio exceptivo y solicito con el debido respeto que su señoría, declare su prosperidad en el presente litigio, en favor de mi poderdante.

14. EXCEPCIÓN DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Se fundamenta esta excepción en los siguientes hechos:

- a)-. El codemandado celebró de buena fe y a conciencia los respectivos contratos de compraventa.
- b)-. Tanto es así, que canceló el precio acordado tal como figura en la respectiva escritura pública de compraventa.

c)-. Lo anterior quiere decir, que es poseedor regular, de buena fe y con justo título, lo que lo hace acreedor a ser beneficiado con la prescripción extraordinaria consagrada en el artículo 4 de la ley 791 de 2002 y vigente para la época de los hechos, equivalente a 10 años.

Para el fondo del asunto, propicio resulta anotar que cuando las personas requieren satisfacer un servicio o la provisión de un bien, en procura de la consecución de uno u otro, atendiendo las circunstancias particulares de su economía, la naturaleza de la carencia, las condiciones del mercado y, desde luego, las previsiones legales, acuden a los mecanismos establecidos en la normatividad vigente, comprometiendo su consentimiento en los términos que consideren y, desde luego, que la ley, según el caso, les permite. En esa dinámica, enarbolando la autonomía de su voluntad para contratar, los interesados crean así un vínculo negocial que recoge los pormenores del pacto celebrado, el que una vez adaptado a los parámetros señalados por las disposiciones pertinentes, en cuanto a las formalidades y contenido establecidos, adquiere tal categoría que se vuelve ley para las partes, como así lo previene, perentoriamente, el artículo 1602 C. C.

Por ello, conforme lo regulan expresamente los artículos 1494, 1502, 1521 y 1523 del Código Civil, las partes interesadas, como libres que son, pueden comprometer su responsabilidad en la forma que consideren, siempre y cuando, por expresa restricción legal, no atenten contra el orden público y las buenas costumbres.

La aquiescencia expresada alrededor del negocio concertado por quienes intervinieron en él, queda por lo general condensado en el texto del documento suscrito por ellos, si ha habido lugar a él, ya sea porque la ley así lo dispuso, ora porque los mismos hayan decidido reducirlo a esa formalidad; en todo caso, cuando no hay soporte documental, por igual, las condiciones o características de lo convenido devienen refrendadas por los acuerdos verbales o anuencias expresadas; concertación que, de manera regular, resulta validada por uno y otro negociante en cada momento de ejecución o desarrollo del pacto ajustado. En esa perspectiva, sin duda, los primeros llamados a fijar el real y verdadero sentido de lo pretendido al expresar su voluntad, son sus autores, quienes han hecho explícito, de una u otra manera, su ánimo de contratar y asumen la ineludible misión de reseñar, al momento de perfeccionar el contrato, el objetivo buscado ó, según las circunstancias, al ejecutarlo, patentizar paso a paso, con sus actuaciones, lo que quisieron, en verdad, componer.

Eventos semejantes no resultan ser novedosos, sino, de frecuente ocurrencia, lo que ha permitido que en multitud de oportunidades la Corte Suprema de Justicia plasme su criterio sobre el particular y, hoy en día, sin titubeo alguno, puede aseverarse que las distintas reglas tendientes a auscultar o verificar la voluntad de quienes resultan involucrados en cualquier acto negocial, están bien definidas, incluyendo, por supuesto, de manera principal, las insertas en el Estatuto Sustantivo Civil Colombiano, como por ejemplo, aquellas del Título XIII, artículos 1618 y ss.; alrededor del tema, huelga memorar la siguiente sentencia, entre muchas otras, que condensa las directrices que tanto la doctrina como la jurisprudencia han prohijado. Así se pronunció la Corporación en comentario:

“En numerosas ocasiones la Corte ha precisado que la interpretación de los contratos -en línea de principio rector- es tarea confiada a la ‘...cordura, perspicacia y pericia del juzgador’ (CVIII, 289), a su ‘discreta autonomía’ (CXLVII, 52), razón por la cual, el resultado de ese laborío ‘no es susceptible de modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho’ (CXLII, 218 Cfme: CCXL, 491, CCXV, 567)”.

“Sin embargo, a ello no le sigue que el sentenciador, per se, tenga plena o irrestricta libertad para buscar la communis intentio de los contratantes, sino que debe apoyarse en las pautas o directrices legales que se encaminan, precisamente, a guiarlo en su cardinal tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de las partes, de modo que pueda descubrir la genuina voluntad que, otrora, las animó a celebrar el contrato y a identificar, en la esfera teleológica, la finalidad perseguida por ellas, en concreto en lo que concierne al establecimiento de las diversas estipulaciones que, articuladas, integran el contenido contractual, objeto de escrutinio por parte de su intérprete”.

“(....)”

“(...) Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’”.

“Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborio hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’”.

“El mismo artículo 1622 –ya citado- sienta otras reglas más de acentuada valía, como aquella que prevé que ‘las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad’, en clara demostración de la relevancia que tiene la interpretación sistemática y contextual, brújula sin par en estos menesteres”.

“O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que cuando no aparezca ‘voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato’, sin dejar de tener su propia fuerza y dinámica, en veces definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, ‘el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno’, lo que significa que si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría- efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina”.

“Todas estas directrices, en últimas, tienen el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos de la relación negocial, lo mismo que fijar unos derroteros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión que, in casu, puede presentar el texto contractual, bien desestimando interpretaciones que, inopinada o inconsultamente, conduzcan a privar de efectos a la cláusula objeto de auscultación, ya sea otorgándole relevancia a la naturaleza del contrato, bien interpretándolo de modo contextual, esto es, buscando armonía entre una cláusula y las demás, etc”.

“Por eso la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha resaltado que ‘Si la misión del intérprete,..., es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborio debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas’ (cas. civ. 14 de agosto de 2000, exp. 5577). De allí que ‘la operación interpretativa del contrato parta necesariamente de un principio básico: la fidelidad a la voluntad, a la intención, a los móviles de los contratantes. Obrar de otro modo es traicionar la personalidad del sujeto comprometida en el acto jurídico, o en otros términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él’ (CCLV, 568)”.

A lo anterior se suma que, tratándose de contratos civiles, el juzgador no puede circunscribir su atención exclusivamente a las precitadas reglas hermenéuticas, todas ellas establecidas en la normatividad civil como comercial, por lo que debe atenderse a los principios - o directrices- que, de manera especial consagra la normatividad, entre ellas, la que aparece reglada en el art. 871 del C. de Co., conforme al cual, ‘los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo estipulado expresamente en ellos, sino además a todo lo que corresponde a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural’ (se destaca), o el que recoge el artículo 835, que ordena presumir esa buena fe, aún la exenta de culpa” (Sent. Cas. Civ. 28 de febrero de 2005, Exp. No. 7504).

Alrededor del punto, entre muchos otros pronunciamientos, la Corte ha expresado:

“Como la interpretación que el juzgador hace de un contrato, es cuestión de hecho que corresponde a su discreta autonomía, reiteradamente se ha dicho que la conclusión a que arribe, ‘no es susceptible de modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia’, bien porque ‘supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran’ “ (Sent. Cas. Civ., 25 de febrero de 2003, Exp. No. C-6822).

En tal virtud, por la existencia de la buena fe entre las partes contratantes, no puede argüirse que los actos contractuales objeto de litigio son característicos de simulación, pues por parte alguna existe ni existirá probanza respecto de la simulación, por el contrario, el apoderado de las partes demandantes trata de argüir que tales actos son simulados como ha intentado de ejercer en otras actuaciones judiciales en las que por diferentes medios ha intentado apoderarse de sumas dinerarias en otros procesos judiciales, en los que, vale anotar, le fue revocada la facultad para recibir por la propia señora MARY ARIAS GIRALDO en proceso 2012-036 adelantado ante el Juzgado 4º. Civil del Circuito de Manizales.

Actuaciones desleales como CONFLICTO DE INTERESES Y FRAUDE PROCESAL, denunciados en todos los procesos adelantados por el citado profesional, y que la misma Corte Suprema de Justicia Detectó en su sentencia STC17499-2015 Radicación n.º 17001-22-13-000-2015-00501-01 (Aprobada en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil quince) Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015); actuaciones indebidas detectadas por el H. Tribunal de Manizales- Sala Laboral- en sentencia de agosto 24 de 2018 y que consolida y afirma con la SUCESION FRAUDULENTA iniciada en sept. 11 de 2018 ante el Juzgado 1º. De Familia del Circuito de Manizales.

15- LEGALIDAD Y VIGENCIA ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 de la Notaría 4ª. De Manizales CONSTITUTIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y SU RESPECTIVO REGISTRO.

Se fundamenta esta excepción en los siguientes hechos:

- a)-. El contrato de compraventa objeto de la demanda de SIMULACION ABSOLUTA fue celebrado mediante la solemnidad de escritura pública y se inscribió en el correspondiente registro.
- b)-. En dicho acto se identificó el inmueble por sus linderos, cabida y demás elementos que lo determinan.
- c)-. Al igual que el precio de venta y la entrega material del predio se patentiza en el contrato de compraventa de manera inconfundible.
- d)-. En consecuencia, el título en mención tiene plena validez entre las partes y ante terceros hasta tanto no sea objeto de nulidad, falsedad o cualquier acto que los desvirtúe.

16- . PETICION DE MODO INDEBIDO:

Se fundamenta esta excepción en los siguientes hechos:

- a)-. En los hechos de la demanda insistentemente la parte actora se pronuncia sobre el precio irrisorio en cada uno de los contratos, pero, en manera alguna desconoce expresamente la efectividad del pago.
- b)-. En este orden se infiere que la ACCION DE SIMULACION absoluta deprecada correspondería más bien a una acción de presunta LESION ENORME con las consiguientes consecuencias que ello derivaría.

17- . EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE DEBATE CONSTITUYÓ PRENDA GENERAL DE LAS SUPUESTAS ACREENCIAS DELA SEÑORA MARY ARIAS GIRALDO.

Se fundamente esta excepción en lo siguiente:

a)-. Durante el tiempo en que la obligación con la Compañía Comercial SUFINANCIAMIENTO estuvo supuestamente en mora, el inmueble permaneció en cabeza de la señora MARY ARIAS GIRALDO haciendo parte de la PRENDA GENERAL de ley. Esta permanencia en su patrimonio concomitante con el período de la supuesta mora se inicia el día 7 de abril de 2006 cuando recompra el bien a la señora SONIA MEJIA ARCILA (35 de la demanda) hasta el día 16 de agosto de 2007 cuando lo enajena a mi poderdante RODRIGO CORREA ARIAS (Hechos 23 a 42 de la demanda). Se colige entonces, que la persona llamada a ejercer la acción de SIMULACION era la compañía SUFINANCIAMIENTO por haber prestado el dinero para la compra del BUS relacionado en la demanda, pero no lo hizo porque el bus constituía prenda general suficiente para el Acreedor y además tenía la salvaguarda de la PIGNORACIÓN SIN TENENCIA DEL VEHICULO a su favor. Se cae de su peso la pretendida SIMULACION ABSOLUTA por la obligación de la causante con dicha compañía.

b)-. De acuerdo con lo anterior el bien materia de debate nunca estuvo en riesgo jurídico hasta antes de la disposición o enajenación en favor del comprador RODRIGO CORREA ARIAS ahora codemandado.

c)-. La ausencia de ese riesgo jurídico no constituye causa eficiente para la pretendida acción de SIMULACION ABSOLUTA.

18.- SIMPLES HIPÓTESIS O CONJETURAS DE LAS PARTES DEMANDANTES

El presente medio exceptivo se fundamenta en el hecho de que a las partes demandantes no les basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que les corresponde demostrar que los negocios jurídicos criticados difieren de sus genuinas intenciones. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro.

“Por supuesto que como se trata de acreditar contra lo que deliberadamente exteriorizaron los contratantes, que se presume cierto, para satisfacer esa carga probatoria se acude, en la generalidad de las veces, a la prueba indiciaria, según la cual a partir de la existencia de un hecho conocido se deduce uno desconocido. En tal caso, como lo tiene explicado la Corte, la prueba indirecta debe ser ‘completa, segura, plena y convincente’, porque ‘de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios[1]’. (Sentencia de 11 de junio de 1991(CCVIII-437).

“En todo caso, para que los indicios puedan recibirse como prueba en un caso concreto, también se exige que éstos salgan ‘avante frente a pruebas infirmantes o conraindicios’[2] (Sentencia 111 de 15 de octubre de 2003), no sólo porque el hecho conocido puede estar contrarrestado por otros medios, sino porque ese mismo hecho es factible que indique algo probable, pero, a su vez, algo que lo contradiga, y como en este último evento ambas cosas no pueden ser verdades a un mismo tiempo, según el principio de contradicción, el juez, en la tarea de sopesar un indicio, tiene que ‘confrontar los dos extremos, de manera tal que de su cotejo pueda deducirse cuál de los dos es el pertinente’[3](Sentencia 134 de 27 de junio de 2005.)”.

En la causa petendi básicamente se resaltan como hechos indicadores de la “simulación”, los atinentes a que el precio señalado en el título “no corresponde al valor real del inmueble”, ya que este es superior tres veces; así mismo que la compradora no pagó suma alguna por ese concepto y por ende la vendedora no recibió ningún valor; además, que la tradente continúa en posesión del bien, percibiendo arrendamientos de cada uno de los apartamentos y que existe parentesco entre, afinidades o amistades entre unos y otros.

Con el análisis jurídico de las pruebas legal y oportunamente que se allegan al plenario, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se verifica que las partes actoras no

satisfacen la carga impuesta por el canon {{177}} del ordenamiento ut supra, en cuanto a probar el supuesto de hecho concerniente a que los “negocios jurídicos” en cuestión son fingidos, en virtud de que las partes que en el mismo aparecen interviniendo, no tuvieron la intención de celebrarlo, ni de concretar algún otro acuerdo.

De las pruebas aportadas al plenario diáfamanamente se evidencia que los elementos de juicio que aducen en la impetración, para resaltar protuberantes diferencias en los precios, carecen de eficacia jurídica y por ende, no es válido darle la connotación de indicios, pues para probarlos debe acreditarlos digna y fielmente por actividades jurídicas regulares, pues los aportes probatorios que se allegan con la impetración no reúnen a cabalidad con los lineamientos jurídicos para tal efecto.

Pues bien, las declaraciones de renta de mi prohijado son fiel probanza del perfeccionamiento del respectivo acto contractual (E.P. 4408 de agosto 16 de 2007).

Son suficientes los planteamientos esbozados, para evidenciar que no se demuestra la “simulación “pedida por los actores, y por consiguiente, habrá de desatenderse la rogativa impetrada en el libelo demandatorio, y por consiguiente acceder a este otro medio exceptivo propuesto.

19-. INEXISTENCIA DE ACTO SIMULATORIO

El presente medio exceptivo, se propone en virtud a que para poder declararse tal acto jurídico, es decir la simulación, debe contraerse a escrituras privadas, y en el pleito objeto de causa, el prenotado acto escriturario es público, pue, el mismo se perfeccionó en su integridad, es decir, no solo se suscribió tal acto ante notarios, sino que además se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, ya que como es conocido, las escrituras privadas son las que no cumplen los requisitos para convertirse en documentos públicos.

Aunado a lo vertido, los propósitos celebrados por la difunta al celebrar el contrato objeto de la Litis no se dirigió en momento alguno a sustraer de su patrimonio los bienes que se aducen fingieron su enajenación, en perjuicio de sus herederos, y en beneficio de terceros. Tampoco se acredita colusión de los contratantes que se hubiese materializado en un acuerdo en virtud del cual las partes se hubiesen comprometido a retornar las cosas al estado que precedió al respectivo contrato para así borrar la falsa apariencia con la que hubiesen pretendido engañar a terceros, lo cual supondría la obligación de los compradores de transferir los derechos de dominio de los bienes a la vendedora.

Por ende, la institución jurídica de la simulación de los negocios jurídicos no es de reciente factura si se observa que desde la época del derecho romano postclásico, ya despuntaban algunas de sus particularidades. En efecto, en la Constitución de los emperadores Dioclesiano y Maximiano se lee:

“Si alguno hubiere hecho que se escriba que lo hecho por él lo hizo otro, tiene más validez lo hecho que lo escrito (plus actum, quam scriptum valet” (citado por Parraguez Ruiz, Luis Sergio. El Negocio Jurídico Simulado. Universidad de Salamanca. Pág. 38).

No obstante su remoto origen, el análisis que de ella hicieron los comentaristas del medioevo y su utilización en el derecho intermedio francés, la figura no fue mencionada expresamente en el Código Napoleón, relacionándose apenas un precepto atinente a las contraescrituras, “contre-lettres”; omisión que se trasladó a las codificaciones que en el siglo XIX se sirvieron de este último, como la de don Andrés Bello.

Por ello, en el caso colombiano ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer, a partir de la interpretación del artículo 1766 del Código Civil, las características de la simulación,

sus presupuestos y los sujetos que están legitimados o sobre los cuales recae el interés para invocarla.

En ese orden de ideas, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que la facultad para ejercitar la aludida acción no lo ostenta cualquier persona, sino aquel que exhiba **“un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932...”(CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868)**, no de quienes pretenden argüir que están legitimados para apuntalar que los actos jurídicos allí esbozados son simulados.

Sumado a lo derramado, para que tengan eficacia tales «indicios», es necesario revelar la estructuración, en el sentido de precisar el «hecho indicador», el cual debe encontrarse demostrado, como también la reflexión o elaboración intelectual que permitiese determinar el «hecho desconocido». Por ende, en la causa objeto de debate por parte alguna los accionantes demuestran ningún hecho generador de lo pretendido, por el contrario, solo tratan de adquirir y revocar un derecho adquirido con los requisitos necesarios para su perfeccionamiento, como fueron los concernientes actos escriturarios.

20º. EXCEPCIÓN GENERICA:

Cuando el señor Juez halle probado los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia, salvo las prescripciones, compensación o Nulidad Relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda (Inciso 1 del art. 282 del CGP).

OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS DEMANDANTES:

En primer turno, no es viable ni pertinente el juramento estimatorio esgrimido por los actores en el sub lite, pues, en el presente juicio NO existen perjuicios de naturaleza alguna para los mismos, sólo se trata de una controversia jurídica sobre contratos que se realizaron con persona ajena a los actores en el sub lite; adicionalmente, tampoco se razonan bajo juramento con la discriminación de cada uno de los petentes, menos de sus conceptos, tampoco la cuantía predeterminada en debida forma, y menos aún, prueban de manera debida de qué forma los montos señalados en tal súplica son verídicos o veraces; además, pasan por alto que varios de los petentes no se encuentran legitimados para actuar en el presente juicio. Motivo por el cual se objeta la misma, pues, como quedó dicho, no se reúne a cabalidad con los presupuestos legales predeterminados para tal fin. Pues con meridiana claridad, la susodicha estimación, se itera, no está debidamente predeterminada para cada uno de los petentes en el sub lite.

Además, la estimación esbozada en la respectiva plegaria, es notoriamente injusta, ilegal y de sospecha de que hay fraude, colusión o cualesquiera otra maniobra fraudulenta, entre ellas, cuando por personas con falta de legitimación en la causa por activa, instan a lo que no tienen derecho, no solo por la susodicha falta de legitimación, sino además por desconocer que no solo la acción está prescrita, sino además por cuanto los títulos adquisitivos de dominio se verificaron de buena fe exenta de culpa por las partes demandadas.

Por ello, hay cabida a la aplicación del parágrafo del art. 206 del CGP, pues, hay lugar a la condena en favor del Consejo Superior de la Judicatura en contra de los demandantes cuando se niegan las pretensiones por la falta de demostración de los perjuicios instados

por los mismos por parte de su apoderado judicial en el sub judice. Es decir, que por la falta de demostración de los perjuicios pretendidos por los actores, son imputables a ellos las condenas del art. 206, por su actuar de manera negligente y temeraria de los mismos, al pretender derruir los derechos adquiridos de buena fe, sin ánimo torticero ni con la intención de causar daño a los petentes en el sub judice por mis patrocinados.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OTRAS PRUEBAS APORTADAS Y ROGADAS POR LOS DEMANDANTES

Artículos 244 y 272 del CGP y sentencia CSJ: SC026-2008

Con apoyo a la normatividad legal, se desconocen los documentos que se aportaron por las partes demandantes, por cuanto los mismos no dan fe de su realidad jurídica para el sub judice.

Pues bien, los registros civiles aportados al plenario con el libelo demandatorio (numerales 1 al 13 del capítulo de documentos) no son PLENA PRUEBA, ya que los mismos tienen un período de expedición superior a un año anterior a la fecha de instaurarse la plegaria, es decir, no se aportaron en la forma debida, pues se desconoce cuál o cuáles de los petentes existen o han fallecido, para poder predeterminar que los mismos tienen capacidad para actuar en el sub lite. Del mismo modo, los registros civiles de nacimiento no cumplen a cabalidad con las normas legales al respecto, pues como quedó dicho con antelación, en unos no aparecen las identidades paternas, en otros se enuncia persona diferente a los demandantes, entre otras características específicas, y las que se aportaron al plenario carecen de tal solemnidad jurídica predeterminada en la normatividad legal en comento, tal como se evidenció en detalle con la respuesta a los hechos 2.4; 2.5; 3; 3.1; 3.2; 3.3; 4; 4.1; 4.2; 4.3; 4.5; 4.6; 6; 7 y 9.

En igual forma se desconocen los AVALUOS APORTADOS de fecha 2016 (prueba nro. 48 del capítulo de documentos de la demanda) por las razones expuestas en la excepción de mérito SEXTA de este mismo escrito.

Así pues, tal desconocimiento se apoya en la normatividad notarial, y en asocio a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 244 del CGP.

Lo esbozado no es una mera exposición, se trata del desconocimiento que debe hacerse a las pruebas que por la parte contraria se desconocen. Por ello, y para mejor entendimiento, transcribo un aparte expuesto al respecto por la H. Corte Suprema: "(...).1. *El artículo 289 del C. de Procedimiento Civil, {269 cgp e} dispone que "La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia"; este precepto se aplica trátese, o no, de documento auténtico, o sea, respecto del cual "existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado" (Art. 252 ib.), {244} y aunque la norma alude a que la parte contra quien se presenta "podrá" tacharlo de falso, hay que entender que esa expresión envuelve una verdadera carga procesal que, como tal, es dable ejercitar o dejar de ejercitarse, pero que si el interesado la omite, tal circunstancia puede llegar a producirle consecuencias desfavorables. En esa medida, si la parte llamada a tachar de falso un documento no lo hace tempestivamente, consolida irremediabilmente su autenticidad, cuando la trae consigo; o se la confiere al documento que, desprovisto de ella.*

El cuestionamiento de los documentos públicos aportados por los petentes en la presente causa, se respalda en lo reglado en el art. 80 del Decreto 960 de 1970, y como se expuso por la CSJ en fallo de junio 30/11, exp. 1998-00238-01; a la par se estatuye en el art. 43 ley 1395 de 2010,

Del mismo modo, los registros civiles de nacimiento no cumplen a cabalidad con las normas legales al respecto, pues como quedó dicho con antelación, en unos no aparecen las identidades paternas en los aludidos documentos públicos, en otros se enuncia persona diferente a los demandantes, entre otras características específicas.

Y las que se aportaron al plenario carecen de tal solemnidad jurídica predeterminada en la normatividad legal en comento.

CAPÍTULO XIII: PRUEBAS:

A fin de que sean decretadas, y recepcionadas, me permito solicitar las siguientes:

a)- DOCUMENTALES.

Presento los siguientes documentos para que serán tenidos en cuenta por su valor legal:

1-. Poder.

2-. Copia oficio 131 de febrero 1 de 2017 del Juzgado 2º. Laboral del Circuito dirigido al 3º. Civil del Circuito aprisionando títulos judiciales de un tercero.

3-. Copia auto Nro. 134 de febrero 8 de 2017 del 3º. Civil del Circuito solicitando información al 2º. Laboral del circuito e informando que el Abogado ALEXANDER BEDOYA MONTOYA no ha renunciado al poder de sus defendidos en aquella célula judicial y ahora sus demandados en el segundo Laboral.

4-. Copia oficio 292 de febrero 8 de 2017 del 3º. Civil del Circuito solicitando información al 2º. Laboral del circuito e informando que el Abogado ALEXANDER BEDOYA MONTOYA no ha renunciado al poder de sus defendidos en aquella célula judicial y ahora sus demandados en el segundo Laboral. Este oficio en cumplimiento del auto 134 de la misma fecha.

5-. Copia oficio de mayo 26 de 2014 dirigido al Juzgado Cuarto civil del Circuito de Manizales por la señora MARY ARIAS GIRALDO –q.e.p.d- radicado el día 27 del mismo mes y año, con destino al proceso 004-2001-00036, **revocándole** la FACULTAD PARA RECIBIR.

6-. Copia dos (2) folios de la plataforma siglo XXI de la rama judicial que informa sobre el proceso 17001-3105-002-2016-00627-00 adelantado ante el Juzgado 2º. Laboral del Circuito de Manizales, y que prueba el doble rol ejercido por el abogado ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, pues, en forma simultánea, demandaba a sus poderdantes y también los representa en el presente juicio.

5-. Recibos pago predial del predio de mi representado Nros: 202561873 bimestre 4 de 2016 por valor de \$1.169.000; Nro. 203396335 bimestre 4 de 2017 abono por \$700.000; Nro. 203396395 bimestre 4 de 2017 abono por \$300.000; Nro. 205565674 bimestre 3 de 2020 pago total a esa fecha \$11.387.525.

6-. Cuenta de cobro valorización Nro. 1497544 por valor \$945.523 y recibo de pago abono en Redeban por valor de \$552.619.

7-. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO celebrados por mi prohijado con sus inquilinos:

7.1 Con JORGE IVAN CORREA ARIAS en sept. 18 de 2014.

7.2 Con JORGE IVAN CORREA ARIAS en Nov. 15 de 2016 y la señora LUZ NELLY VALENCIA MARIN.

7.3 Con ASTER KERLY HERRERA ALDANA, ANA ALDANA DE HERRERA Y GLORIA ISABEL SEPULVEDA en sept.18 de 2014.

7.4 Con EDGAR JIMENEZ LOPEZ y la señora ROSA VILLADA en sept.18 de 2014.

7.5 Con EDGAR JIMENEZ LOPEZ y la señora ROSA VILLADA en diciembre 1 de 2014.

8-. Copia consulta DIAN de nov.17 de 2018 sobre estado obligaciones de mi prohijado donde se refleja que el codemandado tiene al día sus obligaciones en renta desde el 2005 y ventas desde el 2007.

9-. Copia declaraciones de renta años 2007 a 2020.

10- Extractos (6 folios) Proceso Ejecutivo Singular 17001-3103-002-2000-0139-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito por el Dr. RODRIGO CORREA ARIAS en representación de la parte demandante HOSPITAL DE CALDAS E.S.E. en el cual le fueron liquidados y pagados Honorarios por valor de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (103.000.000) en febrero 14 de 2002 (Folios 411 a 415 del Cartulario).

11-. Extractos Proceso Ejecutivo Acumulado del Hospital de Caldas E.S.E. contra COMCAJA y adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, terminado por TRANSACCION el 22 de abril del 2003 y donde le fueron liquidados y pagados al Dr. RODRIGO CORREA ARIAS honorarios por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$66.400.000). (Folios 197, 198, 199, 200, 201, 202, 213, 214 y 215 del DOSIER).

12-. Certificado IGAC de enero 24 de 2017 sobre AVALÚO Casa Linares Cra. 23 A Nro. 34-40 y 34/36 y Calle 34 Nro. 23 A - 37 en la época de la realización del negocio jurídico (año 2007) y que ascendía a \$128.413.000.

b)-. PRUEBA TRASLADADA:

con el debido respeto y de conformidad con el art. 173 del CGP, solicito que en el momento procesal oportuno, se requiera al Juzgado segundo Laboral del Circuito de Manizales para que con destino a este proceso remita el Ejecutivo Laboral con radicado 17001-3105-002-2016-00627-00 adelantado en forma simultánea por el togado ALEXANDER BEDOYA MONTOYA contra sus ahora poderdantes en el proceso que nos ocupa en esta contestación, y también su apoderado en el proceso ejecutivo que se adelanta (aún vigente) ante el Juzgado 3º.civil del Circuito de Manizales con radicado 17001-3103-003-2006-00124-00.

c-. TESTIMONIALES:

Testimoniales:

Se ruega ante su alteza el decreto y la recepción testimonial de las personas que a continuación se relacionan, para que depongan sobre los hechos relacionados con mi patrocinado, oralmente o mediante cuestionario que haré llegar oportunamente, con la advertencia que se señalan particularmente para cada uno de mis patrocinados en el sub lite:

1--. ASTER KERLY HERRERA (Calle 34 Nro. 23 A - 37 Manizales), arrendatario, con el fin de probar sobre la calidad de propietario que ostenta el señor RODRIGO CORREA sobre el bien inmueble ubicado en Manizales Cra. 23 A Nro. 34-40 y 34/36 y Clle 34 Nro. 23ª 37 materia de debate.

2-. EDGAR JIMENEZ (Calle 34 Nro. 23 A - 37 Manizales), arrendatario, con el fin de probar sobre la calidad de propietario que ostenta el señor RODRIGO CORREA sobre el bien inmueble ubicado en Manizales Cra. 23 A Nro. 34-40 y 34/36 y Clle 34 Nro. 23ª 37 materia de debate.

3-. JORGE IVAN CORREA ARIAS con el fin de probar que la señora MARY ARIAS GIRALDO rendía cuentas de su administración al señor RODRIGO CORREA ARIAS sobre el inmueble materia de debate.

4-. ELIZABETH FORERO DE DIAZ (ICBF Manizales) sobre los actos de administración de la señora MARY ARIAS y rendición de cuentas al señor RODRIGO CORREA, especificando lugar o lugares y circunstancias de tiempo modo y lugar, sobre esta probanza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El presente acto jurídico se cimenta en los siguientes preceptos: Carta Política: art. 1°, 2°, 4°, 5° (T-944-05) 6° (T-1018/05) 13, 20, 29, 34, 42, 49 (T-079-04), 51, 58, 60, 83 (C-054-16), 95 (C-086-16), 121, 123, 228, 230 y 243 (T-832-13);

Código Civil: 9°, 11, 17 (C-461-13), 18, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 61, 67 68, 70, 71, 71, 100, 107, 109 numerales 2ª y 5ª, 113, 115, 152, 160, 213, 236, 238, 239, 669 (T280-16), 673, 740, 741, 742, 743, 745, 746, 749, 750, 753, 756, 758, 759, 762, 763, 764, 765, 766, 768, 769 (C-1194-08), 775, 777, 778, 780, 781, 782, 785, 786, 787, 870, 871, 873, 874, 878, 897, 1494 (SC001/19), 1496, 1497, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1508, 1509, 1513, 1515, 1516, 1517, 1518, 1520, 1524, 1527, 1551, 1602, 1603, 1604 inciso final (T-321/04), 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1625-10°, 1626, 1627, 1649, 1740, 1742, 1757, 1760, 1766, 1820, , 1851, 1857, 1863 inciso final, 1864, 1868, 1871, 1880, 1882, 1887, 1928, 1929, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 2512, 2513, 2518, 2521, 2523, 2527, 2528, 2529; 2539;

Ley 791 de 2002, art. 4°; Ley 50 de 1936; Ley 54 de 1990; CGP: art. 282,

Ley 57 de 1887, arts. 5°, 9°, 11, 12, 22, 34; ley 15 de 1990; ley 1791 de 2002; ley 1561 de 2012;

Ley 153 de 1887, arts. 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 24, 28, 29, 30, 38, 39, 40, 41, 50, 55, 57, 79, 85, 91, 93, 96, 133;

Código General del Proceso: 7°, 13, 14, 94, 96, 117, 164, 191 ordinal 4; 206, 208, 243, 244, 250, 253, 256, 257, 272, 278 inc. 3 Numeral 3; 282; Decreto-ley 960/70: art. 12, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 37, 58, 62, 99; Decreto 422 de 2000 art 2 numeral 7; Dcto. 1420 de 1998 art. 19

Decreto 806 de 2020; Ley 270 de 1996, arts. 3°, 45, 46, 48, 55, 208; y demás normas pertinentes.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

De conformidad con lo reglado en el numeral 5° del art. 96 del CGP, se enseñan las direcciones del lugar, dirección física y electrónicos de mi patrocinado y el suscrito:

Del APODERADO: Cra. 24 Nro. 22-36 Of. 203 Edificio Ingenieros Civiles Manizales Cel. 300.609.7529 – Fijo 8826719 E-mail: froilan2003@hotmail.com

Del CODEMANDADO: Manizales en la Cra. 23 Nro. 39-60 Segundo Piso Edificio ICBF – Cel. 316.329.6012 E-mail: Rodrigo.Correa@icbf.gov.co; rcorreaarias@gmail.com

ANEXOS:

Todas los invocadas en el capítulo de Pruebas.

Cordialmente,

JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA

c.c. 10.225.368 de Manizales

T.P. 120.492 del CSJ

Apoderado